



PNUMA

Manual de los Tratados Internacionales para la Protección de la Capa de Ozono

**Convenio de Viena (1985)
Protocolo de Montreal (1987)**

Quinta Edición (2000)

• Ayuden a proteger la capa de ozono • La capa de ozono es fina y frágil • Protéjannos de los dañinos rayos ultravioletas •

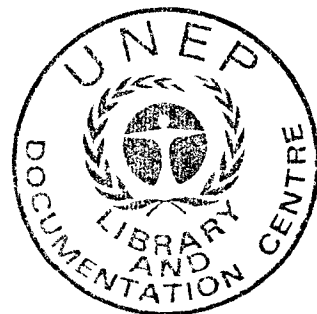
Secretaría del Ozono

de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

**Manual de los
Tratados Internacionales
para la Protección
de la Capa de Ozono**

**Convenio de Viena (1985)
Protocolo de Montreal (1987)**

Quinta edición (2000)



PNUMA

**Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas
para el Medio Ambiente**

Publicado en 2000

por

La Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

P.O. Box 30552

Nairobi

Kenya

Sitio en la Web: <http://www.unep.org/ozone>

ISBN 92-807-1869-X

Impreso y encuadernado en Kenya por el PNUMA

Diseño de cubierta por la Imprenta del PNUMA (marzo de 2000)

Coordinación: K. Madhava Sarma, Secretario Ejecutivo, PNUMA, Secretaría del Ozono
Gilbert M. Bankobeza, Oficial Jurídico Superior, Secretaría del Ozono, PNUMA

Investigación y edición: Duncan Brack, consultor (dbrack@dirconn.co.uk)
Michael Graber, Secretaría del Ozono, PNUMA
Nelson Sabogal, Secretaría del Ozono, PNUMA
Ruth Batten, Secretaría del Ozono, PNUMA
Gerald Mutisya, Secretaría del Ozono, PNUMA

Composición y formato: Duncan Brack, consultor (dbrack@dirconn.co.uk)
Martha Adila Mulumba, Secretaría del Ozono, PNUMA

Índice resumido

Prólogo	v
Guía del Manual	vii
Índice de palabras clave	viii
Índice de las Partes I - V	ix
Parte I: Convenio de Viena	1
1.1 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.	3
1.2 Decisiones aprobadas por las Conferencias de las Partes en el Convenio de Viena respecto de cada uno de los artículos del Convenio	18
Parte II: El Protocolo de Montreal	39
2.1 Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	41
2.2 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal	68
2.3 Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal	77
2.4 Procedimientos de destrucción	250
2.5 Exenciones para usos esenciales (Resumen de las Reuniones de las Partes)	257
2.6 Grupos de Evaluación	264
2.7 Formularios de presentación de datos	276
2.8 Incumplimiento del Protocolo de Montreal	293
2.9 El Fondo Multilateral	299
2.10 Finanzas	313
2.11 Declaraciones	317
Parte III: Reglamento	329
Parte IV: Evolución del Protocolo de Montreal	343
4.1 Introducción al Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas	345
4.2 El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987	347
4.3 Ajustes del Protocolo de Montreal	357
4.4 La Enmienda de Londres (1990)	369
4.5 La Enmienda de Copenhague (1992)	381
4.6 La Enmienda de Montreal (1997)	391
4.7 La Enmienda de Beijing (1999)	393
Parte V: Otras fuentes de información	397
5.1 Nombres y direcciones de interés	399
5.2 Programa Acción Ozono de la DTIE del PNUMA	409
5.3 Información de enlace de la DTIE del PNUMA	412
5.4 Publicaciones pertinentes sobre la protección de la capa de ozono	414

Prólogo

Bienvenidos a la edición del milenio *del Manual de los tratados internacionales para la protección de la capa de ozono*.

1999 fue un año trascendental para el régimen del ozono.

La reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal realizada en Beijing fue testigo no sólo de la reposición más reciente del Fondo Multilateral sino de otra enmienda al Protocolo, la cuarta desde 1987, en la que se incorpora una nueva sustancia, se controla, por primera vez, la producción de los HCFC, y se asegura que la producción para "necesidades internas básicas" se eliminará gradualmente junto con el consumo. En ese mismo año entró en vigor la Enmienda de Montreal, que se había convenido en 1997. En julio, y quizá fue éste el acontecimiento más importante, los países en desarrollo comenzaron a alcanzar su primer objetivo en la disminución gradual, la congelación, en el marco de los tratados.



Estos acontecimientos ponen de manifiesto el dinamismo del Tratado del Ozono así como del resultado satisfactorio del singular criterio escalonado del régimen. A medida que la atención del mundo se ha dirigido hacia otras preocupaciones ambientales, aparentemente más apremiantes, tales como el cambio climático, podría haber sido fácil perder el impulso que se creó en 1985 en Viena, y después en 1987 en Montreal. No obstante, las Partes en los tratados no han permitido que esto suceda. De hecho, la continuación de la salud del régimen del ozono, su persistencia en cuanto a concluir lo que inició, y su capacidad de adaptación a la luz de nuevos problemas, sirven de brillante ejemplo de lo que la comunidad internacional puede lograr en la protección del medio ambiente mundial.

En 1996 publicamos el último *Manual de los Tratados Internacionales para la protección de la capa del ozono*, en el que se incorporó de manera amplia el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, las decisiones de las reuniones de las Partes en los tratados, las decisiones importantes del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la protección de la capa de ozono y otros materiales útiles disponibles hasta finales de 1995. El Manual resultó ser muy popular entre los delegados y los observadores que asistieron a las reuniones relacionadas con estos tratados así como entre investigadores, eruditos, estudiantes, empresas industriales y organizaciones no gubernamentales, y se complementó mediante una *Actualización* en 1998, en la que se completó el material hasta finales de 1997.

Ahora, en esta nueva edición ampliada y reorganizada se incorporan textos de la cuarta edición y de su *Actualización*, y se añade todo el material pertinente hasta finales de 1999. Abrigo la esperanza de que los lectores hallen en esta edición una guía útil respecto de los tratados relacionados con el ozono que reflejan el resultado de la decisión del mundo de proteger la capa de ozono.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Klaus Töpfer', with a long horizontal stroke extending to the right.

Klaus Töpfer
Director Ejecutivo, PNUMA

Guía del Manual

La concertación, en 1985, del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, seguido en 1987 por el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, fueron los puntos de partida de la cooperación mundial para la protección de la capa de ozono estratosférico de la Tierra. Las cinco reuniones celebradas por las Partes en el Convenio de Viena en 1989, 1991, 1993, 1996 y 1999 y las once reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebradas anualmente de 1989 a 1999, tuvieron como resultado la adopción de importantes decisiones destinadas a llevar a la práctica los objetivos del Convenio y el Protocolo.

Las reuniones Segunda, Cuarta, Novena y Undécima de las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena, cuatro enmiendas del Protocolo, la "Enmienda de Londres" (1990), la "Enmienda de Copenhague" (1992), la "Enmienda de Montreal" (1997) y la "Enmienda de Beijing (1999)".



Las reuniones Segunda, Cuarta, Séptima, Novena y Undécima de las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2 del párrafo 9 del Protocolo, ciertos ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos del Protocolo. Los informes de todas las reuniones de las Partes se pueden obtener en el sitio en la Web de la Secretaría del Ozono (<http://www.unep.org/ozone>).

En la cuarta edición (1996) del *Manual de los tratados internacionales para la protección de la capa de ozono* y en la *Actualización de 1997* se actualizó el contenido del Manual hasta finales de 1997. En el presente Manual se actualiza el contenido hasta finales de 1999, y quedan sustituidas todas las versiones anteriores.

Este Manual se incorpora en nuestro sitio en la Web (<http://www.unep.org/ozone>) y se actualizará en la Web después de cada reunión anual. También se puede obtener una versión del Manual en CD-ROM.

Esperamos que el presente *Manual de los tratados internacionales para la protección de la capa de ozono* siga resultando útil. Toda sugerencia para mejorar su presentación o contenido será bien recibida.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'K. Sarma'.

*K. Madhava Sarma
Secretario Ejecutivo
Secretaría del Ozono*

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

Índice de palabras clave

En su mayor parte, el presente *Manual* está organizado en consonancia con el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal. Las decisiones de las conferencias y reuniones de las Partes (junto con sus anexos) incluidas en secciones posteriores están organizadas siguiendo el orden de los artículos de cada uno de los acuerdos.

Esta página es, por consiguiente, una guía sucinta de los principales encabezamientos de los acuerdos. En el índice general (página ix) figuran los números de las páginas correspondientes.

Tema	Artículo del Convenio de Viena	Artículo del Protocolo de Montreal
Procedimiento de enmienda	9,10	
Evaluación		6
Conferencia/Reunión de las Partes	6	11
Medidas de control		2-3,6
Presentación de datos		7
Definiciones	1	1
Depositario	20	
Países en desarrollo		5
Solución de controversias	11	
Entrada en vigor	17	16-17
Mecanismo financiero (Fondo Multilateral)		10
Disposiciones financieras		13
Intercambio de información y cooperación	4-5	9
Sistema de licencias		4B
Incumplimiento		8
Protocolos del Convenio	8,16	14
Ratificación, etc	12-14	15
Investigación	3	9
Reservas	18	18
Secretaría	7	12
Transferencia de tecnología		10A
Comercio con Estados que no sean Partes		4
Comercio con Estados Parte		4A
Derecho de voto	15	
Denuncia	19	19

Índice de las Partes I a V

Parte I: Convenio de Viena 1

1.1 Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. 3

Preámbulo.....	3
Artículo 1: Definiciones	3
Artículo 2: Obligaciones generales	4
Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas.....	4
Artículo 4: Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica.....	5
Artículo 5: Transmisión de información.....	6
Artículo 6: Conferencia de las Partes	6
Artículo 7: Secretaría	7
Artículo 8: Adopción de protocolos	7
Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos.....	8
Artículo 10: Adopción y enmienda de anexos	8
Artículo 11: Solución de controversias.....	9
Artículo 12: Firma.....	9
Artículo 13: Ratificación, aceptación o aprobación	10
Artículo 14: Adhesión	10
Artículo 15: Derecho de voto.....	10
Artículo 16: Relación entre el presente Convenio y sus protocolos	10
Artículo 17: Entrada en vigor	11
Artículo 18: Reservas	11
Artículo 19: Retiro	11
Artículo 20: Depositario	11
Artículo 21: Textos auténticos	12
Anexo I: Investigación y observaciones sistemáticas	12
Anexo II: Intercambio de información	16

1.2 Decisiones adoptadas por las Conferencias de las Partes en el Convenio de Viena con respecto de distintos artículos del Convenio 18

Índice de las decisiones	18
Primera Conferencia de las Partes (Helsinki, 26 a 28 de abril de 1989)	18
Segunda Conferencia de las Partes (Nairobi, 17 a 19 de junio de 1991).....	19
Tercera Conferencia de las Partes (Bangkok, 23 de noviembre de 1993).....	19
Cuarta Conferencia de las Partes (San José, 25 y 27 de noviembre de 1996).....	20
Quinta Conferencia de las Partes (Beijing, 29 noviembre - 3 diciembre de 1999).....	20
Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas.....	21
Decisiones sobre los administradores de investigaciones sobre el ozono	23
Artículo 5: Transmisión de información	26
Artículo 6: Conferencia de las Partes	26
Decisiones sobre las reuniones de la Conferencia de las Partes	26
Decisiones sobre asuntos de carácter financiero	29
Artículo 7: Secretaría	33
Artículo 8: Adopción de protocolos	33
Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos.....	33
Artículo 11: Solución de controversias	34
Artículo 14: Adhesión	36

Parte II El Protocolo de Montreal39

2.1 Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono..... 41

en su forma ajustada y enmendada en la segunda reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990) y en la cuarta reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992), y nuevamente ajustada en la séptima reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995) y nuevamente ajustada y enmendada en la novena reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 septiembre 1997) y nuevamente ajustada y enmendada en la undécima reunión de las Partes (Beijing, 29 noviembre a 3 diciembre 1999)

Preámbulo.....	41
Artículo 1: Definiciones	42
Artículo 2: Medidas de control	43
Introducción a los ajustes	44
Artículo 2A: CFC	44
Artículo 2B: Halones.....	45
Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.....	46
Artículo 2D: Tetracloruro de carbono.....	47
Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)	47
Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos	48
Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos.....	49
Artículo 2H: Metilbromuro.....	49
Artículo 2I: Bromoclorometano	50
Artículo 3: Cálculo de los niveles de control	51
Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo.....	51
Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo	53
Artículo 4B: Sistema de licencia.....	53
Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo.....	54
Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.....	56
Artículo 7: Presentación de datos	57
Artículo 8: Incumplimiento.....	57
Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información	58
Artículo 10: Mecanismo financiero.....	58
Artículo 10A: Transferencia de tecnología.....	59
Artículo 11: Reuniones de las Partes.....	60
Artículo 12: Secretaría	61
Artículo 13: Disposiciones financieras.....	61
Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio	61
Artículo 15: Firma.....	62
Artículo 16: Entrada en vigor	62
Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor	62
Artículo 18: Reservas.....	62
Artículo 19: Denuncia.....	62
Artículo 20: Textos auténticos	63
Anexo A: Sustancias controladas	64
Anexo B: Sustancias controladas	64
Anexo C: Sustancias controladas	65
Anexo D: Lista de productos que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A.....	67
Anexo E: Sustancia controlada	67

2.2 Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal 68

Anexo A - Grupo I:	Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115)	69
Anexo A - Grupo II:	Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402)	70
Anexo B - Grupo I:	Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112,	

CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217)	71
Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono	72
Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	73
Anexo C - Grupo I: HCFC	74
Anexo C - Grupo II: HBFC	75
Anexo C - Grupo III: Bromoclorometano	75
Anexo E - Metilbromuro	76

2.3 Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal con respecto a distintos artículos del Protocolo..... 77

Índice de las decisiones (y anexos)	78
Primera Reunión de las Partes (Helsinki, 2 a 5 de mayo de 1989)	78
Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990)	79
Tercera Reunión de las Partes (Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991)	80
Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992)	81
Quinta Reunión de las Partes (Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993)	83
Sexta Reunión de las Partes (Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994)	85
Séptima Reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)	86
Octava Reunión de las Partes (San José, 25 a 27 de noviembre de 1996)	88
Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997)	90
Décima Reunión de las Partes (El Cairo, 23 a 24 de noviembre de 1998)	92
Undécima Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999)	94
Artículo 1: Definiciones	96
Decisiones sobre sustancias controladas	96
Decisiones sobre procesos y tecnologías de destrucción	98
Decisiones sobre materias primas	100
Decisiones sobre agentes de proceso	101
Decisiones sobre sustancias controladas usadas	104
Decisiones sobre el comercio de sustancias controladas usadas y su relación con el Convenio de Basilea	107
Decisiones sobre otros asuntos	107
Artículo 2: Medidas de control	108
Decisiones sobre ajustes de las medidas de control	108
Decisiones sobre las necesidades básicas internas	110
Decisiones sobre usos esenciales	112
Decisiones sobre usos esenciales: Usos analíticos y de laboratorio	122
Decisiones sobre CFC	123
Decisiones sobre halones	125
Decisiones sobre HCFC	129
Decisiones sobre el metilbromuro	131
Decisiones sobre nuevas sustancias	138
Decisiones sobre otros asuntos	140
Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo	141
Decisiones sobre Estados que no son Partes que cumplen el Protocolo	141
Decisiones sobre restricciones al comercio con Estados que no son Partes	142
Decisiones sobre otros asuntos relativos al comercio	145
Artículo 4A: Control de comercio con las Partes	146
Decisiones sobre comercio en sustancias que agotan el ozono	146
Decisiones sobre comercio en productos y equipos que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B	146
Artículo 4B: Sistema de licencia	149
Decisiones sobre los sistemas de licencia	149
Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo	152
Decisiones sobre definiciones y clasificación	152
Decisiones sobre medidas de control	156
Decisiones sobre la satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5	158
Decisiones sobre el examen previsto en el párrafo 8	160

Decisiones sobre la participación de los países en desarrollo	162
Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control	163
Artículo 7: Presentación de informes	170
Decisiones sobre la presentación de informes	170
Decisiones sobre el transbordo de sustancias controladas	175
Decisiones sobre códigos aduaneros	176
Decisiones sobre el comercio ilícito	178
Artículo 8: Incumplimiento	180
Decisiones sobre el procedimiento en caso de incumplimiento	180
Decisiones sobre el Comité de Aplicación.	184
Decisiones sobre el cumplimiento del Protocolo por distintos países	186
Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información	205
Artículo 10: Mecanismo financiero	207
Decisiones sobre el establecimiento de un mecanismo financiero provisional	207
Decisiones sobre el establecimiento del mecanismo financiero	209
Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones	211
Decisiones sobre el Comité Ejecutivo	216
Otras decisiones sobre el funcionamiento del mecanismo financiero	219
Artículo 10A: Transferencia de Tecnología	228
Artículo 11: Reuniones de las Partes	231
Decisiones sobre las reuniones de las Partes	231
Decisiones sobre el reglamento	232
Decisiones sobre el Grupo de Trabajo de Composición Abierta	233
Decisiones sobre la Mesa	235
Artículo 12: Secretaría	236
Artículo 13: Disposiciones financieras	237
Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio	243
Artículo 15: Firma	244
Artículo 19: Denuncia	247
Otras Decisiones	248
2.4 Procedimientos de destrucción.....	250
Procesos de destrucción aprobados	250
Normas reglamentarias propuestas para las instalaciones de destrucción	250
Código de buena administración	251
2.5 Exenciones para usos esenciales (Resumen de las Reuniones de las Partes).....	257
Resumen por año de las exenciones para usos esenciales (en toneladas métricas)	259
Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio	260
Categoría y ejemplos de usos de laboratorio (esta lista no es exhaustiva)	260
Marco Contable Propuesto Para La Presentación de Informes Sobre Usos Esenciales	
Distintos de Las Aplicaciones Analíticas y de Laboratorio	263
2.6 Grupos de Evaluación.....	264
Composición de los grupos	264
Mandato de los grupos	267
Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	272
2.7 Formularios de presentación de datos.....	276
Instrucciones: Formularios de presentación de datos	276
Formulario de datos	286
2.8 Incumplimiento del Protocolo de Montreal.....	293
Procedimiento provisional en caso de incumplimiento (1990) vigente hasta 1992	293
Procedimiento de incumplimiento (1992)	294

Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo	295
Procedimiento de incumplimiento (1998)	296
2.9 El Fondo Multilateral	299
Mandato del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional	299
Mandato del Fondo Multilateral provisional	300
Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional	302
Lista Indicativa de categorías de costos adicionales.	305
Mandato del Fondo Multilateral	307
Mandato del Comité Ejecutivo	309
Mandato del Comité Ejecutivo (1997)	311
2.10 Finanzas	313
Mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	313
Escala de cuotas de las Naciones Unidas (2000)	314
2.11 Declaraciones	317
Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono (1989)	317
Declaración sobre los clorofluorocarbonos (1990)	317
Resolución sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (1990)	318
Declaración sobre las medidas de control (1991)	319
Resolución sobre el metilbromuro (1992)	320
Cuestión de Yugoslavia (1992)	320
Memorando sobre los clorofluorocarbonos parcialmente halogenados (HCFC) (1993)	321
Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFC) (1993)	321
Declaración sobre el metilbromuro (1993)	322
Declaración de los países con economías en transición (1993)	322
Declaración sobre el Fondo Multilateral (1994)	323
Declaración sobre hidroclorofluorocarbonos (HCFC) (1995)	324
Declaración sobre el metilbromuro (1995)	325
Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (1997)	325
Declaración relativa al metilbromuro (1997)	326
Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC) (1998)	326
Declaración de Beijing sobre un compromiso para la protección de la Capa de Ozono (1999)	327
Parte III Reglamento	329
Reglamento de las Reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal	331
Introducción:	331
Fines:	Artículo 1..... 331
Definiciones:	Artículo 2..... 331
Lugar de reunión:	Artículo 3..... 332
Fechas de las reuniones:	Artículo 4 - 5 332
Observadores:	Artículo 6 - 7 333
Programa:	Artículo 8 - 15..... 333
Representación y poderes:	Artículo 16 - 20 334
Autoridades:	Artículo 21 - 25 334
Comités y grupos de trabajo:	Artículo 26 335
Secretaría:	Artículo 27 - 28 336
Dirección de los debates:	Artículo 29 - 38 336

Votaciones:	Artículo 39 - 51	338
Idiomas:	Artículo 52 - 54.....	340
Grabaciones sonoras de la reunión:	Artículo 55	340
Reuniones especiales:	Artículo 56.....	341
Enmiendas al reglamento:	Artículo 57	341
Autoridad absoluta del Convenio o del Protocolo:	Artículo 58	341

Parte IV Evolución del Protocolo de Montreal343

4.1 Introducción al Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas 345

4.2 El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987 347

Preámbulo.....	347
Artículo 1: Definiciones.....	347
Artículo 2: Medidas de Control.....	348
Artículo 3: Cálculo de los niveles de control.....	350
Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo.....	350
Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo.....	351
Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.....	352
Artículo 7: Presentación de datos.....	352
Artículo 8: Incumplimiento.....	352
Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.....	352
Artículo 10: Asistencia Técnica.....	353
Artículo 11: Reuniones de las Partes.....	353
Artículo 12: Secretaría.....	354
Artículo 13: Disposiciones financieras.....	354
Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio.....	355
Artículo 15: Firma.....	355
Artículo 16: Entrada en vigor.....	355
Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor.....	355
Artículo 18: Reservas.....	355
Artículo 19: Denuncia.....	356
Artículo 20: Textos auténticos.....	356
Anexo A: Sustancias controladas.....	356

4.3 Ajustes del Protocolo de Montreal 357

Ajustes acordados en la Segunda Reunión de las Partes.....	357
Ajustes de los artículos 2A y 2B acordados en la Cuarta Reunión de las Partes.....	359
Ajustes de los artículos 2C, 2D, y 2E acordados en la Cuarta Reunión de las Partes.....	360
Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A.....	361
Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B.....	362
Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E.....	362
Ajustes acordados en la Novena Reunión de las Partes de sustancias controladas que figuran en el anexo A.....	364
Ajustes relativos a las sustancias controladas enumeradas en el anexo B acordados en la Novena Reunión de las Partes.....	364
Ajustes relativos a la sustancia controlada que figura en el anexo E acordados en la Novena Reunión de las Partes.....	365
Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo A acordados en la Undécima Reunión de las Partes.....	366
Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo B acordados en la Undécima Reunión de las Partes.....	367

Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo E acordados en la Undécima Reunión de las Partes.....	368
4.4 La Enmienda de Londres (1990)	369
Artículo 1: Enmienda	369
Artículo 2: Entrada en vigor	380
4.5 La Enmienda de Copenhague (1992).....	381
Artículo 1: Enmienda	381
Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1990.....	390
Artículo 3: Entrada en vigor	390
4.6 La Enmienda de Montreal (1997).....	391
Artículo 1: Enmienda	391
Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1992.....	392
Artículo 3: Entrada en vigor	392
4.7 La Enmienda de Beijing (1999)	393
Artículo 1: Enmienda	393
Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1997.....	396
Artículo 3: Entrada en vigor	396
Parte V: Otras fuentes de información	397
5.1 Nombres y direcciones de interés.....	399
Secretaría del Ozono	399
Fondo Multilateral	399
División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA.....	399
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).....	400
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI).....	400
Banco Mundial	401
Organización Meteorológica Mundial (OMM).....	401
Copresidencias de los grupos de evaluación.....	401
Grupo de Evaluación Científica.....	401
Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales	402
Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	402
Enlaces en la Web disponibles mediante el sitio de la Secretaría del Ozono (http://www.unep.org/ozone).....	404
5.2 Programa AcciónOzono de la DTIE del PNUMA.....	409
Información acerca de la protección del ozono al alcance de la mano: Sitio en la Web del Programa AcciónOzono de la DTIE del PNUMA	410
5.3 Información de enlace de la DTIE del PNUMA.....	412
5.4 Publicaciones pertinentes sobre la protección de la capa de ozono.....	414
Secretaría del Ozono (Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal)	414
División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.....	415
El Banco Mundial	419

Parte I

Convenio de Viena

Sección 1.1

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Preámbulo

Las Partes en el presente Convenio,

Conscientes del impacto potencialmente nocivo de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, y en especial el principio 21, que establece que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, "los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción o control no perjudiquen el medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional",

Teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo,

Teniendo presentes la labor y los estudios que desarrollan las organizaciones internacionales y nacionales y, en especial, el Plan Mundial de Acción sobre la Capa de Ozono del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente,

Teniendo presentes también las medidas de precaución que ya se han adoptado, en los ámbitos nacional e internacional, para la protección de la capa de ozono,

Conscientes de que las medidas para proteger la capa de ozono de las modificaciones causadas por las actividades humanas requieren acción y cooperación internacionales y debieran basarse en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes,

Conscientes asimismo de la necesidad de una mayor investigación y observación sistemática con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos sobre la capa de ozono y los posibles efectos adversos de su modificación,

Decididas a proteger la salud humana y el medio ambiente de los efectos adversos resultantes de las modificaciones de la capa de ozono,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "capa de ozono" se entiende la capa de ozono atmosférico por encima de la capa límite del planeta.
2. Por "efectos adversos" se entiende los cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia

y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano.

3. Por "tecnologías o equipo alternativos" se entiende toda tecnología o equipo cuyo uso permita reducir o eliminar efectivamente emisiones de sustancias que tienen o pueden tener efectos adversos sobre la capa de ozono.
4. Por "sustancias alternativas" se entiende las sustancias que reducen, eliminan o evitan los efectos adversos sobre la capa de ozono.
5. Por "Partes" se entiende, a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Convenio.
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento.
7. Por "protocolos" se entiende los protocolos del presente Convenio.

Artículo 2: Obligaciones generales

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio y de los protocolos en vigor en que sean Parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.
2. Con tal fin, las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades:
 - a) Cooperarán mediante observaciones sistemáticas, investigación e intercambio de información a fin de comprender y evaluar mejor los efectos de las actividades humanas sobre la capa de ozono y los efectos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente;
 - b) Adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono;
 - c) Cooperarán en la formulación de medidas, procedimientos y normas convenidos para la aplicación de este Convenio, con miras a la adopción de protocolos y anexos;
 - d) Cooperarán con los órganos internacionales competentes para la aplicación efectiva de este Convenio y de los protocolos en que sean Parte.
3. Las disposiciones del presente Convenio no afectarán en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas adicionales a las mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo, ni afectarán tampoco a las medidas adicionales ya adoptadas por cualquier Parte, siempre que esas medidas no sean incompatibles con las obligaciones que les impone este Convenio.
4. La aplicación de este artículo se basará en las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes se comprometen, según proceda, a iniciar investigaciones y evaluaciones científicas y a cooperar en su realización, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, sobre:

- a) Los procesos físicos y químicos que puedan afectar a la capa de ozono;
- b) Los efectos sobre la salud humana y otros efectos biológicos de cualquier modificación de la capa de ozono, en particular los ocasionados por modificaciones de las radiaciones solares ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B);
- c) La incidencia sobre el clima de cualquier modificación de la capa de ozono;
- d) Los efectos de cualquier modificación de la capa de ozono y de la consiguiente modificación de las radiaciones UV-B sobre materiales naturales o sintéticos útiles para el ser humano;
- e) Las sustancias prácticas, procesos y actividades que puedan afectar a la capa de ozono, y sus efectos acumulativos;
- f) Las sustancias y tecnologías alternativas;
- g) Los asuntos socioeconómicos conexos;

como se especifica en los anexos I y II.

2. Las Partes, teniendo plenamente en cuenta la legislación nacional y las actividades pertinentes en curso, en el ámbito tanto nacional como internacional, se comprometen a fomentar o establecer, según proceda, y directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, programas conjuntos o complementarios para las observaciones sistemáticas del estado de la capa de ozono y de otros parámetros pertinentes, como se especifica en el anexo I.
3. Las Partes se comprometen a cooperar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, para garantizar la reunión, validación y transmisión de los datos de observación e investigación a través de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

Artículo 4: Cooperación en las esferas jurídica, científica y tecnológica

1. Las Partes facilitarán y estimularán el intercambio de la información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica pertinente a los efectos de este Convenio, según se especifica en el anexo II. Esa información se proporcionará a los órganos que las Partes determinen de común acuerdo. Cualquiera de esos órganos que reciba datos considerados confidenciales por la Parte que los facilite velará por que esos datos no sean divulgados y los totalizará para proteger su carácter confidencial antes de ponerlos a disposición de todas las Partes.
2. Las Partes cooperarán, en la medida en que sea compatible con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de órganos internacionales competentes, el desarrollo y la transferencia de tecnología y de conocimientos. Esa cooperación se llevará a cabo particularmente:
 - a) Facilitando la adquisición de tecnologías alternativas por otras Partes;
 - b) Suministrando información sobre las tecnologías y equipos alternativos y manuales o guías especiales relativos a ellos;
 - c) Suministrando el equipo y las instalaciones necesarios para la investigación y las observaciones sistemáticas;
 - d) Formando adecuadamente personal científico y técnico.

Artículo 5: Transmisión de información

Las Partes transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en virtud del artículo 6, información sobre las medidas que adopten en aplicación del presente Convenio y de los protocolos en que sean Parte, en la forma y con la periodicidad que determinen las reuniones de las Partes en los instrumentos pertinentes.

Artículo 6: Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. La Secretaría establecida con carácter interino de conformidad con el artículo 7 convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.
2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.
3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y su reglamentación financiera y los de cualesquiera órganos auxiliares que pueda establecer, así como las disposiciones financieras aplicables al funcionamiento de la Secretaría.
4. La Conferencia de las Partes examinará en forma continua la aplicación del presente Convenio y, asimismo:
 - a) Establecerá la forma e intervalos para transmitir la información que se habrá de presentar con arreglo al artículo 5 y examinará esa información, así como los informes presentados por cualquier órgano subsidiario;
 - b) Examinará la información científica sobre el estado de la capa de ozono, sobre su posible modificación y sobre los efectos de tal modificación;
 - c) Promoverá, de conformidad con el artículo 2, la armonización de políticas, estrategias y medidas adecuadas encaminadas a reducir al mínimo la liberación de sustancias que causen o puedan causar modificaciones de la capa de ozono, y formulará recomendaciones sobre otras medidas relativas al presente Convenio;
 - d) Adoptará, de conformidad con los artículos 3 y 4, programas de investigación y observaciones sistemáticas, cooperación científica y tecnológica, intercambio de información y transferencia de tecnología y conocimientos;
 - e) Considerará y adoptará, según sea necesario y de conformidad con los artículos 9 y 10, las enmiendas al Convenio y a sus anexos;
 - f) Considerará las enmiendas a cualquier protocolo o a cualquier anexo al mismo y, si así se decide, recomendará su adopción a las Partes en los protocolos pertinentes;
 - g) Considerará y adoptará, según sea necesario de conformidad con el artículo 10, los anexos adicionales al presente Convenio;
 - h) Considerará y adoptará, según sea necesario, los protocolos de conformidad con el artículo 8;
 - i) Establecerá los órganos auxiliares que se consideren necesarios para la aplicación del presente Convenio;

- j) Recabará, cuando proceda, los servicios de órganos internacionales competentes y de comités científicos, en particular de la Organización Meteorológica Mundial y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Comité Coordinador sobre la Capa de Ozono, en la investigación científica y en las observaciones sistemáticas y otras actividades pertinentes a los objetivos del presente Convenio, y empleará, según proceda, la información proveniente de tales órganos y comités;
 - k) Considerará y tomará todas las medidas adicionales que se estimen necesarias para la consecución de los fines de este Convenio.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado que no sea Parte en el Convenio, podrán estar representados por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo con competencia en los campos relativos a la protección de la capa de ozono, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en la reunión de la Conferencia de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 7: Secretaría

1. Las funciones de la Secretaría serán:
 - a) Organizar las reuniones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y prestarles servicios;
 - b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 4 y 5, así como en la información obtenida en las reuniones de los órganos subsidiarios que se establezcan con arreglo al artículo 6;
 - c) Desempeñar las funciones que se le encomienden en los protocolos;
 - d) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los acuerdos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;
 - f) Realizar las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
2. Las funciones de secretaría serán desempeñadas, en forma interina, por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente hasta que concluya la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con el artículo 6. En su primera reunión ordinaria, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones internacionales competentes existentes que se hayan ofrecido a desempeñar las funciones de Secretaría de conformidad con el presente Convenio.

Artículo 8: Adopción de protocolos

1. La Conferencia de las Partes podrá en una reunión adoptar protocolos de conformidad con el artículo 2.
2. La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con seis meses de antelación a tal reunión, el texto de cualquier protocolo propuesto.

Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio o a cualquiera de sus protocolos. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
2. Las enmiendas al presente Convenio serán adoptadas en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo serán adoptadas en una reunión de las Partes en el protocolo en cuestión. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios, para su información.
3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, en último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación o aceptación.
4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, excepto que para su adopción será suficiente una mayoría de dos tercios de las Partes en el protocolo presentes y votantes en la reunión.
5. La ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas será notificada por escrito al Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido notificación de su ratificación, aprobación o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes en el presente Convenio o por un mínimo de dos tercios de las Partes en el protocolo de que se trate, salvo que en ese protocolo se disponga otra cosa. Posteriormente, las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte noventa días después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación o aceptación de las enmiendas.
6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 10: Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio, o de cualquier protocolo, formarán parte integrante del Convenio o de ese protocolo, según corresponda, y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquier anexo a los mismos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.
2. Salvo disposición en contrario de cualquier protocolo respecto de sus anexos, para la propuesta, aprobación y entrada en vigor de anexos adicionales al presente Convenio, o de anexos a un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:
 - a) Los anexos al Convenio serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 3 del artículo 9, mientras que los anexos a cualquier protocolo serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2 y 4 del artículo 9;
 - b) Cualquiera de las Partes que no pueda aprobar un anexo adicional al Convenio o un anexo a cualquier protocolo en el que sea Parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en

cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, el anexo entrará en vigor inmediatamente respecto de dicha Parte;

- c) Al expirar el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, al anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio, o en el protocolo de que se trate, que no hayan cursado una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.
3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos a este Convenio o a cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos al Convenio o de anexos a un protocolo. En los anexos y enmiendas a los mismos se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.
4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al Convenio o al protocolo de que se trate.

Artículo 11: Solución de controversias

1. En el caso de existir una controversia entre las Partes en cuanto a la interpretación o la aplicación del presente Convenio, las Partes interesadas procurarán resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes interesadas no pueden llegar a un acuerdo mediante negociación, podrán recabar conjuntamente los buenos oficios de una tercera Parte o solicitar su mediación.
3. En el momento de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, cualquier Estado u organización de integración económica regional podrá declarar por escrito al Depositario que, para dirimir alguna controversia que no se haya resuelto conforme a los párrafos 1 y 2 de este artículo, acepta como obligatorios uno de los dos siguientes medios de solución de controversias o ambos:
 - a) Arbitraje de conformidad con los procedimientos que apruebe la Conferencia de las Partes en su primera reunión ordinaria;
 - b) Presentación de la controversia a la Corte Internacional de Justicia.
4. Si las Partes, en virtud de lo establecido en el párrafo 3 de este artículo, no han aceptado el mismo o ningún procedimiento, la controversia se someterá a conciliación de conformidad con el párrafo 5, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
5. Se creará una comisión de conciliación a petición de una de las Partes en la controversia. Dicha comisión estará compuesta de miembros designados en igual número por cada Parte interesada y un presidente elegido en forma conjunta por los miembros designados por las Partes. La comisión emitirá un fallo definitivo y recominatorio que las Partes deberán tener en cuenta de buena fe.
6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán respecto de cualquier protocolo salvo que en él se indique otra cosa.

Artículo 12: Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, en Viena, del 22 de marzo de 1985 al 21 de septiembre de 1985, y en la Sede de las Naciones Unidas, en Nueva York, del 22 de septiembre de 1985 al 21 de marzo de 1986.

Artículo 13: Ratificación, aceptación o aprobación

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán sujetos a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por las organizaciones de integración económica regional. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Depositario.
2. Toda organización de las que se mencionan en el párrafo 1 de este artículo que pase a ser Parte en el presente Convenio o en cualquier protocolo, sin que sean parte en ellos sus Estados miembros, quedará vinculada por todas las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En el caso de dichas organizaciones, cuando uno o varios de sus Estados miembros sean Parte en el presente Convenio o en el protocolo pertinente, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en cuanto al cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Convenio o del protocolo, según corresponda. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer concurrentemente los derechos previstos en el presente Convenio o en el protocolo pertinente.
3. En sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación, las organizaciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.

Artículo 14: Adhesión

1. El presente Convenio y cualquier protocolo estarán abiertos a la adhesión de los Estados y de las organizaciones de integración económica regional a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Convenio o del protocolo pertinente. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.
2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo declararán el ámbito de su competencia con respecto a las materias regidas por el presente Convenio o por el protocolo pertinente. Esas organizaciones también informarán al Depositario sobre cualquier modificación importante del ámbito de su competencia.
3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 13 se aplicarán a las organizaciones de integración económica regional que se adhieran al presente Convenio o a cualquier protocolo.

Artículo 15: Derecho de voto

1. Cada una de las Partes en el presente Convenio o en cualquier protocolo tendrá un voto.
2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las organizaciones de integración económica regional ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros Partes en el presente Convenio o en el protocolo pertinente. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 16: Relación entre el presente Convenio y sus protocolos

1. Ningún Estado ni ninguna organización de integración económica regional podrán ser Parte en un protocolo a menos que sean o pasen a ser al mismo tiempo Parte en el presente Convenio.
2. Las decisiones relativas a cualquier protocolo sólo podrán ser adoptadas por las Partes en el protocolo de que se trate.

Artículo 17: Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que haya sido depositado el undécimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de dicho protocolo o de adhesión a él.
3. Respecto de cada Parte que ratifique, acepte o apruebe el presente Convenio o que se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
4. Todo protocolo, salvo que en él se disponga otra cosa, entrará en vigor para la Parte que lo ratifique, acepte o apruebe o que se adhiera a él después de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, el nonagésimo día después de la fecha en que dicha Parte deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en la fecha en que el presente Convenio entre en vigor para esa Parte, si esta segunda fecha fuera posterior.
5. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Convenio.

Artículo 19: Retiro

1. En cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del Convenio notificándolo por escrito al Depositario.
2. Salvo que se disponga otra cosa en cualquier protocolo, en cualquier momento después de que hayan transcurrido cuatro años contados a partir de la fecha en que ese protocolo haya entrado en vigor para una Parte, esa Parte podrá retirarse del protocolo notificándolo por escrito al Depositario.
3. Cualquier retiro surtirá efecto un años después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en una fecha posterior que se indique en la notificación del retiro.
4. Se considerará que cualquier Parte que se retire del presente Convenio se retira también de los protocolos en los que sea Parte.

Artículo 20: Depositario

1. El Secretario General de las Naciones Unidas asumirá las funciones de Depositario del presente Convenio y de cualesquiera protocolos.
2. El Depositario informará a las Partes, en particular, sobre:
 - a) La firma del presente Convenio y de cualquier protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con los artículos 13 y 14;

- b) La fecha en la que el presente Convenio y cualquier protocolo entrarán en vigor de conformidad con el artículo 17;
- c) Las notificaciones de retiro efectuadas de conformidad con el artículo 19;
- d) Las enmiendas adoptadas respecto del Convenio y de cualquier protocolo, su aceptación por las Partes y la fecha de su entrada en vigor de conformidad con el artículo 9;
- e) Toda comunicación relativa a la adopción, aprobación o enmienda de anexos de conformidad con el artículo 10;
- f) Las notificaciones efectuadas por organizaciones de integración económica regional sobre el ámbito de su competencia con respecto a materias regidas por el presente Convenio y por cualesquiera protocolos y sobre las modificaciones de dicho ámbito de competencia;
- g) Las declaraciones formuladas con arreglo al párrafo 3 del artículo 11.

Artículo 21: Textos auténticos

El original del presente Convenio, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados a ese efecto, han firmado el presente Convenio.

HECHO EN VIENA EL 22 DE MARZO DE 1985

Anexo I: Investigación y observaciones sistemáticas

1. Las Partes en el Convenio reconocen que las principales cuestiones científicas son:
 - a) Una modificación de la capa de ozono que causase una variación de la cantidad de radiación solar ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) que alcanza la superficie de la Tierra y las posibles consecuencias para la salud humana, los organismos, los ecosistemas y los materiales útiles para el hombre;
 - b) Una modificación de la distribución vertical del ozono que pudiera alterar la estructura térmica de la atmósfera, y las posibles consecuencias sobre las condiciones meteorológicas y el clima.
2. Las Partes en el Convenio, de conformidad con el artículo 3, cooperarán en la realización de investigaciones y observaciones sistemáticas y en la formulación de recomendaciones relativas a futuras investigaciones y observaciones en las siguientes esferas:
 - a) *Investigación de los procesos físicos y químicos de la atmósfera*
 - i) Elaboración de modelos teóricos detallados: perfeccionamiento de modelos que tengan en cuenta la interacción entre los procesos de radiación, químicos y dinámicos; estudios de los efectos simultáneos sobre el ozono de la atmósfera de diversas especies químicas fabricadas por el hombre y que se presentan naturalmente; interpretación de las series de datos de las mediciones sobre el terreno efectuadas por satélite y otros medios; evaluación de las tendencias de los parámetros atmosféricos y geofísicos y elaboración de métodos que permitan atribuir a causas determinadas las variaciones en estos parámetros;
 - ii) Estudios de laboratorio sobre: los coeficientes cinéticos, las secciones eficaces de absorción y los mecanismos de los procesos químicos y fotoquímicos de la troposfera y la

estratosfera; los datos espectroscópicos para corroborar las mediciones sobre el terreno en todas las regiones pertinentes del espectro;

- iii) Mediciones sobre el terreno: las concentraciones y flujos de gases primarios importantes de origen tanto natural como antropogénico; estudios sobre la dinámica de la atmósfera; medición simultánea de especies relacionadas fotoquímicamente hasta la capa límite del planeta mediante instrumentos *in situ* e instrumentos de teleobservación; intercomparación de los diversos detectores, incluso mediciones coordinadas de correlación para los instrumentos instalados en satélites; campos tridimensionales de los oligoelementos importantes, de la atmósfera, del flujo del espectro solar y de los parámetros meteorológicos;
 - iv) Perfeccionamiento de instrumentos, en particular los detectores instalados en satélites y de otro tipo, para evaluar los oligoelementos atmosféricos, el flujo solar y los parámetros meteorológicos;
- b) *Investigación sobre los efectos en la salud, los efectos biológicos y los efectos de la fotodegradación*
- i) Relación entre la exposición del ser humano a las radiaciones solares visibles y ultravioleta y a) la formación del cáncer cutáneo con melanoma y sin melanoma y b) los efectos sobre el sistema inmunológico;
 - ii) Efectos de las radiaciones ultravioleta que tienen una acción biológica (UV-B), incluida la relación con la longitud de onda, sobre a) los cultivos agrícolas, los bosques y otros ecosistemas terrestres y b) la cadena alimentaria acuática y las pesquerías, así como la posible inhibición de la producción de oxígeno del fitoplancton marino;
 - iii) Mecanismos por los cuales la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) actúa sobre las sustancias, especies y ecosistemas biológicos, en particular: la relación entre la dosis, la tasa de dosis y la reacción; fotorreconstitución, adaptación y protección;
 - iv) Estudios de los espectros de acción biológica y de la reacción espectral, utilizando la radiación policromática a fin de determinar las posibles interacciones de las diversas gamas de longitud de onda;
 - v) Influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre: la sensibilidad y la actividad de las especies biológicas importantes para el equilibrio de la biosfera; los procesos primarios tales como la fotosíntesis y la biosíntesis;
 - vi) La influencia de la radiación ultravioleta con efectos biológicos (UV-B) sobre la fotodegradación de los contaminantes, los productos químicos agrícolas y otros materiales;
- c) *Investigación de los efectos sobre el clima*
- i) Estudios teóricos y observación de los efectos radiactivos del ozono y de otros oligoelementos y su repercusión en los parámetros climáticos, tales como las temperaturas de la superficie terrestre y de los océanos, los regímenes de precipitaciones y el intercambio entre la troposfera y la estratosfera;
 - ii) Investigación de los efectos de tales repercusiones climáticas en los distintos aspectos de las actividades humanas;
- d) *Observaciones sistemáticas de:*
- i) El estado de la capa de ozono (es decir, variabilidad espacial y temporal del contenido total de la columna y de la distribución vertical), haciendo plenamente operacional el Sistema

Mundial de Vigilancia del Ozono, que se basa en la integración de los sistemas de observación por satélite y desde estaciones terrestres;

- ii) Las concentraciones en la troposfera y la estratosfera de los gases que dan origen a las familias HO_x, NO_x, ClO_x y del carbono;
 - iii) Las temperaturas desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación desde estaciones terrestres y por satélite;
 - iv) El flujo de radiación solar, expresado en longitud de onda, que llega a la atmósfera terrestre y de la radiación térmica que sale de ésta, utilizando mediciones de satélites;
 - v) El flujo solar, analizado por longitud de onda, que llega a la superficie de la Tierra en la gama de las radiaciones ultravioleta con efectos biológicos (UV-B);
 - vi) Las propiedades y la distribución de los aerosoles desde la superficie terrestre hasta la mesosfera, utilizando sistemas de observación instalados en estaciones terrestres, aerotransportados y en satélites;
 - vii) Las variables climáticas importantes, mediante el mantenimiento de programas meteorológicos de alta calidad para su medición desde la superficie;
 - viii) Las oligosustancias, las temperaturas, el flujo solar y los aerosoles, utilizando métodos mejorados de análisis de los datos mundiales.
3. Las Partes en el Convenio cooperarán, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo, para promover la capacitación científica y técnica adecuada que sea necesaria para participar en la investigación y observaciones sistemáticas esbozadas en el presente anexo. Se prestará especial atención a la intercalibración de los instrumentos y métodos de observación con miras a obtener conjuntos de datos científicos comparables o normalizados.
4. Se estima que las siguientes sustancias químicas de origen tanto natural como antropogénico, que no se enumeran por orden de prioridad, tienen el potencial de modificar las propiedades químicas y físicas de la capa de ozono.
- a) **Sustancias compuestas de carbono**
 - i) *Monóxido de carbono (CO)*

Se considera que el monóxido de carbono, que proviene de significativas fuentes de origen natural y antropogénico, desempeña una importante función directa en la fotoquímica de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica de la estratosfera.
 - ii) *Anhídrido carbónico (CO₂)*

El anhídrido carbónico también procede de importantes fuentes naturales y antropogénicas y afecta al ozono estratosférico al influir en la estructura térmica de la atmósfera.
 - iii) *Metano (CH₄)*

El metano es de origen tanto natural como antropogénico y afecta al ozono troposférico y estratosférico.
 - iv) *Especies de hidrocarburos que no contienen metano*

Las especies de hidrocarburos que no contienen metano, las cuales comprenden un gran número de sustancias químicas, son de origen natural o antropogénico, y tienen una función

directa en la fotoquímica troposférica y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica.

b) Sustancias nitrogenadas

i) *Oxido nitroso (N₂O)*

Las principales fuentes de N₂O son de origen natural, pero las contribuciones antropogénicas son cada vez más importantes. El óxido nitroso es la fuente primaria del NO_x estratosférico, que desempeña una función vital en el control del contenido de ozono de la estratosfera.

ii) *Óxidos de nitrógeno (NO_x)*

Las fuentes de origen terrestre de NO_x desempeñan una importante función directa solamente en los procesos fotoquímicos de la troposfera y una función indirecta en la fotoquímica estratosférica, mientras que la inyección de NO_x en capas cercanas a la tropopausa puede causar directamente un cambio en el ozono de la troposfera superior y la estratosfera.

c) Sustancias cloradas

i) *Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CCl₄, CFCl₃, (CFC-11), CF₂Cl₂, (CFC-12), C₂F₃Cl₃, (CFC-113), C₂F₄Cl₂, (CFC-114)*

Los alcanos totalmente halogenados son antropogénicos y sirven de fuente de ClO_x, que tiene una función vital en la fotoquímica del ozono, especialmente a una altitud comprendida entre 30 y 50 kilómetros.

ii) *Alcanos parcialmente halogenados, por ejemplo, CH₃Cl, CHF₂Cl, (CFC-22), CH₃CCl₃, CHFCl₂, (CFC-21)*

Las fuentes del CH₃Cl son naturales, mientras que los demás alcanos parcialmente halogenados son de origen antropogénico. Estos gases también sirven de fuente del ClO_x estratosférico.

d) Sustancias bromadas

Alcanos totalmente halogenados, por ejemplo, CF₃Br

Estos gases son antropogénicos y sirven de fuente del BrO_x que actúa de un modo análogo al ClO_x.

e) Sustancias hidrogenadas

i) *Hidrógeno (H₂)*

El hidrógeno, que procede de fuentes naturales y antropogénicas, desempeña una función poco importante en la fotoquímica de la estratosfera.

ii) *Agua (H₂O)*

El agua es de origen natural y desempeña una función vital en la fotoquímica de la troposfera y de la estratosfera. Entre las fuentes locales de vapor de agua en la estratosfera figuran la oxidación del metano y, en menor grado, del hidrógeno.

Anexo II: Intercambio de información

1. Las Partes en el Convenio reconocen que la reunión e intercambio de información es un medio importante de llevar a la práctica los objetivos del Convenio y de velar por que las medidas que se adopten sean apropiadas y equitativas. En consecuencia, las Partes intercambiarán información científica, técnica, socioeconómica, comercial y jurídica.
2. Las Partes en el Convenio, al decidir qué información deberá reunirse e intercambiarse, deberán tener en cuenta la utilidad de la información y el costo de su obtención. Además, las Partes reconocen que la cooperación en virtud de este anexo ha de ser compatible con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales en materia de patentes, secretos comerciales y protección de la información confidencial y de dominio privado.

3. *Información científica*

Esta información incluye datos sobre:

- a) Las investigaciones proyectadas y en curso, tanto oficiales como privadas, para facilitar la coordinación de los programas de investigación con objeto de utilizar de la manera más eficaz los recursos disponibles en el plano nacional y en el internacional;
- b) Los datos sobre emisiones necesarios para la investigación;
- c) Los resultados científicos, publicados en textos de circulación entre especialistas, sobre los procesos físicos y químicos de la atmósfera terrestre y la sensibilidad de la atmósfera al cambio, en particular sobre el estado de la capa de ozono y los efectos sobre la salud humana, el medio ambiente y el clima que resultarían de las modificaciones, en todas las escalas de tiempo, del contenido total de la columna de ozono o de su distribución vertical;
- d) La evaluación de los resultados de las investigaciones y las recomendaciones para futuras actividades de investigación.

4. *Información técnica*

Esta información comprende datos sobre:

- a) La disponibilidad y el costo de los sucedáneos químicos y de las tecnologías alternativas destinadas a reducir las emisiones de sustancias que modifican la capa de ozono, y sobre las investigaciones conexas proyectadas y en curso;
- b) Las limitaciones y riesgos que conlleve la utilización de sucedáneos químicos y de otro tipo y de tecnologías alternativas.

5. *Información socioeconómica y comercial sobre las sustancias mencionadas en el anexo I*

Esta información incluye datos sobre:

- a) Producción y capacidad de producción;
- b) Uso y modalidades de utilización;
- c) Importación y exportación;
- d) Costos, riesgos y beneficios de las actividades humanas que puedan modificar indirectamente la capa de ozono y repercusiones de las medidas reguladoras adoptadas o que se estén considerando para controlar estas actividades.

6. *Información jurídica*

Esta información incluye datos sobre:

- a) Leyes nacionales, medidas administrativas e investigación jurídica pertinentes para la protección de la capa de ozono;
- b) Acuerdos internacionales, incluidos los acuerdos bilaterales, que guarden relación con la protección de la capa de ozono;
- c) Métodos y condiciones de concesión de licencias y disponibilidad de patentes relacionadas con la protección de la capa de ozono.

Sección 1.2

Decisiones adoptadas por las Conferencias de las Partes en el Convenio de Viena con respecto de distintos artículos del Convenio

En las dos páginas siguientes se enumeran las decisiones adoptadas por cada Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena haciéndose referencia a los artículos pertinentes del Convenio, junto con los anexos a los que esas decisiones remiten. En el resto de la sección 1.2 se reproducen los textos de las decisiones, y de algunos de los anexos, organizados por artículos del Convenio.

No se incluyen aquí los anexos de interés meramente transitorio que pueden consultarse en los informes sobre las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena, a disposición de los interesados en la Secretaría del Ozono.

Índice de las decisiones

Primera Conferencia de las Partes (Helsinki, 26 a 28 de abril de 1989)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
CVI/1	Reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes	6	26
CVI/2	Presentación de informes sobre las medidas adoptadas por las Partes	5	26
CVI/3	Relación entre el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal	8	33
CVI/4	Investigaciones, observaciones y transferencia de tecnología	3	21
CVI/5	Capacidad de investigación de los países en desarrollo	3	21
CVI/6	Órganos subsidiarios	6	27
CVI/7	Procedimiento de arbitraje	11	34
CVI/8	Designación de la Secretaría	7	33
CVI/9	Arreglos financieros	6	29
CVI/10	Contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario	6	31

Anexo	Título	Artículos pertinentes	Página
I	Reglamento	Véase la Parte III	331
II	Procedimiento de arbitraje	11	34
III	Mandato para la administración del Fondo Fiduciario	6	29
IV	Presupuesto de la Secretaría		<i>(No se incluye)</i>
V	Contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario		<i>(No se incluye)</i>

Segunda Conferencia de las Partes (Nairobi, 17 a 19 de junio de 1991)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
CVII/1	Enmiendas al reglamento	6	28
CVII/2	Intercambio de información con arreglo al anexo II del Convenio de Viena	3	21
CVII/3	Procedimiento de enmienda con arreglo al Convenio de Viena	9	33
CVII/4	Recomendaciones de los administradores de investigaciones sobre el ozono	3	23
CVII/5	Examen de la información científica	3	22
CVII/6	Los ajustes y la Enmienda del Protocolo de Montreal	14	36
CVII/7	Aplicación de la decisión CVI/5	3	22
CVII/8	Reuniones de la Conferencia de las Partes	6	28
CVII/9	Ampliación de la Red del Sistema Mundial de Observación del Ozono	3	22
CVII/10	Presupuestos y cuestiones financieras	6	31
CVII/11	Tercera reunión de la Conferencia de las Partes	6	28

Anexo	Título	Artículos pertinentes	Página
I	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: presupuesto de la Secretaría revisado para 1991 y proyectos de presupuesto para 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: contribuciones prometidas por las Partes correspondientes a 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
III	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: situación de las contribuciones de las Partes en 1990 y 1991		<i>(No se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: gastos correspondientes a 1990		<i>(No se incluye)</i>

Tercera Conferencia de las Partes (Bangkok, 23 de noviembre de 1993)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
CVIII/1	Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal	14	36
CVIII/2	Informes de los grupos de evaluación	3	22
CVIII/3	Procedimiento de enmienda con arreglo al Convenio de Viena	9	34
CVIII/4	Presentación de informes en relación con el anexo I del Convenio de Viena	3	22
CVIII/5	Recomendaciones de la segunda Reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono	3	24
CVIII/6	Presupuesto y cuestiones financieras	6	31
CVIII/7	Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	6	28
CVIII/8	Reuniones futuras de los administradores de investigaciones sobre el ozono	3	24

Anexo	Título	Artículos pertinentes	Página
I	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: contribuciones de las Partes propuestas para 1994, 1995, 1996 y 1997		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: presupuesto de la Secretaría del Ozono aprobado para 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997		<i>(No se incluye)</i>

Cuarta Conferencia de las Partes (San José, 25 y 27 de noviembre de 1996)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
CVIV/1	Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal	14	36
CVIV/2	Informes de los grupos de evaluación	3	23
CVIV/3	Recomendaciones de la tercera reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono	3	25
CVIV/4	Cuestiones de financiación	3	23
CVIV/5	Presupuestos y cuestiones financieras	6	32
CVIV/6	Quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	6	28

Anexo	Título	Artículos pertinentes	Página
I	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono: Presupuestos para 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: Escala de contribuciones de las Partes para 1997, 1998, 1999 y 2000		<i>(No se incluye)</i>

Quinta Conferencia de las Partes (Beijing, 29 noviembre - 3 diciembre de 1999)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
CVV/1	Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal	14	37
CVV/2	Informes de los grupos de evaluación	3	23
CVV/3	Recomendaciones de la cuarta reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono	3	25
CVV/4	Informe financiero y presupuestos	3	32
CVV/5	Sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono	6	29

Anexo	Título	Artículos pertinentes	Página
I	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono: Presupuestos para 2000, 2001, 2002 y 2003		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena: Escala de contribuciones de las Partes para 2000, 2001, 2002 y 2003		<i>(No se incluye)</i>

Artículo 3: Investigación y observaciones sistemáticas

Decisión CVII/4: Investigaciones, observaciones y transferencias de tecnología

En la *decisión CVI/4*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó que en las investigaciones, observaciones y transferencias de tecnologías se daría prioridad a lo siguiente:

- a) Las repercusiones sobre la atmósfera de los sustitutos potenciales de las sustancias controladas, particularmente con respecto a su probable capacidad potencial de agotamiento del ozono y a su efecto potencial de invernadero;
- b) La vigilancia de los gases más raros en la troposfera y las investigaciones sobre sus interacciones;
- c) La ampliación del Sistema Mundial de Observación del Ozono, en particular en los trópicos y el hemisferio meridional. Se deberá prestar atención especial a la vigilancia del ozono en las regiones polares. Las naciones deben asumir un compromiso a largo plazo de aplicar programas de vigilancia de este tipo y, en particular de poner a disposición los recursos necesarios para su aplicación eficaz;
- d) Los efectos biológicos y las repercusiones sobre la salud humana de los cambios de las radiaciones ultravioletas en la superficie de la tierra. Se debe prestar particular atención a las repercusiones sobre la producción de alimentos en el mundo en desarrollo y a la producción de variedades de cultivo resistentes a niveles superiores de radiaciones ultravioletas;
- e) Las investigaciones de los efectos sobre la atmósfera de los gases que pueden agotar la capa de ozono distintos de las sustancias controladas, por ejemplo el metilcloroformo;
- f) Estudios relativos a los efectos sociales y económicos del agotamiento del ozono.

Decisión CVII/5: Capacidad de investigación de los países en desarrollo

En la *decisión CVI/5*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó cooperar para garantizar el aumento de la capacidad de los países en desarrollo de contribuir a la investigación científica sobre el ozono. Esto se puede facilitar mediante la organización de reuniones de trabajo y la identificación, en los países desarrollados, de institutos que puedan cooperar con las instituciones científicas adecuadas de los países en desarrollo. También debe iniciarse la identificación de las instituciones financieras que podrían contribuir a mejorar la capacidad científica en los países desarrollados.

Decisión CVII/2: Intercambio de información con arreglo al anexo II del Convenio de Viena

En la *decisión CVII/2*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Observar que las obligaciones relativas al intercambio de información contemplado en el anexo II se cumplirían en gran medida mediante la presentación por las Partes de los datos solicitados en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal enmendado y mediante el intercambio de información y la presentación de informes sobre actividades con arreglo a lo solicitado por el artículo 9 del Protocolo; y por consiguiente, pedir a todas las Partes en el Convenio, tanto si son Partes en el Protocolo enmendado como si no lo son, que proporcionen esos datos e información;
- b) Pedir a las Partes en el Protocolo de Montreal que soliciten a los grupos de evaluación que determinen qué información sobre las sustancias incluidas en el anexo I del Convenio puede obtenerse de otras fuentes y qué otra información pueden y deben proporcionar por separado las Partes, y que informen al respecto, y pedir a la Secretaría que, a la luz de esta información, elabore, conjuntamente con las presidencias de los grupos de evaluación, un formato provisional de presentación de informes apropiado;
- c) Tomar nota de la recomendación de la Reunión de administradores de investigaciones sobre el ozono al efecto de que los HFC deben añadirse a la lista de sustancias del anexo I del Convenio de Viena;

- d) Tomar nota de que algunos países ya han suministrado información para su intercambio, de conformidad con los objetivos del anexo II del Convenio, e invitar a todas las Partes a presentar cualquier información que sea pertinente a los objetivos de dicho anexo.

Decisión CVII/5: Examen de la información científica

En la *decisión CVII/5*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó tomar nota de los informes de 1989 de los cuatro grupos de evaluación establecidos por las Partes en el Protocolo de Montreal de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, así como del trabajo que están realizando en la preparación de informes complementarios para su examen por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, que se celebrará en 1992.

Decisión CVII/7: Aplicación de la decisión CVI/5

En la *decisión CVII/7*, adoptada en su Segunda Reunión, la Conferencia de las Partes, acordó pedir a la Secretaría que solicite a las Partes que faciliten más información sobre la aplicación de la decisión 5 de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena; y pedir también a la Secretaría del Convenio de Viena que proporcione información relativa a las actividades regionales actuales.

Decisión CVII/9: Ampliación de la Red del Sistema Mundial de Observación del Ozono

En la *decisión CVII/9*, adoptada en su Segunda Reunión, la Conferencia de las Partes acordó pedir a las Partes en el Convenio de Viena que, como cuestión urgente, faciliten, mediante contribuciones bilaterales y multilaterales, la ampliación de la red de estaciones de observación del ozono, en particular en lugares que se consideren apropiados sobre la base de criterios científicos generalmente aceptados y que estén en territorios de países en desarrollo interesados, y pedir específicamente:

- a) A la OMM y al PNUMA que mantengan informadas permanentemente a las Partes de las necesidades concretas de la red que puedan satisfacerse mediante la cooperación bilateral o multilateral;
- b) A los países desarrollados que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Especial para la Vigilancia del Medio Ambiente de la OMM, para aplicar SMOO₃;
- c) A los países en desarrollo que den prioridad a la vigilancia de la capa de ozono en sus solicitudes de asistencia bilateral y multilateral, en el marco del Sistema Mundial de Observación del Ozono.

Decisión CVIII/2: Informes de los grupos de evaluación

En la *decisión CVIII/2*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes de 1991 del Grupo de Evaluación Científica, del Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica.
2. Tomar nota de la labor en curso de los tres grupos de evaluación para preparar informes actualizados a efectos de someterlos a la consideración de la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión CVIII/4: Presentación de informes en relación con el anexo I del Convenio de Viena

En la *decisión CVIII/4*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Aceptar la recomendación de que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 y en el anexo I del Convenio de Viena es procedente que las Partes en el Convenio presenten datos con arreglo al Protocolo de Montreal sobre todas las sustancias controladas por el Protocolo.
2. Aplazar la adopción de una decisión en relación con el artículo 3 y el anexo I del Convenio con respecto a los hidrofluorocarbonos, a la espera de que el Comité Intergubernamental de Negociación dé una convención general sobre los cambios climáticos o la Conferencia de las Partes en la Convención sobre el

Cambio Climático tomen una decisión acerca de la presentación de informes sobre los hidrofluorocarbonos.

Decisión CVIV/2: Informes de los tres grupos de evaluación

En la *decisión CVIV/2*, la Cuarta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los informes de los grupos de evaluación científica, de los efectos ambientales y tecnológica y económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Reconocer el importante papel desempeñado por el Grupo de Evaluación Científica en la coordinación del informe de la Organización Meteorológica Mundial (OMM), y la sustancial contribución de los organismos nacionales a la preparación del informe.

Decisión CVIV/4: Cuestiones de financiación

En la *decisión CVIV/4*, la Cuarta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Invitar al Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM) a que apoyase la vigilancia del ozono y la radiación UV-B y las investigaciones conexas en los países en desarrollo;
2. Pedir a las Partes que apoyasen esos programas a través de mecanismos apropiados.

Decisión CVV/2. Informes de los tres grupos de evaluación

En la *decisión CVV/2*, la Quinta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los informes de los grupos de evaluación científica, de efectos ambientales, tecnológica y económica, así como de los informes de los Comités de Opciones Técnicas;
2. Reconocer y fomentar la colaboración de los grupos de evaluación con el Grupo Intergubernamental sobre el Cambio Climático, el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico, Técnico y Tecnológico en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y la Organización de Aviación Civil Internacional;
3. Reconocer el importante papel desempeñado por el Grupo de Asesoramiento Científico en la coordinación de su informe y las contribuciones de la Organización Meteorológica Mundial, los organismos nacionales y las organizaciones internacionales en la preparación del informe.

Decisiones sobre los administradores de investigaciones sobre el ozono

Decisión CVII/4: Recomendaciones de los administradores de investigaciones sobre el ozono

En la *decisión CVII/4*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó tomar nota del resultado de la Primera Reunión de administradores de investigaciones sobre el ozono (Proyecto mundial de investigación y vigilancia del ozono de la OMM, informe N° 23) y, de conformidad con las recomendaciones de esta reunión:

- a) Recomendar que continúe ampliándose la colaboración con la OMM en la coordinación de investigaciones y observaciones sistemáticas;
- b) Pedir a las Partes en el Convenio que determinen los medios de impartir capacitación científica y técnica en materia de vigilancia e investigación sobre el ozono y de prestar otras formas de asistencia, especialmente a los países en desarrollo;
- c) Recomendar que la OMM continúe facilitando orientación e infraestructura para asegurar el mantenimiento y la calibración de las estaciones del SMOO₃ existentes, su disponibilidad de datos y el

- análisis de éstos, así como para procurar ampliar el SMOO₃ a fin de proporcionar una mejor cobertura de las regiones polares y tropicales;
- d) Pedir a la Secretaría que, en el marco del Convenio, continúe reuniendo información sobre actividades nacionales de investigación y que asegure su amplia distribución;
 - e) Recordar la decisión CVI/6(a)(ii) de la Primera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena, en que se pedía que la reunión de administradores de investigaciones sobre el ozono estuviera integrada por:
 - i) Administradores públicos de investigaciones atmosféricas; y
 - ii) Administradores públicos de investigaciones relacionadas con los efectos de las modificaciones de la capa de ozono sobre la salud y el medio ambiente, y pedir a la OMM que, en colaboración con el PNUMA, continúe tomando las disposiciones necesarias para convocar las reuniones de administradores de investigaciones sobre el ozono relacionadas con el Convenio de Viena y asegure que los grupos de evaluación científica establecidos en virtud del Protocolo de Montreal cooperen estrechamente, para lo cual habría que invitar a los presidentes de los grupos de evaluación a participar en las reuniones de administradores de investigaciones sobre el ozono;
 - f) Pedir a las Partes que tomen nota de todas las recomendaciones que figuran en el informe de las reuniones de administradores de investigaciones sobre el ozono y pedir que los administradores de investigaciones sobre el ozono asignen prioridades a esas recomendaciones en su próximo informe.

Decisión CVIII/5: Recomendaciones de la Segunda Reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono

En la *decisión CVIII/5*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe de la Segunda Reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono, especialmente en lo que respecta a los objetivos científicos de gran prioridad para orientar la futura labor sobre la cuestión del ozono, las necesarias mejoras de las observaciones a largo plazo del ozono y los constituyentes relacionados con el ozono, y la imperiosa necesidad de mejorar la capacitación para realizar mediciones y análisis tal como determinaron los administradores de investigaciones sobre el ozono;
2. Pedir a todas las Partes que hagan contribuciones voluntarias al Fondo Especial para la Vigilancia del Medio Ambiente de la Organización Meteorológica Mundial para aplicar el Sistema Mundial de Observación del Ozono con objeto de ampliar la red de estaciones en los países en desarrollo;
3. Acoger con beneplácito la decisión del Fondo para el Medio Ambiente Mundial de financiar cierto número de estaciones de observación del ozono a nivel mundial y pedir que dicho órgano tenga debidamente en cuenta la financiación de la instalación de un número limitado de estaciones adicionales en el cinturón tropical y en las demás regiones que no estén debidamente cubiertas, a la luz de las recomendaciones de los administradores de investigaciones sobre el ozono, y cuando el país solicitante considere que esas estaciones son prioritarias; y pedir a la Organización Meteorológica Mundial que, en cooperación con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, investigue y evalúe el equipo de vigilancia disponible con el fin de equipar adecuadamente a esas estaciones utilizando las mejores tecnologías disponibles para medir tanto el ozono como la radiación UV-B.

Decisión CVIII/8: Reuniones futuras de los administradores de investigaciones sobre el ozono

En la *decisión CVIII/8*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó celebrar una reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono cada tres años, seis meses antes de la reunión de la Conferencia de las Partes y consecutivamente con la reunión de la Mesa de la Conferencia, en modificación parcial de la decisión CVI/6 de la Conferencia de las Partes en su primera reunión.

Decisión CVIV/3: Recomendaciones de la tercera reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono

En la *decisión CVIV/3*, la Cuarta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe de la tercera reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono (WMO Global research and Monitoring Project Report No. 41);
2. Hacer suyas las recomendaciones de la tercera reunión de los Administradores de investigaciones sobre el ozono contenidas en el informe presentado a la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena;
3. Pedir a todas las Partes:
 - a) Que mantengan y amplíen la vigilancia y el registro de las mediciones del ozono estratosférico y troposférico, incluidos los perfiles verticales y la presencia de otros elementos en trazas y aerosoles, y que continúen con el desarrollo y aplicación de nuevos métodos de observación, tales como mediciones desde aeronaves y satélites;
 - b) Que intensifiquen la investigación y la cuantificación de los procesos estratosféricos y troposféricos mediante la vigilancia periódica y la realización de campañas experimentales para profundizar en el conocimiento de los cambios que están teniendo lugar y continuar el desarrollo de las predicciones de los cambios estratosféricos a corto y a largo plazo;
 - c) Que investiguen las interacciones entre el ozono y el clima y los efectos de las emisiones de las aeronaves;
 - d) Que cooperen con la Organización Meteorológica Mundial en su continua labor en pro de la coordinación y la compatibilidad de las mediciones de la radiación UV-B y su registro.
 - e) Que fomenten la investigación de los efectos de la radiación UV-B mediante, entre otras cosas, el establecimiento de datos de referencia sobre sistemas biológicos y la determinación de las interacciones con otros factores ambientales, como el cambio climático;
 - f) Que cooperen con la Organización Meteorológica Mundial y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para fomentar la capacitación y la vigilancia de referencia del ozono y de la radiación UV-B y las investigaciones conexas en los países en desarrollo;
 - g) Que aporten contribuciones voluntarias adicionales al Fondo Especial para la Vigilancia del Medio Ambiente de la Organización Meteorológica Mundial para el Sistema Mundial de Observación del Ozono;

Decisión CVV/3. Recomendaciones de la cuarta reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono

En la *decisión CVV/3*, la Quinta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe de la cuarta reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono;
2. Hacer suyas las recomendaciones de la cuarta reunión de los administradores de investigaciones sobre el ozono contenidas en el informe OMM/PNUMA, Informe de la cuarta reunión de administradores de investigaciones sobre el ozono, proyecto de investigación y vigilancia del ozono mundial de la OMM, informe No. 45 presentado a la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena;
3. Pedir a todas las Partes:
 - a) Que continúen manteniendo instrumentos y desarrollen la vigilancia, la calibración y el registro de las mediciones del ozono estratosférico y troposférico, incluidas las mediciones de los perfiles

verticales del ozono y la presencia de otros elementos en traza y aerosoles que son esenciales, y que continúen con el desarrollo y aplicación de nuevos métodos de observación, tales como mediciones desde aeronaves y satélites, simultáneamente con un programa acelerado para la calibración de instrumentos de medición terrestres;

- b) Que amplíen las estaciones de ozono terrestres, especialmente en la parte continental de Asia (p. ej., Siberia), así como en la región del Caribe y América central;
- c) Que intensifiquen la investigación y la cuantificación de los procesos estratosféricos y troposféricos mediante la vigilancia periódica y la realización de campañas experimentales para comprender los cambios que están teniendo lugar y continuar el desarrollo y el aprovechamiento de las predicciones de los cambios estratosféricos a corto y largo plazo;
- d) Que continúen dando alta prioridad a la investigación de las interacciones entre el ozono y el clima y los efectos de las emisiones de las aeronaves en el ozono;
- e) Que pidan a la Organización Meteorológica Mundial que continúe su labor para mejorar la calidad y la compatibilidad de las mediciones de la radiación UV-B y su registro;
- f) Que fomenten especialmente la investigación sobre los efectos de la radiación ultravioleta (UV-B), y las actividades para vigilar esos efectos;
- g) Que pidan a la Organización Meteorológica Mundial y al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que adopten medidas para fomentar la capacitación y la vigilancia del nivel básico del ozono y de la radiación UV-B y la investigación conexa en los países en desarrollo, teniendo en cuenta que esos objetivos sólo pueden lograrse con la ayuda de organizaciones internacionales de financiación como el Fondo para el Medio Ambiente Mundial y el apoyo directo que prestan las Partes en el Convenio a esos programas por conducto de mecanismos adecuados.

Artículo 5: Transmisión de información

CVI/2: Presentación de informes sobre las medidas adoptadas por las Partes

En la *decisión CVI/2*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó que cada Parte en el Convenio presentará a la Secretaría del Convenio cada dos años después de la entrada en vigor del Convenio un resumen de las medidas que ha adoptado para aplicar el Convenio. De conformidad con el párrafo 5 del anexo II del Convenio, los informes que se presentarán cada dos años incluirán información socioeconómica y comercial sobre las sustancias a que se hace referencia en el anexo I del Convenio. Con este fin, la Secretaría preparará la forma de presentación de los informes y velará por que se mantenga el carácter confidencial requerido de la información facilitada.

Artículo 6: Conferencia de las Partes

Decisiones sobre las reuniones de la Conferencia de las Partes

Decisión CVI/1: Reglamento de las reuniones de la Conferencia de las Partes

En la *decisión CVI/1*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó aprobar, teniendo en cuenta las explicaciones dadas durante la reunión, el reglamento para las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. [Véase la Parte III de este Manual].

Decisión CVI/6: Órganos subsidiarios

En la *decisión CVI/6*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Establecer los organismos de coordinación que se mencionan a continuación como órganos subsidiarios de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el apartado i) del párrafo 4 del artículo 6 del Convenio de Viena:

- i) La Mesa de la Conferencia de las Partes, integrada por los miembros de la Mesa elegidos por la Conferencia.

La Mesa tendrá por función facilitar la realización, en la forma que proceda, en nombre de las Partes, de las tareas indicadas en el párrafo 4 del artículo 6 del Convenio, especialmente: el examen de la información científica sobre el estado de la capa de ozono, su posible modificación y los posibles efectos de esa modificación; la consideración, de conformidad con los artículos 3 y 4, de los programas de investigación, las observaciones sistemáticas, la cooperación tecnológica y científica, el intercambio de información y la transferencia de tecnología y conocimientos; la preparación de un proyecto de programa de esas actividades para su consideración por las Partes en su conferencia siguiente con estimaciones de los costos previstos para la realización de las actividades propuestas; la consideración de otros temas del programa de la próxima Conferencia de las Partes, y el examen de los documentos preparados por la Secretaría para facilitar la labor de la Conferencia.

La Mesa de la Conferencia de las Partes celebrará un máximo de dos reuniones entre las reuniones de la Conferencia de las Partes, una de ellas conjuntamente con la reunión de administradores de investigaciones que se menciona en el inciso siguiente.

El costo de la reunión de la Mesa deberá correr a cargo del presupuesto del Convenio;

- ii) Una *Reunión* integrada por a) administradores públicos de investigaciones atmosféricas y b) administradores públicos de investigaciones relacionadas con los efectos de las modificaciones de la capa de ozono sobre la salud y el medio ambiente.

En esta Reunión se examinarán los programas nacionales e internacionales de investigación y vigilancia en curso para garantizar la adecuada coordinación de dichos programas y descubrir las lagunas que es necesario eliminar.

La Reunión se celebrará *cada dos años* (seis meses antes de la reunión de las Partes) conjuntamente con una reunión de la Mesa.

La Reunión preparará un informe con inclusión de recomendaciones relativas a ulteriores investigaciones y una ampliación de la cooperación entre los investigadores de los países desarrollados y en desarrollo que se presentará en la reunión siguiente de las Partes en el Convenio.

Se da por supuesto que los administradores de investigaciones de los países desarrollados sufragarán sus propios gastos y que el presupuesto de la Secretaría sólo sufragará la participación de un máximo de diez administradores de investigaciones de los países en desarrollo.

- b) La Secretaría del Convenio, en cooperación con el PNUMA y la OMM, preparará la reunión conjunta de la Mesa y el grupo de administradores de investigaciones. La reunión conjunta se llevará a cabo en conjunción con una reunión del Grupo del Consejo Ejecutivo de la OMM sobre Contaminación, Vigilancia e Investigación del Medio Ambiente.

Decisión CVII/1: Enmiendas al reglamento

En la *decisión CVII/1*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Enmendar el párrafo 2 del artículo 6 en la forma siguiente:

Suprimir las palabras "sobre asuntos que conciernen directamente a las organizaciones o los Estados que representen" en las líneas tercera y cuarta del párrafo. El nuevo texto sería el siguiente:

"Cuando los invite el Presidente, y si no se oponen a ello las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones.";

- b) Enmendar el párrafo 1 del artículo 21 del reglamento para que incluya las siguientes frases adicionales:

"Al elegir a los miembros de la Mesa, la reunión de la Conferencia de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Los cargos de Presidente y de Relator de la reunión de las Partes estarán sujetos normalmente a rotación entre los cinco grupos de Estados a los que se hace referencia en la sección I de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el PNUMA.";

- c) Enmendar los artículos 23 y 24 de la forma siguiente:

i) Artículo 23: suprimir el párrafo 2;

ii) Artículo 24: suprimir las palabras "distinto del Presidente".

Decisión CVII/8: Reuniones de la Conferencia de las Partes

En la *decisión CVII/8*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó convocar las reuniones de la Conferencia de las Partes una vez cada tres años a partir de la reunión de 1993, es decir, celebrar la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes en 1996.

Decisión CVII/11: Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes

En la *decisión CVII/11* adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó convocar la Tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena en 1993, conjuntamente con la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y en el mismo lugar.

Decisión CVIII/7: Cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

En la *decisión CVIII/7*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Celebrar la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena en 1996, en conjunción con la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, y en el mismo lugar que ésta;
2. Aceptar con agradecimiento la oferta de Austria de acoger en 1995 en Viena la celebración del décimo aniversario del Convenio conjuntamente con la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión CVIV/6: Quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

En la *decisión CVIV/6*, la Cuarta Reunión de la *Conferencia de las Partes* acordó convocar la quinta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena en 1999 conjuntamente con la 11ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y en el mismo lugar.

Decisión CVV/5. Sexta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Convocar la sexta reunión de la *Conferencia de las Partes* en el Convenio de Viena en 2002 juntamente con la 14ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisiones sobre asuntos de carácter financiero

Decisión CVI/9: Arreglos financieros

En la *decisión CVI/9*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Establecer un Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, así como con las Normas Generales que rigen el Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
- b) El Fondo Fiduciario para el Convenio será administrado por el Director Ejecutivo del PNUMA, sufragará los gastos aprobados por las Partes y recibirá las contribuciones de las Partes en el Convenio;
- c) Con este fin, la Conferencia pedirá al Director Ejecutivo que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas y del Consejo de Administración del PNUMA;
- d) Adoptar el mandato del Fondo Fiduciario que figura en el anexo III del informe sobre la primera reunión [*reproducido más abajo*];
- e) Las contribuciones de las Partes tendrán carácter voluntario y se harán con arreglo al método descrito en el anexo V del informe sobre la primera reunión;
- f) La Conferencia insta a todas las Partes a que abonen sus contribuciones al Fondo Fiduciario con anterioridad al período al que corresponden;
- g) Aprobar un presupuesto total por valor de 790.000 dólares de los EE.UU. para el bienio de 1990-1991. En el anexo IV del informe sobre la primera reunión se detalla el presupuesto aprobado.

Anexo III

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

1. Se establecerá un Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (en adelante denominado "el Fondo Fiduciario") a fin de prestar apoyo financiero al Convenio.
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas, establecerá el Fondo Fiduciario para el Convenio de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
3. El Fondo Fiduciario se establecerá por un período inicial de tres años y medio que comenzará el 1º de octubre de 1989 y terminará el 31 de marzo de 1993. Las consignaciones del Fondo Fiduciario para este período se financiarán con cargo a:
 - a) Las contribuciones voluntarias que hagan las Partes en el Convenio, incluidas las contribuciones de nuevas Partes;
 - b) Las contribuciones voluntarias de Estados que no sean Partes en el Convenio, de otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, y de otras fuentes.

4. Las contribuciones voluntarias a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3 *supra* se basarán en la escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas, modificada de manera que ninguna contribución sea superior al 25% del total; y no será preciso efectuar contribución alguna que, según la escala de cuotas de las Naciones Unidas, sea inferior al 0,1%.
5. Las estimaciones presupuestarias preparadas en dólares de los Estados Unidos de América, que abarcarán los ingresos y los gastos relacionados con el Convenio, se presentarán a la Conferencia de las Partes en el Convenio.
6. Los proyectos de presupuesto serán enviados por la Secretaría a todas las Partes en el Convenio al menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio.
7. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre el presupuesto. Si los esfuerzos por lograr un consenso no han permitido llegar a un acuerdo, el presupuesto se aprobará, como último recurso por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.
8. En caso de que prevea que puede producirse un déficit de recursos a lo largo del período financiero en su conjunto, el Director Ejecutivo del PNUMA estará facultado para ajustar el presupuesto de modo que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
9. Se contraerán compromisos con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario sólo si quedan cubiertos por las aportaciones recibidas. No se contraerá compromiso alguno antes de que se reciban contribuciones.
10. El Director Ejecutivo del PNUMA podrá realizar transferencias de un renglón del presupuesto a otro de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Al final del año civil de un ejercicio económico, el Director Ejecutivo podrá transferir al año civil siguiente cualquier saldo de consignaciones no comprometido.
11. Todas las contribuciones habrán de hacerse efectivas durante el año inmediatamente anterior al que corresponden.
12. Todas las contribuciones se pagarán en dólares de los Estados Unidos y se ingresarán en la cuenta siguiente: Account No.015-002756, UNEP General Trust Funds Account, Chemical Bank, United Nations Branch, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América.
13. Los Estados que se hagan Partes en el Convenio una vez comenzado el ejercicio económico pagarán una contribución, que se determinará por prorrateo, correspondiente al resto del ejercicio económico.
14. Las contribuciones ingresadas en el Fondo Fiduciario que no hayan de utilizarse inmediatamente se invertirán según el criterio de las Naciones Unidas, y todo ingreso obtenido se abonará al Fondo Fiduciario.
15. El Director Ejecutivo deducirá de los ingresos del Fondo Fiduciario una suma por concepto de apoyo administrativo equivalente al 13% de los demás gastos registrados durante un período contable a fin de sufragar los gastos de las actividades administrativas financiadas con cargo al Fondo Fiduciario y de los servicios prestados en materia de personal, contabilidad, comprobación de cuentas, etc.
16. Al final del primer año civil del ejercicio económico, el Director Ejecutivo presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año. El Director Ejecutivo también presentará tan pronto como sea posible, las cuentas comprobadas correspondientes al ejercicio económico.
17. Los procedimientos generales aplicables a las operaciones del Fondo del PNUMA y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Convenio.

18. Si las Partes desearan que el Fondo Fiduciario se prolongara más allá del 31 de marzo de 1993, las Partes lo solicitarán al Director Ejecutivo del PNUMA al menos seis meses antes de esa fecha. Esa prórroga del Fondo Fiduciario estará sujeta a la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas.

Decisión CVI/10: Contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario

En la *decisión CVI/10*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó instar a los Estados no Partes y a las Partes que no lo hacen a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario.

Decisión CVII/10: Presupuestos y cuestiones financieras

En la *decisión CVII/10*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Pedir a la Secretaría que presente lo antes posible a todas las Partes cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena de los gastos efectuados con cargo al Fondo, correspondientes al ejercicio financiero de 1990;
- b) Pedir a la Secretaría que presente a las Partes las cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a 1989 de la Secretaría provisional del ozono;
- c) Presentar cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a los años siguientes con anterioridad a las reuniones ordinarias de las Partes;
- d) Insistir en que los gastos en que se ha incurrido como consecuencia de recomendaciones de la Mesa deben sufragarse únicamente con cargo al presupuesto aprobado por las Partes para el año de que se trate o con cargo a otras contribuciones adicionales hechas especialmente para cubrir esos gastos;
- e) Destacar que es esencial evitar aumentos en los presupuestos ya aprobados en los años a que se refieren;
- f) Prorrogar el Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono del 31 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1995;
- g) Instar a todas las Partes a que abonen lo antes posible sus contribuciones pendientes de 1990 y 1991 y asimismo a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con el mandato para la administración del Fondo y la fórmula para el pago de las contribuciones, adjunta a este informe como anexo II;
- h) Tomar nota de que el presupuesto revisado para 1991 ha sido incrementado a 813.690 dólares EE.UU., cifra que corresponde a los fondos de que dispone la Secretaría procedentes de las contribuciones de 1990 y 1991 pagadas y prometidas, menos los gastos efectuados en 1990;
- i) Aprobar el presupuesto definitivo correspondiente a 1992 de 351.430 dólares EE.UU. y de 1993 de 877.445 dólares EE.UU., como figura en el anexo I.

Decisión CVIII/6: Presupuesto y cuestiones financieras

En la *decisión CVIII/6*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de las cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono con respecto a los gastos efectuados con cargo al Fondo en los ejercicios financieros de 1990 y 1991, así como de las cuentas certificadas y comprobadas de la Secretaría provisional del ozono;
2. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena correspondientes al primer año del bienio 1992-1993, finalizado el 31 de diciembre de 1992;

3. Instar a todas las Partes a que paguen sin demora sus contribuciones pendientes de los años 1990 a 1993, y también a que paguen sus futuras contribuciones en su totalidad y sin demora de conformidad con el mandato del Fondo Fiduciario y la fórmula relativa a las contribuciones adjunta al informe de la Conferencia de las Partes en su Tercera Reunión como anexo I;
4. Prorrogar el Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono del 31 de marzo de 1995 al 31 de diciembre de 2000;
5. Aprobar los presupuestos definitivos de 297.245 dólares EE.UU. para 1994; de 609.690 dólares EE.UU. para 1995; de 825.520 dólares EE.UU. para 1996, y de 317.020 dólares EE.UU. para 1997, tal como figuran en el anexo II del informe de la Conferencia de las Partes en su Tercera Reunión;
6. Instar a la Secretaría a que facilite a las Partes una estimación de las necesidades del trienio actual y, con la misma estructura, de los gastos efectivos de los tres años anteriores a fin de que las Partes conozcan bien las necesidades presupuestarias de la Secretaría.

Decisión CVIV/5: Presupuestos y cuestiones financieras

En la decisión CVIV/5, la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes acordó:

1. Tomar nota de las cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono relativas a los gastos sufragados con cargo al Fondo Fiduciario para 1993, 1994 y 1995;
2. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena correspondientes al bienio 1992-1993 que finalizó el 31 de diciembre de 1993; el primer año del bienio 1994-1995, al 31 de diciembre de 1994 y el bienio 1994-1995 que finalizó el 31 de diciembre de 1995;
3. Pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que prorrogue la duración del Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena hasta el 31 de diciembre de 2000, a reserva de la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA.
4. Aprobar los presupuestos del Fondo Fiduciario que ascienden a 1.057.170 dólares de los EE.UU. para 1996, 361.090 dólares para 1997, 328.342 dólares para 1998, 1.207.991 dólares para 1999 y 370.590 dólares para 2000, tal como figuran en el anexo I del informe de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena;
5. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendientes íntegra y puntualmente, de conformidad con el mandato del Fondo Fiduciario y la fórmula para la determinación de las contribuciones contenida en el anexo III del informe de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes;
6. Instar a todas las Partes a que hagan contribuciones voluntarias adicionales anuales por un valor total de 200.000 dólares de los Estados Unidos a la Organización Meteorológica Mundial, en apoyo de sus actividades de vigilancia del ozono en los países en desarrollo, habida cuenta de la importancia fundamental que esas actividades de vigilancia tienen para el Convenio;
7. Pedir a la Directora Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que vele por que el 13% que se carga al Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena en concepto de gastos de apoyo al programa se utilice plenamente en apoyo del Convenio y su Secretaría, y que informe a la próxima reunión de la Conferencia de las Partes sobre la manera en que ese 13% se ha utilizado en beneficio del Convenio y su Secretaría.

Decisión CVV/4. Informe financiero y presupuestos

En la decisión CVV/4, la Quinta Reunión de la Conferencia de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la ejemplar gestión financiera realizada por la Secretaría durante muchos años;

2. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono correspondiente a los gastos efectuados en el primer año del bienio 1998-1999, que figura en el documento UNEP/OzL.Conv.5/5;
3. Aprobar los presupuestos de 370.590 dólares de los EE.UU. para el año 2000, 370.590 dólares para 2001, 1.207.991 dólares para 2002 y el proyecto de presupuesto de 370.590 dólares para 2003, que figuran en el anexo II del informe de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes;
4. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendientes con prontitud y que también hagan efectivas sus contribuciones futuras con prontitud y en su totalidad, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes establecida en el anexo II del informe de la cuarta reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena (UNEP/OzL.Conv.4/6), para el año 2000, y el anexo I del informe de la quinta reunión de la Conferencia de las Partes, para el año 2001;
5. Utilizar la suma de 75.000 dólares del saldo no utilizado para reducirlo, asegurando, así, que las contribuciones que deberán efectuar las Partes ascienden a 295.590 dólares para el año 2000, 295.590 para 2001, 1.132.991 para 2002 y 295.590 para 2003;
6. Examinar el estado de la reserva en la reunión de las Partes que se celebrará en 2002.

Artículo 7: Secretaría

Decisión CVI/8: Designación de la Secretaría

En la *decisión CVI/8*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó designar al PNUMA como Secretaría del Convenio.

Artículo 8: Adopción de protocolos

Decisión CVI/3: Relación entre el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal

En la *decisión CVI/3*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Que el Convenio de Viena es el instrumento más apropiado para armonizar las políticas y estrategias de investigación; y
- b) Que el Protocolo de Montreal es el instrumento apropiado para alcanzar la armonización de las políticas, estrategias y medidas encaminadas a reducir al mínimo la emisión de sustancias que causan o que es probable que causen modificaciones de la capa de ozono.

Artículo 9: Enmiendas al Convenio o a los protocolos

Decisión CVII/3: Procedimiento de enmienda con arreglo al Convenio de Viena

En la *decisión CVII/3*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

- a) Pedir a las Partes en el Protocolo de Montreal que soliciten al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal que estudien mecanismos para acelerar el procedimiento de enmienda en virtud del artículo 9 del Convenio de Viena;
- b) Pedir a la Secretaría que prepare una nota en que se describa el problema.

Decisión CVIII/3: Procedimiento de enmienda con arreglo al Convenio de Viena

En la *decisión CVIII/3*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó tomar nota de las conclusiones del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal acerca de posibles mecanismos para simplificar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 9 del Convenio de Viena, así como del párrafo 4 de la decisión IV/5 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relacionado con las citadas conclusiones y convenir en que no es necesario simplificar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Artículo 11: Solución de controversias

Decisión CVI/7: Procedimiento de arbitraje

En la *decisión CVI/7*, adoptada en su Primera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó aprobar, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo 11 del Convenio de Viena, el procedimiento de arbitraje que figura en el anexo II del informe sobre la primera reunión (*reproducido a continuación*).

Anexo II

Procedimiento de arbitraje conforme al apartado a) del párrafo 3 del artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono

Artículo 1

El presente procedimiento se adopta de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 11 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono. A menos que las Partes en una controversia acuerden otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por lo dispuesto en los artículos 2 a 16 *infra*.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes someten la controversia a arbitraje de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11 del Convenio. En la notificación de expondrá la cuestión que ha de ser objeto de arbitraje y se hará referencia especial a los artículos del Convenio o del Protocolo de cuya interpretación o aplicación se trate. La Secretaría comunicará las informaciones así recibidas a todas las Partes Contratantes en el Convenio o en el Protocolo interesadas.

Artículo 3

1. En las controversias entre dos Partes, el tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haber sido ocupado del asunto en ningún otro concepto.
2. En las controversias entre más de dos Partes, aquellas que comparten un mismo interés nombrarán de común acuerdo un miembro del tribunal.
3. Toda vacante que se produzca se cubrirá en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

Artículo 4

1. Si el presidente del tribunal arbitral no hubiera sido designado dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro, el Secretario General de las Naciones Unidas, a instancia de una Parte, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá informar de ello al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al otro árbitro en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

El tribunal arbitral adoptará su decisión de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio y de cualquier otro protocolo de que se trate.

Artículo 6

A menos que las Partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento, velando por que cada Parte tenga la plena posibilidad de ser oída y de presentar sus argumentos.

Artículo 7

Las Partes en la controversia deberán facilitar el trabajo del tribunal arbitral y, en particular, utilizando todos los medios de que disponen, deberán:

- a) Proporcionarle todos los documentos, facilidades e información pertinentes; y
- b) Permitirle que, cuando sea necesario, convoque a testigos o expertos para oír sus declaraciones.

Artículo 7 bis

Las Partes y los árbitros quedan obligados a proteger el carácter confidencial de cualquier información que se les comunique con ese carácter durante el procedimiento del tribunal arbitral.

Artículo 8

A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa, debido a las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal serán sufragados a partes iguales por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

El tribunal podrá conocer de las reconveniciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 11

Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

Artículo 12

Si una de las Partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra Parte podrá pedir al tribunal que continúe el procedimiento y que adopte su decisión definitiva. Si una Parte no comparece o no defiende su causa, ello no impedirá la continuación del procedimiento. Antes de pronunciar su decisión definitiva, el tribunal arbitral deberá cerciorarse de que la demanda está bien fundada de hecho y de derecho.

Artículo 13

El tribunal adoptará su decisión definitiva dentro de los cinco meses a partir la fecha en que quede plenamente constituido, excepto si considera necesario prorrogar ese plazo por un período que no exceda de otros cinco meses.

Artículo 14

La decisión definitiva del tribunal arbitral se limitará al objeto de la controversia y será motivada. En la decisión definitiva figurarán los nombres de los miembros que la adoptaron y la fecha en que se adoptó. Cualquier miembro del tribunal podrá adjuntar a la decisión definitiva una opinión separada o discrepante.

Artículo 15

La decisión definitiva no podrá ser impugnada, a menos que las Partes en la controversia hayan convenido de antemano un procedimiento de apelación. La decisión definitiva deberá ser cumplida por las Partes en la controversia.

Artículo 16

Toda controversia que surja entre las Partes respecto de la interpretación o forma de ejecución de la decisión definitiva podrá ser sometida por cualesquiera de las Partes al tribunal arbitral que adoptó la decisión definitiva.

Artículo 14: Adhesión

Decisión CVII/6: Los ajustes y la Enmienda del Protocolo de Montreal

En la *decisión CVII/6*, adoptada en su Segunda Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó tomar nota de los ajustes y de la Enmienda del Protocolo de Montreal que se aprobaron en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada en Londres del 27 al 29 de junio de 1990, instar a las Partes en el Protocolo a que aceleren su ratificación de la Enmienda, instar a todas las Partes en el Convenio de Viena a ratificar el Protocolo de Montreal e instar a todos los países que no hayan ratificado el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y su Enmienda a que lo hagan a la mayor brevedad posible.

Decisión CVIII/1: Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal

En la *decisión CVIII/1*, adoptada en su Tercera Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los ajustes y la Enmienda del Protocolo de Montreal aprobados en la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada en Copenhague en noviembre de 1992; instar a las Partes en el Protocolo a que agilicen su ratificación de la Enmienda; instar a todas las Partes en el Convenio de Viena a que ratifiquen el Protocolo de Montreal; e instar a todos los países que no hayan ratificado el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas a que lo hagan lo antes posible;
2. Prestar asistencia y apoyo inmediatos a los nuevos Estados soberanos que antes eran Parte de uniones, federaciones u otros Estados y a todos los demás Estados que no sean Partes para que pasen a ser Partes en el Convenio de Viena y en el Protocolo de Montreal.

Decisión CVIV/1: Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal

En la *decisión CVIV/1*, la Cuarta Reunión de la Conferencia de las Partes acordó:

1. Tomar nota de los ajustes del Protocolo de Montreal adoptados por la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada en Viena del 5 al 7 de diciembre de 1995, y de que los ajustes relativos a las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal entraron en vigor

para todas las Partes el 5 de agosto de 1996 y los relativos a los anexos C y E entrarán en vigor para todas las Partes el 1º de enero de 1997;

2. Instar a todos los Estados que todavía no han ratificado el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas a que lo hagan lo antes posible.

Decisión CVV/1. Ajustes y enmiendas del Protocolo de Montreal

En la *decisión CVV/1*, adoptada en su Cuarta Reunión, la *Conferencia de las Partes* acordó:

1. *Tomar nota* de los ajustes y la Enmienda del Protocolo de Montreal adoptados por la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, celebrada en Montreal del 15 al 17 de septiembre de 1997 y de que los ajustes relativos a las medidas de control enumeradas en los anexos B y E del Protocolo de Montreal entraron en vigor el 5 de junio de 1998 y de que la Enmienda entrará en vigor el 10 de noviembre de 1999 para las Partes que la han ratificado;
2. *Instar* a todos los Estados que todavía no han ratificado el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal a que lo hagan lo antes posible. Se requiere una participación universal para asegurar la protección de la capa de ozono.

Parte II

El Protocolo de Montreal

Sección 2.1

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

en su forma ajustada y enmendada en la segunda reunión de las Partes

(Londres, 27 a 29 de junio de 1990)

y en la cuarta reunión de las Partes

(Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992),

y nuevamente ajustada en la séptima reunión de las Partes

(Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)

y nuevamente ajustada y enmendada en la novena reunión de las Partes

(Montreal, 15 a 17 septiembre 1997)

y nuevamente ajustada y enmendada en la undécima reunión de las Partes

(Beijing, 29 noviembre a 3 diciembre 1999)

[Se ruega tomar nota de que esta versión del Protocolo de Montreal incluye el texto del ajuste aprobado por las Partes en la Undécima Reunión de las Partes. Este ajuste entrará en vigor el 28 de julio de 2000.

En esta versión del Protocolo de Montreal también se incluye el texto de la enmienda adoptada por las Partes en la Undécima Reunión de las Partes (la "Enmienda de Beijing").

En la fecha de publicación, esta Enmienda no había entrado en vigor. Lo será sólo para las Partes que la ratifiquen el 1º de enero de 2001, siempre que Estados u organizaciones regionales de integración económica que sean Partes en el Protocolo de Montreal hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. (Ningún Estado u organización regional de integración económica podrá depositar tal instrumento a menos que haya depositado previamente o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda de Montreal)]

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio.
4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C o el anexo E de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.
5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".
6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficits previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2: Medidas de control

1. Incorporado al artículo 2A.
2. Sustituido por el artículo 2B.
3. Sustituido por el artículo 2A.
4. Sustituido por el artículo 2A.
5. Toda Parte podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en el artículo 2H, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.
- 5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.
6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1 de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.
7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.
8.
 - a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2I siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I;
 - b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;
 - c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.
9.
 - a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:
 - i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y

- ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;
 - b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;
 - c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operen al amparo de esa disposición presentes y votantes;
 - d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.
10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:
- a) Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y
 - b) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2I, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2I

Introducción a los ajustes

La segunda, Cuarta, Séptima, Novena y Undécima Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E del Protocolo, de la manera siguiente (este texto indica el efecto cumulativo de todos los ajustes):

Artículo 2A: CFC

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.
2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
7. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
8. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
9. A los fines de calcular las necesidades básicas internas con arreglo a los párrafos 4 a 8 del presente artículo, el cálculo del promedio anual de la producción de una Parte incluye todo derecho de producción que haya transferido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 y excluye todo derecho de producción que haya adquirido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.

Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del

párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986, a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero.

2. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986; a partir de esa fecha, podrá superar ese límite en una cantidad igual al promedio anual de su producción de sustancias controladas contenidas en el Grupo II del Anexo A para las necesidades internas básicas para el período 1995 a 1997 inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1º de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989; después

de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al ochenta por ciento del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas

de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:
 - a) El 2,8 por ciento de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
 - b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el sesenta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el treinta y cinco por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10 por ciento de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5 por ciento de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Dicho consumo, sin embargo, se limitará al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.
6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.
7. A partir del 1° de enero de 1996, cada Parte velará por que:
 - a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

- b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunir otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.
8. Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción supere, anualmente, el promedio de:
- a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A;
 - b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*.

Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1º de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.
- 5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.
- 5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
6. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2, 2A a 2I y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E sus niveles calculados de:

- a) Producción mediante:
 - i) La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E; y
 - ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y
- c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Al 1º de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *bis*. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 1 *qua*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *quin*. Al 1º de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I en el anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 1 *sex*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
2. A partir del 1º de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *bis*. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

- 2 qua.* Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
- 2 quin.* Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
- 2 sex.* En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.
3. Antes del 1º de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 bis.* En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 3 ter.* En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 bis.* En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 ter.* En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a

partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C y E.
6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, D y E.
8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2I y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.
10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

Artículo 4B: Sistema de licencia

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en

- los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
 4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.
- 1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:
 - a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y
 - c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.
2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control
 - a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;
 - b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado

de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.

- c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
 - d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.
4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2I, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
 5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.
 6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
 7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.
 8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.
- 8 *bis*. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:
- a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.
 - b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda

Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

8 *ter.* De conformidad con el párrafo 1 *bis supra*:

- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo en 2015. Al 1º de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;
 - b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;
 - c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atendrá a lo estipulado en el artículo 2G;
 - d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:
 - i) A partir del 1º de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;
 - ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;
 - iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;
 - iv) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2I teniendo en cuenta la información científica, ambiental,

técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7: Presentación de datos

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.
2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:
 - enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989;
 - enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.
3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:
 - Las cantidades utilizadas como materias primas,
 - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
 - Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.
- 3 bis. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.
4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 bis del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

Artículo 8: Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:
 - a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;
 - b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
 - c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.
2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: Mecanismo financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y el artículo 2I del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.
2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

- iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
 5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.
 6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos complementarios convenidos.
 7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.
 8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
 9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
 10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

- a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

- b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.
2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.
3. En su primera reunión las Partes:
 - a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;
 - c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;
 - d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
 - e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

(El artículo en referencia es del Protocolo original adoptado en 1987)

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:
 - a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
 - c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
 - d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
 - e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
 - f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
 - g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;
 - h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo;
 - i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y

- j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13: Disposiciones financieras

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.
2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1° de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión, al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2I y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO,
HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento ozono*
<i>Grupo I</i>		
CFCl ₃	(CFC-11)	1.0
CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)	1.0
C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)	0.8
C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)	1.0
C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0.6
<i>Grupo II</i>		
CF ₂ BrCl	(halon-1211)	3.0
CF ₃ Br	(halon-1301)	10.0
C		

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	
<i>Grupo I</i>				
	CHFCl ₂	(HCFC-21)**	1	0.04
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
	CH ₂ FCl	(HCFC-31)	1	0.02
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0.01–0.04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0.02–0.08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0.02–0.06
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	–	0.02
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0.02–0.04
	CHFClCF ₃	(HCFC-124)**	–	0.022
	C ₂ H ₃ FCl ₃	(HCFC-131)	3	0.007–0.05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0.008–0.05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0.02–0.06
	C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)	3	0.005–0.07
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	–	0.11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0.008–0.07
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	–	0.065
	C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	2	0.003–0.005
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0.015–0.07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0.01–0.09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0.01–0.08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0.01–0.09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0.02–0.07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	–	0.025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0.033
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0.02–0.10
	C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	9	0.05–0.09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0.008–0.10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0.007–0.23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0.01–0.28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0.03–0.52
	C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0.004–0.09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0.005–0.13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0.007–0.12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0.009–0.14
	C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0.001–0.01
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0.005–0.04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0.003–0.03
	C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0.002–0.02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0.002–0.02
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0.001–0.03

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*
<i>Grupo II</i>			
	CHBr ₃	1	1.00
	CHF ₂ Br	(HBFC-22B1)	0.74
	CH ₂ FBr	1	0.73
	C ₂ HFBBr ₄	2	0.3-0.8
	C ₂ HF ₂ Br ₃	3	0.5-1.8
	C ₂ HF ₃ Br ₂	3	0.4-1.6
	C ₂ HF ₄ Br	2	0.7-1.2
	C ₂ H ₂ FBr ₃	3	0.1-1.1
	C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	4	0.2-1.5
	C ₂ H ₂ F ₃ Br	3	0.7-1.6
	C ₂ H ₃ FBr ₂	3	0.1-1.7
	C ₂ H ₃ F ₂ Br	3	0.2-1.1
	C ₂ H ₄ FBr	2	0.07-0.1
	C ₃ HFBBr ₆	5	0.3-1.5
	C ₃ HF ₂ Br ₅	9	0.2-1.9
	C ₃ HF ₃ Br ₄	12	0.3-1.8
	C ₃ HF ₄ Br ₃	12	0.5-2.2
	C ₃ HF ₅ Br ₂	9	0.9-2.0
	C ₃ HF ₆ Br	5	0.7-3.3
	C ₃ H ₂ FBr ₅	9	0.1-1.9
	C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	16	0.2-2.1
	C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	18	0.2-5.6
	C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	16	0.3-7.5
	C ₃ H ₂ F ₅ Br	8	0.9-14.0
	C ₃ H ₃ FBr ₄	12	0.08-1.9
	C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	18	0.1-3.1
	C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	18	0.1-2.5
	C ₃ H ₃ F ₄ Br	12	0.3-4.4
	C ₃ H ₄ FBr ₃	12	0.03-0.3
	C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	16	0.1-1.0
	C ₃ H ₄ F ₃ Br	12	0.07-0.8
	C ₃ H ₅ FBr ₂	9	0.04-0.4
	C ₃ H ₅ F ₂ Br	9	0.07-0.8
	C ₃ H ₆ FBr	5	0.02-0.7
<i>Grupo III</i>			
	CH ₂ BrCl	Bromoclorometano	1
			0.12

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Anexo D*: Lista de productos que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A**

Productos	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor domésticos y comerciales***
p. ej.: Refrigeradores
Congeladores
Deshumificadores
Enfriadores de agua
Máquinas productoras de hielo
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol
4. Extintores portátiles
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes
6. Prepolímeros

* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.

** Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.

*** Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

Anexo E: Sustancia controlada

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo 1</i>		
CH ₃ Br	metilbromuro	0.6

Sección 2.2

Resumen de medidas de control establecidas por el Protocolo de Montreal

En este resumen de las medidas de control se toman en cuenta todas las Enmiendas, incluida la de Beijing.

Se podrá observar que son Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 las Partes que han sido clasificadas en una Reunión de las Partes como países en desarrollo y cuyo consumo anual per cápita de sustancias que figuran en el anexo A y el anexo B es inferior al límite establecido en el artículo 5 del Protocolo de Montreal.

Anexo A - Grupo I: Clorofluorocarbonos (CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114 y CFC-115)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: 1986

Congelación: 1° de julio de 1989. Permiso de producción para, satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.

Reducción del 75%: 1° de enero de 1994. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.

Reducción del 100%: 1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5:

Media anual de su producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el período 1995 a 1997 inclusive hasta finales de 2002.

1° de enero de 2003. 80% de la media anual de su producción para necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive.

1° de enero de 2005. 50% de la media anual de su producción para necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive.

1° de enero de 2007. 15% de la media anual de su producción para necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive.

1° de enero de 2010. cero.

Nivel básico: Media 1995-1997

Congelación: 1° de julio de 1999. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.

Reducción del 50%: 1° de enero de 2002. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.

Reducción del 85%: 1° de enero de 2007. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.

Reducción del 100%: 1° de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico permitido.

Anexo A - Grupo II: Halones (halón 1211, halón 1301 y halón 2402)

Aplicable a la producción y el consumo

<i>Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5</i>		<i>Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5</i>	
Nivel básico:	1986	Nivel básico:	Media 1995-1997
Reducción del 20%:	1° de enero de 1992. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.	Congelación:	1° de enero de 2002. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.
Reducción del 100%:	1° de enero de 1994 (con posibles exenciones para usos esenciales).	Reducción del 50%:	1° de enero de 2005. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico permitido.
Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5:	15% de la producción del nivel básico hasta el 1° de enero de 2002; en lo sucesivo, la media anual de su producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el período 1995 a 1997 inclusive. 1° de enero de 2005: 50% de la media anual de su producción para las necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive. 1° de enero de 2010: cero.	Reducción del 100%:	1° de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico permitido.

Anexo B - Grupo I: Otros CFC completamente halogenados (CFC-13, CFC-111, CFC-112, CFC-211, CFC-212, CFC-213, CFC-214, CFC-215, CFC-216, CFC-217)

Aplicable a la producción y el consumo

<i>Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5</i>		<i>Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5</i>	
Nivel básico:	1989	Nivel básico:	Media 1998-2000
Reducción del 20%:	1° de enero de 1993. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.	Reducción del 20%:	1° de enero de 2003. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.
Reducción del 75%:	1° de enero de 1994. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.	Reducción del 85%:	1° de enero de 2007. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: y 10% de la producción del nivel básico.
Reducción del 100%:	1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales).	Reducción del 100%:	1° de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales), Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.
Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5:	15% de la producción del nivel básico hasta el 1° de enero de 2003; en lo sucesivo, el 80% de la media anual de su producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el período 1998 a 2000 inclusive. 1° de enero de 2007: 15% de la media anual de su producción para las necesidades básicas internas para el período 1998 a 2000 inclusive. 1° de enero de 2010: cero.		

Anexo B - Grupo II: Tetracloruro de carbono

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: 1989

Reducción del 85% 1°de enero de 1995. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 100% 1°de enero de 1996 (con posibles excepciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: Media 1998-2000

Reducción del 85%: 1°de enero de 2005. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 100%: 1°de enero de 2010 (con posibles exenciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Anexo B - Grupo III: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Aplicable a la producción y el consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: 1989

Congelación: 1°de enero de 1993. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 50%: 1°de enero de 1994. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 100%: 1°de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: Media 1998-2000

Congelación: 1°de enero de 2003. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 30%: 1°de enero de 2005. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 70%: 1°de enero de 2010. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 100%: 1°de enero de 2015 (con posibles exenciones para usos esenciales). Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Anexo C - Grupo I: HCFC

Aplicable a la producción y al consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: Consumo de HCFC en 1989 + 2,8% del consumo de CFC en 1989

Congelación: 1996

Reducción del 35%: 1º de enero de 2004

Reducción del 65%: 1º de enero de 2010

Reducción del 90%: 1º de enero de 2015

Reducción del 99,5%: 1º de enero de 2020, y en lo sucesivo, consumo restringido al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.

Reducción del 100%: 1º de enero de 2030

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Producción

Nivel básico: 1989 producción de HCFC + 2,8% de la producción de CFC en 1989.

Congelación: 1º de enero de 2004, al nivel de la media de sus niveles básicos de producción y de consumo. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5: consumo

Nivel básico: Consumo en 2015

Congelación: 1º de enero de 2016

Reducción del 100%: 1º de enero de 2040

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5: producción

Nivel básico: 2015

Congelación: 1º de enero de 2016, al nivel de la media de sus niveles básicos de producción y de consumo. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 15% de la producción del nivel básico.

Anexo C - Grupo II: HBFC

Aplicable a la producción y al consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Reducción del 100% 1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Reducción del 100% 1° de enero de 1996 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Anexo C - Grupo III: Bromoclorometano

Aplicable a la producción y al consumo

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Reducción del 100% 1° de enero de 2002 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Reducción del 100% 1° de enero de 2002 (con posibles exenciones para usos esenciales).

Anexo E - Metilbromuro

Aplicable a la producción y el consumo, con exención de las cantidades usadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

Nivel básico: 1991

Nivel básico: Media 1995-1998

Congelación: 1º de enero de 1995. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Congelación: 1º de enero de 2002.

Reducción del 25%: 1º de enero de 1999. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 20%: 1º de enero de 2005.

Reducción del 100%: 1º de enero de 2015 (con posibles exenciones para usos críticos).

Reducción del 50%: 1º de enero de 2001. Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5: 10% de la producción del nivel básico.

Reducción del 70%: 1º de enero de 2003, y 10% de la producción del nivel básico permitida adicionalmente para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.

Reducción del 100%: 1º de enero de 2005, con posibles exenciones para usos críticos.

Permiso de producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. 15% de la producción del nivel básico hasta el 1º de enero de 2002; en lo sucesivo, la media anual de su producción para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 para el período 1995 a 1998 inclusive.

1º de enero de 2015: cero.

Sección 2.3

Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal con respecto a distintos artículos del Protocolo

En esta sección se enumeran las decisiones adoptadas por cada una de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal en relación con los artículos pertinentes del Protocolo, junto con los anexos y apéndices a los que se refieren.

En la sección 2.3 se reproduce el texto de las decisiones, organizadas por artículos del Protocolo. Las decisiones que guardan relación con uno o más artículos se reproducen total o parcialmente bajo cada artículo pertinente.

Los anexos y apéndices de las decisiones de importancia duradera figuran en otras partes del Manual, principalmente en las secciones 2.4 a 2.11 junto con otros materiales de interés para el funcionamiento del régimen del ozono. En el índice que sigue también se indican los lugares en que se recogen esos textos.

Los anexos y apéndices que no se reproducen en este Manual se pueden encontrar en los informes de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal disponibles en la Secretaría del Ozono.

Índice de las decisiones (y anexos)**Primera Reunión de las Partes (Helsinki, 2 a 5 de mayo de 1989)**

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
I/1	Reglamento de las reuniones de las Partes	11	232
I/2	Establecimiento de la Mesa	11	235
I/3	Establecimiento de grupos de evaluación	6	163
I/4	Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo	9, 10A	205,228
I/5	Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta	6, 11	163,233
I/6	Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta	11	233
I/7	Participación de Estados que no son Partes	11	233
I/8	Incumplimiento	8	180
I/9	PAO del halón 2402	2	125
I/10	Características de las sustancias pertinentes	6	163
I/11	Informes y carácter confidencial de los datos	7	170
I/12A	Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas (a granel)	1	96
I/12B	Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas producidas	1	97
I/12C	Aclaración de términos y definiciones: necesidades básicas internas	2, 5	110,158
I/12D	Aclaración de términos y definiciones: racionalización industrial	1	107
I/12E	Aclaración de términos y definiciones: países en desarrollo	5	152
I/12F	Aclaración de términos y definiciones: destrucción	1	98
I/12G	Aclaración de términos y definiciones: párrafo 6 del artículo 2	2	140
I/12H	Aclaración de términos y definiciones: exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas	1	105
I/13	Asistencia a los países en desarrollo	10	207
I/14	Arreglos financieros	13	237
I/15	Declaración de Helsinki	2	140
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Reglamento	Vease Parte III	331
II	Mandato para la administración de un Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal	2.10	313
III	Fórmula aplicable a las contribuciones voluntarias al Fondo Fiduciario		<i>(No se incluye)</i>
IV	Presupuesto correspondiente al Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
V	Composición de los grupos	2.6	264
VI	Mandato de los grupos	2.6	267
VII	Modificación del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías con objeto de facilitar el acopio y la comparación de datos		<i>(No se incluye)</i>
Apend.I	Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono	2.11	317

Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
II/1	Ajustes y reducciones	2	108
II/2	Enmienda del Protocolo	14	243
II/3	Halones	2	125
II/4	Isómeros	1	97
II/5	Incumplimiento	8	180
II/6	Artículo 19 (Denuncia)	19	247
II/7	Manual del Protocolo de Montreal	12	236
II/8	Mecanismo financiero	10	207
II/8A	Presupuesto de la Secretaría del Fondo	10	208
II/8B	Aceptación de la oferta del Canadá	10	209
II/9	Presentación de datos	7	170
II/10	Datos de los países en desarrollo	5	152
II/11	Tecnologías de destrucción	1	98
II/12	Consejo de Cooperación Aduanera	7	176
II/13	Grupos de evaluación	6	163
II/14	Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo	9,10A	205,228
II/15	Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes	4,11	145,233
II/16	Enmienda del Convenio de Viena	14	243
II/17	Presupuesto	13	237
II/18	Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta	11	233
II/19	Reglamento de las Reuniones de las Partes	11	232
II/20	Tercera Reunión de las Partes	11	231
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes del Protocolo de Montreal	4.3	357
II	Enmienda del Protocolo de Montreal	4.4	369
III	Procedimiento en caso de incumplimiento	2.8	293
IV	Apéndices de la decisión II/8 ("Mecanismo financiero")		
Apénd.I	Lista indicativa de categorías de costos adicionales	(No se incluye)	
Apénd.II	Mandato del Comité Ejecutivo	2.9	299
Apénd.III	Fondo Multilateral para el Mecanismo Financiero: Escala de contribuciones	(No se incluye)	
Apénd.IV	Mandato del Fondo Multilateral provisional	2.9	300
V	Presupuesto provisional de la Secretaría del Fondo Multilateral para 1991	(No se incluye)	
VI	Presupuesto revisado correspondiente al Protocolo de Montreal para el año 1990	(No se incluye)	
VII	Resolución de los gobiernos y la Comunidad Europea representados en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	2.11	318

Tercera Reunión de las Partes (Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
III/1	Ajustes y Enmienda	2, 15	108,244
III/2	Procedimiento en caso de incumplimiento	8	180
III/3	Comité de Aplicación	5, 7, 8	152,170, 184
III/4	Manual de Protocolo de Montreal	12	236
III/5	Definición de países en desarrollo	5	153
III/6	Participación de los países en desarrollo	5	162
III/7	Presentación de datos	7	171
III/8	Nombres comerciales de las sustancias controladas	1	97
III/9	Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo enmendado	7	171
III/10	Tecnologías de destrucción	1	99
III/11	Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes	11	234
III/12	Grupos de evaluación	2, 6	129,164
III/13	Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal	5, 7	153,175
III/14	Enmienda del reglamento	11	232
III/15	Anexo del Protocolo de Montreal	4	142
III/16	Cuestiones relativas al comercio	4	145
III/17	Enmienda del Convenio de Viena	8	181
III/18	Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231
III/19	Mecanismo financiero	10	209
III/20	Composición del Comité de Aplicación	8	184
III/21	Presupuestos y cuestiones financieras	13	237
III/22	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	211,216

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Presupuestos del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondientes a la Secretaría, revisado para 1991 y para 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
II	Contribuciones prometidas por las Partes al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal para 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
III	Situación de las contribuciones de las Partes al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1990 y 1991		<i>(No se incluye)</i>
IV	Gastos correspondientes a 1990 del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
V	Nuevo anexo del Protocolo de Montreal (Anexo D)		<i>(No se incluye)</i>
VI	Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional	2.9	302
VII	Presupuesto revisado de la Secretaría del Fondo para 1991		<i>(No se incluye)</i>
IX	Presupuesto trienal de las operaciones del Fondo para 1991-1993		<i>(No se incluye)</i>
X	Fondo Multilateral para el Mecanismo Financiero: escala de cuotas para 1991, 1992 y 1993		<i>(No se incluye)</i>
XI	Formularios para la presentación de datos con arreglo al Protocolo de Montreal enmendado		<i>(No se incluye)</i>

Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
IV/1	Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres)	15	244
IV/2	Nuevos ajustes y reducciones (anexo A)	2	108
IV/3	Nuevos ajustes y reducciones (anexo B)	2	108
IV/4	Nueva enmienda del Protocolo	14	243
IV/5	Procedimiento relativo al incumplimiento	8	181
IV/6	Comité de Aplicación	8	185
IV/7	Definición de países en desarrollo	5	153
IV/8	Participación de los países en desarrollo	5	162
IV/9	Presentación de datos y de información	7	171
IV/10	Nombres comerciales de las sustancias controladas	1	98
IV/11	Tecnologías de destrucción	1	99
IV/12	Aclaración de la definición de sustancias controladas	1	97,101
IV/13	Grupos de evaluación	6	164
IV/14	Transbordo de sustancias controladas	7	176
IV/15	Situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 excediera el límite de consumo establecido en ese artículo	5	154
IV/16	Anexo D del Protocolo de Montreal	4	142
IV/17A	Cuestiones relativas al comercio	4	145
IV/17B	Aplicación a Colombia del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada	4	141
IV/17C	Aplicación de medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países en desarrollo que no sean Partes en el Protocolo	4	141
IV/18	Mecanismo Financiero	10	209
IV/19	Presupuestos y cuestiones financieras	13	238
IV/20	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	211,217
IV/21	Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría y Polonia	10	211
IV/22	Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	235
IV/23	Metilbromuro	2	131
IV/24	Recuperación, regeneración y reciclado de sustancias controladas	1	105
IV/25	Usos esenciales	2	112
IV/26	Gestión de las existencias internacionales de halones reciclados	2	125
IV/27	Aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo	4	143
IV/28	Aplicación del párrafo 3 <i>bis</i> del artículo 4 del Protocolo	4	143
IV/29	Satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo	5	158
IV/30	Hidroclorofluorocarbonos (HCFC)	2	129
IV/31	Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes de los artículos 2A y 2B del Protocolo de Montreal	4.3	359
II	Ajustes de los artículos 2C, 2D y 2E del Protocolo de Montreal	4.3	360
III	Enmienda del Protocolo de Montreal	4.5	381
IV	Procedimiento en caso de incumplimiento	2.8	294
V	Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo	2.8	295
VI	Procesos de destrucción aprobados	2.4	250
VII	Normas reglamentarias propuestas para las instalaciones de destrucción	2.4	250
VIII	Lista indicativa de categorías de costos adicionales	2.9	305
IX	Mandato del Fondo Multilateral	2.9	307
X	Mandato del Comité Ejecutivo	2.9	309
XI	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escala de contribuciones para 1993 y 1994		<i>(No se incluye)</i>
XII	Presupuestos revisados para 1992 y 1993 y proyecto de presupuesto para 1994 para la Secretaría del Convenio de Viena y su Protocolo de Montreal		<i>(No se incluye)</i>
XIII	Presupuesto para la Secretaría del Fondo Multilateral Provisional: presupuesto aprobado y gastos estimados revisados para 1992		<i>(No se incluye)</i>
XIV	Fondo Multilateral del Mecanismo Financiero: escala de contribuciones para 1993 y 1994		<i>(No se incluye)</i>
XV	Resolución aprobada por las Partes en el Protocolo de Montreal	2.11	320
XVI	Cuestión de Yugoslavia	2.11	320

Quinta Reunión de las Partes (Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
V/1	Enmiendas aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres) y por la Cuarta Reunión de las Partes (Enmienda de Copenhague)	15	244
V/2	Comité de Aplicación	8	185
V/3	Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres	4	141
V/4	Clasificación de ciertos países en desarrollo como países que no operan al amparo del artículo 5 y reclasificación de ciertos países en desarrollo anteriormente clasificados como países que no operaban al amparo del artículo 5	5	154
V/5	Formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7	7	171
V/6	Presentación de datos y de información	7	171
V/7	Examen del funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991	10	219
V/8	Consideración de alternativas	2	130
V/9	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal	10	212,217
V/10	Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría, Polonia y otros países con economías en transición	10	212
V/11	Examen en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo	5	160
V/12	Revisión en virtud del párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	10	220
V/13	Informes de los grupos de evaluación	6	165
V/14	Usos esenciales de halones	2	114
V/15	Gestión internacional de los bancos de halones	2	126
V/16	Suministro de halones a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo	2	110
V/17	Factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Montreal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo	4	143
V/18	Plazos para la presentación y examen de comunicaciones de usos esenciales	2	114
V/19	Medidas de control aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo con respecto a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E	5	156
V/20	Ampliación de la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E	4	143
V/21	Presupuestos y cuestiones financieras	13	238
V/22	Mesa de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	235
V/23	Financiación de proyectos relacionados con el metilbromuro por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal	10	220
V/24	El comercio de sustancias controladas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	1	107
V/25	Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal	5	158
V/26	Tecnologías de destrucción	1	100
V/27	Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231
V/28	Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal enmendado		<i>(No se incluye)</i>
II	Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal: escalas de contribuciones para 1994, 1995 y 1996		<i>(No se incluye)</i>
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escalas de contribuciones para 1994 y 1995		<i>(No se incluye)</i>
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: presupuestos de la Secretaría del Ozono, aprobado para 1993, revisado para 1994 y aprobado para 1995		<i>(No se incluye)</i>
V	Memorando emitido por los ministros del medio ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria sobre los HCFC	2.11	321
VI	Declaración sobre los HCFC	2.11	321
VII	Declaración sobre el metilbromuro	2.11	322
VIII	Declaraciones de los jefes de las delegaciones representantes de países con economías en transición	2.11	322

Sexta Reunión de las Partes (Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VI/1	Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos	15	244
VI/2	Aplicación de los artículos 7 y 9 del Protocolo	7, 9	172,205
VI/3	Comité de Aplicación	8	185
VI/4	Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo	4	142
VI/5	Situación de algunas Partes con respecto al artículo 5 del Protocolo	5	154
VI/6	Exámenes de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	10	220
VI/7	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal	10	217
VI/8	Propuestas sobre usos esenciales de halones para 1995	2	114
VI/9	Propuestas sobre usos esenciales de todas las sustancias controladas distintas de los halones para 1996 y más adelante	2	114
VI/10	Uso de sustancias controladas como agentes de procesos	1	101
VI/11	Aclaración de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el control del metilbromuro	2	132
VI/12	Lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo	4	144
VI/13	Grupos de evaluación	2	130,133
VI/14A	Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal	5	158
VI/14B	"Necesidades básicas internas"	2, 5	110,159
VI/15	Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	234
VI/16	Personalidad jurídica, prerrogativas e inmunidades del Fondo Multilateral	10	210
VI/17	Presupuestos y cuestiones financieras	13	238
VI/18	Modificación de la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo de Montreal	10	220
VI/19	Comercio de sustancias destructoras del ozono previamente usadas	1	106
VI/20	Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Exenciones para usos esenciales	2.5	258
II	Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio	2.5	261
III	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escalas de contribuciones para 1994, 1995 y 1996	(No se incluye)	
IV	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: presupuestos revisados para 1994 y 1995 y presupuesto aprobado para 1996 de la Secretaría del Ozono	(No se incluye)	
V	Declaración de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Filipinas, India, Malasia, Perú y Uruguay	2.11	323

Séptima Reunión de las Partes (Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VII/1	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo	2	108
VII/2	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo	2	108
VII/3	Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo	2	108
VII/4	Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología	5, 10, 10A	161,221, 228
VII/5	Definición de "cuarentena" y "tratamientos previos al envío"	2	133
VII/6	Medidas para reducir las emisiones de metilbromuro	2	134
VII/7	Comercio de metilbromuro	4	144
VII/8	Examen de los controles del metilbromuro	2	134
VII/9	Necesidades básicas internas	2, 4B, 5	110,149, 159
VII/10	Continuación del uso de sustancias controladas como agentes de procesos químicos después de 1996	1	102
VII/11	Usos analíticos y de laboratorio	2	122
VII/12	Medidas de control para Partes que no operan al amparo del artículo 5 relativas a halones y otros agentes utilizados con fines de extinción de incendios e inertización de explosiones	2	125
VII/13	Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y la Enmienda del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos	15	244
VII/14	Aplicación del Protocolo por las Partes	7	172
VII/15	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Polonia	8	196
VII/16	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria	8	189
VII/17	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús	8	187
VII/18	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	196
VII/19	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania	8	201
VII/20	Discrepancias entre los datos comunicados por una Parte a la Secretaría del Ozono y los datos presentados por esa Parte al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	7	172
VII/21	Composición del Comité de Aplicación	8	185
VII/22	Examen del Mecanismo Financiero	10	221
VII/23	Planificación financiera en el Fondo Multilateral	10	225
VII/24	Reposición del Fondo Multilateral para 1997-1999	10	212
VII/25	Prestación de apoyo financiero concreto por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral a proyectos en países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono	10	225
VII/26	Transferencia de tecnología	10A	229
VII/27	Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal	10	217
VII/28	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para 1996 y años siguientes	2	115
VII/29	Evaluación de la necesidad y posibles modalidades y criterios para una exención para uso agrícola crítico del metilbromuro	2	134
VII/30	Exportación e importación de sustancias controladas que se han de utilizar como materias primas	1	100
VII/31	La situación de los clorofluorocarbonos y los halones reciclados con arreglo al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	1	107
VII/32	Control de la exportación e importación de productos y equipo que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal	4A	146
VII/33	Importación y exportación ilícitas de sustancias controladas	7	178
VII/34	Grupos de evaluación	6	165
VII/35	Tecnología de destrucción	1	100
VII/36	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el		234

	Protocolo de Montreal	11	
VII/37	Asuntos financieros: Informe financiero y presupuestos	13	239
VII/38	Reuniones Octava, Novena y Décima de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	231
Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A	4.3	361
II	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B	4.3	362
III	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E	4.3	362
IV	Categorías y ejemplos de usos de laboratorio	2.5	261
V	Medidas para mejorar el Mecanismo Financiero para la Aplicación del Protocolo de Montreal	2.3	221
VI	Exenciones para usos esenciales (<i>Se incluye los ajustes de la Octava Reunión de las Partes, Anexo III</i>)	2.5	258
VII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escala de contribuciones para 1996 y 1997		(No se incluye)
VIII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: presupuestos aprobados para 1995, 1996 y 1997		(No se incluye)
IX	Declaración sobre los HCFC	2.11	324
X	Declaración sobre el metilbromuro	2.11	325

Octava Reunión de las Partes (San José, 25 a 27 de noviembre de 1996)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
VIII/1	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas	15	245
VIII/2	Datos e información presentados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7,9	172,206
VIII/3	Composición del Comité de Aplicación	8	185
VIII/4	Reposición del Fondo Multilateral y plan financiero renovable trienal para el período 1997-1999	10	213
VIII/5	Medidas para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero	10	226
VIII/6	Contribuciones al Fondo Multilateral	10	214
VIII/7	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología	10, 10A	226, 229
VIII/8	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	226
VIII/9	Propuestas de usos esenciales de sustancias controladas para 1997 a 2002 de Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	116
VIII/10	Medidas que pueden adoptar las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para promover la participación de la industria en una transición gradual y eficaz hacia IDM exentos de CFC	2	117
VIII/11	Medidas para facilitar a Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la transición hacia IDM exentos de CFC	2	118
VIII/12	Recogida de información sobre una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5	2	118
VIII/13	Usos y posibles aplicaciones de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC)	2	131
VIII/14	Nueva aclaración de la definición de "sustancias a granel" que figura en la decisión I/12 A	1	98
VIII/15	Control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes	4	144
VIII/16	Usos agrícolas críticos del metilbromuro	2	135
VIII/17	Disponibilidad de halones para usos críticos	2	127
VIII/18	Lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo (hidrobromofluorocarbonos)	4	144
VIII/19	Organización y funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica	6	167
VIII/20	Importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias controladas	4B, 7	150,178
VIII/21	Formularios revisados para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo	7	173
VIII/22	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	192
VIII/23	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	194
VIII/24	Incumplimiento por la República Checa del calendario de supresión gradual de los halones para 1994	8	190
VIII/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	197
VIII/26	Exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen sustancias destructoras del ozono	4A	146
VIII/27	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	234
VIII/28	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	240
VIII/29	Solicitud de Georgia de clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	155
VIII/30	Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	232

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Escala de contribuciones para 1997-1999		<i>(No se incluye)</i>
II	Propuestas de exenciones para usos esenciales recomendadas	2.5	259
III	<i>(se refleja en los usos esenciales autorizados por la Séptima Reunión de las Partes), Anexo VI - Véase la página 258</i>		<i>(No se incluye)</i>
IV	Marco contable propuesto para la presentación de informes sobre usos esenciales distintos de las aplicaciones analíticas y de laboratorio	2.5	263
V	Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE)	2.6	272
VI	Escala de contribuciones para 1997-1998		<i>(No se incluye)</i>
VII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: presupuesto para 1996, 1997 y 1998		<i>(No se incluye)</i>
VIII	Nota sobre la situación del Fondo Multilateral		<i>(No se incluye)</i>

Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
IX/1	Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo A	2	109
IX/2	Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo B	2	109
IX/3	Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el anexo E	2	109
IX/4	Nueva enmienda del Protocolo	14	243
IX/5	Condiciones para el establecimiento de nuevas medidas de control de la sustancia enumerada en el anexo E en las Partes que operan al amparo del artículo 5	5	157
IX/6	Excepciones de uso crítico para el metilbromuro	2	135
IX/7	Uso de emergencia del metilbromuro	2	136
IX/8	Sistema de licencias	4B	150
IX/9	Control de las exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento dependa de sustancias que agotan la capa de ozono	4A	147
IX/10	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y Copenhague	15	245
IX/11	Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7, 9	173, 206
IX/12	Composición del Comité de Aplicación	8	185
IX/13	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	218
IX/14	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo financiero y la transferencia de tecnología	10, 10A	226, 230
IX/15	Sector de producción	10	226
IX/16	Mandato del Comité Ejecutivo	10	218
IX/17	Exenciones de uso esencial para usos analíticos y de laboratorio y análisis de sustancias que agotan la capa de ozono	2	122
IX/18	Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1998 y 1999	2	119
IX/19	Inhaladores de dosis medidas (IDM)	2	120
IX/20	Transferencia de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM	2	120
IX/21	Retiro de sistemas de halones no esenciales en Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	127
IX/22	Códigos aduaneros	7	176
IX/23	Disponibilidad continua de CFC	2	123
IX/24	Control de nuevas sustancias con potencial de agotamiento de la capa de ozono	2	138
IX/25	Informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial	6	168
IX/26	Solicitud formulada por la República de Moldova para su clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	155
IX/27	Solicitud formulada por Sudáfrica para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal	5	155
IX/28	Formularios revisados para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo	7	173
IX/29	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	192
IX/30	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	194
IX/31	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	198
IX/32	Incumplimiento por la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro	8	190
IX/33	Solicitud de Brunei Darussalam para ser reclasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5	5	156
IX/34	Cumplimiento del Protocolo de Montreal	7	176
IX/35	Examen del procedimiento relativo al incumplimiento	8	181
IX/36	Copresidencias del Grupo de Trabajo de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	234
IX/37	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	240
IX/38	Contribuciones pendientes al Fondo Multilateral de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no habían ratificado la Enmienda de Londres	10	214
IX/39	Reembolso de las contribuciones de Chipre al Fondo Multilateral	10	214
IX/40	Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	232

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A	4.3	364
II	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B	4.3	364
III	Ajustes del Protocolo de Montreal respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E	4.3	365
IV	Enmienda del Protocolo de Montreal	4.6	391
V	Mandato del Comité Ejecutivo	2.9	311
VI	Exenciones para uso esencial para 1998 y 1999	2.5	259
VII	Formularios de presentación de datos	2.7	276
VIII	Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal: escala de contribuciones de las Partes para 1997 Y 1998		<i>(No se incluye)</i>
IX	Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal: presupuestos para 1997, 1998 y 1999		<i>(No se incluye)</i>
X	Mora de pago al Fondo Multilateral de países que no habían ratificado la Enmienda de Londres		<i>(No se incluye)</i>
XI	Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos	2.11	325
XII	Declaración relativa al metilbromuro	2.11	326

Décima Reunión de las Partes (El Cairo, 23 a 24 de noviembre de 1998)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
X/1	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal	15	245
X/2	Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal	7, 9	174, 206
X/3	Composición del Comité de Aplicación	8	185
X/4	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	218
X/5	Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	234
X/6	Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1999 y 2000	2	121
X/7	Estrategias de gestión de los halones	2	128
X/8	Nuevas sustancias con potencial de agotamiento del ozono	2	138
X/9	Establecimiento de una lista de países que no desean manufacturar para uso nacional ni importar productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B	4A	148
X/10	Examen del procedimiento relativo al incumplimiento	8	183
X/11	Extenciones para tratamientos de cuarentena y previos al envío	2	136
X/12	Emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como materias primas	1	100
X/13	Mandato para un estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al período 2000 - 2002	10	214
X/14	Agentes de procesos	1	102
X/15	Exportaciones de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B por países que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo de ese artículo	2	112
X/16	Aplicación del Protocolo de Montreal a la luz del Protocolo de Kyoto	Otros	248
X/17	Sector de la Producción	10	227
X/18	Códigos Aduaneros	7	177
X/19	Extensión para usos analíticos y de laboratorio	2	123
X/20	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán	8	186
X/21	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús	8	188
X/22	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Checa	8	190
X/23	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Estonia	8	191
X/24	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia	8	193
X/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania	8	194
X/26	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia	8	199
X/27	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania	8	202
X/28	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Uzbekistán	8	203
X/29	Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis	5, 7	162, 174

Sección 2.3: Decisiones adoptadas por las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal (índice)

X/30	del artículo 5 Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	241
X/31	Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología	10, 10A	227, 230
X/32	Propuesta para estudiar un mecanismo de tipo de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral	10	215
X/33	Fondo para el Medio Ambiente Mundial	Otros	249
X/34	Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	232

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Extenciones para usos esenciales aprobadas por la Décima Reunión de las Partes para 1999 - 2000	2.5	259
II	Procedimientos de Incumplimiento (1998)	2.8	296
III	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	<i>(No se incluye)</i>	
IV	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Contribuciones de las Partes para el año 2000 basada en la escala de cuotas de las naciones Unidas sin que ninguna Parte pague más del 25% (dolares EE.UU)	<i>(No se incluye)</i>	
V	Declaración sobre los Hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los Hidrofluorocarbonos (HFC) y los Perfluorocarbonos (PFC)	2.11	326

Undécima Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999)

Decisión	Título	Artículos pertinentes	Página
XI/1	Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono	2	140
XI/2	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo A	2	109
XI/3	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo B	2	109
XI/4	Otros ajustes respecto de las sustancias que figuren en el anexo E	2	110
XI/5	Nueva enmienda al Protocolo de Montreal	14	243
XI/6	Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral	10	215
XI/7	Reposición del Fondo Multilateral para el período 2000 - 2002	10	216
XI/8	Composición del Comité de Aplicación	8	186
XI/9	Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral	10	219
XI/10	Copresidencias del Grupo de trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	234
XI/11	Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal, y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal	15	246
XI/12	Definición de aplicaciones previas al envío del metilbromuro	2	137
XI/13	Aplicaciones de cuarentena y previas al envío	2	137
XI/14	Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2000 y 2001	2	121
XI/15	Extensión global para usos analíticos y de laboratorio	2	123
XI/16	Estrategias de gestión de los CFC en las Partes que no operan al amparo del artículo 5	2	124
XI/17	Mandato de los Grupos de Evaluación	6	168
XI/18	Informe especial sobre la aviación y la atmosfera mundial	6	169
XI/19	Evaluación de nuevas sustancias destructoras del ozono	2	139
XI/20	Procedimientos respecto de nuevas sustancias	2	140
XI/21	Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos	13	241
XI/22	Fondo para el Medio Ambiente Mundial	Otros	249
XI/23	Presentación de informes sobre datos	7	175
XI/24	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria	8	189
XI/25	Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Turkmenistán	8	200
XI/26	Recomendaciones y aclaraciones de la Organización Mundial de Aduanas en relación con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias	7	177
XI/27	Planes de gestión de los refrigerantes	10	227
XI/28	Suministro de HCFC a las Partes que operan al amparo del párrafo I del artículo 5 del Protocolo	2	112
XI/29	12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal	11	232

Anexo	Título	Sección del Manual	Página
I	Declaración de Beijing	2.11	327
II	Ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo A	4.3	364
III	Ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo B	4.3	367
IV	Ajustes del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo E	4.3	368
V	Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	4.7	393
VI	Reposición del Fondo Multilateral para el Período 2000 – 2002	<i>(No se incluye)</i>	
VII	Propuesta para usos esenciales para 2000 – 2001 recomendadas por el Grupo de Trabajo de composición abierta para su aprobación por la 11ª Reunión de las Partes	2.5	259
VIII	Fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	<i>(No se incluye)</i>	
IX	Fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono	<i>(No se incluye)</i>	

Artículo 1: Definiciones

Decisiones sobre sustancias controladas

Decisión I/12A: Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas (a granel)

En la *decisión I/12A*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la aclaración siguiente de la definición de sustancias controladas (a granel) incluida en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal:

- a) En el artículo 1 del Protocolo de Montreal se dice que no se considerará "sustancia controlada" cualquier sustancia, aislada o en una mezcla, que se encuentra en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o el almacenamiento;
- b) Cualquier cantidad de una sustancia controlada o de una mezcla de sustancias controladas que no forme parte de un sistema de uso que contenga la sustancia es una sustancia controlada a los fines del Protocolo (es decir, un producto químico a granel);
- c) Si una sustancia o mezcla debe pasarse primero de un contenedor de productos a granel a otro contenedor, envase o pieza de equipo a fin de utilizarla en la forma prevista, el primer contenedor se utiliza de hecho tan sólo para el almacenamiento o el transporte, y la sustancia o mezcla así envasada está contemplada en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo;
- d) Si, por otra parte, el uso previsto de la sustancia es su mera descarga del producto de un contenedor, en ese caso el contenedor es ya parte de un sistema de uso y por tanto la sustancia en él contenida queda excluida de la definición;
- e) Como ejemplo de los sistemas de uso que han de considerarse productos a los fines de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 1 cabe destacar, entre otros, los siguientes:
 - i) Un bote de aerosol;
 - ii) Un refrigerador con instalación de refrigeración, acondicionador de aire o instalación de acondicionamiento de aire, bomba de calor, etc.;
 - iii) Un prepolímero de poliuretano o cualquier espuma que contenga una sustancia controlada o haya sido fabricada con una sustancia de ese tipo;
 - iv) Un extintor de incendios (con ruedas o transportable a mano) o un contenedor ya instalado en que se integre un dispositivo de descarga (automático o manual); y
- f) Entre los contenedores de sustancias a granel para el envío a los usuarios de sustancias controladas y de mezclas que contengan esas sustancias cabe destacar los siguientes (las cifras son indicativas):
 - i) Cisternas instaladas a bordo de buques;
 - ii) Cisternas en vagones de ferrocarril (10 a 40 toneladas métricas);
 - iii) Cisternas transportadas por carretera (hasta 20 toneladas métricas);
 - iv) Bombonas de 0,4 kg. a una tonelada;
 - v) Bidones (5 a 300 Kg.);
- g) Dado que se utilizan contenedores de todos los tamaños para el transporte de productos a granel o productos manufacturados, la distinción basada en el tamaño no está en consonancia con la definición que figura en el Protocolo. Análogamente, como los contenedores de productos a granel o productos

manufacturados pueden diseñarse de forma que sean o no recargables, la posibilidad de recargarlos no es suficiente como fundamento de una definición coherente;

- h) Si se utiliza como característica distintiva el fin del contenedor, como en la definición del Protocolo, o productos con CFC o halones como los botes pulverizadores de aerosoles o los extintores de incendios, portátiles o de inundación, quedarían por consiguiente excluidos dado que el uso previsto sería la mera descarga de esos contenedores.

Decisión I/12B: Aclaración de términos y definiciones: sustancias controladas producidas

En su decisión I/12B, la Primera Reunión de las Partes acordó:

- a) Convenir en la siguiente precisión de la definición de "sustancias controladas producidas" del párrafo 5 del artículo 1:

El término "sustancias controladas producidas", que se utiliza en el párrafo 5 del artículo 1, es el nivel calculado de sustancias controladas fabricadas por una Parte menos el nivel calculado de sustancias controladas utilizadas en su totalidad por esa Parte como materia de base para la fabricación de otros productos químicos. También queda excluido del término "sustancias controladas producidas" el nivel calculado de sustancias controladas derivado de sustancias controladas usadas mediante procesos de reciclado o recuperación;

- b) Cada Parte debería establecer procedimientos de contabilidad para llevar esta definición a la práctica.

Decisión II/4: Isómeros

En su *decisión II/4*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aclarar la definición de "sustancias controladas" que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo para que se entienda que incluye a todos los isómeros de esas sustancias, salvo lo indicado en el anexo correspondiente.

Decisión IV/12: Aclaración de la definición de sustancias controladas

En su *decisión IV/12*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las cantidades insignificantes de sustancias controladas que tengan su origen en inadvertencias o coincidencias de producción durante un proceso de fabricación, en materias primas que no hayan reaccionado o en su uso como agentes transformadores que estén presentes en sustancias químicas como microimpurezas residuales, o que se emitan durante la fabricación o manipulación del producto, no se considerarán incluidas en la definición de sustancia controlada que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal.
2. Instar a las Partes a que adopten medidas para reducir al mínimo las emisiones de esas sustancias, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones o para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en el proceso de producción, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias.
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Que proporcione una estimación de las emisiones totales que resulten de las microimpurezas, de las emisiones durante la fabricación de productos y de las pérdidas durante la manipulación;
 - b) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Decisión III/8: Nombres comerciales de las sustancias controladas

En su *decisión III/8*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Pedir al Grupo de Evaluación Técnica y Económica (que opera con arreglo a la decisión II/13 de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal) que elabore una lista de nombres comerciales completos, con inclusión de toda designación numérica, de las sustancias controladas en el Protocolo de Montreal y el Protocolo de Montreal enmendado, incluidas las mezclas que contienen sustancias controladas, y que presente esa lista a la Secretaría a finales de noviembre de 1991;
- b) Pedir a la Secretaría que envíe a todas las Partes en el Protocolo de Montreal, a más tardar a finales de marzo de 1992, la lista que se pide en el inciso a).

Decisión IV/10: Nombres comerciales de las sustancias controladas

En su *decisión IV/10*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la lista de nombres comerciales de sustancias controladas compilada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y enviada por la Secretaría a todos los gobiernos en marzo de 1992.

Decisión VIII/14: Nueva aclaración de la definición de "sustancias a granel" que figura en la decisión I/12 A

En la *decisión VIII/14*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas sobre el metilbromuro en aplicación de la decisión VII/7 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Aclarar la decisión I/12 A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de metilbromuro en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de metilbromuro.

Decisiones sobre procesos y tecnologías de destrucción

Decisión I/12F: Aclaración de términos y definiciones: destrucción

En su *decisión I/12F*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la definición de "destrucción":

- a) Convenir en la siguiente precisión de la definición del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo:

"Un proceso de destrucción es aquel que, cuando se aplica a las sustancias controladas, se traduce en la transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas";
- b) Pedir al Grupo de evaluación técnica que aborde esta cuestión a fin de volver sobre ella en su segunda reunión y en las reuniones subsiguientes con miras a determinar si sería necesario que las Partes establecieran un comité técnico permanente encargado de examinar y recomendar a la aprobación de las Partes, los métodos de transformación y descomposición así como de determinar la cantidad de sustancias controladas que se transforman o descomponen con cada método.

Decisión II/11: Tecnologías de destrucción

En su *decisión II/11*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las tecnologías de destrucción, establecer un comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción y designar a su Presidente, el cual deberá nombrar, en consulta con la Secretaría, hasta un máximo de otros nueve miembros entre los candidatos presentados por las Partes. Los miembros deberán ser expertos en tecnologías de destrucción y se los elegirá teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica equitativa. El comité analizará las tecnologías de destrucción, evaluará su eficacia y su grado de aceptación desde el punto de vista ambiental y preparará mediciones y criterios de aprobación. El comité informará con regularidad a las Reuniones de las Partes.

Decisión III/10: Tecnologías de destrucción

En su *decisión III/10*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la formación del Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, establecido por la Segunda Reunión de las Partes, y pedir al Comité que presente un informe a la Secretaría para ser presentado a la Cuarta Reunión de las Partes que se celebrará en 1992, por lo menos cuatro meses antes de la fecha establecida para esa reunión.

Decisión IV/11: Tecnologías de destrucción

En su *decisión IV/11*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe del Comité Especial de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción y, en especial, de las recomendaciones que en él figuran;
2. Aprobar, a los efectos del párrafo 5 del Artículo 1, las tecnologías de destrucción enumeradas en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes que funcionen de conformidad con las normas mínimas recomendadas que figuran en el anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes, salvo que actualmente existan normas nacionales análogas; [*Véase la Sección 2.4 de este Manual*]
3. Instar a toda Parte en la que funcionen, o en la que se proyecte establecer instalaciones de destrucción de sustancias que agotan el ozono a que:
 - a) Se asegure de que sus instalaciones de destrucción funcionan de conformidad con el código de prácticas idóneas de administración que figura en la sección 5.5 del informe del Comité de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción, salvo que actualmente existan procedimientos nacionales sustancialmente análogos; y
 - b) A los efectos del párrafo 5 del Artículo 1, facilite anualmente, en el informe presentado con arreglo al Artículo 7 del Protocolo, datos estadísticos sobre las cantidades efectivas de sustancias que agotan el ozono que haya destruido, calculadas sobre la base de la eficacia de destrucción de la instalación utilizada;
4. Aclarar que la definición de la eficacia de destrucción se refiere a las entradas y salidas del proceso de destrucción mismo, y no a la instalación de destrucción en su conjunto;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, recurriendo a los especialistas que sea necesario:
 - a) Reevalúe la capacidad de destrucción de sustancias que agotan el ozono;
 - b) Evalúe las nuevas tecnologías propuestas;
 - c) Prepare recomendaciones para someterlas al examen de las Partes en el Protocolo de Montreal en su reunión anual;
 - d) Estudie medios de aumentar el número de esas instalaciones de destrucción y facilite su utilización a los países en desarrollo que no posean instalaciones de esa índole o carezcan de la capacidad para usarlas;
6. Enumerar, en el anexo VI del informe sobre la labor de la Cuarta Reunión de las Partes, tecnologías de destrucción aprobadas; [*Véase la Sección 2.4 de este Manual*]
7. Facilitar el acceso a tecnologías de destrucción y su transferencia, de conformidad con el artículo 10 del Protocolo, y brindar apoyo financiero con arreglo al artículo 10 a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Decisión V/26: Tecnologías de destrucción

En su *decisión V/26*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó en cumplimiento de la decisión IV/11 sobre tecnologías de destrucción:

- a) Que se añada a la lista de tecnologías de destrucción, que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la Sección 2.4 de este Manual*], la siguiente tecnología:
 - Incineradores de residuos urbanos (para espumas que contengan sustancias destructoras del ozono);
- b) Especificar que las tecnologías de destrucción en escala experimental así como para demostraciones deberán aplicarse de conformidad con las normas mínimas reglamentarias estipuladas en el anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la Sección 2.4 de este Manual*], salvo que existan ya normas similares en el país de que se trate.

Decisión VII/35: Tecnología de destrucción

En su *decisión VII/35*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinó los resultados de los ensayos de la tecnología de "destrucción de plasma mediante radiofrecuencia" de Japón y verificó que se ajusta a las normas de emisión mínima propuestas aprobadas por las Partes en su Cuarta Reunión para las tecnologías de destrucción; y
2. Aprobar, a los efectos del párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo, la tecnología de destrucción de plasma mediante radiofrecuencia y añadirla a la lista de tecnologías de destrucción ya aprobadas por las Partes.

Decisiones sobre materias primas

Decisión VII/30: Exportación e importación de sustancias controladas que se han de utilizar como materias primas

En su *decisión VII/30*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Que la cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas para ser utilizadas totalmente como materias primas en la fabricación de otros productos químicos en países importadores no se incluya en el cálculo de la "producción" o el "consumo" de los países exportadores. Los importadores, antes de la exportación, deben asumir frente a los exportadores el compromiso de que las sustancias controladas importadas se utilizarán con esa finalidad. Además, los países importadores comunicarán a la Secretaría los volúmenes de las sustancias controladas importadas con esa finalidad;
2. Que la cantidad de sustancias controladas utilizadas totalmente como materias primas en la fabricación de otros productos químicos no se incluya en el cálculo del "consumo" de los países importadores.

Decisión X/12. Emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como materias primas

En su *decisión X/12*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en el que se calcula que las emisiones procedentes del uso de tetracloruro de carbono como materia prima en la manufactura de CFC son del orden de 30.000 toneladas anuales.

Preocupada porque ese nivel de emisiones puede ser una amenaza para la capa de ozono,

Consciente de que existe la tecnología para reducir esas emisiones,

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que continúe investigando e informe a las Partes en su siguiente reunión acerca de:

- a) Las emisiones de tetracloruro de carbono procedentes de su uso como materia prima, incluidas las opciones actualmente disponibles y de que se pueda disponer en el futuro que las Partes puedan tener en cuenta para la reducción de esas emisiones;
- b) Las emisiones de otras sustancias destructoras del ozono procedentes del uso de sustancias controladas como materias primas;
- c) El efecto de la supresión de la producción de tetracloruro de carbono en el uso futuro del tetracloruro de carbono como materia prima en las emisiones procedentes de su uso.

Decisiones sobre agentes de proceso

Decisión IV/12: Aclaración de la definición de sustancias controladas

En su *decisión IV/12*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que las cantidades insignificantes de sustancias controladas que tengan su origen en inadvertencias o coincidencias de producción durante un proceso de fabricación, en materias primas que no hayan reaccionado o en su uso como agentes transformadores que estén presentes en sustancias químicas como microimpurezas residuales, o que se emitan durante la fabricación o manipulación del producto, no se considerarán incluidas en la definición de sustancia controlada que figura en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo de Montreal.
2. Instar a las Partes a que adopten medidas para reducir al mínimo las emisiones de esas sustancias, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones o para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en el proceso de producción, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias.
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - c) Que proporcione una estimación de las emisiones totales que resulten de las microimpurezas, de las emisiones durante la fabricación de productos y de las pérdidas durante la manipulación;
 - d) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal a más tardar el 31 de marzo de 1994.

Decisión VI/10: Uso de sustancias controladas como agentes de procesos

En su *decisión VI/10*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó, teniendo en cuenta:

Que algunas Partes pueden haber interpretado el uso de sustancias controladas, en algunas aplicaciones en las que se utilizan como agentes de procesos, como uso como materias primas;

Que otras Partes han interpretado como uso otras aplicaciones análogas y por ello destinadas a la supresión;

Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica no ha podido recomendar la exención, con arreglo a los criterios sobre usos esenciales, a las Partes que han presentado solicitudes para esos usos comunicados en 1994; y

La apremiante necesidad de profundizar en el estudio del problema y de que todas las Partes adopten oportunas medidas al respecto;

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:

- a) Que identifique los usos de sustancias controladas como agentes de procesos químicos;
 - b) Que estime las emisiones de sustancias controladas cuando se utilizan como agentes de procesos químicos, así como el destino final de dichas emisiones, y que evalúe las emisiones relacionadas con las distintas tecnologías de control y otras condiciones de elaboración en las que se utilizan agentes de procesos químicos;
 - c) Que evalúe otros agentes de elaboración, tecnologías o productos disponibles alternativos para reemplazar a las sustancias controladas en dichos usos; y
 - d) Que presente sus conclusiones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal, a más tardar en marzo de 1995, y pida al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule las recomendaciones que estime pertinentes, para su examen por las Partes en su séptima reunión;
2. Que las Partes, únicamente durante un período provisional de 1996, traten los agentes de procesos químicos de manera análoga a las materias primas, según ha recomendado el Grupo de Evaluación Económica y Tecnológica, y adopten una decisión definitiva sobre ese tratamiento en su séptima reunión.

Decisión VII/10: Continuación del uso de sustancias controladas como agentes de procesos químicos después de 1996

En su *decisión VII/10*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó, reconociendo la necesidad de restringir las emisiones de sustancias destructoras del ozono procedentes de aplicaciones como agentes de procesos,

1. Seguir tratando los agentes de procesos en forma similar a las materias primas sólo durante 1996 y 1997;
2. Decidir en 1997, siguiendo las recomendaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus subgrupos pertinentes, sobre modalidades y criterios para la continuación del uso de sustancias controladas como agentes de procesos, y sobre la restricción de sus emisiones, para 1998 y años posteriores.

Decisión X/14. Agentes de procesos

En su *decisión X/14*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota con reconocimiento del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Tareas sobre Agentes de Procesos en respuesta a la decisión VII/10,

Tomando nota de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que las emisiones procedentes del uso de sustancias destructoras del ozono como agentes de procesos en países que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 son comparables a las emisiones insignificantes de sustancias controladas procedentes de los usos como materias primas, y que se esperan nuevas reducciones significativas del uso y de las emisiones para 2000,

Tomando nota también de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que las emisiones procedentes del uso de sustancias controladas como agentes de procesos en países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 son ya significativas y continuarán creciendo si no se adoptan medidas,

Reconociendo la utilidad de que las sustancias controladas como agentes de procesos producidas y utilizadas queden claramente delineadas en el marco del Protocolo de Montreal,

1. Que, a los fines de la presente decisión, el término "agentes de procesos" debe entenderse como el uso de sustancias controladas para las aplicaciones enumeradas en el Cuadro A infra.
2. Para las Partes que no operan al amparo del artículo 5, tratar a los agentes en procesos en forma similar a las materias primas en 1998 y hasta el 31 de diciembre de 2001;

3. Que las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para ser utilizadas como agentes de procesos en fábricas e instalaciones existentes y en funcionamiento antes del 1º de enero de 1999 no deberían tenerse en cuenta en el cálculo de la producción y el consumo a partir del 1º de enero de 2002, siempre que:
 - a) En el caso de las Partes que no operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas procedentes de estos procesos se hayan reducido a niveles insignificantes según se define en el Cuadro B infra;
 - b) En el caso de las Partes que operan al amparo del artículo 5, las emisiones de sustancias controladas procedentes de usos como agentes de procesos se hayan reducido a niveles que el Comité Ejecutivo acuerde que son razonablemente alcanzables sin un abandono indebido de infraestructura. Al decidir al respecto, el Comité Ejecutivo tal vez desee examinar las opciones que figuran en el párrafo 5 infra;
4. Que todas las Partes deberán:
 - a) Informar a la Secretaría para el 30 de septiembre de 2000 y en cada año sucesivo sobre el uso de sustancias controladas como agentes de procesos, los niveles de emisiones procedentes de esos usos y las tecnologías de contención utilizadas para reducir al mínimo las emisiones de sustancias controladas. Se insta a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 y que todavía no han presentado datos para su inclusión en los cuadros A y B a que lo hagan lo antes posible, y en todo caso antes de la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
 - b) Proporcionar información, al presentar los informes anuales de datos a la Secretaría para 2000 y en cada año sucesivo, sobre las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para aplicaciones como agentes de procesos;
5. Que los costos incrementales de una gama de medidas eficaces en función del costo, entre las que cabe citar conversiones de procesos, clausura de instalaciones, tecnologías de control de emisiones y racionalización industrial, para reducir las emisiones de sustancias controladas, procedentes de usos como agentes de procesos en los países que operan al amparo del artículo 5 a los niveles a que se hace referencia en el inciso b) del párrafo 3 supra, serán elegibles para recibir financiación con arreglo a las normas y directrices del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral;
6. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral debería, con carácter prioritario, formular directrices para la financiación y emprender un examen de las propuestas iniciales de proyectos en 1999;
7. Que las Partes no instalarán o pondrán en funcionamiento nuevas fábricas que utilicen sustancias controladas agentes de procesos después del 30 de junio de 1999, a no ser que la Reunión de las Partes haya decidido que el uso de que se trate cumple los criterios para usos esenciales establecidos en la decisión IV/25;
8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Comité Ejecutivo que informen a la Reunión de las Partes en 2001 sobre los progresos conseguidos en la reducción de emisiones de sustancias controladas procedentes de usos como agentes de procesos, así como acerca de la aplicación y el desarrollo de técnicas de reducción de las emisiones y procesos alternativos que no utilicen sustancias destructoras del ozono y que examine los cuadros A y B del presente proyecto de decisión y recomiende las modificaciones que estime oportunas.

Cuadro A - Lista de usos de sustancias controladas como agentes de procesos

No	Sustancia	Aplicación como agente de procesos
1	Tetracloruro de Carbono (TCC)	Eliminación de NCl ₃ en la producción de cloro y sosa cáustica
2	TCC	Recuperación de cloro en los gases de cola procedentes de la producción de cloro
3	TCC	Manufactura de goma clorada
4	TCC	Manufactura de endosulfán (insecticida)
5	TCC	Manufactura de isobutil acetofenona (Ibuprofén – analgésico)
6	TCC	Manufactura de 1-1, bis (4-clorofenil) 2,2,2-tricloroetanol (Dicofol insecticida)
7	TCC	Manufactura de poliolefina clorosulfonada
8	TCC	Manufactura de poli-fenileno-tereftal-amida
9	CFC 113	Manufactura de resinas de fluoropolímeros
10	CFC 11	Manufactura de hojas de fibras de poliolefina sintética finas
11	TCC	Manufactura de goma de estireno butadieno
12	TCC	Manufactura de parafina clorada
13	CFC 113	Manufactura de Vinorelbine (producto farmacéutico)
14	CFC 12	Síntesis fotoquímica de precursores perfluoropolietilperóxidos de Z-perfluoropolietil y derivados difuncionales
15	CFC 113	Reducción de perfluoropolietilperóxidos intermedios para la producción de diésteres de perfluoropolietil
16	CFC 113	Preparación de dioles de perfluoropolietil con alta funcionalidad
17	TCC	Producción de productos farmacéuticos - ketotifen, anticol y disulfiram
18	TCC	Producción de Tralomethrine (insecticida)
19	TCC	Hidrocloreto de bromexina
20	TCC	Diclofenac sodio
21	TCC	Cloxacilina
22	TCC	Fenil glicina
23	TCC	Mononitrato isosorbico
24	TCC	Omeprazol
25	CFC 12	Fabricación de ampollas para vacunas

Nota: Las Partes podrán proponer adiciones a esta lista enviando los detalles a la Secretaría, que los transmitirá al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica. El Grupo estudiará el cambio propuesto y formulará una recomendación a la Reunión de las Partes sobre si conviene o no añadir a la lista el uso propuesto mediante una decisión de las Partes.

Cuadro B - Límites de las emisiones en los usos como agentes de procesos
(Todas las cifras están en toneladas métricas por año)

País/región	Fabricación o consumo	Emisiones máximas
Comunidad Europea	1000	17
Estados Unidos de América	2300	181
Canadá	13	0
Japón	300	5
Hungría	15	0
Polonia	68	0,5
Federación de Rusia	800	17
Australia	0	0
República Checa	0	0
Estonia	0	0
Lituania	0	0
República Eslovaca	0	0
Nueva Zelanda	0	0
Noruega	0	0
Islandia	0	0
Suiza	5	0,4
TOTAL	4501	220,9 (4,9%)

Decisiones sobre sustancias controladas usadas

Decisión I/12H: Aclaración de términos y definiciones: exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas

En su *decisión I/12H*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a las exportaciones e importaciones de sustancias controladas usadas, que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyen en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte.

Decisión IV/24: Recuperación, regeneración y reciclado de sustancias controladas

En su *decisión IV/24*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Anular la decisión I/12H de la Primera Reunión de las Partes, que dice "Las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas a granel se tratarán y registrarán del mismo modo que las sustancias controladas no utilizadas que se incluyan en los cálculos de los límites de consumo de cada Parte";
2. No tener en cuenta, a efectos de calcular el consumo, la importación y exportación de sustancias controladas recicladas y utilizadas, excepto al calcular el consumo del año básico a efectos del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, siempre que los datos sobre la importación y exportación estén sujetos a la presentación de informes regulada en el artículo 7;
3. Acordar las siguientes aclaraciones de los términos "recuperación", "reciclado" y "regeneración":
 - a) *Recuperación*: La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, recipientes, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
 - b) *Reciclado*: La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar "sobre el terreno";
 - c) *Regeneración*: La reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración "fuera del lugar" en una instalación central;
4. Instar a todas las Partes a que adopten todas las medidas practicables para evitar liberaciones de sustancias controladas en la atmósfera, incluidas, entre otras cosas:
 - a) Medidas para recuperar, durante la revisión y el mantenimiento, así como antes de desguazar o eliminar el equipo, y a efectos de reciclado, regeneración o destrucción, sustancias controladas enumeradas en el anexo A, el anexo B y el anexo C contenidas en el siguiente equipo:
 - i) Instalaciones fijas de refrigeración comercial e industrial y equipo de acondicionamiento de aire;
 - ii) Equipo móvil de refrigeración y de aire acondicionado;
 - iii) Sistemas de protección contra incendios;
 - iv) Maquinaria para limpieza que contenga disolventes;
 - b) Medidas para reducir al mínimo las fugas de refrigerantes de los sistemas comerciales e industriales de acondicionamiento de aire y de refrigeración durante su manufactura, instalación, funcionamiento y mantenimiento;
 - c) La destrucción de sustancias que agotan el ozono que no sean necesarias, cuando dicha destrucción sea económicamente viable y ambientalmente adecuada;

5. Instar a las Partes a que adopten políticas adecuadas de exportación de las sustancias usadas y recicladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a fin de evitar repercusiones adversas en las industrias de las Partes importadoras, ya sea por una oferta excesiva a bajo precio que pueda introducir nuevos usos innecesarios o perjudicar a las industrias locales, o por una oferta insuficiente que pueda perjudicar a las industrias usuarias;
6. Pedir al Grupo de evaluación científica que estudie los efectos en la capa de ozono del uso continuado de sustancias controladas recicladas y de la utilización o no utilización de otros medios o productos sustitutivos ambientalmente idóneos disponibles e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, y pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes;
7. Pedir al Grupo de evaluación tecnológica y económica que, tras realizar los estudios necesarios, informe, por conducto de la Secretaría y a más tardar el 31 de marzo de 1994, sobre:
 - a) Las tecnologías para la recuperación, la regeneración, el reciclado y el control de fugas;
 - b) Las cantidades disponibles para un reciclado económicamente viable y la demanda de sustancias recicladas en todas las Partes;
 - c) La posibilidad de hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo utilizando sustancias recicladas;
 - d) Las modalidades para promover al máximo el uso de otros medios o productos sustitutivos con miras a ampliar su utilización y proporcionar las sustancias regeneradas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo; y
 - e) Otras cuestiones pertinentes, y que recomiende políticas relativas a la recuperación, la regeneración y el reciclado, teniendo presente la aplicación efectiva del Protocolo de Montreal;
8. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo que examine los informes de los grupos de evaluación científica y evaluación tecnológica y económica, así como cualquier recomendación que el Comité Ejecutivo formule a este respecto, y que presente sus recomendaciones a la Sexta Reunión de las Partes, en 1994.

Decisión VI/19: Comercio de sustancias destructoras del ozono previamente usadas

En su decisión VI/19, la Sexta Reunión de las Partes acordó:

1. Reafirmar el propósito de las Partes, enunciado en la decisión IV/24;
2. Reiterar que únicamente las sustancias controladas que hayan sido previamente usadas pueden excluirse del nivel calculado de consumo de los países que importen o exporten esas sustancias;
3. Señalar además que, según lo dispuesto en la decisión IV/24, esa exclusión del nivel calculado de consumo de una Parte está supeditada a que se informe a la Secretaría de esas importaciones y exportaciones, y que las Partes deberán hacer cuanto sea posible para presentar esa información a su debido tiempo;
4. Pedir a todas las Partes que dispongan de instalaciones de regeneración que presenten a la Secretaría antes de la Séptima Reunión de las Partes, y anualmente a partir de esa Reunión, una lista de las instalaciones de ese tipo de que dispongan en sus países y de su capacidad;
5. Pedir a todas las Partes que exporten sustancias previamente usadas que tomen medidas, cuando sea preciso, para garantizar que esas sustancias se etiqueten correctamente y sean del tipo declarado, y que informen a la Séptima Reunión de las Partes, por conducto de la Secretaría, sobre sus actividades en ese terreno;

6. Pedir a las Partes que exporten esas sustancias que hagan cuanto sea posible para que sus empresas declaren en los documentos que acompañen a esas exportaciones el nombre de la empresa generadora de la sustancia controlada usada y si ésta se ha recuperado, reciclado o regenerado, y que proporcionen cualquier otra información disponible que pueda facilitar la verificación del tipo de sustancia;
7. Pedir a la Secretaría del Ozono que, aprovechando la experiencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y de las Partes, estudie el comercio de sustancias destructoras del ozono usadas, recicladas o regeneradas y presente información al respecto, teniendo especialmente en cuenta la experiencia adquirida por las Partes en el control de ese comercio y las preocupaciones e intereses de todas las Partes que disponen de instalaciones para la producción de sustancias destructoras del ozono, con tiempo suficiente para que esas cuestiones puedan ser examinadas por el Grupo de Trabajo de composición abierta en su 12ª reunión.

Decisiones sobre el comercio de sustancias controladas usadas y su relación con el Convenio de Basilea

Decisión VI/24: El comercio de sustancias controladas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

En su *decisión VI/24*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota del informe de la Secretaría sobre la aplicabilidad de las disposiciones del Convenio de Basilea al comercio de sustancias controladas usadas comprendidas en el Protocolo de Montreal e instar a las Partes en el Convenio a adoptar decisiones adecuadas, en consonancia con los objetivos del Convenio de Basilea y del Protocolo de Montreal, con el fin de facilitar la pronta supresión de la producción y el consumo de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

Decisión VII/31: La situación de los CFC y los halones reciclados con arreglo al Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación

En su *decisión VII/31*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó que las transferencias internacionales de sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal que hayan sido recuperadas pero que no se hayan purificado de forma que se ajusten a las especificaciones de pureza necesarias para su uso, recibidas por las organizaciones internacionales y/o nacionales pertinentes, incluida la Organización Internacional de Normalización (ISO), sólo deben tener lugar si el país receptor dispone de instalaciones de reciclado en las que se puedan procesar las sustancias controladas recibidas de forma que se ajusten a esas especificaciones o de instalaciones de destrucción que cuenten con tecnologías aprobadas para tal fin.

Decisiones sobre otros asuntos

Decisión I/12D: Aclaración de términos y definiciones: racionalización industrial

En su *decisión I/12D*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la definición de "racionalización industrial" utilizada en el párrafo 8 del artículo 1 y los párrafos 1 a 5 del artículo 2 del Protocolo: "al interpretar la definición de racionalización industrial, *no* es posible que un país aumente su producción sin que se produzca una reducción correspondiente de la producción de otro país."

Artículo 2: Medidas de control

Decisiones sobre ajustes de las medidas de control

Decisión II/1: Ajustes y reducciones

En su *decisión II/1*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafos 4 y 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo que figuran en el anexo I del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes. [Véase la Sección 4.3 de este Manual]

Decisión III/1: Ajustes y Enmienda

En su *decisión III/1*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal que los ajustes del Protocolo aprobados en la Segunda Reunión de las Partes entraron en vigor el 7 de marzo de 1991, e instarlas a que adopten las medidas necesarias para cumplir las medidas de control ajustadas; y
- b) Señalar que sólo dos Estados han ratificado hasta la fecha la Enmienda aprobada en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, e instar a todos los Estados a que ratifiquen dicha Enmienda ya que son necesarios por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación para que entre en vigor el 1º de enero de 1992.

Decisión IV/2: Nuevos ajustes y reducciones

En su *decisión IV/2*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, tal como figuran en el anexo I del informe de la Cuarta Reunión de las Partes. [Véase la Sección 4.3 de este Manual.]

Decisión IV/3: Nuevos ajustes y reducciones

En su *decisión IV/3*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, tal como figuran en el anexo II del informe de la Cuarta Reunión de las Partes. [Véase la Sección 4.3 de este Manual]

Decisión VII/1: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo

En su *decisión VII/1*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, en la forma establecida en el anexo I del informe de la Séptima Reunión de las Partes. [Véase la Sección 4.3 de este Manual]

Decisión VII/2: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo

En su *decisión VII/2*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, en la forma establecida en el anexo II del informe de la Séptima Reunión de las Partes. [Véase la Sección 4.3 de este Manual]

Decisión VII/3: Nuevos ajustes y reducciones: sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo

En su *decisión VII/3*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo, en la forma establecida en el anexo III del informe de la Séptima Reunión de las Partes; [*Véase la Sección 4.3 de este Manual*]
2. Adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, el ajuste del potencial de agotamiento del ozono especificado en el anexo E tal como se expone en el anexo III del informe de la Séptima Reunión de las Partes, y que ese ajuste entre en vigor el 1º de enero de 1997; [*Véase la Sección 4.3 de este Manual*]
3. Que la Reunión de las Partes examine en el año 2000 la necesidad de nuevos ajustes del calendario de eliminación gradual de los hidroclorofluorocarbonos por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

Decisión IX/1: Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo A

En la *decisión IX/1*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo, tal como figura en el anexo I del informe de la Novena Reunión de las Partes [*Véase la sección 4.3 de este Manual*];

Decisión IX/2: Nuevos ajustes relacionados con las sustancias enumeradas en el anexo B

En la *decisión IX/2*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes relativos a la producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo, tal como figura en el anexo II del informe de la Novena Reunión de las Partes [*Véase la sección 4.3 de este Manual*];

Decisión IX/3: Nuevos ajustes y reducciones en relación con la sustancia enumerada en el anexo E

En la *decisión IX/3*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas en virtud del artículo 6 del Protocolo, los ajustes y reducciones de la producción y el consumo de la sustancia controlada enumerada en el anexo E del Protocolo, tal como figura en el anexo III del informe de la Novena Reunión de las Partes [*Véase la sección 4.3 de este Manual*].

Decisión XI/2. Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo A

En la *decisión XI/2*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes en relación con las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, conforme se establece en el anexo II del informe de la 11ª Reunión de las Partes; [*Véase la sección 4.3 de este Manual*].

Decisión XI/3. Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo B

En la *decisión XI/3*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo

B del Protocolo, conforme se establece en el anexo III del informe de la 11ª Reunión de las Partes: [Véase la sección 4.3 de este Manual].

Decisión XI/4. Otros ajustes respecto de las sustancias que figuran en el anexo E

En la *decisión XI/4*, la *Undécima Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y sobre la base de las evaluaciones realizadas con arreglo al artículo 6 del Protocolo, los ajustes respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo C y el anexo E del Protocolo, conforme se establece en el anexo IV del informe de la 11ª Reunión de las Partes; [Véase la sección 4.3 de este Manual].

Decisiones sobre las necesidades básicas internas

(Véase además las decisiones que figuran bajo "Decisiones sobre la satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5", bajo el artículo 5)

Decisión I/12C: Aclaración de términos y definiciones: necesidades básicas internas

En su *decisión I/12C*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la expresión "necesidades básicas internas" mencionada en los artículos 2 y 5 del Protocolo: La referencia a las "necesidades básicas internas" en los artículos 2 y 5 del Protocolo debería interpretarse en el sentido de que no se permite un aumento de la fabricación de productos que contengan sustancias controladas con la finalidad de suministrar a otros países.

Decisión V/16: Suministro de halones a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/16*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas sobre halones que estudien los problemas y opciones de los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo para obtener halones en vista de su supresión progresiva en los países desarrollados y el subsiguiente cierre de instalaciones para la producción de halones, y que presenten un informe por conducto de la Secretaría a más tardar el 31 de marzo de 1994. En dicho informe debería analizarse en particular si se puede poner a disposición de los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, halones procedentes de bancos o de halones reciclados, en cantidad y calidad suficientes y a precios asequibles.

Decisión VI/14B: "Necesidades básicas internas"

En su *decisión VI/14B*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó solicitar al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes en relación a las siguientes cuestiones:

- a) La necesidad de aclaración, enmienda y definición más precisa de las disposiciones relativas a "necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo de Montreal y de conformidad con la decisión I/12C de la Primera Reunión de las Partes;
- b) Qué medidas adecuadas, como los informes con arreglo al artículo 7, deberían adoptarse para la aplicación de las disposiciones relativas a las "necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo.

Decisión VII/9: Necesidades básicas internas

En su *decisión VII/9*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el Protocolo de Montreal se requiere a cada una de las Partes que operan al amparo del artículo 5 que congelen su producción y consumo de clorofluorocarbonos a más tardar el 1º de julio de 1999, y posteriormente su producción y consumo de otras sustancias enumeradas en los anexos A y B,

Reconociendo las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de disponer de suministros adecuados y de calidad de sustancias destructoras del ozono a precios justos y equitativos,

Reconociendo la necesidad de tomar medidas para evitar el monopolio de los suministros de sustancias destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que las necesidades arriba citadas pueden satisfacerse calculando las cifras básicas de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 separadamente de las cifras básicas de consumo, y que el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo debe enmendarse para hacerse eco de ello,

1. Que hasta que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, hasta el 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
2. Que después de que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, después del 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 dentro de los límites de producción establecidos por el Protocolo;
3. Que con objeto de evitar el suministro excesivo y la importación irresponsable de sustancias destructoras del ozono, todas las Partes que importan y exportan sustancias destructoras del ozono deben vigilar y regular ese comercio mediante licencias de importación y exportación;
4. Que además de los informes requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo, las Partes exportadoras comuniquen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior;
5. Que la determinación de los costos adicionales elegibles para proyectos de eliminación gradual en el sector de producción debe ser compatible con el inciso a) del párrafo 2 de la lista indicativa de costos adicionales y basarse en las conclusiones de las directrices del Comité Ejecutivo sobre eliminación gradual en el sector de producción;
6. Que el Comité Ejecutivo debe, con carácter prioritario, acordar modalidades para calcular y verificar la capacidad de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
7. Que a partir del 7 de diciembre de 1995, ninguna Parte construya o encargue nuevas instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Protocolo de Montreal;
8. Que en la Novena Reunión de las Partes se incorporen al Protocolo en la forma que proceda:
 - a) Un sistema de licencias que incluya la prohibición de importaciones y exportaciones sin licencia; y
 - b) El establecimiento de una base de referencia del sector de producción para las Partes que operan al amparo del artículo 5 calculada de la forma siguiente:
 - i) Para las sustancias enumeradas en el anexo A, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1995 a 1997, inclusive, o el nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si éste fuera menor; y
 - ii) Para las sustancias enumeradas en el anexo B, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1998 a 2000, inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si éste fuera menor;

Al mismo tiempo, las Partes deben estudiar la posibilidad de introducir un mecanismo para velar por que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas sólo se permitan entre Partes en el Protocolo de Montreal que hayan comunicado datos y demostrado que cumplen todas las disposiciones pertinentes

del Protocolo. Las Partes deben también estudiar la conveniencia de aplicar lo dispuesto en la presente decisión a todas las demás sustancias controladas a que se refiere el Protocolo de Montreal.

Decisión X/15. Exportaciones de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B por países que no operan al amparo del artículo 5 para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que sí operan al amparo de ese artículo

En su *decisión X/15*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Consciente de que las Partes que operan al amparo del artículo 5 están adoptando medidas en el marco del Protocolo para limitar su producción de sustancias destructoras del ozono enumeradas en el anexo A y en el anexo B,

Preocupada por que esta reducción pueda quedar menguada por un aumento innecesario de las exportaciones de sustancias controladas por Partes que no operan al amparo del artículo 5 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo;

Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:

- a) Que haga una evaluación de las cantidades de sustancias controladas enumeradas en el anexo A y en el anexo B del Protocolo que sea probable que necesiten y produzcan las Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo en el período 1999 a 2010;
- b) Que haga una evaluación de las cantidades de sustancias controladas enumeradas en el anexo A y en el anexo B del Protocolo que es necesario producir y exportar por Partes que no operan al amparo de artículo 5 a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo de ese artículo durante el período 1999 a 2010;
- c) Que presente su informe al Grupo de Trabajo de composición abierta a tiempo para que esta cuestión pueda ser examinada por la Undécima Reunión de las Partes;

Decisión XI/28. Suministro de HCFC a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión XI/28*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que para el 30 de abril de 2003 a más tardar, estudie los problemas y las opciones de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en relación con la obtención de HCFC a la luz de la congelación de la producción de HCFC en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 en el año 2004, y presente un informe al respecto. En ese informe se debe analizar si las Partes que operan al amparo del artículo 5 pueden obtener HCFC en cantidades suficientes y de calidad adecuada a precios asequibles, teniendo en cuenta el 15% permitido para satisfacer las necesidades básicas nacionales de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y las cantidades excedentes disponibles del límite de consumo permitido para las Partes que no operan al amparo del artículo 5. En su 15ª reunión, que se celebrará en el año 2003, las Partes examinarán ese informe con objeto de abordar los problemas, si existieran, expuestos en el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica.

Decisiones sobre usos esenciales

Decisión IV/25: Usos esenciales

En su *decisión IV/25*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aplicar los siguientes criterios y procedimientos al evaluar un uso esencial a los efectos de las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo:
 - a) Que el uso de una sustancia controlada sólo pueda considerarse "esencial" cuando:

- i) Sea necesaria para la salud y la seguridad y esencial para el funcionamiento de la sociedad (incluidos los aspectos culturales e intelectuales); y
 - ii) No haya otras sustancias o productos sustitutivos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud;
 - b) Que sólo se permita la producción y el consumo de sustancias controladas para usos esenciales si:
 - i) Se han tomado todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso esencial y cualquier emisión asociada de la sustancia controlada; y
 - ii) La sustancia controlada no puede obtenerse, en cantidad y calidad suficiente, de las reservas de sustancias controladas en existencia o recicladas, teniendo también en cuenta las necesidades de sustancias controladas de los países en desarrollo;
 - c) Que la producción para usos esenciales sea adicional a la producción para hacer frente a las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, hasta que culmine la supresión gradual de las sustancias controladas en esos países;
2. Pedir a cada una de las Partes que, de conformidad con los criterios aprobados en el apartado a) del párrafo 1 de la presente decisión, comunique a la Secretaría los usos que considere "esenciales" por lo menos seis meses antes de cada Reunión de las Partes que haya de tomar decisiones sobre la cuestión en el caso de los halones, y nueve meses en el caso de las demás sustancias;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas y económicas que preparen, de conformidad con los criterios establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1 de la presente decisión, y tras celebrar las consultas con expertos que sean necesarias, recomendaciones relativas a las citadas comunicaciones, con respecto a:
 - a) El uso esencial (sustancia, cantidad, calidad, duración prevista del uso esencial, duración de la producción o importación necesarias para ese uso esencial);
 - b) Viabilidad económica y controles de las emisiones del uso esencial propuesto;
 - c) Fuentes de las sustancias controladas ya producidas para el uso esencial propuesto (cantidad, calidad, calendario); y
 - d) Medidas necesarias para garantizar que se disponga lo antes posible de otras sustancias y productos sustitutivos para el uso esencial propuesto;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que al formular sus recomendaciones tenga en cuenta la aceptabilidad ambiental, los efectos para la salud, la viabilidad económica, la disponibilidad y las normas que regulan las alternativas y los productos sustitutivos;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente su informe, por conducto de la Secretaría, al menos tres meses antes de la reunión de las Partes en que haya de adoptarse una decisión. En los informes subsiguientes deberá también estudiarse qué usos anteriormente calificados como esenciales ya no deben considerarse como tales;
6. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y formule recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes sobre los halones y a la Sexta Reunión sobre cualquier otra sustancia para la que se propongan usos esenciales;
7. Que el control de los usos esenciales no se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo hasta que las fechas de supresión gradual se apliquen a dichas Partes.

Decisión V/14: Usos esenciales de halones

En su *decisión V/14*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los trabajos realizados por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de opciones técnicas sobre los halones de conformidad con la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Que para 1994 no es necesario fijar ningún nivel de producción ni consumo a fin de satisfacer usos esenciales de halones en Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo ya que existen alternativas y productos sustitutivos económica y técnicamente viables para la mayoría de las aplicaciones, y ya que se dispone de halones en cantidad y calidad suficientes en las existencias de halones en los bancos y de halones reciclados.

Decisión V/18: Plazos para la presentación y examen de comunicaciones de usos esenciales

En su *decisión V/18*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a las Partes que presenten sus comunicaciones sobre cada exención de producción y consumo respecto de las sustancias distintas del halón para 1996 de conformidad con la decisión IV/25, en el supuesto de que la Reunión de las Partes se celebrará el 1º de septiembre;
2. Modificar los plazos de la decisión IV/25 respecto de las comunicaciones de exenciones de la producción y consumo de halones para 1995 y años posteriores, y respecto de las propuestas de exenciones de producción y consumo relativas a otras sustancias distintas del halón para 1997 y años posteriores de la manera siguiente: fijar el 1º de enero de cada año como plazo final de las comunicaciones sobre las decisiones adoptadas durante ese año en relación con un año posterior;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas pertinentes que preparen recomendaciones sobre las comunicaciones y presenten su informe, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de dicho año;
4. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que informe al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y formule sus recomendaciones a las Partes en su siguiente reunión;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare y distribuya un manual sobre comunicaciones de usos esenciales que incluya copias de las decisiones pertinentes, instrucciones sobre las comunicaciones, resúmenes de recomendaciones anteriores y copias de comunicaciones como ejemplo de posibles formularios y de niveles de detalle técnico.

Decisión VI/8: Propuestas sobre usos esenciales de halones para 1995

En su *decisión VI/8*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó que para 1995 no es necesario fijar ningún nivel de producción ni consumo a fin de satisfacer usos esenciales de halones en Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, en vista de que existen alternativas y productos sustitutivos económica y técnicamente viables para la mayoría de las aplicaciones, y dado que se dispone de halones en cantidad y calidad suficientes en las existencias de halones en bancos y halones reciclados.

Decisión VI/9: Propuestas sobre usos esenciales de todas las sustancias controladas distintas de los halones para 1996 y más adelante

En su *decisión VI/9*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas de conformidad con la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;

2. Que para 1996 y 1997 se autorizarán, para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, los niveles de producción o consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de clorofluorocarbonos y 1,1,1-tricloroetano en i) inhaladores de dosis medida para el tratamiento del asma y de la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y para la aplicación de leuprolide a los pulmones, y ii) en el transbordador espacial, según se especifica en el anexo I del informe de la Sexta Reunión de las Partes con sujeción a un examen anual de las cantidades; *[Véase la sección 2.5 de este Manual]*
3. Que para 1996 y 1997 se autorice a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo la producción o el consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de sustancias destructoras del ozono en usos analíticos y de laboratorio, según se especifica en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes; *[Véase la sección 2.5 de este Manual]*
4. Que las Partes se esforzarán por reducir al mínimo el uso y las emisiones adoptando todas las medidas a su alcance. En el caso de los inhaladores de dosis medida, esas medidas comprenderán la información de los médicos y los pacientes acerca de otras opciones de tratamiento y la actuación de buena fe para eliminar o recuperar las emisiones derivadas del llenado y de los ensayos, de conformidad con las leyes y reglamentaciones nacionales.

Decisión VII/28: Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas para 1996 y años siguientes

En su decisión VII/28, la Séptima Reunión de las Partes acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en cumplimiento de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Que para los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001 y para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, se autorizan, en la forma especificada en el anexo VI del informe de la Séptima Reunión de las Partes *[véase la sección 2.5 de este Manual]*, los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113, CFC-114, 1,1,1-tricloroetano y halón-2402 para inhaladores de dosis medida (IDM) para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas, dexametasona nasal, aplicaciones específicas de limpieza, y de aglutinamiento y activación superficial en la fabricación de motores de cohetes para el transbordador espacial y el vehículo Titan de los Estados Unidos, con sujeción a las siguientes condiciones:
 - a) El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinará anualmente la cantidad de sustancias controladas autorizadas y presentará un informe a la Reunión de las Partes en ese año;
 - b) El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica examinará cada dos años si las aplicaciones para las que se concedió una exención siguen ajustándose a los criterios sobre usos esenciales, y presentará un informe, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes en el año en que se realice el examen;
 - c) Las Partes a las que se hayan concedido exenciones para usos esenciales reasignarán, con arreglo a lo que decidan las Partes, a otros usos las exenciones concedidas o destruirán todo excedente de sustancias destructoras del ozono autorizadas para usos esenciales pero que posteriormente resultaran innecesarias como consecuencia de avances técnicos y ajustes del mercado;
3. Instar a las Partes a que reúnan, coordinen y evalúen las propuestas de las diversas empresas para años futuros antes de presentar esas propuestas a la Secretaría.

Decisión VIII/9: Propuestas de usos esenciales de sustancias controladas para 1997 a 2002 en Partes que no operan al amparo del artículo 5

En la *decisión VIII/9*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Comité de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en aplicación de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes y las decisiones VII/28 y VII/34 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Que los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113 y CFC-114 para inhaladores de dosis medida (IDM) para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y dexametasona nasal, y del halón 2402 para la protección contra incendios, se autorizan tal como se especifica en el anexo II del informe de la Octava Reunión de las Partes, [véase la sección 2.5 de este Manual], a reserva de las condiciones establecidas por la Séptima Reunión de las Partes en el párrafo 2 de su decisión VII/28;
3. Corregir los errores introducidos por los informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas en la propuesta de los Estados Unidos sobre CFC-12 y CFC-114 para IDM para el año de producción 1997 y su propuesta sobre metilcloroformo para los años de producción 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, y ajustar las cantidades totales eximidas para tener en cuenta la retirada de la propuesta de Nueva Zelandia sobre CFC-11 y CFC-12 para IDM para los años de producción 1996 y 1997, como se especifica en el anexo III del informe de la Octava Reunión de las Partes. [Véase la sección 2.5 de este Manual]
4. Que para 1998 y por lo que se refiere a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 del Protocolo, se autorizan, con sujeción a las condiciones aplicables a la exención para usos analíticos y de laboratorio tal como figuran en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes, la producción y el consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo sólo para usos analíticos y de laboratorio, según se especifican en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
5. Permitir la transferencia de autorizaciones para usos esenciales para 1997 entre Nueva Zelandia y Australia por una sola vez;
6. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas pertinente que investiguen las consecuencias de permitir una mayor flexibilidad en la transferencia entre Partes de autorizaciones para usos esenciales;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas pertinente que examinen las consecuencias de permitir la producción de CFC para aplicaciones médicas sobre la base de "campañas" periódicas para satisfacer necesidades futuras estimadas, en lugar de producir pequeñas cantidades cada año, y que informen al respecto antes del 30 de abril de 1997. Se deberán examinar en particular las consecuencias económicas de esa autorización;
8. Revisar los calendarios que figuran en la decisión IV/25, modificados por la decisión V/18, referentes a propuestas de exenciones relativas a la producción y el consumo para 1998 y años ulteriores, en la forma siguiente: fijar el 31 de enero de cada año como fecha límite para la presentación de propuestas sobre las que deban adoptarse decisiones en ese año respecto de la producción y el consumo en cualquier año subsiguiente; y pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas pertinentes que preparen recomendaciones sobre las propuestas y que presenten su informe, por conducto de la Secretaría, antes del 30 de abril de ese año; no obstante, por lo que respecta a 1997 el informe se presentará antes del 1º de abril de ese año;
9. Aprobar el formulario para comunicar cantidades y usos de sustancias destructoras del ozono producidas y consumidas para usos esenciales que se presenta en el anexo IV del informe de la Octava Reunión de las Partes, [Véase la sección 2.5 de este Manual], y comenzando en 1998 pedir a cada una de las Partes a las que se hayan otorgado exenciones para usos esenciales para años anteriores que presenten sus informes en el formulario aprobado a más tardar el 31 de enero de cada año;

10. Permitir a la Secretaría que, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, autorice, como procedimiento de emergencia y si posible mediante la transferencia de exenciones para usos esenciales, el consumo de cantidades no superiores a 20 toneladas de SDO para usos esenciales ya aplicados por una Parte antes de la siguiente reunión de las Partes prevista. La Secretaría comunicará los detalles de esas aprobaciones a la siguiente reunión de las Partes. La Secretaría deberá presentar esa información a la siguiente Reunión de las Partes para que éstas la examinen y adopten las medidas oportunas.

Decisión VIII/10: Medidas que pueden adoptar las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para promover la participación de la industria en una transición gradual y eficaz hacia IDM exentos de CFC

En la decisión VIII/10, la Octava Reunión de las Partes acordó:

1. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren tener en curso con toda la diligencia del caso actividades de investigación y desarrollo de alternativas a los IDM basados en CFC que colaboren con otras empresas en esas actividades y que, con cada solicitud que hagan en el futuro, comuniquen en confianza a la Parte que haya de proponer la exención si se están asignando recursos y se están haciendo progresos y en qué medida, respecto de esas actividades de investigación y desarrollo, así como las solicitudes de licencia que hayan presentado a las autoridades sanitarias para IDM exentos de CFC;
2. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren estar realizando esfuerzos en el plano industrial, en forma individual o colectiva, en consulta con la comunidad médica, para informar a los profesionales de la atención sanitaria y a los pacientes acerca de otras opciones de tratamiento y de la transición hacia IDM exentos de CFC;
3. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que demuestren que ellas mismas o las empresas que distribuyen o venden sus productos usan para sus IDM exentos de CFC un envasado diferente del que utilizan para los IDM basados en CFC y aplican otras estrategias de comercialización apropiadas, en consulta con la comunidad médica, para fomentar la aceptación de médicos y pacientes de las alternativas exentas de CFC que ofrece la empresa, a reserva de las consideraciones relativas a la salud y a la seguridad del producto;
4. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican, distribuyen o venden IDM basados en CFC e IDM exentos de CFC que no realicen una publicidad falsa o engañosa sobre las alternativas exentas de CFC a los IDM basados en CFC;
5. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que velen por que la participación en los procedimientos de reglamentación esté guiada por preocupaciones legítimas en relación con el medio ambiente, la salud y la seguridad;
6. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican IDM basados en CFC que adopten todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo las emisiones de CFC durante la fabricación de IDM;
7. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican, distribuyen o venden IDM basados en CFC que eliminen los inhaladores caducados, defectuosos y devueltos de manera tal que se reduzcan al mínimo las emisiones de CFC;
8. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas que fabrican IDM basados en CFC que examinen periódicamente las necesidades de CFC y los pronósticos del mercado de IDM, y notifiquen a las autoridades fiscalizadoras nacionales si esos pronósticos indican un excedente de CFC obtenidos en virtud de la exención para usos esenciales;

9. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que faciliten información sobre las medidas que están tomando para velar por la continuidad del suministro de tratamientos para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas (incluidos los IDM basados en CFC) a los países importadores;
10. Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 pidan a las empresas cuando soliciten exenciones para usos esenciales para IDM que presten asistencia a las instalaciones de fabricación de IDM de las empresas situadas en países que operan al amparo del artículo 5 y en países con economías en transición para mejorar la tecnología y los equipos de capital necesarios para la fabricación de tratamientos para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC;
11. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que recoja lo dispuesto en los párrafos 1 a 10 supra en una versión revisada del Manual sobre propuestas de usos esenciales.

Decisión VIII/11. Medidas para facilitar a Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la transición hacia IDM exentos de CFC

En la *decisión VIII/11*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó tomar nota de que se está produciendo una transición del uso de IDM basados en CFC al uso de IDM exentos de CFC en los tratamientos para asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas. Con objeto de garantizar una transición eficaz y sin tropiezos, y a fin de proteger la salud y la seguridad de los pacientes, se alienta a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que:

1. Fomenten la coordinación entre las autoridades nacionales competentes en materia de medio ambiente y de salud por lo que se refiere a los efectos para la seguridad, la salud y el medio ambiente al preparar cualesquiera decisiones sobre propuestas de usos esenciales y políticas de transición de los IDM;
2. Pidan a sus autoridades sanitarias nacionales que agilicen el examen de la comercialización/licencia/fijación de precios de aplicaciones para tratamientos de asma y enfermedades pulmonares obstructivas crónicas que no utilizan CFC, siempre que la agilización de ese examen no comprometa la salud y la seguridad de los pacientes;
3. Pidan a las autoridades nacionales que examinen las condiciones de compra y reembolso públicos de IDM, con objeto de que las políticas de compra no discriminen contra alternativas que no utilicen CFC.

Decisión VIII/12: Recogida de información sobre una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC para las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En la *decisión VIII/12*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas en cumplimiento de la decisión IV/25 de la Cuarta Reunión de las Partes y la decisión VII/28 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que para uno de los ingredientes activos ya ha entrado en el mercado de algunos países un nuevo IDM que no utiliza CFC, y de que se prevé la aparición de otros en un plazo de uno a tres años. Otros tratamientos y dispositivos que no utilizan CFC ya ofrecen una alternativa adecuada para muchos pacientes en algunas Partes que no operan al amparo del artículo 5;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que hayan desarrollado una estrategia nacional de transición que informen al Grupo de Evaluación y su Comité de Opciones Técnicas pertinente sobre los detalles de esa estrategia nacional de transición para tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC con antelación a las reuniones del Comité de Opciones Técnicas, a partir de 1997;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de Opciones Técnicas pertinente que presenten un informe provisional sobre los progresos en la elaboración y aplicación en Partes que no

operan al amparo del artículo 5 de estrategias nacionales de transición para tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC, y que informen al Grupo de Trabajo de composición abierta en preparación de la Novena Reunión de las Partes;

5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que siga examinando los problemas referentes a una transición hacia tratamientos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas exentos de CFC en países que no operan al amparo del artículo 5, que suponga una protección cabal de la salud pública, e informe sobre los progresos realizados a la Novena Reunión de las Partes y presente un informe final a la Décima Reunión de las Partes. Al hacerlo, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá consultar a órganos internacionales como la Organización Mundial de la Salud y otras instituciones que representan a los profesionales de la atención sanitaria, a grupos de defensa de los pacientes y a la industria privada, así como a los órganos y gobiernos nacionales. El Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá tener en cuenta:
 - a) En el contexto de la fase de transición, la forma en que las decisiones adoptadas en el marco del Protocolo de Montreal y las estrategias nacionales puedan complementarse mutuamente;
 - b) Los efectos en el derecho y la posibilidad de los pacientes de Partes que operan al amparo del artículo 5, países con economías en transición, Partes que no operan en virtud del artículo 5 con grandes comunidades desfavorecidas y países importadores, de recibir IDM basados en CFC cuando no se disponga de alternativas médica y económicamente aceptables en caso de reducciones en las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de las exenciones para usos esenciales para IDM que contienen CFC;
 - c) La influencia de posibles exenciones para usos esenciales transferibles, así como de las restricciones comerciales vigentes o que puedan imponer determinados países respecto en la transición y el acceso sin tropiezos a opciones de tratamiento asequibles;
 - d) Los mercados internacionales y la fluidez del comercio de IDM que contienen CFC, así como los tratamientos alternativos para el asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas;
 - e) Las consecuencias para subgrupos de pacientes que puedan seguir teniendo necesidades médicas imperiosas después de una virtual eliminación;
 - f) La gama de incentivos reglamentarios y no reglamentarios, así como los obstáculos para la investigación y el desarrollo de tratamientos alternativos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas y la penetración en el mercado de tratamientos alternativos del asma y las enfermedades pulmonares obstructivas crónicas;
 - g) La medida en que los inhaladores de polvo seco (IPS) y otras opciones de tratamiento se puedan considerar alternativas médica y económicamente aceptables a los IDM que utilizan CFC, en consulta con los órganos arriba citados, y en consecuencia los factores que puedan influir en la posibilidad de que sirvan como sustitutos en distintos países;
 - h) Las consecuencias relativas para la eliminación gradual de sustancias destructoras del ozono de distintas opciones de política que faciliten la transición hacia tratamientos que no utilicen CFC;
 - i) Medidas que podrían adoptarse para facilitar el acceso a tecnologías y opciones de tratamiento asequibles que no utilizan CFC.

Decisión IX/18: Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1998 y 1999

En la decisión IX/18, la Novena Reunión de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;

2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-13 y CFC-14 en inhaladores de dosis medidas (IDM) para asma y neumopatías obstructivas crónicas, y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo VI del informe de la Novena Reunión de las Partes [véase la sección 2.5 de este Manual], con sujeción a las condiciones establecidas por la Reunión de las Partes en el párrafo 2 de su decisión VII/28;
3. Aprobar la autorización por la Secretaría del uso de emergencia en 1997 de 3 toneladas métricas de CFC-12 para talco estéril en aerosol, presentado como propuesta de uso esencial por los Estados Unidos de América.

Decisión IX/19: Inhaladores de dosis medidas (IDM)

En la *decisión IX/19*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento del informe provisional presentado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de conformidad con la decisión VIII/12;
2. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prosiga su labor y presente el informe final a la Décima Reunión de las Partes, por intermedio del Grupo de Trabajo de composición abierta, teniendo en cuenta el enfoque indicado en el párrafo 5 de la decisión VIII/12 y los comentarios formulados durante las reuniones 15ª y 16ª del Grupo de Trabajo de composición abierta y la Novena Reunión de las Partes;
3. Tomar nota de las expectativas del GETE y su Comité de Opciones Técnicas de que sigue siendo posible que la mayor parte de la transición a IDM se produzcan en países que no operan al amparo del artículo 5 para el año 2000, por lo que la necesidad de CFC para inhaladores de dosis medidas sería mínima para 2005, pese a lo cual en el momento actual hay aún muchas variables y no es posible predecir con certeza un calendario exacto;
4. Tomar nota de las inquietudes de algunas Partes que no operan al amparo del artículo 5 en el sentido de que quizás no puedan realizar la conversión con la prontitud que desearían, a menos que sus fabricantes independientes de IDM puedan obtener licencias para tecnologías sin CFC;
5. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que presenten propuestas para usos esenciales de CFC para IDM para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas que a más tardar el 31 de enero de 1999 presenten a la Secretaría del Ozono una estrategia de transición inicial nacional o regional para su distribución a todas las Partes. Se alienta a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que cuando sea posible elaboren y presenten a la Secretaría, el 31 de enero de 1998 o antes de esa fecha, una estrategia de transición inicial. Al preparar la estrategia de transición, las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben tener en cuenta la disponibilidad y el precio de los tratamientos del asma y las neumopatías obstructivas crónicas en países que actualmente importan IDM que contienen CFC.

Decisión IX/20: Transferencia de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM

En la *decisión IX/20*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que todas las transferencias de autorizaciones para usos esenciales de CFC en IDM se examinen caso por caso en las reuniones de las Partes para su aprobación;
2. A pesar de lo dispuesto en el párrafo 1 de la presente decisión, permitir a la Secretaría que, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, autorice a una Parte, en una situación de emergencia, a transferir total o parcialmente a otra Parte su nivel autorizado de CFC para usos esenciales en IDM, siempre que:
 - a) La transferencia se aplique únicamente al nivel máximo que haya sido previamente autorizado para el año civil en que haya de celebrarse la siguiente Reunión de las Partes;

- b) Ambas Partes estén de acuerdo con la transferencia;
- c) El nivel anual total de autorizaciones para usos esenciales de IDM en todas las Partes no aumente como resultado de la transferencia;
- d) La transferencia o recepción sea comunicada por cada Parte interviniente en el formulario para contabilidad cuantitativa de usos esenciales aprobado por la Octava Reunión de las Partes en el párrafo 9 de la decisión VIII/9.

Decisión X/6. Propuestas de uso esencial de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 1999 y 2000

En la *decisión X/6*, la *Décima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas;
2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-13 y CFC-114 en inhaladores de dosis medidas (IDM) para asma y neumopatías obstructivas crónicas, CFC-113 en recubrimientos de material quirúrgico cardiovascular y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo I del informe de la *Décima Reunión* de las Partes, [*Véase la sección 2.5 de este Manual*] con sujeción a las condiciones establecidas por la *Reunión de las Partes* en el párrafo 2 de su decisión VII/28;
3. Convenir en que la cantidad remanente de metil cloroformo autorizada para los Estados Unidos de América en anteriores reuniones de las Partes se utilice en la manufacturación de motores cohetes macizos autorizada para 1999-2001 hasta que se agote la cantidad de 176,4 toneladas (17,6 toneladas PAO), o hasta que se apliquen alternativas seguras para lo usos esenciales restantes;
4. Aprobar la autorización por la Secretaría, en consulta con el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, del uso de emergencia de 1,7 toneladas de CFC-13 para el mantenimiento de torpedos, presentado como propuesta de uso esencial por Polonia;
5. Que las cantidades aprobadas en el párrafo 2 supra y todos las futuras aprobaciones se refieren a volúmenes totales de CFC, y son flexibles dentro de los CFC de cada grupo;

Decisión XI/14. Propuestas para usos esenciales de sustancias controladas en Partes que no operan al amparo del artículo 5 para 2000 y 2001

En la *decisión XI/14*, la *Undécima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas;
2. Que se autoricen los niveles de producción y consumo necesarios para satisfacer los usos esenciales de CFC-11, CFC-12, CFC-113 y CFC-114 en inhaladores de dosis medidas para el tratamiento del asma y las neumopatías obstructivas crónicas, CFC-113 para el mantenimiento de torpedos, y de halón 2402 para protección contra incendios, tal como se especifica en el anexo VII del informe de la *11ª Reunión* de las Partes, [*Véase la sección 2.5 de este Manual*], con sujeción a las condiciones establecidas por la *Reunión de las Partes* en el párrafo 2 de su decisión VII/28;
3. Que las cantidades que se aprueban en virtud del párrafo 2 supra y todas las cantidades que se aprueben en el futuro sean para volúmenes totales de CFC con flexibilidad entre los CFC de cada grupo;

Decisiones sobre usos esenciales: Usos analíticos y de laboratorio

Decisión VII/11: Usos analíticos y de laboratorio

En su decisión VII/11, la Séptima Reunión de las Partes acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Grupo de Trabajo de usos analíticos y de laboratorio del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
2. Exhortar a las Partes a que organicen Comités Consultivos Nacionales para examinar y determinar alternativas a los usos analíticos y de laboratorio y estimular el intercambio de información sobre alternativas y la mayor difusión de su uso;
3. Alentar a las organizaciones nacionales de normalización a que identifiquen y examinen las normas cuya aplicación conduce a la utilización de sustancias destructoras del ozono a fin de adoptar, cuando sea posible, disolventes y tecnologías que no requieran sustancias destructoras del ozono;
4. Exhortar a las Partes a que preparen un plan internacional de etiquetado y que procuren su aplicación voluntaria para fomentar la concienciación sobre esta cuestión;
5. Adoptar una lista ilustrativa de usos de laboratorio según se especifica en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes [véase la sección 2.5 de este Manual] para facilitar la presentación de los informes requeridos en virtud de la decisión VI/9 de la Sexta Reunión de las Partes;
6. Excluir de la exención global de usos esenciales, ya que no son usos analíticos o de laboratorio exclusivamente y/o se dispone de alternativas, los siguientes usos:
 - a) Equipo de refrigeración y aire acondicionado utilizado en laboratorios, incluido el equipo de laboratorio refrigerado como las ultracentrifugadoras;
 - b) Limpieza, reajuste, reparación o rehabilitación de componentes o conjuntos electrónicos;
 - c) Conservación de publicaciones y archivos; y
 - d) Esterilización de materiales en un laboratorio;
7. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúe el estado actual del uso de las sustancias controladas y las alternativas e informe a las Partes, en su Novena Reunión y en reuniones posteriores, acerca del descubrimiento de nuevas alternativas;
8. Instar a los países que operan en el marco del artículo 2 a que aporten fondos dentro de sus países y presten asistencia bilateral a las Partes que operan al amparo del artículo 5 para emprender actividades de investigación y desarrollo y actividades encaminadas a encontrar alternativas a las sustancias destructoras del ozono para usos analíticos y de laboratorio;
9. Acordar que las sustancias controladas utilizadas con fines analíticos y de laboratorio deben cumplir los estándares de pureza especificados en la decisión VI/9.

Decisión IX/17: Exenciones de uso esencial para usos analíticos y de laboratorio y análisis de sustancias que agotan la capa de ozono

En la decisión IX/17, la Novena Reunión de las Partes acordó:

1. Que se autoricen en 1999 a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 la producción y el consumo necesarios para satisfacer el uso esencial de sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B del Protocolo, sólo para usos analíticos y de laboratorio, como se menciona en el anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes, con sujeción a las condiciones aplicables a la exención para usos analíticos y de laboratorio contenidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes;

2. Que se notifiquen anualmente a la Secretaría los datos sobre producción y consumo en el marco mundial de una excepción por uso esencial, de modo que pueda controlarse el éxito de las estrategias de reducción;
3. Aclarar que las exenciones para usos esenciales para usos analíticos y de laboratorio de sustancias controladas seguirán excluyendo la fabricación de productos hechos con esas sustancias o que las contengan;

Decisión X/19. Exención para usos analíticos y de laboratorio

En la decisión X/19, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Prorrogar la exención mundial para usos esenciales analíticos y de laboratorio hasta el 31 de diciembre de 2005 en las condiciones establecidas en el anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe anualmente sobre el desarrollo y la disponibilidad de procedimientos analíticos y de laboratorio que puedan realizarse sin utilizar sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo;
3. Que la Reunión de las Partes decidirá cada año, sobre la base de la información proporcionada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de conformidad con el párrafo 2 supra, los usos de sustancias controladas que no podrán acogerse a la exención para usos analíticos y de laboratorio y la fecha a partir de la cual se aplicará esa restricción;
4. Que la Secretaría deberá poner cada año a disposición de las Partes una lista consolidada de los usos analíticos y de laboratorio que las Partes hayan convenido que no puedan acogerse a la exención mundial para la producción y consumo de sustancias destructoras del ozono controladas;
5. Que cualquier decisión adoptada para eliminar la exención mundial no impedirá a las Partes solicitar una exención para un uso concreto en el marco del procedimiento de usos esenciales establecido en la decisión IV/25.

Decisión XI/15. Exención global para usos analíticos y de laboratorio

En la decisión XI/15, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó eliminar los usos que figuran a continuación de la exención global para usos analíticos y de laboratorio de las sustancias controladas, aprobados en la decisión X/19, a partir del año 2002:

- a) Ensayos de aceites, grasas e hidrocarburos de petróleo totales en el agua;
- b) Ensayos del alquitrán en los materiales de pavimentación de carreteras; y
- c) Toma de huellas digitales para fines forenses;

Decisiones sobre CFC

Decisión IX/23: Disponibilidad continua de CFC

En la decisión IX/23, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, a pesar de la eliminación de la producción y consumo de CFC para el 1º de enero de 1996 en las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, sigue habiendo CFC disponibles en cantidades considerables en varias de esas Partes, lo cual impide la eliminación puntual del uso y las emisiones de CFC;
2. Tomar nota de que la información sugiere que el comercio ilícito de CFC contribuye a que continúe esa disponibilidad, y por lo tanto a que aumente innecesariamente el deterioro de la capa de ozono;

3. Tomar nota de que, aparte de los usos exentos acordados, ya no es necesario el aprovisionamiento continuo de nuevos CFC, puesto que existe amplia disponibilidad de productos alternativos técnica y económicamente viables;
4. Solicitar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que estudien la posibilidad de prohibir la colocación en el mercado y la venta de CFC vírgenes, salvo para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y para otros usos exentos. Las Partes pueden también estudiar la posibilidad de ampliar esa prohibición de modo que incluya otras sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal y las sustancias recuperadas, recicladas y regeneradas, siempre que se adopten medidas apropiadas para asegurarse de su eliminación;
5. Solicitar a las Partes interesadas que informen a la Secretaría con la debida anticipación a la 11ª Reunión de las Partes sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de esta decisión.

Decisión XI/16. Estrategias de gestión de los CFC en las Partes que no operan al amparo del artículo 5

En la decisión XI/16, la Undécima Reunión de las Partes acordó:

1. Recordar que en la decisión IV/24 se insta a todas las Partes a que adopten todas las medidas practicables para evitar liberaciones de sustancias controladas en la atmósfera;
2. Recordar asimismo que en la decisión IX/23 se pide a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que examinen la posibilidad de prohibir la colocación en el mercado y la venta de CFC vírgenes, salvo para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y otros usos exentos;
3. Tomar nota de que además de las estrategias contempladas en la decisión IX/23, otras estrategias podrían ayudar a reducir las emisiones de CFC de equipos existentes;
4. Tomar nota de que en el caso de los halones, en la decisión X/7 se pide a las Partes que elaboren estrategias para la gestión de los halones, incluidas las reducciones de las emisiones y la eliminación definitiva de su utilización;
5. Pedir que antes de julio del año 2001, cada Parte que no opera al amparo del artículo 5 elabore y presente a la Secretaría del Ozono una estrategia para la gestión de los CFC, incluidas las opciones de recuperación, reciclado, eliminación y la ulterior supresión de su utilización. Al elaborar ese tipo de estrategia, teniendo en cuenta su viabilidad tecnológica y económica, las Partes deberían examinar las opciones siguientes:
 - a) Recuperar y eliminar, según proceda, los CFC de los productos y el equipo existentes o fuera de servicio;
 - b) Fijar plazos para las prohibiciones respecto del rellenado y/o el uso de equipo de refrigeración y de aire acondicionado con CFC;
 - c) Velar por que se tomen medidas apropiadas para el almacenamiento, la gestión y la eliminación definitiva de manera segura y eficaz de los CFC recuperados;
 - d) Alentar el uso de sustitutos y reemplazos de CFC aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta su repercusión en la capa de ozono, y cualesquiera otras cuestiones ambientales;

Decisiones sobre halones

Decisión I/9: PAO del halón 2402

En su *decisión I/9*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aceptar un valor de 6,0 como el potencial de agotamiento del ozono (PAO) del halón 2402, y pedir a la Secretaría que informe al Depositario de que las Partes convinieron en aceptar esta cifra por consenso en su primera reunión y que, en consecuencia, el Depositario debe insertar esta cifra en lugar de las palabras "se determinará posteriormente" en el anexo A del Protocolo de Montreal.

Decisión II/3: Halones

En su *decisión II/3*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los halones, establecer un grupo de trabajo especial de expertos encargado de realizar investigaciones y formular recomendaciones a la Cuarta Reunión de las Partes, que se celebrará en 1992, sobre la disponibilidad de productos sustitutivos de los halones, la necesidad de definir usos esenciales de los halones, métodos de aplicación y, de ser necesario, la forma de determinar esos usos.

Decisión VII/12: Medidas de control para Partes que no operan al amparo del artículo 5 relativas a halones y otros agentes utilizados con fines de extinción de incendios e inertización de explosiones

En su *decisión VII/12*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recomendar que todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a todas las Partes que procuren, con carácter voluntario, limitar al mínimo las emisiones de halones:
 - a) Aceptando como críticas las aplicaciones que cumplen los criterios de usos esenciales definidos en el inciso a) del párrafo 1 de la decisión IV/25;
 - b) Limitando el uso de halones en nuevas instalaciones a las aplicaciones críticas;
 - c) Aceptando que las instalaciones existentes para aplicaciones críticas pueden continuar usando halones en el futuro;
 - d) Considerando la posibilidad de clausurar el sistema de halones en instalaciones existentes, que no sean de aplicaciones críticas, lo más pronto que sea técnica y económicamente posible;
 - e) Asegurando la recuperación efectiva de los halones;
 - f) Impidiendo, cuando sea posible, el uso de halones en el ensayo de equipo y las actividades de capacitación del personal;
 - g) Evaluando y teniendo en cuenta sólo aquellos sustitutos de halones respecto de los cuales no se cuenta con otros sustitutos más adecuados ambientalmente;
 - h) Promoviendo la destrucción ambientalmente segura de halones cuando no se necesiten en bancos de halones (existentes o que se hayan de crear);
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su Comité de opciones técnicas sobre los halones que prepare un informe a la Octava Reunión de las Partes para asesorar sobre lo anterior.

Decisión IV/26: Gestión de las existencias internacionales de halones reciclados

En su *decisión IV/26*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Instar a las Partes a que fomenten la recuperación, el reciclado y la regeneración de halones con el fin de satisfacer las necesidades de todas las Partes, especialmente las que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5 del Protocolo;
2. Pedir a las Partes que importen sustancias recuperadas o recicladas del Grupo II del anexo A que, cuando decidan la utilización de esas sustancias, apliquen los criterios de uso esencial establecidos en el informe de 1991 del Comité de opciones técnicas sobre los halones. La finalidad de estos criterios es reducir al mínimo el uso de halones en aplicaciones no esenciales;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (Comité de opciones técnicas sobre los halones) que emprenda las actividades siguientes, y que informe a la Secretaría y pida al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine el informe y presente sus recomendaciones a la Quinta Reunión de las Partes:
 - a) Evaluación y comparación de los programas existentes y propuestos de gestión de las existencias de halones reciclados y determinación de los posibles medios para seguir facilitando la gestión de las existencias internacionales de halones reciclados;
 - b) Determinación de mecanismos sencillos para distinguir entre halones vírgenes y reciclados;
 - c) Investigación de normas y medios técnicos adecuados para la certificación de que los halones son aptos para reutilización;
 - d) Investigación de posibles obstáculos jurídicos e institucionales al comercio internacional de halones recuperados y reciclados;
 - e) Investigación de medios para evitar la exportación de halones:
 - i) Que no puedan recuperarse o reciclarse; y
 - ii) En cantidades que fomenten una dependencia excesiva de los países receptores;
 - f) Investigación de la aplicación práctica de tecnologías para regenerar halones gravemente contaminados;
4. Pedir al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que actúe como servicio de coordinación de la información correspondiente a la gestión de las existencias internacionales de halones y pedir asimismo que dicho Centro enlace y coordine sus actividades con los organismos de ejecución designados en virtud del Mecanismo Financiero para alentar a las Partes a que proporcionen información pertinente al servicio de coordinación antes mencionado.

Decisión VI/15: Gestión internacional de los bancos de halones

En su decisión VI/15, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los esfuerzos realizados por el Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, a fin de actuar como centro de intercambio de la información relativa a la gestión internacional de los bancos de halones y pedirle que continúe desempeñando su labor en esta esfera en cooperación con el Comité de opciones técnicas sobre los halones, incluida la recopilación de información detallada sobre todos los planes conocidos de establecimiento de bancos de halones y una lista de los "bancos" que dispongan de halones para la venta, y en particular hacer hincapié en el establecimiento de bancos regionales de halones y en la coordinación internacional de bancos de halones para proveer a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

2. Alentar a todas las Partes a que presenten información relativa a la gestión internacional de bancos de halones al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Decisión VIII/17: Disponibilidad de halones para usos críticos

En la decisión VIII/17, la Octava Reunión de las Partes acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento del trabajo realizado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su comité de opciones técnicas sobre los Halones de conformidad con la decisión VII/12 de la Séptima Reunión de las Partes,
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas sobre los Halones que continúe realizando, sobre la base de la información existente, estudios sobre la disponibilidad en el futuro de halones para satisfacer las demandas para su uso en aplicaciones consideradas críticas por las Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que informen a la Novena Reunión de las Partes;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que calculen el excedente o déficit aproximado en relación con su evaluación de sus necesidades críticas, y que presenten esta información, junto con una explicación de cómo se ha obtenido, al Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente antes del 31 de diciembre de 1997;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas sobre los Halones que analicen la información recibida de las Partes y evalúen, de ser posible para la Décima Reunión de las Partes, si se dispondrá de halones en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades futuras para las aplicaciones críticas en las Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que:
 - a) Si hubiera un déficit, ya fuese global o en algunas Partes, propongan medidas que permitan cubrir ese déficit; o
 - b) Si hubiera un excedente, ya fuese global o en algunas Partes, ofrezca orientación sobre las políticas adecuadas para su eliminación o redistribución, teniendo presentes las necesidades de otras Partes que no operan al amparo del artículo 5 y las necesidades de las Partes que operan al amparo de ese artículo, y que determine los obstáculos que puedan oponerse a esa eliminación y las medidas necesarias para sortearlos.

Decisión IX/21: Retiro de sistemas de halones no esenciales en Partes que no operan al amparo del artículo 5

En la decisión IX/21, la Novena Reunión de las Partes acordó:

Tomando nota de que, en su informe de 1994, el Grupo de evaluación científica determinó que para reducir más la abundancia de cloro y bromo en la estratosfera, el retiro y la destrucción de halones estaban en segundo término en cuanto a beneficios potenciales para el medio ambiente, pero que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica había llegado a la conclusión de que ese enfoque, aunque técnicamente viable, no resultaba apropiado en ese momento,

Tomando nota de que la Séptima Reunión de las Partes adoptó medidas en relación con los controles del metilbromuro, que fue el enfoque que el Grupo de Evaluación Científica consideró más provechoso para el medio ambiente en ese momento,

Tomando nota asimismo de que las Partes están estudiando más controles del metilbromuro,

Reconociendo que desde 1994 algunas Partes han tomado medidas para retirar e iniciar la destrucción de halones no esenciales,

Reconociendo que el agotamiento de la capa de ozono sigue constituyendo una preocupación ambiental importante y que las concentraciones de halones en la atmósfera continúan aumentando,

Reconociendo que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica está realizando actualmente una evaluación de la disponibilidad de halones para usos críticos en consonancia con la decisión VIII/17,

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la viabilidad de un pronto retiro en todas las Partes que no operan al amparo del artículo 5 de todos los sistemas de halones no esenciales, y la subsiguiente destrucción o redistribución de las existencias de halones que no sean necesarias para usos críticos que no tengan alternativas o productos sustitutos reconocidos, teniendo en cuenta las necesidades de halones de las Partes que operan al amparo del artículo 5. Al realizar ese examen, el GETE debe examinar también la eficacia de las alternativas a los halones, la experiencia con posibles medidas para velar por la seguridad y reducir al mínimo las emisiones de halones durante el retiro, y la experiencia en materia de costo y eficiencia del almacenamiento antes de la destrucción y por lo que respecta a las actividades de destrucción de halones desarrolladas hasta la fecha;
2. Pedir al GETE que informe a la Décima Reunión de las Partes sobre este asunto.

Decisión X/7. Estrategias de gestión de los halones

En la decisión X/7, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que en el resumen ejecutivo de su informe de 1998 el Grupo de Evaluación Científica determinó que la eliminación y destrucción completas de los halones 1211 y 1301 era la opción ambientalmente más beneficiosa para fomentar la recuperación de la capa de ozono,

Tomando nota de que en su informe de 1998, redactado de conformidad con la decisión IX/21, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica concluyó que, por definición, todos los usos no críticos de los halones 1211 y 1301 podían eliminarse, teniendo en cuenta los costos y beneficios de esas operaciones,

1. Pedir a todas las Partes que elaboren y presenten a la Secretaría del Ozono una estrategia nacional o regional de gestión de los halones, incluida la reducción de las emisiones y la eliminación definitiva de su uso;
2. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que presenten sus estrategias a la Secretaría del Ozono para fines de julio de 2000;
3. Al preparar esa estrategia, las Partes deberían tener en cuenta las siguientes cuestiones:
 - a) Desaconsejar el uso de halones en nuevos equipos e instalaciones;
 - b) Alentar el uso de productos sustitutos y alternativas a los halones aceptables desde el punto de vista del medio ambiente y la salud, teniendo en cuenta sus efectos en la capa de ozono, en el cambio climático y cualquier otro aspecto del medio ambiente mundial;
 - c) Considerar una fecha límite para la retirada completa del servicio de instalaciones y equipos no críticos que utilicen halones, teniendo en cuenta una evaluación de la disponibilidad de halones para usos críticos;
 - d) Promover las medidas apropiadas para velar por que la recuperación, almacenamiento, gestión y destrucción de los halones se realicen en condiciones seguras y efectivas desde el punto de vista ambiental;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que actualice su evaluación sobre las futuras necesidades de halones para usos críticos, a la luz de estas estrategias;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe sobre estas cuestiones a la Duodécima Reunión de las Partes;

Decisiones sobre HCFC

Decisión III/12: Grupos de Evaluación

En su decisión III/12, la Tercera Reunión de las Partes acordó:

- a) Pedir a los grupos de evaluación, especialmente al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, que evalúen, sin perjuicio del artículo 5 del Protocolo de Montreal, las consecuencias, sobre todo para los países en desarrollo, de las posibilidades y dificultades de una eliminación progresiva anticipada de las sustancias controladas, por ejemplo, las consecuencias de una eliminación progresiva para 1997;
- b) Teniendo en cuenta la Resolución de Londres sobre las sustancias de transición (anexo VII del informe de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal) [véase la sección 2.11 de este Manual], determinar las esferas concretas en que se requieren sustancias de transición para facilitar la eliminación progresiva más rápida posible de las sustancias controladas, teniendo presentes los factores ambientales, tecnológicos y económicos, cuando no existen otras opciones más adecuadas desde el punto de vista ambiental. Se evaluarán las cantidades que se necesiten probablemente para tales esferas y para las esferas de aplicación en que se utilizan actualmente sustancias de transición;
- c) Pedir a los grupos de evaluación que determinen las sustancias de transición que tengan el potencial más bajo, en relación con el agotamiento de la capa de ozono, requerido para esas esferas y que sugieran, si es posible, un calendario viable desde el punto de vista técnico y económico para la eliminación de las sustancias de transición;
- d) Pedir a los grupos de evaluación que presenten a tiempo sus informes para que pueda examinarlos el Grupo de Trabajo de composición abierta con miras a la presentación de estos informes a la Cuarta Reunión de las Partes, para su examen;
- e) Hacer suyo el párrafo 2 de la decisión II/2 de la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena.

Decisión IV/30: Hidroclorofluorocarbonos (HCFC)

En su decisión IV/30, la Cuarta Reunión de las Partes acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Evalúe otras sustancias y tecnologías para la aplicación de los HCFC como refrigerantes y como gas de aislamiento en espumas rígidas;
 - b) Determine otras aplicaciones de los HCFC, si las hubiera, en los casos en que no se disponga de otras sustancias o tecnologías ambientalmente adecuadas; y
 - c) Presente, a más tardar el 31 de marzo de 1994, sus recomendaciones al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine el informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en lo relativo a los HCFC; que estudie si sería necesario establecer disposiciones concretas para aplicar la reglamentación sobre aplicaciones de HCFC, teniendo en cuenta la situación especial de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo; y que formule recomendaciones pertinentes para que las Partes las estudien en su reunión de 1994 y en los subsiguientes exámenes que se realicen en aplicación del artículo 6 del Protocolo;
3. Velar por que, a pesar de la nueva condición de sustancias controladas de los HCFC, los costos adicionales para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo derivados de la transición de los CFC a los HCFC, conforme a la reglamentación de las aplicaciones de los HCFC, sigan siendo sufragados por el Fondo, y pedir al Comité Ejecutivo que actúe a la luz de esta decisión;

4. Pedir al Comité Ejecutivo que realice constantes estimaciones de la cantidad de HCFC que necesitan las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que recomiende métodos para satisfacer plenamente esas necesidades, al mismo tiempo que estime las cantidades de sustancias controladas necesarias, así como para estimar la producción disponible con el fin de atender esas necesidades, como solicitó el Grupo de Trabajo de composición abierta en su séptima reunión.

Decisión V/8: Consideración de alternativas

En su *decisión V/8*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Que cada Parte, al elegir alternativas y productos sustitutivos, tome debidamente en consideración, en la medida de lo posible y según convenga, teniendo presente, entre otras cosas, el párrafo 7 del artículo 2F de la Enmienda de Copenhague relativo a los hidroclorofluorocarbonos, lo siguiente:
 - a) Los aspectos ambientales;
 - b) Los aspectos de la salud y la seguridad humanas;
 - c) La viabilidad técnica, la disponibilidad comercial y el rendimiento;
 - d) Los aspectos económicos, incluida la comparación de los costos de las diferentes opciones tecnológicas, teniendo en cuenta:
 - i) Todos los pasos intermedios hasta la eliminación de las sustancias destructoras del ozono;
 - ii) Los costos sociales;
 - iii) Los costos causados por la reestructuración, etc.;
 - e) Las circunstancias existentes en cada país y las necesidades de conocimientos y de personal técnico locales;
2. Tomar nota de que el Comité Ejecutivo está teniendo en cuenta las consideraciones precedentes en la medida en que se dispone de información;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas que, al preparar su informe, no deje de incluir información sobre las alternativas y productos sustitutivos que mejor respondan a las consideraciones precedentes y que actualice anualmente esta información.

Decisión VI/13: Grupos de evaluación

En su *decisión VI/13*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó pedir a los grupos de evaluación que, como parte de su trabajo en curso, evalúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, la viabilidad técnica y económica y las consecuencias ambientales, científicas y económicas para los países que no operan al amparo del artículo 5, así como para los países que operan al amparo de ese artículo, teniendo presente el párrafo 1 *bis* del artículo 5 de la Enmienda de Copenhague, de:

- a) Las alternativas a los hidroclorofluorocarbonos; se pide al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, al hacerlo, tenga en cuenta las posibilidades de sustituir las sustancias destructoras del ozono que entrañan las alternativas de distinta especie, las alternativas de la misma especie y las tecnologías alternativas. Al evaluar esta cuestión, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica debería examinar cómo se comparan las alternativas de las que se dispone con los hidroclorofluorocarbonos respecto de factores tales como la eficiencia energética, los efectos en el calentamiento mundial, la posible inflamabilidad y la toxicidad, así como los posibles efectos sobre la utilización y supresión gradual efectivas de los clorofluorocarbonos y los halones, con tiempo suficiente para que los examine el Grupo de Trabajo de composición abierta en su undécima reunión;

- b) Alternativas al metilbromuro, con tiempo suficiente para que las considere el Grupo de Trabajo de composición abierta en su undécima reunión;

Al examinar estas cuestiones, el Grupo de Evaluación Científica examinará, de ser posible, la concentración de cloro y bromo en la atmósfera y su efecto de destrucción del ozono. Las evaluaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Evaluación Científica se harán exclusivamente con el fin de que las examinen las Partes, y en ningún modo deberán interpretarse como recomendaciones para la adopción de medidas.

Decisión VIII/13: Usos y posibles aplicaciones de los hidroclorofluorocarbonos (HCFC)

En la decisión VIII/13, la Octava Reunión de las Partes acordó:

1. Que el PNUMA distribuya a las Partes en el Protocolo de Montreal una lista en la que figuren las aplicaciones de los HCFC determinadas por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, después de haber tenido en cuenta lo siguiente:
 - a) El título debe ser "Posibles aplicaciones de los HCFC";
 - b) La lista llevará una breve introducción en la que se indicará que su finalidad es facilitar la recogida de datos sobre el consumo de HCFC, y que no implica que se necesiten HCFC para las aplicaciones enumeradas;
 - c) Se añadirá a la lista el uso como extintores de incendios;
 - d) Se incluirá el uso en aerosoles como propulsor, disolvente o componente principal;
2. Que se pida al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a su comité de opciones técnicas que preparen para la Novena Reunión de las Partes una lista de las alternativas disponibles para cada una de las aplicaciones de HCFC que se mencionan en la lista actual.

Decisiones sobre el metilbromuro

Decisión IV/23: Metilbromuro

En su decisión IV/23, la Cuarta Reunión de las Partes acordó:

1. Pedir a los Grupos de Evaluación Científica y de Evaluación Tecnológica y Económica que evalúen, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, los puntos que figuran a continuación, y que presenten su informe combinado, por conducto de la Secretaría, a la Séptima Reunión de las Partes, a más tardar el 30 de noviembre de 1994:
 - a) Cantidad de metilbromuro en la atmósfera y proporción de emisiones antropogénicas de metilbromuro en esa cantidad, y potencial de agotamiento del ozono del metilbromuro;
 - b) Metodologías para controlar las emisiones en la atmósfera derivadas de los diversos usos actuales del metilbromuro y viabilidad técnica y económica y probables resultados de esos controles;
 - c) Disponibilidad de productos sustitutivos químicos y de otro tipo para los diversos usos actuales del metilbromuro; su eficacia en función del costo; los costos adicionales de esos productos sustitutivos; la viabilidad tecnológica y económica de su utilización para diversos usos y las ventajas que para la protección de la capa de ozono depara la sustitución, tomando en cuenta las condiciones sociales, económicas, geográficas y agrícolas propias de las diferentes regiones, y en particular de los países en desarrollo;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal que estudie el informe y presente sus recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes, en 1995.

Decisión VI/11: Aclaración de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el control del metilbromuro

En su decisión VI/11, la Sexta Reunión de las Partes acordó:

1. Reconociendo que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 deben disponer, antes del 1º de enero de 1995, de definiciones comunes de los tratamientos de "cuarentena" y "previos al envío" para el metilbromuro, a los fines de la aplicación del artículo 2H del Protocolo de Montreal, y que dichas Partes han convenido en lo siguiente:
 - a) Tratamientos de cuarentena, en relación con el metilbromuro, son cualesquiera tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de las plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el autorizado o realizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que pueden revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;
 - b) Tratamientos previos al envío son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador;
 - c) Al aplicar estas definiciones, se insta a los países que no operan al amparo del artículo 5 a que se abstengan de utilizar el metilbromuro y apliquen en lo posible tecnologías inocuas para el ozono. En los casos en que se utilice metilbromuro, se insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del metilbromuro aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado;
2. Reconociendo que las Partes que operan al amparo del artículo 5 han convenido en determinar lo siguiente:
 - a) Que las definiciones relativas a los tratamientos previos al envío afectan a los países que operan al amparo del artículo 5 y que deben evitarse las nuevas barreras no arancelarias;
 - b) Que los países que operan al amparo del artículo 5 deben seguir celebrando consultas y adoptando nuevos criterios respecto de las definiciones de tratamientos de cuarentena y previos al envío con respecto al metilbromuro;
 - c) Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación debe desempeñar un papel fundamental en el establecimiento de definiciones comunes respecto de los tratamientos de cuarentena y previos al envío para el uso del metilbromuro;
 - d) Que se prevé la posibilidad de que los países que operan al amparo del artículo 5 incrementen el uso del metilbromuro en los próximos años;
 - e) Que se requieren recursos suficientes del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal y de otras fuentes para facilitar la transferencia a los países que operan al amparo del artículo 5 de tecnologías inocuas para el ozono en los tratamientos de cuarentena y previos al envío relativos al metilbromuro;
3. Reconociendo asimismo que deben aplicarse más ampliamente entre todas las Partes los métodos de confinamiento, recuperación y reciclado del metilbromuro;
4. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en sus reuniones undécima y duodécima:

- a) Que siga estudiando la definición más idónea de tratamientos de "cuarentena" y "previos" al envío relativos al uso del metilbromuro, teniendo en cuenta:
 - i) El informe del Comité de opciones técnicas sobre el metilbromuro;
 - ii) El Informe de Evaluación Científica del Metilbromuro;
 - iii) Las directrices de la FAO sobre Análisis de Amenazas Parasitarias; y
- iii) La elaboración de listas de plagas dañinas;
- b) Que examine conjuntamente las cuestiones sobre definiciones y sobre el metilbromuro que figuran en la decisión VI/13;
- c) Que proporcione los elementos necesarios que han de incluirse en una decisión de la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativa a todas las cuestiones mencionadas más arriba.

Decisión VI/13: Grupos de Evaluación

En su *decisión VI/13*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó pedir a los grupos de evaluación que, como parte de su trabajo en curso, evalúen, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, la viabilidad técnica y económica y las consecuencias ambientales, científicas y económicas para los países que no operan al amparo del artículo 5, así como para los países que operan al amparo de ese artículo, teniendo presente el párrafo 1 *bis* del artículo 5 de la Enmienda de Copenhague, de:

- b) Alternativas al metilbromuro, con tiempo suficiente para que las considere el Grupo de Trabajo de composición abierta en su undécima reunión;

Al examinar estas cuestiones, el Grupo de Evaluación Científica examinará, de ser posible, la concentración de cloro y bromo en la atmósfera y su efecto de destrucción del ozono. Las evaluaciones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y del Grupo de Evaluación Científica se harán exclusivamente con el fin de que las examinen las Partes, y en ningún modo deberán interpretarse como recomendaciones para la adopción de medidas.

[El resto de esta decisión figura más arriba bajo el epígrafe "Decisiones sobre HCFC"]

Decisión VII/5: Definición de "Cuarentena" y "Tratamientos previos al envío"

En su *decisión VII/5*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó que:

- a) "Tratamientos de cuarentena", en relación con el metilbromuro, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que puedan revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;
- b) Tratamientos previos al envío son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador;
- c) En relación con la aplicación de estas definiciones, se insta a todos los países a que se abstengan de utilizar metilbromuro y utilicen, siempre que sea posible, tecnologías que no destruyan la capa de ozono.

En los casos en que se utilice metilbromuro, se insta a las Partes a que reduzcan al mínimo las emisiones y el uso del metilbromuro aplicando en la mayor medida posible métodos de confinamiento y recuperación y reciclado.

Decisión VII/6: Medidas para reducir las emisiones de metilbromuro

En su *decisión VII/6*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó que las Partes deberán tratar de reducir las emisiones de metilbromuro alentando a los productores y los usuarios a adoptar las medidas necesarias para utilizar, entre otras cosas, prácticas agrícolas correctas y técnicas de aplicación mejoradas.

Decisión VII/8: Examen de los controles del metilbromuro

En su *decisión VII/8*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe a la Novena Reunión de las Partes a fin de que las Partes puedan estudiar nuevos ajustes de las medidas de control del metilbromuro. Para llevar a cabo esa labor el Grupo deberá estudiar, entre otras cosas, la disponibilidad de alternativas al metilbromuro viables para aplicaciones específicas;
2. Que, al estudiar la viabilidad de posibles productos sustitutivos y alternativas al metilbromuro, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica estudie, orientándose por ello, la medida en que las tecnologías y productos químicos encontrados como alternativas y/o productos sustitutivos se hayan sometido a ensayo en condiciones idóneas de laboratorio y sobre el terreno, incluidos los ensayos sobre el terreno en países que operan al amparo del artículo 5, y hayan sido plenamente evaluados, entre otras cosas, en cuanto a su eficacia, facilidad de aplicación, adecuación a las condiciones climáticas y a los diferentes suelos y cultivos, disponibilidad comercial, viabilidad económica y eficacia sobre plagas específicas.

Decisión VII/29: Evaluación de la necesidad y posibles modalidades y criterios para una exención para uso agrícola crítico del metilbromuro

En su *decisión VII/29*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que en la última evaluación científica del Protocolo de Montreal se subraya la necesidad de eliminar gradualmente el metilbromuro dada su importante contribución al agotamiento de la capa de ozono;
2. Reconocer, sin embargo, la preocupación que suscita la aplicabilidad de los criterios y procesos de usos esenciales vigentes para evaluar el uso del metilbromuro en el sector agrícola, y la disponibilidad de productos alternativos para usos agrícolas importantes de ese compuesto;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la necesidad y las modalidades (incluido el proceso de usos esenciales) y criterios que podrían utilizarse para facilitar el examen, la aprobación y la aplicación de solicitudes de exención para usos agrícolas esenciales. Al recomendar las modalidades y criterios pertinentes, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica puede tener en cuenta:
 - a) Si existen prácticas alternativas o productos sustitutivos eficaces y disponibles comercialmente;
 - b) Los costos y beneficios relativos de las prácticas alternativas o productos sustitutivos para permitir a las Partes evaluar su viabilidad económica, teniendo en cuenta la escala de aplicación y las circunstancias particulares de usos concretos;
 - c) Si la Parte de que se trate ha demostrado que se están tomando todas las medidas económicamente viables para reducir al mínimo el uso y cualquier emisión derivada de la exención aprobada, y que se están tomando medidas constantes para evaluar y adoptar alternativas al uso del metilbromuro para esa aplicación;

- d) La viabilidad de poner un límite al porcentaje total de producción y consumo de referencia permitido para usos esenciales a un país concreto; y
 - e) Una gama de procesos alternativos de adopción y aplicación de decisiones;
4. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un estudio sobre la posible aplicación de medidas basadas en el mercado que permitan cumplir los requisitos de limitación del metilbromuro con mayor flexibilidad;
 5. Que el análisis del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica se presente al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 13ª reunión para facilitar que la Octava Reunión de las Partes pueda adoptar una decisión al respecto.

Decisión VIII/16: Usos agrícolas críticos del metilbromuro

En la decisión VIII/16, la Octava Reunión de las Partes acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de Opciones Técnicas sobre el Metilbromuro en aplicación de la decisión VII/29 de la Séptima Reunión de las Partes;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que continúe examinando las distintas opciones sobre la cuestión de los usos críticos del metilbromuro presentadas a la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta en el informe de junio de 1996 del GETE y que presente un informe a la Novena Reunión de las Partes.

Decisión IX/6: Exenciones para uso crítico del metilbromuro

En la decisión IX/6, la Novena Reunión de las Partes acordó:

1. Aplicar los siguientes criterios y procedimiento para evaluar un uso crítico del metilbromuro a los fines de las medidas de control estipuladas en el artículo 2 del Protocolo:
 - a) Que un empleo del metilbromuro sólo debería calificarse de "crítico" si:
 - i) La Parte proponente considera que el uso específico es esencial porque la falta de disponibilidad del metilbromuro para dicho uso provocaría una importante alteración en el mercado; y
 - ii) No existe ningún producto alternativo o sustitutivo técnica y económicamente viable para el usuario que sea aceptable desde el punto de vista ambiental y sanitario, y apropiado para los cultivos y las circunstancias de la propuesta;
 - b) Que la producción y el consumo, si los hubiere, de metilbromuro para usos críticos sólo debería permitirse si:
 - i) Se han adoptado todas las medidas técnica y económicamente viables para minimizar el uso crítico y toda emisión asociada de metilbromuro;
 - ii) No se dispone de metilbromuro en suficiente cantidad y calidad en las existencias de metilbromuro depositado o reciclado, teniendo también presente la necesidad de metilbromuro en los países en desarrollo;
 - iii) Se demuestra que se está haciendo un esfuerzo apropiado para evaluar, comercializar y garantizar la aprobación normativa nacional de productos alternativos o sustitutos, tomando en consideración las circunstancias de la propuesta en particular y las necesidades especiales de las Partes que operan al amparo del artículo 5, incluso la falta de recursos financieros y de expertos, de capacidad institucional y de información. Las Partes que no

operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que existen programas de investigación para desarrollar y desplegar productos alternativos y sustitutivos. Las Partes que operan al amparo del artículo 5 deben demostrar que se adoptarán productos alternativos viables tan pronto como se confirme que los mismos son apropiados para sus condiciones específicas y/o que han solicitado asistencia al Fondo Multilateral o a otras fuentes para identificar, evaluar, adaptar y demostrar dichas opciones;

2. Pedir al Grupo de evaluación técnica y económica que examine las proposiciones y formule recomendaciones basándose en los criterios establecidos en los párrafos 1 a) ii) y 1 b) de la presente decisión;
3. Que la presente decisión se aplique a las Partes que operan en virtud del artículo 2 y a las que operan al amparo del artículo 5 únicamente después de la fecha de eliminación aplicable a esas Partes.

Decisión IX/7: Uso de emergencia del metilbromuro

En la decisión IX/7, la Novena Reunión de las Partes acordó permitir que una Parte utilice, previa notificación a la Secretaría, en una situación de emergencia, el consumo de cantidades que no excedan de 20 toneladas métricas de metilbromuro. La Secretaría y el Grupo de Evaluación Técnica y Económica evaluarán el uso según los criterios de "uso crítico del metilbromuro" y presentarán esta información a la siguiente Reunión de las Partes para que éstas la examinen y faciliten la orientación necesaria para futuras situaciones de emergencia, determinando si la cifra de 20 toneladas es adecuada.

Decisión X/11. Exenciones para tratamientos de cuarentena y previos al envío

En la decisión X/11, la Décima Reunión de las Partes acordó:

Tomando nota de la información del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de que se calcula que más del 18% del uso del metilbromuro ha sido excluido del control mediante exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y de que, según los datos oficiales, este uso está aumentando en algunas regiones,

Tomando nota también de que la aplicación de los criterios relativos a la exención puede conducir a un uso innecesario del metilbromuro;

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, como parte de su labor en curso:
 - a) Evalúe los volúmenes y los usos del metilbromuro acogidos a las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, incluida la tendencia de ese uso desde el año de referencia 1991;
 - b) Informe acerca de la disponibilidad actual y posible de sustancias y tecnologías alternativas, identificando aquellas aplicaciones para las que no existan actualmente tratamientos alternativos, y también sobre la disponibilidad y la viabilidad económica de tecnologías de reciclado, recuperación, y contención;
 - c) Informe sobre el funcionamiento de las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío establecidas en la decisión VII/5, incluido el alcance de la definición de aplicaciones previas al envío;
 - d) Informe sobre las opciones actuales y posibles que cada Parte podría tener en cuenta para reducir el uso y las emisiones de metilbromuro procedentes de sus aplicaciones para cuarentena y previas al envío y que explique más detalladamente las recomendaciones de sus informes anteriores, y teniendo en cuenta las circunstancias especiales de Partes que operan al amparo del artículo 5 del Protocolo;
 - e) Examine e informe sobre la enmienda de las definiciones de plagas que precisan y no precisan cuarentena del Convenio Internacional de Protección Fitosanitaria (IPPC), y sobre la estructura de la FAO/IPPC relativa al uso de plaguicidas para plagas que se considera no precisan cuarentena,

para determinar si la aclaración de las definiciones de aplicaciones para cuarentena y previas al envío, teniendo en cuenta la utilización de esos términos en la FAO/IPPC, ayudaría a fomentar la coherencia de las definiciones de aplicaciones para cuarentena y previas al envío;

- f) Presente los resultados obtenidos al Grupo de Trabajo de composición abierta del Protocolo de Montreal en su primera reunión de 1999;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que, a la luz del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, formule las recomendaciones adecuadas para su examen por la 11ª Reunión de las Partes;
3. Pedir a las Partes que presenten a la Secretaría para el 31 de diciembre de 1999 una lista de las normas que hacen obligatorio el uso del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
4. Recordar a las Partes la necesidad de que informen acerca de los volúmenes de metilbromuro consumidos en el marco de las exenciones para aplicaciones de cuarentena y previas al envío de conformidad con la decisión IX/28;

Decisión XI/12. Definición de aplicaciones previas al envío del metilbromuro

En la *decisión XI/12* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó que las aplicaciones previas al envío son las aplicaciones que no precisan cuarentena aplicadas en un plazo de 21 días antes de la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país de importación o los requisitos oficiales vigentes del país de exportación. Los requisitos oficiales son aquéllos realizados o autorizados por una autoridad nacional de plantas, de animales, del medio ambiente, de la salud o de productos almacenados;

Decisión XI/13. Aplicaciones de cuarentena y previas al envío

En la *decisión XI/13*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica señaló que, si bien el grado de fiabilidad de los datos del estudio era insuficiente para llegar a conclusiones firmes, en el informe del Grupo de abril de 1999 se calcula que más del 22% del uso del metilbromuro está exento de control de conformidad con la exención para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y que ese uso va en aumento en algunos países;
2. Tomar nota de que el Grupo de Evaluación Científica ajustó 0,4 el PAO del metilbromuro en su informe de 1998;
3. Tomar nota de que, con arreglo a una enmienda adoptada por la 11ª Reunión de las Partes, cada Parte comunicará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de la sustancia controlada que figura en el anexo E utilizada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
4. Pedir que, en su informe correspondiente al año 2003, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica:
 - a) Evalúe la viabilidad técnica y económica de los tratamientos y los procedimientos alternativos que puedan sustituir el metilbromuro en las aplicaciones de cuarentena y previas al envío;
 - b) Realice una estimación del volumen de metilbromuro que se sustituiría mediante la aplicación de alternativas técnica y económicamente viables para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, informado por producto y/o aplicación;
5. Pedir a las Partes que examinen sus reglamentaciones sobre productos vegetales, animales, ambientales, sanitarios y almacenados con el fin de suprimir el requisito respecto de la utilización del metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en los casos en que existan alternativas técnica y económicamente viables;

6. Instar a las Partes a que apliquen procedimientos (mediante el empleo de un formulario que figura en el informe de abril de 1999 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, si es necesario) para vigilar los usos del metilbromuro por producto y cantidad para aplicaciones de cuarentena y previas al envío con el fin de:
 - a) Lograr una utilización eficaz de los recursos para la realización de investigaciones dirigidas a elaborar y aplicar alternativas técnica y económicamente viables;
 - b) Alentar la identificación con prontitud de alternativas técnica y económicamente viables; al metilbromuro para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en los casos en que existan ese tipo de alternativas;
7. Alentar el uso de tecnologías de recuperación y reciclado del metilbromuro (cuando sea técnica y económicamente viable) para reducir las emisiones de metilbromuro hasta que se cuente con alternativas de metilbromuro para usos de cuarentena y previos al envío.

Decisiones sobre nuevas sustancias

Decisión IX/24. Control de nuevas sustancias con potencial de agotamiento de la capa de ozono

En la decisión IX/24, la Novena Reunión de las Partes acordó:

1. Que cualquiera de las Partes pueda señalar a la atención de la Secretaría la existencia de nuevas sustancias que en su opinión puedan contribuir al agotamiento de la capa de ozono y tengan probabilidad de producirse en cantidades sustanciales, pero que no están enumeradas como sustancias controladas en el artículo 2 del Protocolo;
2. Solicitar a la Secretaría que remita sin demora esa información al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
3. Solicitar al Grupo de Evaluación Científica que proceda a evaluar el potencial de agotamiento de la capa de ozono de cualquier nueva sustancia de la que tenga noticia como resultado de información suministrada por alguna de las Partes o de cualquier otro modo, que transmita esa información al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica lo antes posible, y que informe a la siguiente Reunión ordinaria de las Partes;
4. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que informe a cada Reunión ordinaria de las Partes sobre toda nueva sustancia de ese tipo de la que tenga noticia como resultado de información suministrada por las Partes o de cualquier otro modo, para la cual el Grupo de Evaluación Científica haya estimado un potencial sustancial de agotamiento de la capa de ozono. En el informe se incluirá una evaluación del grado de utilización o uso potencial de cada sustancia y, si es necesario, de las posibles alternativas, y se formularán recomendaciones sobre las medidas cuya adopción deberían estudiar las Partes;
5. Solicitar a las Partes que desaconsejen el desarrollo y promoción de nuevas sustancias con potencial significativo de agotamiento de la capa de ozono y de tecnologías que utilicen esas sustancias, así como el empleo de tales sustancias en diversas aplicaciones.

Decisión X/8. Nuevas sustancias con potencial de agotamiento del ozono

En la decisión X/8, la Décima Reunión de las Partes acordó:

Recordando que, en virtud del Protocolo de Montreal, cada Parte se ha comprometido a controlar las emisiones mundiales de sustancias destructoras del ozono con el objetivo final de su eliminación,

Recordando que en la decisión IX/24 se solicitó a las Partes que desaconsejasen el desarrollo y promoción de nuevas sustancias con potencial significativo de agotamiento de la capa de ozono, y se estableció un

procedimiento para notificar la existencia de esas sustancias a la Secretaría y proceder a su evaluación por el Grupo de Evaluación Científica y el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

1. Que todas las Partes deberían adoptar medidas para desaconsejar activamente la producción y comercialización del bromoclorometano;
2. Alentar a las Partes a que, a la luz de los informes del Grupo de Evaluación Científica y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica adopten medidas, según convenga, para desaconsejar activamente la producción y comercialización de nuevas sustancias destructoras del ozono.
3. Que si se desarrollaran y comercializaran nuevas sustancias que, tras la aplicación de lo dispuesto en la decisión IX/24, las Partes conviniesen que suponen una amenaza significativa para la capa de ozono, las Partes adoptarán las medidas pertinentes en el marco del Protocolo para asegurar su control y eliminación;
4. Que las Partes deberían informar a la Secretaría, en la medida de lo posible, para el 31 de diciembre de 1999, acerca de cualquier nueva sustancia destructora del ozono notificada y evaluada en consonancia con lo dispuesto en la decisión IX/24 que se produzca o comercialice en sus territorios, incluida la naturaleza de las sustancias, las cantidades de que se trate, los fines para los que estas sustancias se comercialicen o utilicen y, si fuera posible, los nombres de los productores y distribuidores;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y al Grupo de Evaluación Científica que, teniendo en cuenta, según proceda, las evaluaciones realizadas con arreglo a la decisión IX/24, colaboren en la realización de otras evaluaciones para:
 - a) Determinar si las sustancias, como el n-propilbromuro, con una permanencia en la atmósfera muy corta inferior a un mes, suponen una amenaza para la capa de ozono;
 - b) Investigar las fuentes y la disponibilidad de halón 1202; y que presenten un informe al respecto a la Reunión de las Partes lo antes posible pero a más tardar par ala Décimo Segunda Reunión de las Partes;
6. Pedir al Grupo Jurídico de Redacción que examine las opciones disponibles en el marco del Protocolo de Montreal para establecer controles sobre nuevas sustancias destructoras del ozono e informe al respecto a la Undécima Reunión de las Partes por conducto del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión XI/19. Evaluación de nuevas sustancias destructoras del ozono

En la decisión XI/19, la Undécima Reunión de las Partes acordó:

1. Recordar que en la decisión X/8 se pidió a las Partes que, si se desarrollaran y comercializaran nuevas sustancias que, tras la aplicación de lo dispuesto en la decisión IX/24, las Partes conviniesen en que suponen una amenaza significativa para la capa de ozono, éstas adoptaran las medidas pertinentes en el marco del Protocolo para asegurar su control y eliminación;
2. Tomar nota de que la industria química coloca en el mercado muchos nuevos productos químicos y, por consiguiente, será útil contar con criterios para la evaluación del posible PAO de estos productos químicos;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que:
 - a) Elabore criterios para evaluar el posible PAO de los nuevos productos químicos;
 - b) Elabore un documento de orientación sobre mecanismos para facilitar la cooperación entre los sectores público y privado en la evaluación del posible PAO de los nuevos productos químicos de forma que se satisfagan los criterios que los Grupos establezcan;
4. Pedir a los grupos que informen al respecto a la 13ª Reunión de las Partes:

Decisión XI/20. Procedimiento respecto de nuevas sustancias

En la *decisión XI/20*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las decisiones IX/24 y X/9 sobre el control de nuevas sustancias destructoras del ozono;

Tomando nota de que esa cuestión se examinó en la 11ª Reunión de las Partes;

Continúan examinando exhaustivamente el modo de aligerar el procedimiento empleando para incluir en el Protocolo nuevas sustancias y las medidas de control conexas, así como para quitar sustancias de ese instrumento;

Decisiones sobre otros asuntos

Decisión I/12G: Aclaración de términos y definiciones: párrafo 6 del artículo 2

En su *decisión I/12 G*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente aclaración del párrafo 6 del artículo 2 del Protocolo:

- a) En virtud de los párrafos 1 a 4 del artículo 2 del Protocolo se paraliza y luego se reduce la producción anual, por lo que no se autoriza ningún aumento de dicha producción con arreglo al párrafo 6 del artículo 2;
- b) Como el objeto y el fin del Protocolo consisten en reducir significativamente la producción y la utilización de CFC y los halones, ni el párrafo 6 del artículo 2 ni ninguna otra disposición permiten que se aumente la producción destinada a la exportación a países que no sean Partes de tal manera que no se logre la reducción del consumo mundial, que es el objeto del Protocolo;
- c) Sólo los países que notifiquen a la Secretaría que las instalaciones estaban en construcción y contratadas con anterioridad al 16 de septiembre de 1987, previstas en la legislación nacional antes del 1o. de enero de 1987 y terminadas antes del 31 de diciembre de 1990 podrán operar de conformidad con el párrafo 6 del artículo 2.

Decisión I/15: Declaración de Helsinki

En su *decisión I/15*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó tomar nota de la Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono aprobada por todos los países Partes y no Partes presentes en Helsinki con ocasión de la Primera Reunión de las Partes en el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, que figura en el apéndice I del presente informe. *[Véase la Sección 2.11 de este Manual]*

Decisión XI/1. Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono.

En la *decisión XI/1*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar la Declaración de Beijing sobre el compromiso renovado de proteger la capa de ozono, que figura en el anexo I del informe de la 11ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal; *[Véase la Sección 2.11 de este Manual]*

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

Decisiones sobre Estados que no son Partes que cumplen el Protocolo

Decisión IV/17B: Aplicación a Colombia del párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada

En su *decisión IV/17B*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aplicar a la República de Colombia, país que aún no es Parte en el Protocolo, las excepciones previstas en el párrafo 8 del artículo 4 de la Enmienda de Londres (1990) del citado Protocolo desde el 1º de enero de 1993 hasta la fecha en que el Protocolo y su Enmienda entren en vigor para Colombia, teniendo presente que Colombia cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y su Enmienda, y ha presentado datos a tal efecto a esta Reunión y con anterioridad a la Secretaría del Ozono, en la forma prevista por el artículo 7 del Protocolo enmendado.

Decisión IV/17C: Aplicación de medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países en desarrollo que no sean Partes en el Protocolo

En su *decisión IV/17 C*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordando que el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo permite que una reunión de las Partes determine que un Estado que no sea Parte en el Protocolo cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo y, por tanto, no ha de verse sometido a los controles del comercio previstos en ese artículo, determinar provisionalmente, en espera de una decisión final en la Quinta Reunión de las Partes, que todo Estado que no sea Parte en el Protocolo y que:
 - a) Al 31 de marzo de 1993 haya notificado a la Secretaría que cumple cabalmente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo;
 - b) Al 31 de marzo de 1993 haya presentado a la Secretaría datos de apoyo a esos efectos tal como se especifica en el artículo 7 del Protocolo;cumple las disposiciones pertinentes del Protocolo y puede estar exento, entre esa fecha y la Quinta Reunión de las Partes, de los controles del comercio previstos en los párrafos 2 y 2 bis del artículo 4 del Protocolo;
2. Pedir a la Secretaría que cuando reciba esos datos los transmita al Comité de Aplicación y a las Partes;
3. Que en la Quinta Reunión de las Partes se tomará una decisión final sobre la situación de esos Estados, teniendo en cuenta los comentarios sobre los datos de tales Estados que pueda hacer el Comité de Aplicación.

Decisión V/3: Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres

En su *decisión V/3*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la información comunicada por países que no son Partes en el Protocolo de Montreal de conformidad con la decisión IV/17 C (Control del comercio con Estados que no sean Partes) de la Cuarta Reunión de las Partes y pedir a la Secretaría que informe a esos Estados de que, según las disposiciones del artículo 4, las restricciones al comercio en virtud de dicho artículo son aplicables a todos los Estados que no sean Partes;
2. Tomar nota, sin embargo, de las solicitudes presentadas por Malta, Jordania, Polonia y Turquía a la Reunión de las Partes para que acuerde prorrogar para esos países la decisión IV/17C hasta que puedan completar sus procedimientos para proceder a la ratificación de la Enmienda de Londres;

3. Tomar nota de que estos cuatro países han presentado datos en cumplimiento de la decisión IV/17C en los que notifican que en 1992 cumplían ya plenamente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y el artículo 4 del Protocolo de Montreal, y de que han presentado datos al respecto tal como se especifica en el artículo 7 del Protocolo;
4. Convenir en prorrogar para esos países, hasta la Sexta Reunión de las Partes, la exención de las medidas de control relativas al comercio previstas en los artículos 2, 2A a 2E y en el artículo 4 del Protocolo de Montreal, siempre que, a más tardar el 31 de marzo de 1994, presenten a la Secretaría, para su examen por el Comité de Aplicación, los datos especificados en el artículo 7 a fin de demostrar que durante 1993 han observado plenamente las medidas de control previstas en todos esos artículos. Esos datos se presentarán de conformidad con los formularios revisados para la presentación de datos tal como han sido adoptados por las Partes en la decisión V/5;
5. Acordar la concesión de esta exención en el entendimiento de que toda futura exención de esta índole sólo se concederá de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 4.

Decisión VI/4: Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo

En su *decisión VI/4*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la información presentada por Polonia y Turquía con arreglo a la decisión V/3 (Aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a países que no son Partes en la Enmienda de Londres) de la Quinta Reunión de las Partes y tomar nota de que, de ese modo, esos dos países ya han presentado datos con los que se demuestra que en 1993 cumplían plenamente los artículos 2, 2A a 2E y 4 del Protocolo de Montreal y han presentado datos de apoyo a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7 del Protocolo;
2. Pedir a esos países que presenten datos sobre su cumplimiento de los artículos arriba citados del Protocolo antes del 31 de marzo de 1995 para determinar si siguen teniendo derecho, con arreglo al párrafo 8 del artículo 4, a ser consideradas Partes durante el año 1995-1996;
3. Acoger con beneplácito que ambos países tengan la intención de ratificar la Enmienda de Londres o de adherirse a ella en 1995.

Decisiones sobre restricciones al comercio con Estados que no son Partes

Decisión III/15: Anexo del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/15*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Aprobar como anexo D del Protocolo de Montreal, de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 10 del Convenio de Viena, la lista de productos que contienen sustancias controladas. El anexo figura en el anexo V del informe de la Tercera Reunión de las Partes;
- b) Pedir a la Secretaría que determine los números del código aduanero correspondientes a los artículos enumerados en la lista del Consejo de Cooperación Aduanera. Los números del código aduanero se presentarán a la Cuarta Reunión de las Partes para su aceptación.

Decisión IV/16: Anexo D del Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/16*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la entrada en vigor del anexo D del Protocolo el 27 de mayo de 1992;
2. Tomar nota de que Singapur tiene intención de retirar su objeción relativa a los productos enumerados en los puntos 1, 2 (por lo que se refiere a refrigeradores y congeladores domésticos) 4, 5 y 6 del anexo D;

3. Aprobar las conclusiones de la nota relativa a las partidas del Sistema Armonizado a las que corresponden los productos que figuran en el anexo D del Protocolo del Montreal enmendado, publicada con la signatura UNEP/OzL.Pro.4/3.

Decisión IV/27: Aplicación del párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión IV/27*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la posibilidad, conforme al párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo, de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, pero que no contienen tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo, y que comunique sus conclusiones a la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1993, para su examen en la Quinta Reunión de las Partes, en 1993.

Decisión IV/28: Aplicación del párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión IV/28*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie una lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B e informe al respecto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de marzo de 1994, para que la Sexta Reunión de las Partes, en 1994, pueda estudiar si conviene preparar una lista de ese tipo para que figure como anexo al Protocolo de conformidad con el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo.

Decisión V/17: Factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo de Montreal, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 del Protocolo

En su *decisión V/17*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre la factibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias;
2. Que en esta etapa no es factible imponer una prohibición o restricción a la importación de tales productos de conformidad con el Protocolo;
3. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie esta cuestión periódicamente.

Decisión V/20: Ampliación de la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E

En su *decisión V/20*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que estudie la viabilidad y las consecuencias de ampliar la aplicación de las medidas relativas al comercio previstas en el artículo 4 del Protocolo al comercio de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E y presenten un informe al Grupo de Trabajo de composición abierta, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 30 de noviembre de 1994;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule recomendaciones sobre este asunto, según estime conveniente, para que las examine la Séptima Reunión de las Partes, en 1995.

Decisión VII/12: Lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo

En su *decisión VII/12*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de las conclusiones del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y de la recomendación del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes sobre la elaboración de una lista de productos que contienen sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo;
2. Convenir en que, en vista de que se han adelantado los plazos para la supresión gradual de las sustancias que figuran en el anexo B del 1º de enero de 2000 al 1º de enero de 1996, y de que ha ratificado el Protocolo una abrumadora mayoría de países, la lista cuya elaboración se pedía en el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo de Montreal tendría escasos efectos prácticos y el trabajo que entrañaría la elaboración y aprobación de esa lista sería desproporcionado en relación con los beneficios que pudiera tener para la capa de ozono;
3. Decidir no elaborar la lista que se pide en el párrafo 3 bis del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

Decisión VII/7: Comercio de metilbromuro

En su *decisión VII/7*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar el párrafo 10 del artículo 4 del Protocolo, que dispone, entre otras cosas, que las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el artículo 4 al comercio de metilbromuro con Estados que no sean Partes en el Protocolo;
2. Reconociendo la importancia de las medidas de control del comercio del artículo 4 para la promoción de los objetivos ambientales del Protocolo, examinar en la Octava Reunión de las Partes si procede enmendar el Protocolo para controlar el comercio de la sustancia controlada indicada en el anexo E, y de productos que contienen esas sustancias, con Estados que no sean Partes en el Protocolo;
3. A tal fin, pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que aclare, antes de la Octava Reunión de las Partes, qué productos, si los hubiere, deben ser considerados productos que contienen la sustancia controlada indicada en el anexo E.

Decisión VIII/15. Control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes

En la *decisión VIII/15*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó estudiar en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo, en 1997, la cuestión del control del comercio del metilbromuro con Estados que no son Partes.

Decisión VIII/18: Lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo (hidrobromofluorocarbonos)

En la *decisión VIII/18*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la conclusión del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sobre la elaboración de una lista de productos que contienen sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo C del Protocolo;
2. No elaborar las listas a que se hace referencia en los párrafos 3 ter y 4 ter del artículo 4 del Protocolo de Montreal.

Decisiones sobre otros asuntos relativos al comercio

Decisión II/15: Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión II/15 la Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar la labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar su mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario, del siguiente tema:

- d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera Reunión de las Partes.

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 11]

Decisión III/16: Cuestiones relativas al comercio

En su *decisión III/16, la Tercera Reunión de las Partes* acordó alentar a las Partes a informar a la Secretaría sobre el cumplimiento del artículo 4 del Protocolo.

Decisión IV/17A: Cuestiones relativas al comercio

En su *decisión IV/17A, la Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la información sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo facilitada por algunas Partes y alentar asimismo a las Partes que aún no lo hayan hecho a que informen a la Secretaría al respecto lo antes posible;
2. Aclarar como a continuación se expone la situación de las Partes que no han ratificado la Enmienda de Londres:
 - a) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo A establecida en el párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo sólo se aplicará a los Estados que no sean Partes en el Protocolo de 1987;
 - b) La prohibición de exportar sustancias que figuran en el anexo B establecida en el párrafo 2 bis del artículo 4 del Protocolo se aplicará desde el 10 de agosto de 1993.

Artículo 4A Control de comercio con las Partes

Decisiones sobre comercio en sustancias que agotan el ozono

Decisión VIII/26: Exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen sustancias destructoras del ozono

En la *decisión VIII/26*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que los vínculos entre las exportaciones de sustancias destructoras del ozono y de productos que contienen esas sustancias con arreglo al Protocolo de Montreal, el comercio ilícito y el cumplimiento del Protocolo de Montreal se examinaron en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal; y tomar nota asimismo de que algunos aspectos de esas cuestiones se examinaron brevemente de nuevo en la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en el contexto del documento UNEP/OzL.Pro.8/CRP.1;
2. Tomar nota de que los debates en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y un breve examen en la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal han demostrado la importancia, complejidad y sensibilidad de este tema; y tomar nota asimismo de que el debate y el breve examen pusieron de manifiesto importantes aspectos que requieren nuevas deliberaciones, entre otros la necesidad de controlar las exportaciones de SDO de Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no estén cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo a Partes que operan al amparo del artículo 5;
3. Reconocer que en última instancia esta cuestión repercute directamente en los progresos en la eliminación de sustancias destructoras del ozono y la protección de la capa de ozono;
4. Decidir que esta cuestión se incluya en el programa de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal;
5. Alentar a las Partes interesadas a que a más tardar en marzo de 1997 presenten a la Secretaría sus opiniones para que éstas sean compiladas y enviadas a las Partes antes de la 15ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisiones sobre comercio en productos y equipos que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B

Decisión VII/32: Control de la exportación e importación de productos y equipo que contienen sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/32*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recomendar a las Partes que adopten medidas legislativas y administrativas, incluido el etiquetado de productos, para regular la exportación e importación, según proceda, de productos y equipo que contengan sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal y de tecnología utilizada en la fabricación de esos productos y equipo, a fin de evitar todo efecto perjudicial relacionado con la exportación de dichos productos y de equipo que utilice tecnologías que son o serán pronto obsoletas por su dependencia de sustancias enumeradas en los anexos A o B, y que sea incompatible con el espíritu del Protocolo, incluida y la decisión I/12C de la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;
2. Recomendar que las Partes, en futuras reuniones de las Partes, informen sobre las medidas adoptadas para aplicar esta decisión.

Decisión IX/9: Control de las exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento dependa de sustancias enumeradas en el anexo A y en el anexo B

En la *decisión IX/9*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Recomendar que cada Parte adopte medidas legislativas y administrativas, incluso el etiquetado de productos y equipos, para regular la exportación y la importación, según corresponda, de productos, equipos, componentes y tecnologías cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal con el fin de evitar toda repercusión negativa relacionada con la exportación de tales productos y equipos empleando tecnologías obsoletas o que pronto lo serán porque dependen de sustancias enumeradas en el anexo A o el anexo B, y que no serían compatibles con el espíritu del Protocolo, incluso la decisión 1/12 C de la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;
2. Recomendar a las Partes que no operan en virtud del artículo 5 que adopten medidas adecuadas para controlar, en cooperación con las Partes que operan al amparo del artículo 5 importadoras, la exportación de productos y equipos usados, salvo efectos personales, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal;
3. Recomendar a las Partes que informen a la Décima Reunión de las Partes sobre las medidas adoptadas para poner en práctica la presente decisión.

Decisión X/9. Establecimiento de una lista de países que no desean manufacturar para uso nacional ni importar productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B

En la *decisión X/9*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar que en la *decisión IX/9* se recomienda:
 - a) Que cada Parte adopte medidas legislativas y administrativas, incluso el etiquetado de productos y equipos, para regular la exportación y la importación, según corresponda de productos, equipos, componentes y tecnologías, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal con el fin de evitar toda repercusión negativa relacionada con la exportación de tales productos y equipos empleando tecnologías obsoletas, o que pronto lo serán porque dependen de sustancias enumeradas en los anexos A o B, y que no serían compatibles con el espíritu del Protocolo, incluida la *decisión I/12 C* de la *Primera Reunión de las Partes* en el Protocolo, celebrada en Helsinki en 1989;
 - b) Que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 adopten medidas adecuadas para controlar, en cooperación con las Partes importadoras que sí operan al amparo de ese artículo, la exportación de productos y equipos usados, excluidos los efectos personales, cuyo funcionamiento dependa del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A y B del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que para que esas medidas de exportación sean eficaces es necesario que tanto las Partes importadoras como exportadoras adopten las medidas apropiadas;
3. Tomar nota de que los productos y equipos que se enumeran más abajo* constituyen categorías de productos y equipos cuyo uso continuado depende del suministro de sustancias enumeradas en los anexos A o B;
4. Invitar, de forma voluntaria, a las Partes que no fabrican para su uso nacional productos y equipos encuadrados en alguna de las categorías enumeradas más abajo* y que no permiten la importación de esos productos y equipos de ninguna fuente, a que informen a la Secretaría, si lo desean, de que rechazan la importación de esos productos y equipos;
5. Pedir a la Secretaría que mantenga una lista de las Partes que no quieren recibir productos y equipos encuadrados en una o más de las categorías enumeradas más abajo*. La Secretaría distribuirá esta lista a todas las Partes en la *Undécima Reunión de las Partes* y la actualizará anualmente a partir de entonces.
6. Reconocer que la cuestión de las importaciones y exportaciones de productos y equipos cuyo funcionamiento continuo dependa de sustancias que figuren en los anexos A y B se debería seguir estudiando en la *Undécima Reunión de las Partes* con objeto de tratar más específicamente los problemas de los países en proceso de eliminar la producción de esos productos y equipos;

**Productos y equipos que contienen una sustancia controlada enumerada en los anexos A o B del Protocolo de Montreal:* 1) equipos de aire acondicionado para automóviles y camiones (ya estén incorporados en los vehículos o no); 2) equipos domésticos y comerciales de refrigeración y aire acondicionado/bombas de calor (cuando contengan sustancias controladas en los anexos A o B como refrigerante y/o en el material aislante del producto) (por ejemplo, refrigeradores, congeladores, dehumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de hielo, equipos de aire acondicionado y bombas de calor); 3) equipos para el transporte refrigerado; 4) productos en aerosol, salvo los aerosoles para uso médico; 5) extintores de incendios portátiles; 6) revestimientos de tuberías y planchas, paneles aislantes; 7) prepolímeros.

Artículo 4B: Sistema de licencia

Decisiones sobre los sistemas de licencia

Decisión VII/9: Necesidades básicas internas

En su *decisión VII/9*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el Protocolo de Montreal se requiere a cada una de las Partes que operan al amparo del artículo 5 que congelen su producción y consumo de clorofluorocarbonos a más tardar el 1º de julio de 1999, y posteriormente su producción y consumo de otras sustancias enumeradas en los anexos A y B,

Reconociendo las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de disponer de suministros adecuados y de calidad de sustancias destructoras del ozono a precios justos y equitativos,

Reconociendo la necesidad de tomar medidas para evitar el monopolio de los suministros de sustancias destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que las necesidades arriba citadas pueden satisfacerse calculando las cifras básicas de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 separadamente de las cifras básicas de consumo, y que el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo debe enmendarse para hacerse eco de ello,

1. Que hasta que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, hasta el 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
2. Que después de que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, después del 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 dentro de los límites de producción establecidos por el Protocolo;
3. Que con objeto de evitar el suministro excesivo y la importación irresponsable de sustancias destructoras del ozono, todas las Partes que importan y exportan sustancias destructoras del ozono deben vigilar y regular ese comercio mediante licencias de importación y exportación;
4. Que además de los informes requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo, las Partes exportadoras comuniquen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior;
5. Que la determinación de los costos adicionales elegibles para proyectos de eliminación gradual en el sector de producción debe ser compatible con el inciso a) del párrafo 2 de la lista indicativa de costos adicionales y basarse en las conclusiones de las directrices del Comité Ejecutivo sobre eliminación gradual en el sector de producción;
6. Que el Comité Ejecutivo debe, con carácter prioritario, acordar modalidades para calcular y verificar la capacidad de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
7. Que a partir del 7 de diciembre de 1995, ninguna Parte construya o encargue nuevas instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Protocolo de Montreal;
8. Que en la Novena Reunión de las Partes se incorporen al Protocolo en la forma que proceda:
 - a) Un sistema de licencias que incluya la prohibición de importaciones y exportaciones sin licencia; y

- b) El establecimiento de una base de referencia del sector de producción para las Partes que operan al amparo del artículo 5 calculada de la forma siguiente:
- i) Para las sustancias enumeradas en el anexo A, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1995 a 1997, inclusive, o el nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si éste fuera menor; y
 - ii) Para las sustancias enumeradas en el anexo B, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1998 a 2000, inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si éste fuera menor;

Al mismo tiempo, las Partes deben estudiar la posibilidad de introducir un mecanismo para velar por que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas sólo se permitan entre Partes en el Protocolo de Montreal que hayan comunicado datos y demostrado que cumplen todas las disposiciones pertinentes del Protocolo. Las Partes deben también estudiar la conveniencia de aplicar lo dispuesto en la presente decisión a todas las demás sustancias controladas a que se refiere el Protocolo de Montreal.

Decisión VIII/20: Importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias controladas

En la *decisión VIII/20*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias destructoras del ozono preparado por la Secretaría;
2. Instar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que aún no lo hayan hecho a establecer un sistema que requiera la verificación y aprobación de las importaciones de cualesquiera sustancias destructoras del ozono usadas, recicladas o regeneradas antes de su importación. Los importadores deben demostrar fehacientemente a las autoridades encargadas de la aprobación que las sustancias destructoras del ozono han sido realmente utilizadas;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que para la Novena Reunión de las Partes informen a la Secretaría acerca del establecimiento del sistema descrito en el párrafo 2 supra;
4. Que la excepción establecida en la decisión IV/24 (en la que se estipula que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas y recicladas no se tengan en cuenta al calcular el nivel de consumo de la Parte), no se aplique a ninguna Parte que no opere al amparo del artículo 5 que no haya establecido a más tardar el 1º de enero de 1998 un sistema como el descrito en el párrafo 2 supra;
5. Pedir a la Novena Reunión de las Partes que estudie la posibilidad de establecer un sistema que requiera a todas las Partes la verificación y aprobación de las exportaciones de sustancias destructoras del ozono usadas y recicladas.

Decisión IX/8: Sistema de licencias

En la *decisión IX/8*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que en las decisiones V/25 y VI/14 A se establecieron sistemas de intercambio, registro y notificación de información relativa al comercio de sustancias controladas para satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5,

Tomando nota de que en la decisión VI/14 B se solicitó que se formularan recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes acerca de si debían presentarse informes con arreglo al artículo 7 en relación con el comercio para satisfacer las necesidades nacionales básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5,

Tomando nota de que en la decisión VII/9 se requirió que la Novena Reunión de las Partes incorporara al Protocolo de Montreal un sistema de licencias de importación y exportación,

Tomando nota de que, en respuesta a un informe preparado por la Secretaría sobre importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias que agotan la capa de ozono, en la decisión VIII/20 se instó a cada Parte que no opere al amparo del artículo 5 a establecer un sistema de validación y aprobación de las importaciones de cualquier sustancia controlada usada, reciclada o regenerada antes de importarla y a notificar la implantación de dicho sistema a la Novena Reunión de las Partes,

Tomando nota de que en la decisión VIII/20 se requiere también que la Novena Reunión de las Partes estudie la creación de un sistema para exigir a todas las Partes la validación y aprobación de las exportaciones de sustancias usadas y recicladas que agoten la capa de ozono,

Tomando nota de que la Novena Reunión de las Partes ha adoptado una enmienda al artículo 7 del Protocolo, por la cual se solicita a todas las Partes que implanten un sistema de licencias de importación y exportación,

1. Que los sistemas de licencias que establezca cada una de las Partes deben, en la mayor medida posible:
 - a) Contribuir a la recopilación de información suficiente para facilitar a las Partes el cumplimiento de los requisitos pertinentes de notificación con arreglo al artículo 7 del Protocolo y a las decisiones de las Partes; y
 - b) Asistir a las Partes en la prevención del tráfico ilícito de sustancias controladas, inclusive, cuando proceda, mediante notificación y/o información periódica de los países exportadores a los países importadores y/o permitiendo la mutua verificación de información entre los países exportadores e importadores;
2. Que para facilitar la notificación y/o información y/o la verificación mutua de la información, cada Parte comunique a la Secretaría, a más tardar el 31 de enero de 1998, el nombre y los detalles para entrar en contacto con el funcionario a quien deben dirigirse esa información y solicitudes. La Secretaría preparará, actualizará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista completa de esos detalles;
3. Que la Secretaría y los organismos de ejecución deben adoptar medidas para asistir a las Partes en la concepción e implantación de sistemas de licencias nacionales apropiados;
4. Que las Partes que operan al amparo del artículo 5 pueden necesitar asistencia para elaborar, instituir y poner en funcionamiento un sistema de licencias de ese tipo y, tomando nota de que el Fondo Multilateral ha proporcionado algún financiamiento para tales actividades, que el Fondo Multilateral debe proporcionar más financiamiento con este fin.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Decisiones sobre definiciones y clasificación

Decisión I/12E: Aclaración de términos y definiciones: países en desarrollo

En su *decisión I/12E*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la aclaración de la expresión "países en desarrollo":

Se considerarán países en desarrollo para los fines del Protocolo los siguientes países: Afganistán, Albania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Algeria, Argentina, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belice, Benin, Bhután, Birmania, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camerún, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Cuba, Chad, Chile, China, Chipre, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Etiopía, Fiji, Filipinas, Gabón, Gambia, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Jordania, Kampuchea Democrática, Kenya, Kuwait, Lesotho, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Arabe Siria, República Centroafricana, República de Corea, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumanía, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Samoa, Santa Lucía, Santo Tomé y Príncipe, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sri Lanka, Sudán, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Uganda, Uruguay, Vanuatu, Venezuela, Viet Nam, Yemen, Yemen Democrático, Yugoslavia, Zaire, Zambia y Zimbabwe.

Decisión II/10: Datos de los países en desarrollo

En su *decisión II/10*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, en relación con los datos de los países en desarrollo:

Pedir a la Secretaría que determine a partir de los datos de que dispone las cantidades exactas de las sustancias controladas requeridas por los países en desarrollo que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las posibles fuentes de abastecimiento para ayudar a los países desarrollados a autorizar a sus empresas a producir las cantidades adicionales necesarias dentro del límite de los porcentajes autorizados en el artículo 2 y los artículos 2A a 2E del Protocolo;

Pedir a la Secretaría que publique en su informe anual sobre los datos una lista actualizada de los países en desarrollo que, tomando como base los datos completos presentados, se considere que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. La Secretaría publicará también una lista de los países en desarrollo que, aun habiendo presentado datos incompletos o estimados, parezcan tener derecho a ser considerados como Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo, ninguna Parte tendrá derecho a acogerse al párrafo 1 del artículo 5 hasta que presente datos completos a la Secretaría que prueben que su nivel anual calculado per cápita es inferior a 0,3 kg.

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- d) Hacer suya la recomendación sobre la clasificación de los países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5:

"A la luz de las cifras que figuraban en el informe sobre la presentación de datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/3 y Add.1) y de la recomendación contenida en el inciso e) del párrafo 14 del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4), el Comité determinó que los países en desarrollo siguientes debían incluirse temporalmente en la

clasificación de los que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Malta y Singapur. Debía considerarse que todos los demás países en desarrollo operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5";

[El resto de esta decisión figura bajo el artículo 8]

Decisión III/5: Definición de países en desarrollo

En su *decisión III/5*, la *Tercera Reunión de las Partes* también acordó:

- a) Examinar por separado y según lleguen las peticiones que hagan algunos Estados de clasificación como países en desarrollo;
- b) Aceptar la clasificación de Turquía como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que Turquía está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial, la OCDE y el PNUD;
- c) Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que estudie y defina plenamente los criterios que se aplicarán en el futuro en el caso de solicitudes de clasificación como país en desarrollo a los fines del Protocolo de Montreal, y que presente un informe, para su examen, a la Cuarta o Quinta Reunión de las Partes.

Decisión III/13: Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine las siguientes propuestas encaminadas a la posible introducción de enmiendas en el Protocolo de Montreal y que presente un informe al respecto a la Cuarta Reunión de las Partes:

- a) Párrafo 5 del artículo 7 (del Protocolo enmendado): "En casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación";
- b) Revisar todos los artículos pertinentes del Protocolo de Montreal a fin de examinar las posibles consecuencias que tendría el hecho de que un país que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo exceda del consumo máximo de 0,3 kilogramos per cápita especificado en ese artículo;
- c) Estudiar las medidas, incluida la posible introducción de enmiendas al Protocolo, para aclarar la situación de esa Parte con respecto a las medidas de control previstas en el artículo 2 y, en particular, para especificar:
 - El año base que debe ser aplicable a esa Parte a los efectos del calendario de reducción;
 - La etapa del calendario de reducción a que debe estar dando cumplimiento;
 - Qué periodo debería concederse (si procediere) a la Parte para que pueda cumplir plenamente las medidas de control;
- d) Estudiar las posibles consecuencias de que una Parte pierda la condición a que le da derecho el párrafo 1 del artículo 5 si en ese momento es miembro del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.

Decisión IV/7: Definición de países en desarrollo

En su *decisión IV/7*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de que el Grupo de Trabajo de composición abierta recomendó que la Reunión de las Partes no aprobara criterios para la futura clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, y que las Partes examinaran caso por caso las solicitudes de clasificación como país en desarrollo a medida que las Partes formularan dichas solicitudes.

Decisión IV/15: Situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 excediera el límite de consumo establecido en ese artículo

En su *decisión IV/15*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aclarar de la siguiente forma la situación que se produciría si un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo excede el límite de consumo establecido en ese artículo:

Quando un país en desarrollo que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo exceda el nivel máximo de consumo de sustancias controladas establecido en ese artículo, las Partes examinarán la situación caso por caso cuando así lo solicite el país en desarrollo. El procedimiento en caso de incumplimiento adoptado por la Cuarta Reunión de las Partes (anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes) [*Véase la sección 2.8 de este Manual*] permitirá al Comité de Aplicación abordar esa situación con miras a llegar a una solución amistosa y formular a la Reunión de las Partes recomendaciones relativas, entre otras cosas, a medidas tales como calendarios de reducción y asistencia técnica y financiera.

Decisión V/4: Clasificación de ciertos países en desarrollo como países que no operan al amparo del artículo 5 y reclasificación de ciertos países en desarrollo anteriormente clasificados como países que no operaban al amparo del artículo 5.

En su *decisión V/4*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Arabia Saudita, Chipre, los Emiratos Arabes Unidos, Kuwait, la República de Corea y Singapur no están clasificados como Partes que operan al amparo del artículo 5 en vista de que su consumo anual per cápita de sustancias controladas es superior a 0,3 kg. La clasificación será debidamente revisada con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo cuando se reciban nuevos datos de estos países, si ello justifica la reclasificación;
2. Reclasificar a Bahrein y Malta como Partes que operan al amparo del artículo 5 a partir de 1991, en vista de los datos facilitados por esas Partes, según los cuales su consumo anual per cápita de sustancias controladas es inferior a 0,3 kg;
3. Que el Grupo de Trabajo de composición abierta analizará el funcionamiento del artículo 5 con respecto a la clasificación y reclasificación de los países en desarrollo a los que se aplica dicho artículo y propondrá a la Sexta Reunión de las Partes las decisiones aclaratorias que estime necesarias.

Decisión VI/5: Situación de algunas Partes con respecto al artículo 5 del Protocolo

En su *decisión VI/5*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó adoptar los siguientes principios relativos al trato de las Partes que son países en desarrollo clasificadas y reclasificadas:

- a) La Secretaría, cuando no disponga de datos completos, deberá seguir clasificando temporariamente, a los países en desarrollo como Partes que operan o que no operan al amparo del artículo 5 sobre la base de la información de que disponga, a reserva de las siguientes condiciones:
 - i) Que la Secretaría aliente a esas Partes a que soliciten asistencia para establecer datos precisos al Comité Ejecutivo y al Comité de Aplicación;
 - ii) Que un país sólo se pueda clasificar temporariamente como Parte que opera al amparo del artículo 5 durante un período de dos años contados a partir de la fecha de adopción de la presente decisión. Transcurrido ese período, no se podrá prolongar más la condición de Parte que opera al amparo del

artículo 5 si no se han presentado datos como lo exige el Protocolo, a menos que el país haya solicitado asistencia al Comité Ejecutivo y al Comité de Aplicación. En este caso la prórroga no será de más de dos años;

- iii) Que un país en desarrollo clasificado temporariamente como Parte que opera al amparo del artículo 5 pierda esa condición si no presenta datos sobre el año base como lo exige el Protocolo en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de su programa nacional y su fortalecimiento institucional por el Comité Ejecutivo, a menos que una Reunión de las Partes decida otra cosa;
- b) El Comité Ejecutivo examinará proyectos de Partes temporariamente clasificadas como Partes que operan al amparo del artículo 5. Los proyectos aprobados durante la vigencia de esa clasificación temporaria continuarán financiándose aun cuando los países ulteriormente sean reclasificados como Partes que no operan al amparo del artículo 5 al recibirse los datos. Sin embargo, no se aprobará ningún proyecto en un período durante el cual el país esté clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5;
- c) Se podrá permitir a las Partes que corrijan los datos por ellas presentados correspondientes a un año determinado en aras de la precisión, pero no se permitirá ningún cambio de clasificación en el año respecto del cual se hayan corregido los datos. Esas posibles correcciones deberán acompañarse de una nota explicativa para facilitar el trabajo del Comité de Aplicación;
- d) En cuanto a las Partes que son países en desarrollo inicialmente clasificadas como Partes que no operan al amparo del artículo 5 y luego reclasificadas, las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral no se tendrán en cuenta sólo respecto de los años en que hayan sido reclasificadas como Partes que operan al amparo del artículo 5. Toda Parte reclasificada como Parte que opera al amparo del artículo 5 podrá utilizar el resto del período de gracia de diez años;
- e) No se pedirá a las Partes que son países en desarrollo inicialmente clasificadas como Partes que no operan al amparo del artículo 5 pero posteriormente reclasificadas como Partes que operan al amparo de ese artículo que contribuyan al Fondo Multilateral. Se insta a esas Partes a no solicitar asistencia financiera al Fondo Multilateral para programas nacionales, pero pueden pedir asistencia con arreglo al artículo 10 del Protocolo de Montreal. Esta disposición no se aplicará si más tarde, al contar con datos completos, se advierte que la clasificación inicial de la Parte como Parte que no opera al amparo del artículo 5 hecha en ausencia de datos completos, era errónea.

Decisión VIII/29: Solicitud de Georgia de clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En la *decisión VIII/29*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud de Georgia de ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, habida cuenta de que Georgia está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y como país receptor neto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Decisión IX/26: Solicitud formulada por la República de Moldova para su clasificación como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/26*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó aceptar la solicitud formulada por la República de Moldova para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta que Moldova está clasificada como país en desarrollo por el Banco Mundial y por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y como país receptor neto por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.

Decisión IX/27: Solicitud formulada por Sudáfrica para ser clasificada como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/27*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que Sudáfrica está clasificada como país en desarrollo por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos,

Tomando nota de que se considera a Sudáfrica un país en desarrollo en todos los demás acuerdos y protocolos internacionales relacionados con el medio ambiente en los que es Parte y en los que se hace dicha distinción,

Tomando nota de que en Sudáfrica el nivel de consumo anual calculado de sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo de Montreal era inferior a 0,3 kilogramos per cápita en el momento de su adhesión al Protocolo,

Tomando nota de que Sudáfrica ha cumplido totalmente hasta el momento los requisitos de las Enmiendas del Protocolo de Montreal existentes y se compromete a no volver a producir ni consumir sustancias eliminadas en virtud de dichas Enmiendas, y

Tomando nota de que Sudáfrica se ha comprometido a no solicitar ayuda financiera del Fondo Multilateral para cumplir los compromisos contraídos por los países desarrollados antes de la Novena Reunión de las Partes,

Aceptar la clasificación de Sudáfrica como país en desarrollo a los efectos del Protocolo de Montreal.

Decisión IX/33. Solicitud de Brunei Darussalam para ser reclasificado como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5

En la *decisión IX/33*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión VI/5, inciso c), de la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en virtud de la cual, y a efectos de precisión, está permitido a una Parte corregir los datos por ella presentados sobre un año dado, pero no se permite ningún cambio de clasificación para el año al que corresponde la corrección de datos;
2. Tomar nota de los datos revisados sobre el consumo de sustancias destructoras del ozono presentados por Brunei Darussalam con respecto a 1994, que demuestran que el consumo per cápita correspondiente a dicho año fue inferior al límite permitido para operar al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
3. Tomar nota, además, de los datos sobre consumo de sustancias destructoras del ozono presentados por Brunei Darussalam con respecto a 1995, que demuestran que el consumo per cápita correspondiente a dicho año fue inferior al límite permitido para operar al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
4. Reclasificar a Brunei Darussalam como Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a partir del 1º enero de 1995, basándose en los datos presentados sobre dicho año.

Decisiones sobre medidas de control

Decisión V/19: Medidas de control aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo con respecto a las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C, el Grupo II del anexo C y en el anexo E

En su *decisión V/19*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que, en colaboración con la Secretaría y el Comité Ejecutivo, evalúen, con arreglo al artículo 6 del Protocolo y teniendo en cuenta el informe solicitado en la decisión V/II, los puntos siguientes y presenten a la Séptima Reunión de las Partes su informe conjunto, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 30 de noviembre de 1994:
 - a) Qué año base, niveles iniciales, plazos de control y fecha de supresión correspondientes al consumo de sustancias controladas del Grupo I del anexo C podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - b) Qué año base, niveles iniciales y plazos de control correspondientes al consumo y producción de las sustancias controladas del Grupo II del anexo C podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;

- c) Qué año base, niveles iniciales y plazos de control correspondientes al consumo y producción de las sustancias controladas del anexo E podrían aplicarse a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal que estudie el informe conjunto de los grupos de evaluación y presente su recomendación a la Séptima Reunión de las Partes en 1995.

Decisión IX/5: Condiciones para el establecimiento de nuevas medidas de control de la sustancia enumerada en el anexo E en las Partes que operan al amparo del artículo 5

En la *decisión IX/5*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Que, en cumplimiento del plan de control establecido en los párrafos 8 ter d) del artículo 5 del Protocolo, deberán satisfacerse las condiciones siguientes:
 - a) El Fondo Multilateral sufragará, sobre una base de donaciones, todos los costos adicionales convenidos en que incurran las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para ayudarlas a aplicar las medidas de control del metilbromuro. Todos los proyectos relativos al metilbromuro podrán ser objeto de financiación, cualquiera que sea su relación costo/eficacia. El Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral deberá establecer y aplicar criterios específicos para los proyectos relativos al metilbromuro a fin de decidir qué proyectos deberán financiarse en primer lugar y asegurarse de que todas las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 están en condiciones de cumplir sus obligaciones relacionadas con el metilbromuro;
 - b) Si bien se reconoce que el nivel general de los recursos disponibles para el Fondo Multilateral durante el trienio 1997-1999 se limita a las sumas acordadas en la Octava Reunión de las Partes, se dará prioridad inmediata a la utilización de recursos del Fondo Multilateral con el propósito de determinar, evaluar, adaptar y demostrar las alternativas y los productos sustitutivos del metilbromuro existentes en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Además de los 10 millones de dólares EE.UU. acordados en la Octava Reunión de las Partes, deberá asignarse anualmente una suma de 25 millones de dólares EE.UU. para estas actividades, tanto en 1998 como en 1999, a fin de facilitar una rápida acción para aplicar las medidas acordadas de control del metilbromuro;
 - c) En las futuras reposiciones del Fondo Multilateral se deberá tener en cuenta la necesidad de proporcionar una nueva asistencia financiera y técnica adicional para permitir que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 apliquen las medidas acordadas de control del metilbromuro;
 - d) Las alternativas, los productos sustitutivos y las tecnologías correspondientes que se necesiten para permitir la aplicación de las medidas acordadas de control del metilbromuro deberán transferirse rápidamente a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, en condiciones justas y en los términos más favorables, de conformidad con el artículo 10 A del Protocolo. El Comité Ejecutivo deberá estudiar la forma de facilitar y promover un intercambio de información sobre alternativas al metilbromuro entre las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las Partes que operan al amparo de dicho párrafo;
 - e) A la luz de la evaluación que efectúe el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en 2002, y teniendo presentes las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la decisión VII/8 de la Séptima Reunión de las Partes, el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo, los apartados a) a d) antes mencionados, y el funcionamiento del mecanismo financiero en cuanto se relaciona con cuestiones del metilbromuro, en 2003 la Reunión de las Partes tomará una decisión sobre otras reducciones específicas del metilbromuro para el período posterior a 2005, aplicables a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5.

2. Que el Comité Ejecutivo debería, durante 1998 y 1999, estudiar y, dentro de los límites de la financiación disponible, aprobar recursos financieros suficientes para los proyectos relativos al metilbromuro que presenten las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a fin de ayudarlas a cumplir sus obligaciones con antelación al plan de eliminación acordado.

Decisiones sobre la satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5

(Véase también las decisiones que figuran bajo "Decisiones sobre la satisfacción de las necesidades básicas internas" bajo el Artículo 2)

Decisión I/12C: Aclaración de términos y definiciones: necesidades básicas internas

En su *decisión I/12C*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó convenir en la siguiente precisión de la expresión "necesidades básicas internas" mencionada en los artículos 2 y 5 del Protocolo: la referencia a las "necesidades básicas internas" en los artículos 2 y 5 del Protocolo debería interpretarse en el sentido de que no se permite un aumento de la fabricación de productos que contengan sustancias controladas con la finalidad de abastecer a otros países.

Decisión IV/29: Satisfacción de las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo

En su *decisión IV/29*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre satisfacción de las necesidades de sustancias controladas de las Partes que operan al amparo del artículo 5 durante los períodos de tolerancia y supresión gradual preparado por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional para la aplicación del Protocolo de Montreal;
2. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que actualice su informe y lo presente, por conducto de la Secretaría, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, a la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, en 1995; y
3. Pedir a las Partes que tomen nota del informe del Comité Ejecutivo y adopten las medidas compatibles con las disposiciones del Protocolo que sean necesarias para fomentar un suministro adecuado de sustancias controladas con el fin de satisfacer las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.

Decisión V/25: Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/25*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y que necesiten sustancias controladas que procedan de otra Parte, que con efecto a partir del 1º de enero de 1995, presenten al Gobierno de la Parte proveedora una carta en la que se especifique el volumen de las sustancias que se necesiten y se declare que las sustancias son necesarias para satisfacer sus necesidades básicas internas;
2. Pedir a las Partes que suministran las sustancias controladas que presenten anualmente a la Secretaría un resumen de las solicitudes recibidas de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y que indiquen en el resumen si las Partes que reciben las sustancias han manifestado que el suministro está destinado a satisfacer sus necesidades básicas internas.

Decisión VI/14A: Presentación de información sobre el suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/14A*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó que, con objeto de facilitar la aplicación de la disposición del Protocolo relativa al suministro de sustancias controladas a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal para que puedan satisfacer sus necesidades básicas internas, una Parte puede optar acogerse a la decisión V/25 o a la que figura a continuación:

- a) Cada una de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo que solicite de otra Parte las sustancias controladas que se mencionan en los artículos 2A a 2E, deberá presentar, a partir del 1º de enero de 1995, al gobierno de la Parte proveedora, en un plazo de 60 días a partir de la fecha de importación, una carta en que se especifique la cantidad de sustancias importadas y se declare que las mismas serán utilizadas a los fines de satisfacer sus necesidades básicas internas. Las Partes interesadas prepararán un mecanismo interno de modo que las empresas de los países de importación y de exportación puedan comerciar directamente en sustancias controladas;
- b) Cada una de las Partes proveedoras de las sustancias controladas, deberá presentar anualmente a la Secretaría un resumen de las solicitudes recibidas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, e indique en él si la Parte receptora de las sustancias ha afirmado que las importaciones tienen por objeto satisfacer sus necesidades básicas internas. Se espera que los suministros se hagan de acuerdo con las disposiciones del Protocolo.

Decisión VI/14B: "Necesidades básicas internas"

En su *decisión VI/14B*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó solicitar al Grupo de Trabajo de composición abierta que formule recomendaciones a la Séptima Reunión de las Partes en relación a las siguientes cuestiones:

- a) La necesidad de aclaración, enmienda y definición más precisa de las disposiciones relativas a "necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo de Montreal y de conformidad con la decisión I/12C de la Primera Reunión de las Partes;
- b) Qué medidas adecuadas, como los informes con arreglo al artículo 7, deberían adoptarse para la aplicación de las disposiciones relativas a las "necesidades básicas internas" contenidas en los artículos 2 y 5 del Protocolo.

Decisión VII/9: Necesidades básicas internas

En su *decisión VII/9*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

Reconociendo que en el Protocolo de Montreal se requiere a cada una de las Partes que operan al amparo del artículo 5 que congelen su producción y consumo de clorofluorocarbonos a más tardar el 1º de julio de 1999, y posteriormente su producción y consumo de otras sustancias enumeradas en los anexos A y B,

Reconociendo las necesidades de las Partes que operan al amparo del artículo 5 de disponer de suministros adecuados y de calidad de sustancias destructoras del ozono a precios justos y equitativos,

Reconociendo la necesidad de tomar medidas para evitar el monopolio de los suministros de sustancias destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que las necesidades arriba citadas pueden satisfacerse calculando las cifras básicas de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 separadamente de las cifras básicas de consumo, y que el párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo debe enmendarse para hacerse eco de ello,

1. Que hasta que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, hasta el 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del artículo 5;

2. Que después de que entre en vigor para ellas la primera medida de control para cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B (por ejemplo, para los clorofluorocarbonos, después del 1º de julio de 1999), las Partes que operan al amparo del artículo 5 podrán suministrar esas sustancias para satisfacer las necesidades básicas internas de Partes que operan al amparo del artículo 5 dentro de los límites de producción establecidos por el Protocolo;
3. Que con objeto de evitar el suministro excesivo y la importación irresponsable de sustancias destructoras del ozono, todas las Partes que importan y exportan sustancias destructoras del ozono deben vigilar y regular ese comercio mediante licencias de importación y exportación;
4. Que además de los informes requeridos en virtud del artículo 7 del Protocolo, las Partes exportadoras comuniquen a la Secretaría del Ozono, a más tardar el 30 de septiembre de cada año, los tipos, cantidades y destinos de sus exportaciones de sustancias destructoras del ozono durante el año anterior;
5. Que la determinación de los costos adicionales elegibles para proyectos de eliminación gradual en el sector de producción debe ser compatible con el inciso a) del párrafo 2 de la lista indicativa de costos adicionales y basarse en las conclusiones de las directrices del Comité Ejecutivo sobre eliminación gradual en el sector de producción;
6. Que el Comité Ejecutivo debe, con carácter prioritario, acordar modalidades para calcular y verificar la capacidad de producción de las Partes que operan al amparo del artículo 5;
7. Que a partir del 7 de diciembre de 1995, ninguna Parte construya o encargue nuevas instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el anexo A o el anexo B del Protocolo de Montreal;
8. Que en la Novena Reunión de las Partes se incorporen al Protocolo en la forma que proceda:
 - a) Un sistema de licencias que incluya la prohibición de importaciones y exportaciones sin licencia; y
 - b) El establecimiento de una base de referencia del sector de producción para las Partes que operan al amparo del artículo 5 calculada de la forma siguiente:
 - i) Para las sustancias enumeradas en el anexo A, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1995 a 1997, inclusive, o el nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si éste fuera menor; y
 - ii) Para las sustancias enumeradas en el anexo B, el promedio del nivel calculado de producción anual durante el período 1998 a 2000, inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si éste fuera menor;

Al mismo tiempo, las Partes deben estudiar la posibilidad de introducir un mecanismo para velar por que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas sólo se permitan entre Partes en el Protocolo de Montreal que hayan comunicado datos y demostrado que cumplen todas las disposiciones pertinentes del Protocolo. Las Partes deben también estudiar la conveniencia de aplicar lo dispuesto en la presente decisión a todas las demás sustancias controladas a que se refiere el Protocolo de Montreal.

Decisiones sobre el examen previsto en el párrafo 8

Decisión V/11: Examen en virtud del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo

En su decisión V/11, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal que prepare un informe en relación con las revisiones mencionadas en el párrafo 8 del artículo 5, teniendo presente el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18, y lo presente a más tardar el 31 de diciembre de 1994 al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes por conducto de la Secretaría y que prepare una adición a su informe y la presente por conducto de la Secretaría a más tardar tres meses antes

de la Reunión de las Partes de 1995 con el fin de que sea examinado en esa Reunión. En dicho informe se examinarán las cuestiones siguientes:

- a) El funcionamiento del Fondo hasta la fecha;
- b) El ritmo con el que las tecnologías que emplean sustancias nada o poco destructoras del ozono están siendo transferidas a Partes que operan al amparo del artículo 5 o están siendo desarrolladas por éstas, incluido el informe sobre la aplicación real de esas tecnologías;
- c) Los progresos realizados y las dificultades con que se ha tropezado en las Partes que operan al amparo del artículo 5 al aplicar sus programas nacionales;
- d) Los planes vigentes en las Partes que operan al amparo del artículo 5 tal como están incorporados en sus programas nacionales;
- e) Las consecuencias financieras de las diversas estrategias de supresión gradual, incluida una comparación de los progresos hechos en la consecución de los objetivos fijados en las enmiendas de Londres y de Copenhague;
- f) La posibilidad de conseguir a la mayor brevedad un máximo de reducción;

Se invitará a las Partes a que formulen observaciones sobre el proyecto de informe de manera que, en caso necesario, el Grupo de Trabajo de composición abierta y la Reunión de las Partes puedan tenerlas presentes;

2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine el informe y haga las recomendaciones que estime oportunas a la Séptima Reunión de las Partes.

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;
3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas.

Decisión X/29. Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis del artículo 5

En la *decisión X/29*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el período para el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de la congelación de la producción y el consumo abarca del 1° de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, del 1° de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, y del 1° de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el párrafo 8 bis del artículo 5,

Tomando nota también de que el proceso para reunir datos exactos en relación con un período que no sea un año civil es muy difícil,

Tomando nota asimismo de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se enfrentaban a dificultades similares, que se superaron cuando se comprobó claramente que las reducciones de su producción y su consumo eran significativamente inferiores a las requeridas en virtud de las obligaciones de la congelación estipuladas en el artículo 2A,

1. Instar al Comité de Aplicación a que examine la situación de los datos notificados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con respecto a la congelación de la producción y el consumo utilizando los mejores datos disponibles presentados, e informe al respecto;
2. Instar al Comité de Aplicación a que examine los datos del período comprendido entre julio y junio, u otro período de importancia en relación con el párrafo 8 bis del artículo 5, como algo especialmente crítico en casos en que los datos anuales presentados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 demuestren que un país está muy cercano a su nivel básico de congelación;

Decisiones sobre la participación de los países en desarrollo

Decisión III/6: Participación de los países en desarrollo

En su *decisión III/6*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó alentar la participación de representantes de los países en desarrollo en las reuniones de los grupos de evaluación, el Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción, la Mesa y los grupos de trabajo, y en cualquier otra reunión que se convoque con arreglo al Protocolo de Montreal, y, en la medida de lo posible, prestar asistencia financiera en esa participación.

Decisión IV/8: Participación de los países en desarrollo

En su *decisión IV/8*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó alentar nuevamente la participación de representantes de países en desarrollo en todas las reuniones organizadas en el marco del Protocolo de Montreal e incluir en los presupuestos de 1993 y 1994 partidas destinadas a sufragar la asistencia financiera para esa participación.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Decisión I/3: Establecimiento de grupos de evaluación

En su *decisión I/3*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar la creación, de conformidad con el artículo 6 del Protocolo de Montreal, de los cuatro grupos de evaluación siguientes:

- a) Grupo de evaluación científica;
- b) Grupo de evaluación ambiental;
- c) Grupo de evaluación técnica;
- d) Grupo de evaluación económica.

con la composición que figura en el anexo V y el mandato que figura en el anexo VI del presente informe

[Los anexos V y VI se encuentran en la Sección 2.6]

Decisión I/5: Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer un grupo de trabajo de composición abierta para que, entre otras cosas:

- a) Examine los informes de los cuatro grupos de expertos a que se hace referencia en la *decisión 3 supra* y los integre en un informe de síntesis;
- b) Sobre la base de lo indicado en el apartado a) *supra*, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la *Primera Reunión de las Partes* en el Protocolo de Montreal, prepare proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

[El resto de esta decisión figura bajo el artículo 11]

Decisión I/10: Características de las sustancias pertinentes

En su *decisión I/10*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Evaluación Científica que examine plenamente la cuestión de los PAO, el potencial de calentamiento por el efecto invernadero y la duración en la atmósfera de los diferentes constituyentes atmosféricos, controlados o no, y que asesore a las Partes en lo relativo a las características ambientales, tanto actuales como a la luz de las proyecciones de producción y emisión futuras, de todos los constituyentes pertinentes. A este respecto, debe prestarse particular atención a los posibles productos sustitutivos de las sustancias actualmente sometidas a control, especialmente al HCFC 22. Igualmente, debería cuantificarse la importancia del metilcloroformo y del tetracloruro de carbono al controlar el volumen de ozono atmosférico.

Decisión II/13: Grupos de evaluación

En su *decisión II/13*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los grupos de evaluación:

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que examine, de conformidad con el artículo 6, las primeras fechas en que serían técnicamente posible las reducciones y la supresión total del 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo), así como sus costos, y que comunique sus conclusiones a tiempo para que sean examinadas por la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes con miras a que se tomen en consideración en esa Cuarta Reunión;

Pedir a la Secretaría que convoque a varios miembros de cada uno de los cuatro grupos de evaluación establecidos por la *Primera Reunión de las Partes* para que examinen la nueva información y para que consideren la conveniencia de incluirla en los informes complementarios a tiempo para que sea examinada por la Cuarta Reunión de las Partes, a condición de que se efectúe una revisión de su mandato en el contexto del párrafo 9 del artículo 2, en la Tercera Reunión de las Partes;

Pedir al Grupo de examen de la tecnología que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación de la necesidad de sustancias de transición para aplicaciones concretas;
- b) Un análisis de la cantidad de sustancias controladas que necesiten las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 para sus necesidades básicas internas, tanto en la actualidad como en el futuro, y la probable disponibilidad de su suministro; y
- c) Una comparación de la toxicidad, la inflamabilidad y el rendimiento energético, y otras consideraciones relativas al medio ambiente y a la seguridad, de los productos químicos sustitutivos, así como un análisis de la probable disponibilidad de productos sustitutivos para usos médicos;

Pedir al Grupo de Evaluación Científica que incluya en sus trabajos:

- a) Una evaluación del potencial de agotamiento del ozono, otras posibles repercusiones sobre la capa de ozono, y el potencial de calentamiento atmosférico de los productos sustitutivos químicos (por ejemplo, los HCFC y los HFC) de las sustancias controladas;
- b) Una evaluación del probable potencial de agotamiento del ozono de "otros halones" que puedan producirse en cantidades considerables; y
- c) Un análisis de la repercusión prevista sobre la capa de ozono de las medidas de control revisadas que reflejan los cambios adoptados en la Segunda Reunión de las Partes teniendo en cuenta el nivel actual de participación mundial en el Protocolo;

Dar instrucciones al Grupo de Evaluación Científica para que prepare estimaciones de datos acerca de los efectos sobre la capa de ozono de las emisiones de los motores de las aeronaves de gran altitud, los cohetes pesados y los transbordadores espaciales;

Desplegar esfuerzos para fomentar una amplia participación de expertos de países en desarrollo en todos los grupos de evaluación.

Decisión III/12: Grupos de evaluación

En su decisión III/12, la Tercera Reunión de las Partes acordó:

- a) Pedir a los grupos de evaluación, especialmente al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, que evalúen, sin perjuicio del artículo 5 del Protocolo de Montreal, las consecuencias, sobre todo para los países en desarrollo, de las posibilidades y dificultades de una eliminación progresiva anticipada de las sustancias controladas, por ejemplo, las consecuencias de una eliminación progresiva para 1997.

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 2]

Decisión IV/13: Grupos de evaluación

En su *decisión IV/13*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, Evaluación de los Efectos Ambientales y Evaluación Tecnológica y Económica, expuesta en sus informes de noviembre y diciembre de 1991;
2. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y a sus comités de opciones técnicas y económicas que comuniquen anualmente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal los progresos técnicos que se hayan hecho para reducir el uso y las emisiones de sustancias controladas y evalúen el uso de otras sustancias, particularmente sus efectos directos e indirectos de calentamiento atmosférico;

3. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes y los presenten a la Secretaría, a más tardar el 30 de noviembre de 1994, para que sean examinados por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal. Esas evaluaciones deberán abarcar todos los principales aspectos examinados en las evaluaciones de 1991, dándose máxima importancia al metilbromuro. La evaluación científica deberá incluir también una evaluación de los efectos de las aeronaves subsónicas en el ozono;
4. Alentar a los grupos a que se reúnan una vez al año a fin de que los copresidentes de los grupos puedan señalar a la atención de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, por conducto de la Secretaría, cualquier novedad importante que, en su opinión, merezca esa atención.

Decisión V/13: Informes de los grupos de evaluación

En su *decisión V/13*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de los informes provisionales de los Copresidentes del Grupo de Evaluación Científica y del Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales y pedirles que prosigan su labor con arreglo a las decisiones de las Reuniones Cuarta y Quinta de las Partes en el Protocolo;
2. Tomar nota con reconocimiento de los informes del Comité de opciones técnicas sobre los halones y del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica presentados en julio de 1993;
3. Tomar nota con satisfacción del progreso realizado en la reducción del consumo de las sustancias controladas.

Decisión VII/34: Grupos de evaluación

En su *decisión VII/34*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, de Evaluación de los Efectos Ambientales y de Evaluación Tecnológica y Económica y por los comités de opciones técnicas y grupos de trabajo en la preparación de sus informes de noviembre de 1994, marzo de 1995 y noviembre de 1995;
2. Pedir a los tres grupos de evaluación que actualicen sus informes de noviembre de 1994 y los presenten a la Secretaría a más tardar el 31 de octubre de 1998 para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta y la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal que habrá de celebrarse en 1999;
3. Que el Grupo de Evaluación Científica mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades científicas importantes que se produzcan cada año. La evaluación de 1998 deberá hacer hincapié en dos cuestiones:
 - a) La evaluación de los conocimientos actualizados sobre el impacto de los halocarbonos en la capa de ozono, incluido lo siguiente: tendencias observadas y previstas de las sustancias controladas, el ozono y la radiación ultravioleta; mayores conocimientos de la función destructora del ozono del metilbromuro; consecuencias para la capa de ozono del incumplimiento del Protocolo de Montreal; evaluación continuada del potencial de agotamiento del ozono de los sustitutos de las sustancias eliminadas; y pronóstico de las concentraciones atmosféricas de halógenos y de los niveles de ozono en el futuro;
 - b) La evaluación de otros aspectos de los cambios en el ozono, como los efectos de las emisiones de las aeronaves y el papel que juegan las modificaciones de la capa de ozono en la alteración del sistema climático mundial, prestando especial atención a la necesidad de contar con información adecuada en el hemisferio meridional. Se pide al Grupo que, cuando corresponda, trabaje conjuntamente con la Organización de Aviación Civil Internacional y con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambios Climáticos;

4. Que el Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades científicas importantes que se produzcan cada año. El Grupo deberá considerar:
 - a) En consulta con el Grupo de Evaluación Científica, los cambios observados y pronosticados de la radiación ultravioleta; y
 - b) Los efectos ambientales de los cambios de la radiación ultravioleta; y
 - c) Los efectos ambientales directos de las sustancias químicas que inciden en el problema de la destrucción de la capa de ozono;

5. Que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas de cualesquiera novedades técnicas y económicas importantes que se produzcan cada año. Que el Grupo, además:
 - a) Finalice a más tardar el 31 de marzo de cada año la evaluación de las propuestas de usos esenciales presentadas para 1997 y años siguientes;
 - b) Con respecto a los inhaladores de dosis medida:
 - i) Recomiende un modelo de contabilidad para la comunicación de las cantidades y los usos de sustancias destructoras del ozono producidas y consumidas en relación con los inhaladores de dosis medida conforme a los términos de las exenciones otorgadas para usos esenciales;
 - ii) Dé cuenta de los progresos en relación con la disponibilidad y aceptación comerciales de nuevas alternativas y sustitutos de las sustancias destructoras del ozono;
 - iii) Elabore enfoques educativos y de capacitación para acelerar la transición con éxito hacia una terapia en que no se utilicen sustancias destructoras del ozono, teniendo presentes las necesidades de los pacientes y las especiales circunstancias de los países que operan al amparo del artículo 5 y los países con economías en transición; y
 - iv) Antes del 31 de marzo de 1996, examine opciones para una estrategia de transición respecto de los inhaladores de dosis medida, teniendo en cuenta la tasa de comercialización, la racionalización de la producción, los progresos en la aprobación nacional, las especiales circunstancias de los países que operan al amparo del artículo 5 y los países con economías en transición, y la importancia del acceso al medicamento por los pacientes, en especial aquellos sometidos a una terapia particularmente exigente;
 - c) Dé cuenta de los progresos y las novedades en materia de control de sustancias al 31 de marzo de cada año;
 - d) Actualice o complemente su informe sobre el estado de la aplicación del Protocolo en los países con economías en transición, al 31 de marzo de 1996;
 - e) Con respecto a su organización y funcionamiento:
 - i) Continúe sus esfuerzos para aumentar la participación de expertos de países que operan al amparo del artículo 5, con sujeción a las limitaciones presupuestarias, y mejore el equilibrio geográfico y de disciplinas;
 - ii) Proponga procedimientos y criterios para la presentación de candidaturas y la selección de miembros del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
 - iii) Pida a la Secretaría que establezca un pequeño grupo consultivo oficioso compuesto por países que operan y que no operan al amparo del artículo 5 para que se reúna con el Grupo

- de Evaluación Tecnológica y Económica e informe luego a las Partes sobre los progresos realizados; y
- iv) Presente a las Partes, en la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, en 1996, un informe que incluya:
 - a. Una descripción de la experiencia de los miembros subrayando su pertinencia, así como la afiliación, país de residencia y período de servicios en el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
 - b. Sus métodos de funcionamiento, incluido el nombramiento de nuevos miembros de órganos subsidiarios, el ascenso a la presidencia y otras cuestiones; y
 - c. Propuestas de opciones para reestructurar el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus comités de opciones técnicas y grupos de trabajo, incluidas las cuestiones financieras y las relativas a la presidencia, en cumplimiento del mandato establecido en distintas decisiones, en particular la decisión I/3, y propuestas de ajustes a ese mandato, si se considera necesario;
 - f) Prepare un documento en el que se enumeren los usos y las posibles aplicaciones de sustancias destructoras del ozono incluidas en el anexo C del Protocolo, a fin de que las Partes puedan reunir información sobre sus niveles de consumo a los fines del cumplimiento de los requisitos de presentación de informes;
 - g) Colabore con el Centro de Actividad del Programa de Industria y Medio Ambiente del PNUMA para preparar, de conformidad con lo dispuesto en la decisión VII/22, el informe sobre inventario y evaluación de tecnologías y conocimientos técnicos para eliminar las sustancias destructoras del ozono, incluida una explicación de las condiciones en que se realizan las transferencias de esa tecnología y esos conocimientos técnicos;
6. Que la participación ampliada de países que operan al amparo del artículo 5 y de países con economías en transición sea financiada por la Secretaría mediante una asignación presupuestaria adecuada o que pueda también ser sufragada con cargo a contribuciones voluntarias adicionales, para lo cual se alienta a todas las Partes a que ofrezcan dichas contribuciones;
7. Ofrecer, cuando sea necesario, la asistencia de los grupos de evaluación científica, de efectos ambientales y de evaluación tecnológica y económica al órgano subsidiario sobre ciencia y tecnología creado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático;
8. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que presente anualmente a la Secretaría los calendarios de sus reuniones y cursos prácticos.

Decisión VIII/19. Organización y funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

En la *decisión VIII/19*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del trabajo realizado por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y sus Comités de Opciones Técnicas y grupos de trabajo para preparar sus informes;
2. Tomar nota, con reconocimiento, del informe del Grupo Consultivo Oficioso sobre la organización y el funcionamiento del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
3. Confirmar la actual composición del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica tal como figura en el Apéndice I de su informe de junio de 1996, y confirmar asimismo al Sr. R. Agarwal como Copresidente del comité de opciones técnicas sobre refrigeración;

4. Confirmar la actual lista de Comités de Opciones Técnicas tal como figura en el Apéndice II del citado informe, si bien destacando que esa lista podrá ampliarse o enmendarse de conformidad con los mandatos establecidos por cualquier reunión de las Partes;
5. Aprobar el mandato y el Código de Conducta del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, los Comités de Opciones Técnicas y cualesquiera órganos subsidiarios que esos órganos establezcan temporalmente, tal como figura en el anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes;
6. Que el proceso de candidaturas y nombramientos para el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, tal como figura en el nuevo mandato, se aplique a todos los nombramientos, empezando por los efectuados en la Novena Reunión de las Partes.

Decisión IX/25. Informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial

En la *decisión IX/25*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la comunicación de los copresidentes del Grupo de evaluación científica en el sentido de que, si bien la evaluación científica del agotamiento del ozono estará lista para octubre de 1998, como solicitó la Séptima Reunión de las Partes en su decisión VII/34, el informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial, que se está preparando de conformidad con la misma decisión, no estará listo hasta marzo de 1999;
2. Aprobar el 31 de marzo de 1999 como fecha para la presentación del informe especial sobre aviación y la atmósfera mundial.

Decisión XI/17. Mandato de los Grupos de Evaluación

En la *decisión XI/17*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la excelente y sumamente útil labor realizada por los Grupos de Evaluación Científica, de Efectos Ambientales y Tecnológica y Económica y sus colegas a nivel mundial en la preparación de sus informes de 1998, incluido el Informe de Síntesis de 1999 y su perspectiva para el decenio de la información suministrada por los Grupos durante el período 1989-1999;
2. Tomar nota también con reconocimiento de la fructífera colaboración en marcha de los Grupos con el Órgano Subsidiario sobre Ciencia y Tecnología en el marco de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Grupo Intergubernamental sobre Cambio Climático y la Organización de Aviación Civil Internacional y alentar esa colaboración, según proceda;
3. Pedir a los tres grupos de evaluación que en 2002 actualicen sus informes de 1998 y los presenten a la Secretaría antes del 1º de enero de 2003 para su examen por el Grupo de Trabajo de composición abierta y por la 15ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en 2003;
4. Pedir a los grupos de evaluación que mantengan informadas a las Partes en el Protocolo de Montreal anualmente respecto de cualesquiera nuevos acontecimientos importantes;
5. Pedir al Grupo de Evaluación Científica que incorpore en la evaluación científica correspondiente a 2002 lo siguiente:
 - a) Una evaluación de las tendencias observadas respecto de las sustancias controladas y su compatibilidad con la producción de SDO notificada;
 - b) Una cuantificación de los efectos destructores del ozono de las nuevas sustancias que contienen halógenos (por ejemplo, de corta duración);
 - c) Una caracterización de las fuentes y los sumideros del metilbromuro y las posibles repercusiones cuantitativas de los resultados respecto de la capa de ozono;

- d) Una caracterización de las interrelaciones conocidas entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático, incluidos los efectos indirectos entre ambos;
 - e) Una descripción y una interpretación de los cambios observados en la capa de ozono a nivel mundial y polar y en la radiación ultravioleta, así como la elaboración de proyecciones y situaciones hipotéticas en el futuro en relación con esas variables, teniendo en cuenta también las repercusiones previstas del cambio climático;
6. Pedir al Grupo de Efectos Ambientales que prosiga la determinación de las repercusiones del agotamiento del ozono señalando su vinculación con los aspectos del cambio climático, en la que figuren:
- a) Una evaluación de la manera en que la influencia combinada de los cambios en la radiación ultravioleta ocasionados por el agotamiento del ozono y otros factores del cambio climático puede repercutir en la biosfera y en la salud humana;
 - b) Una caracterización de los efectos causados por la radiación ultravioleta que pueden llegar a influir en el clima;

Decisión XI/18. Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial

En la *decisión XI/18*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Grupo de Evaluación Científica y el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la preparación del Informe especial sobre la aviación y la atmósfera mundial;
2. Expresar su reconocimiento al Grupo de Evaluación Científica por su colaboración con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en la preparación de dicho Informe;
3. Tomar nota con reconocimiento del mensaje del Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre la voluntad de la OACI de continuar el proceso de colaboración con el Protocolo de Montreal;
4. Recomendar que el Grupo de Evaluación Científica prosiga su colaboración con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y mantenga a las Partes en el Protocolo de Montreal informadas sobre las posibles repercusiones de las emisiones de las aeronaves en el agotamiento de la capa de ozono estratosférico y el cambio climático;

Artículo 7: Presentación de informes

Decisiones sobre la presentación de informes

Decisión I/11: Informes y carácter confidencial de los datos

En su *decisión I/11*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los informes y al carácter confidencial de los datos:

- a) Que cada Parte habrá de facilitar información sobre su producción, importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas;
- b) Que las Partes que presenten datos a la Secretaría que consideren confidenciales sobre sustancias controladas exigirán una garantía de que esos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y mantendrán su carácter confidencial;
- c) Que la Secretaría, al preparar informes basados en datos sobre las sustancias controladas, agrupará los datos de varias Partes de tal modo que se garantice que los datos de las Partes considerados confidenciales no se revelen. La Secretaría publicará también los datos globales totales de todas las Partes relativos a cada sustancia individual controlada;
- d) Que las Partes que deseen ejercer sus derechos de conformidad con el apartado b) del artículo 12 del Protocolo tendrán acceso a través de la Secretaría a los datos confidenciales de otras Partes, a condición de que envíen una solicitud por escrito garantizando que dichos datos se tratarán con arreglo al secreto profesional y no se revelarán ni publicarán en forma alguna;
- e) Que los datos presentados con arreglo al artículo 7 se facilitarán con carácter confidencial cuando sean necesarios para dirimir una controversia de conformidad con el artículo 11 del Convenio.

Decisión II/9: Presentación de datos

En su *decisión II/9*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó:

Establecer un grupo especial de expertos para que estudie los problemas de los que se derivan las dificultades que afrontan algunos países para presentar datos tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, recomendar posibles soluciones a las Partes interesadas e informar sobre sus progresos a la Tercera Reunión de las Partes; y

Confirmar que cualquier dato sobre el consumo de las sustancias controladas que se presente a la Secretaría, tal como se exige en el artículo 7 del Protocolo, no tendrá carácter confidencial.

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota de los progresos realizados por el Comité de Aplicación y encarecer a las Partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten, sin más tardanza, los datos solicitados en el Protocolo de Montreal;
- b) Que los Estados que, sin formar parte de una organización de integración económica regional, hayan presentado en el pasado conjuntamente sus datos, los presenten en el futuro individualmente y lo hagan, si es apropiado, en el contexto del inciso a) de la decisión III/7;
- c) Señalar que el período para la presentación de datos es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre (párrafo 2 del artículo 7) y que el período de control es el comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio (párrafo 1 del artículo 2), y pedir a las Partes que presenten los datos correspondientes a los dos períodos.

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 8]

Decisión III/7: Presentación de datos

En su *decisión III/7*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos y de las sugerencias que contiene, especialmente la recomendación de que los países en desarrollo informen a la Secretaría acerca de las dificultades que encuentren en la presentación de datos, e invitar a todas las Partes que tropiecen con esas dificultades a que lo comuniquen a la Secretaría, de modo que se puedan adoptar medidas adecuadas para corregir la situación;
- b) Los países en desarrollo con una cifra de consumo per cápita que la Secretaría estime es inferior a 0,3 kilogramos podrían cumplir su obligación de presentar los datos de 1986 comunicando a la Secretaría que aceptan su estimación (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4, inciso e) del párrafo 14 (e)).

Decisión III/9: Formularios para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo enmendado

En su *decisión III/9*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el Protocolo de Montreal enmendado, tal como figuran en el anexo XI del informe de la Tercera Reunión de las Partes.

Decisión IV/9: Presentación de datos y de información

En su *decisión IV/9*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción de que todas las Partes que han presentado datos han cumplido exacta o sobradamente su obligación de adoptar medidas de control en virtud del artículo 2 del Protocolo;
2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que presenten sus datos a la Secretaría lo antes posible;
3. Alentar a todas las Partes a cumplir estrictamente los requisitos para la presentación de datos establecidos en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo enmendado, donde se dispone, entre otras cosas, que los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran;
4. Instar a todas las Partes a que inserten nuevas subdivisiones en las subpartidas recomendadas del Sistema Armonizado para que las importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias enumeradas en los anexos del Protocolo, así como toda mezcla que contenga esas sustancias, puedan vigilarse con exactitud a fin de facilitar la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo.

Decisión V/5: Formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7

En su *decisión V/5*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó aprobar los formularios revisados para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo, como se establece en el anexo I del informe de la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión V/6: Presentación de datos y de información

En su *decisión V/6*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción de que todas las Partes que han presentado datos han cumplido exacta o sobradamente su obligación de adoptar las medidas de control previstas en el artículo 2 del Protocolo;
2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que presenten sus datos a la Secretaría lo antes posible;

3. Alentar a todas las Partes a cumplir estrictamente los requisitos para la presentación de datos establecidos en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo enmendado, donde se dispone, entre otras cosas, que los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran;
4. Tomar nota de la información facilitada por algunas Partes sobre la aplicación del artículo 4 del Protocolo y alentar nuevamente a aquellas Partes que todavía no lo hayan hecho a facilitar la información a la Secretaría lo antes posible.

Decisión VI/2: Aplicación de los artículos 7 y 9 del Protocolo

En su *decisión VI/2*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo por las Partes que hasta ahora han presentado datos e información en virtud de los artículos 7 y 9 del Protocolo;
2. Señalar que la presentación oportuna de datos y de cualquier otra información requerida constituye una obligación jurídica de las Partes, y solicitar a todas las Partes que cumplan con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión VII/14: Aplicación del Protocolo por las Partes

En su *decisión VII/14*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con preocupación de que sólo 82 de las 126 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 1993 los han presentado, y de que sólo 60 Partes han presentado datos correspondientes a 1994;
3. Observar que la comunicación oportuna de datos y cualquier otra información requerida es una obligación jurídica de cada Parte, y pedir a todas las Partes que cumplan las disposiciones de los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión VII/20: Discrepancias entre los datos comunicados por una Parte a la Secretaría del Ozono y los datos presentados por esa Parte al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión VII/20*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó aceptar las recomendaciones del Comité de Aplicación:

- a) De que se faculte a la Secretaría a pedir aclaración acerca de los datos comunicados en virtud del artículo 7 si hay en ellos discrepancia con los datos que figuran en el programa nacional del país de que se trate;
- b) Que mediante esa aclaración se establezca cuáles son los datos más exactos y fidedignos disponibles. Si tras la aclaración no se llegara a un acuerdo, deberán utilizarse los datos facilitados por la Parte a la Secretaría.

Decisión VIII/2: Datos e información presentados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En la *decisión VIII/2*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 104 de las 141 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 1994 los han presentado, y de que sólo 61 Partes han presentado datos correspondientes a 1995;
3. Recordar a todas las Partes la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión VIII/21: Formularios revisados para la presentación de datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo

En la *decisión VIII/21*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir a la Secretaría que prepare un informe en el que se expongan todos los requisitos de presentación de informes que figuran en el Protocolo y todas las peticiones de presentación de informes contenidas en decisiones de las Partes. Al preparar el informe la Secretaría debe recabar la opinión de las Partes sobre qué disposiciones relativas a la presentación de informes son esenciales para evaluar el cumplimiento y cuáles pueden no ser ya necesarias;
2. Pedir al Comité de Aplicación que examine el informe a que se hace referencia en el párrafo 2 supra, estudie qué disposiciones relativas a la presentación de informes son esenciales para evaluar el cumplimiento y cuáles pueden no ser ya necesarias, y formule recomendaciones a la Novena Reunión de las Partes sobre posibles formas de simplificar los requisitos de presentación de informes del Protocolo de Montreal. Al realizar su trabajo, el Comité de Aplicación debería tener también presentes las propuestas de simplificación que pudieran haber presentado las Partes.

Decisión IX/11: Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/11*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han notificado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 113 de las 152 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1995 han informado hasta la fecha, y de que sólo 43 Partes han notificado hasta la fecha los datos correspondientes a 1996;
3. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión IX/28. Formularios revisados para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo

En la *decisión IX/28*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación y la Secretaría sobre el examen y nuevo diseño de los formularios para notificar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota también de que la presentación de los datos es una cuestión importante y de que quizás las Partes puedan considerar adecuado seguir estudiándola;
3. Aprobar los formularios revisados para la presentación de datos preparados conforme a los mandatos de presentación de datos estipulados por el Protocolo. Los formularios de datos figuran en el anexo VI del informe de la Novena Reunión de las Partes [Véase la sección 2.7 de este Manual];
4. Recordar la decisión IV/10 y la decisión IX/17, párrafo 3 b), y solicitar al GETE que prepare, en colaboración con el Centro de Industria y Medio Ambiente del PNUMA, una lista de las mezclas que se sabe contienen sustancias controladas y las proporciones porcentuales de dichas sustancias. En especial, esta lista debería brindar información sobre mezclas para refrigerantes y solventes. El GETE debe presentar esta información a las Partes en la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y, a partir de ese momento, seguirla presentando una vez por año;
5. Solicitar al Centro de Industria y Medio Ambiente del PNUMA que, aprovechando los informes de que disponga y la base de datos en disquete del Servicio de Intercambio de Información OzonAction (OAIC), y en colaboración con otros organismos de ejecución y la Secretaría del Fondo Multilateral, prepare un manual sobre presentación de datos que facilite a las Partes información que las ayude a presentarlos.

Esa información debe incluir técnicas de compilación de datos, nombres comerciales identificados por el GETE, códigos aduaneros (cuando existan), y asesoramiento sobre los sectores de la industria que puedan estar usando estos productos;

6. Estipular que, para la recopilación de datos únicamente, cuando se presentan datos de consumo de metilbromuro para cuarentena y usos previos al envío, las Partes comunicarán la cantidad consumida (es decir: importación más producción menos exportación) y no el "uso" real;
7. Tomar nota de que los formularios de datos revisados que figuran en el anexo VII del informe de la Novena Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.7 de este Manual*], una vez completados, satisfacen en gran medida las necesidades informativas a los efectos del Protocolo de Montreal, excluidas las referentes a las exenciones para usos esenciales.

Decisión X/2. Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En la *decisión X/2*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con pesar de que, al 31 de octubre de 1998, sólo 88 de las 164 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1997 lo habían hecho.
2. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo;

Decisión X/29. Discrepancias en las fechas para notificar los datos requeridos en virtud del artículo 7 y el calendario de eliminación establecido en virtud del párrafo 8 bis del artículo 5

En la *decisión XI/29*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que el período para el cumplimiento por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de la congelación de la producción y el consumo abarca del 1º de julio de 1999 al 30 de junio de 2000, del 1º de julio de 2000 al 30 de junio de 2001, y del 1º de julio de 2001 al 31 de diciembre de 2002, de conformidad con el párrafo 8 bis del artículo 5,

Tomando nota también de que el proceso para reunir datos exactos en relación con un período que no sea un año civil es muy difícil,

Tomando nota asimismo de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se enfrentaban a dificultades similares, que se superaron cuando se comprobó claramente que las reducciones de su producción y su consumo eran significativamente inferiores a las requeridas en virtud de las obligaciones de la congelación estipuladas en el artículo 2A,

1. Instar al Comité de Aplicación a que examine la situación de los datos notificados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con respecto a la congelación de la producción y el consumo utilizando los mejores datos disponibles presentados, e informe al respecto;
2. Instar al Comité de Aplicación a que examine los datos del período comprendido entre julio y junio, u otro período de importancia en relación con el párrafo 8 bis del artículo 5, como algo especialmente crítico en casos en que los datos anuales presentados por Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 demuestren que un país está muy cercano a su nivel básico de congelación;

Decisión XI/23. Presentación de informes sobre datos

En la *decisión XI/23*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la mejora lograda en la presentación puntual de los datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo;
2. Tomar nota de que las Partes deben presentar informes sobre datos antes del 30 de septiembre del año siguiente de conformidad con el artículo 7 del Protocolo;
3. Instar a todas las Partes a que incorporen sistemas de concesión de licencias de conformidad con las disposiciones de la decisión IX/8 y el artículo 4B del Protocolo para facilitar la precisión en la presentación de informes sobre datos de conformidad con el artículo 7;
4. Tomar nota de que la reunión de datos sobre sustancias destructoras del ozono por sectores es importante para ayudar a una Parte a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo y de que las Partes tal vez deseen examinar en una futura reunión la rémora que entraña la reunión de datos por sectores y otros datos necesarios en el contexto del Protocolo de Montreal;
5. Tomar nota de que, debido a la mejora en la presentación puntual de informes sobre datos, en 1999 el Comité de Aplicación pudo examinar el estado del control en las Partes correspondiente al año precedente, 1998. En el pasado, el Comité de Aplicación había examinado solamente el estado del control correspondiente a los dos años anteriores. En consecuencia, decide pedir que el Comité de Aplicación inicie un examen a fondo de los datos correspondientes al año inmediatamente anterior a la Reunión de las Partes, a partir del año 2000;
6. Tomar nota de que muchas Partes con economías en transición han establecido un plan de disminución gradual con parámetros de referencia específicos provisionales en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial;
7. Instar a las Partes con economías en transición a que se hace referencia en el párrafo 6 supra a que presenten a la Secretaría los planes de disminución gradual con parámetros de referencia específicos provisionales elaborados en colaboración con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial de conformidad con las peticiones formuladas en la *Décima Reunión de las Partes*;

Decisiones sobre el transbordo de sustancias controladas

Decisión III/13: Ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/13*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los ajustes y enmiendas ulteriores del Protocolo de Montreal, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine las siguientes propuestas encaminadas a la posible introducción de enmiendas en el Protocolo de Montreal:

- a) Párrafo 5 del artículo 7 (del Protocolo enmendado): "En casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación".

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 5]

Decisión IV/14: Transbordo de sustancias controladas

En su *decisión IV/14*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación.

Decisión IX/34. Cumplimiento del Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/34*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó, recordar a todas las Partes que las Partes, en su *decisión IV/14*, adoptada en la *Cuarta Reunión de las Partes*, decidieron aclarar en la forma siguiente, a los efectos del artículo 7, la distinción entre casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país y casos de importación y subsiguiente reexportación:

- a) Con respecto a los casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país, se aclaró que el país de origen de las sustancias controladas sería considerado el exportador, y el país de destino final sería considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos correspondería al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador; y
- b) Se aclaró que los casos de importación y reexportación deberían considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informaría del envío al país intermedio, el cual posteriormente informaría de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informaría de la importación.

Decisiones sobre códigos aduaneros

Decisión II/12: Consejo de Cooperación Aduanera

En su *decisión II/12*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó expresar su conformidad con las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Cooperación Aduanera en el sentido de que todas las administraciones miembros tomen medidas para incorporar lo antes posible a sus nomenclaturas estadísticas nacionales las subdivisiones aprobadas, y pedir a la Secretaría que comunique al Consejo que las Partes han determinado que la creación de nuevas subdivisiones para sustancias químicas específicas controladas por el Protocolo de Montreal las ayudaría en sus esfuerzos por proteger la capa de ozono, por lo que solicitan la asistencia del Consejo al respecto.

Decisión IX/22: Códigos aduaneros

En la *decisión IX/22*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Expresar su agradecimiento al Fondo Multilateral, el PNUMA y el Instituto de Medio Ambiente de Estocolmo por la valiosa información sobre los problemas y las posibilidades de la utilización de códigos aduaneros para rastrear importaciones de sustancias destructoras del ozono (SDO), contenida en el libro titulado *Monitoring Imports of Ozone-Depleting Substances: A Guidebook*;
2. Recomendar ese libro como guía a las Partes que buscan más información sobre esta cuestión;
3. Para facilitar la cooperación entre las autoridades aduaneras y las autoridades encargadas del control de SDO, y garantizar el cumplimiento de los requisitos de licencia, solicitar a la Directora Ejecutiva del PNUMA:

- a) Que pida a la Organización Mundial de Aduanas (OMA) que revise su decisión del 20 de junio de 1995, en la cual recomienda un código nacional conjunto para todos los HCFC en el apartado 2903.49, para recomendar en cambio códigos nacionales separados en el apartado 2903.48 para los HCFC de uso más frecuente (HCFC-21, HCFC-22, HCFC-31, HCFC-123, HCFC-124, HCFC-133, HCFC-141b, HCFC-142b; HCFC-225, HCFC-225ca, HCFC-225cb);
 - b) Que pida además a la Organización Mundial de Aduanas que trabaje en colaboración con los principales proveedores de SDO para elaborar y facilitar a las Partes en el Protocolo de Montreal, por conducto del PNUMA, una lista de verificación de los códigos aduaneros pertinentes para las SDO comúnmente comercializadas como mezclas, para su uso por las autoridades aduaneras nacionales y las autoridades encargadas del control de SDO, a fin de velar por el cumplimiento de los requisitos sobre licencias de importación;
4. Solicitar a todas las Partes en que existan instalaciones de producción de SDO que insten a sus empresas productoras a colaborar plenamente con la OMA en la preparación de esa lista de verificación.

Decisión X/18. Códigos aduaneros

En la *decisión X/18*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión IX/22 sobre los códigos aduaneros y el párrafo 4 de la decisión IX/28 sobre la notificación de datos;

Tomando nota de que los códigos aduaneros existentes establecidos en el Sistema Armonizado no permiten a las Partes controlar con facilidad la importación y exportación de mezclas de sustancias, lo que será un obstáculo especialmente importante para controlar el consumo de HCFC, dado que varios de estos productos sólo se consumirán como parte de mezclas refrigerantes que entrarán en el mercado para sustituir a los CFC en algunas aplicaciones;

Tomando nota de que muchas Partes utilizan los códigos del Sistema Armonizado para comprobar y controlar su consumo de sustancias destructoras del ozono y asegurarse de que cumplen sus obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

1. Pedir a la Secretaría del Ozono que continúe sus conversaciones con la Organización Mundial de Aduanas sobre
 - a) la posibilidad de revisar el Sistema Armonizado para incluir códigos adecuados para los HCFC, incluidas las mezclas de HCFC utilizadas para la refrigeración;
 - b) la confirmación de la clasificación adecuada del metilbromuro que contiene un 2 por ciento de cloropicrina como una sustancia pura y no como una mezcla, como se propone en la lista ilustrativa de mezclas del metilbromuro, proporcionada a las Partes por la Secretaría del Ozono.
2. Convocar un grupo de cinco expertos interesados para que asesoren a la Secretaría del Ozono fuera del periodo de sesiones sobre posibles enmiendas del Sistema Armonizado;
3. Pedir a la Secretaría del Ozono que informe al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 19ª reunión sobre sus progresos en esa materia.

Decisión XI/26. Recomendaciones y aclaraciones de la Organización Mundial de Aduanas en relación con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias

En la *decisión XI/26*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando las decisiones IX/22 y X/18 de las Partes en el Protocolo de Montreal relacionadas con los códigos aduaneros relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias,

Tomando nota de que la cuestión de los códigos aduaneros reviste gran importancia para la prevención del tráfico ilícito de sustancias destructoras del ozono y para la presentación de datos de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal,

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas hasta la fecha por la Organización Mundial de Aduanas en relación con la nueva ampliación de la nomenclatura de los productos que contienen esas sustancias;
2. Tomar nota del resumen del proyecto de recomendación de la Organización Mundial de Aduanas relativa a la inserción de nomenclaturas estadísticas nacionales de los subencabezamientos relativos a las sustancias destructoras del ozono y a los productos que contienen esas sustancias y la aclaración de la clasificación del metilbromuro que contiene cantidades pequeñas de cloropicrin, en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado que figura en el anexo II del informe de la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta (UNEP/OzL.Pro/WG.1/19/7);
3. Tomar nota de que el Grupo de Expertos establecido de conformidad con la decisión X/18 continuará su labor relativa a las recomendaciones en relación con los códigos del Sistema Armonizado para mezclas y productos que contienen sustancias destructoras del ozono en colaboración con la Organización Mundial de Aduanas.

Decisiones sobre el comercio ilícito

Decisión VII/33: Importación y exportación ilícitas de sustancias controladas

En su *decisión VII/33*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó pedir a la Secretaría que examine la información de que dispone, y que solicite información adicional de las Partes, sobre exportación irresponsable, importación y exportación ilícitas y producción no controlada de sustancias que figuren en los anexos A y B, y de productos que las contengan, que puedan menoscabar la efectividad del Protocolo, y que informen a la Octava Reunión de las Partes, teniendo en cuenta el procedimiento relativo al incumplimiento establecido en el marco del Protocolo de Montreal.

Decisión VIII/20: Importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias controladas

En la *decisión VIII/20*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe sobre importaciones y exportaciones ilícitas de sustancias destructoras del ozono preparado por la Secretaría;
2. Instar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que aún no lo hayan hecho a establecer un sistema que requiera la verificación y aprobación de las importaciones de cualesquiera sustancias destructoras del ozono usadas, recicladas o regeneradas antes de su importación. Los importadores deben demostrar fehacientemente a las autoridades encargadas de la aprobación que las sustancias destructoras del ozono han sido realmente utilizadas;
3. Pedir a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que para la Novena Reunión de las Partes informen a la Secretaría acerca del establecimiento del sistema descrito en el párrafo 2 supra;
4. Que la excepción establecida en la decisión IV/24 (en la que se estipula que las importaciones y exportaciones de sustancias controladas usadas y recicladas no se tengan en cuenta al calcular el nivel de consumo de la Parte), no se aplique a ninguna Parte que no opere al amparo del artículo 5 que no haya establecido a más tardar el 1º de enero de 1998 un sistema como el descrito en el párrafo 2 supra;

5. Pedir a la Novena Reunión de las Partes que estudie la posibilidad de establecer un sistema que requiera a todas las Partes la verificación y aprobación de las exportaciones de sustancias destructoras del ozono usadas y recicladas.

Artículo 8: Incumplimiento

Decisiones sobre el procedimiento en caso de incumplimiento

Decisión I/8: Incumplimiento

En su *decisión I/8*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Establecer un grupo de trabajo especial abierto de expertos jurídicos para que elabore y presente a la Secretaría antes del 1º de noviembre de 1989 propuestas adecuadas relativas a los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y las medidas que se han de adoptar respecto de las Partes que no cumplan sus disposiciones, con miras a que sean examinadas y aprobadas por las Partes en su segunda reunión;
- b) Invitar a las Partes y los signatarios a que presenten a la Secretaría, a más tardar el 22 de mayo de 1989, las observaciones o propuestas que deseen incluir en los documentos de trabajo del grupo de trabajo especial;
- c) Instar a las Partes a que proporcionen, en los próximos tres meses, con carácter voluntario, los fondos necesarios para la reunión del grupo de trabajo especial.

Decisión II/5: Incumplimiento

En su *decisión II/5*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó:

Aprobar, con carácter provisional, los procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del Protocolo y las medidas que habrá de adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito, tal como se establece en el anexo III del informe sobre la labor realizada en la Segunda Reunión de las Partes [véase la sección 2.8 de este Manual];

Prorrogar el mandato del Grupo de trabajo especial de expertos jurídicos de composición abierta para que siga perfeccionando los procedimientos relativos al incumplimiento y el mandato del Comité de Aplicación y para que presente los resultados de su labor a la reunión preparatoria de la Cuarta Reunión de las Partes para su examen con miras a que se consideren en la Cuarta Reunión.

Decisión III/2: Procedimiento en caso de incumplimiento

En su *decisión III/2*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Solicitar al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal que, al seguir desarrollando los procedimientos sobre incumplimiento:
 - i) Determine posibles casos de incumplimiento del Protocolo;
 - ii) Elabore una lista indicativa de medidas de asesoramiento y conciliación para fomentar el pleno cumplimiento;
 - iii) Tenga en cuenta el papel que ha de desempeñar el Comité de Aplicación, como órgano de asesoramiento y conciliación, teniendo presente que la recomendación del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento en caso de Incumplimiento ha de remitirse siempre a la Reunión de las Partes para la decisión final;
 - iv) Tenga en cuenta la posible necesidad de una interpretación jurídica de las disposiciones del Protocolo;
 - v) Elabore una lista indicativa de las medidas que puede tomar una reunión de las Partes respecto de las Partes que no cumplan el Protocolo, teniendo presente la necesidad de proporcionar toda la

asistencia posible a los países, particularmente a los países en desarrollo, para permitirles cumplir el Protocolo;

- vi) Apoye la conclusión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos según la cual la solución judicial y arbitral de las controversias prevista en el artículo 11 del Convenio de Viena y el Procedimiento en caso de Incumplimiento mencionado en el artículo 8 del Protocolo de Montreal son dos procedimientos distintos que pueden existir paralelamente (UNEP/OzL.Pro/WG.3/2/3);
- b) Aprobar el siguiente calendario para la finalización del proyecto de Procedimiento en caso de Incumplimiento para que sea examinado por la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo:
- Octubre de 1991: Reunión del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos a fin de terminar el proyecto de procedimientos para su aprobación por las Partes;
- Noviembre de 1991: Presentación del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento a la Secretaría del Ozono;
- Diciembre de 1991: Comunicación a las Partes del proyecto de procedimientos en caso de incumplimiento.

Decisión III/17: Enmienda del Convenio de Viena

En su *decisión III/17*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a la enmienda del Convenio de Viena, pedir al Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre incumplimiento del Protocolo de Montreal que examine procedimientos destinados a acelerar el procedimiento de enmienda de conformidad con el artículo 9 del Convenio de Viena.

Decisión IV/5: Procedimiento relativo al incumplimiento

En su *decisión IV/5*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de la labor del Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos sobre el incumplimiento del Protocolo de Montreal;
2. Aprobar el procedimiento en caso de incumplimiento que figura en el anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.8 de este Manual*];
3. Aprobar la lista indicativa de medidas que podrían adoptarse con respecto al incumplimiento que figura en el anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.8 de este Manual*];
4. Aceptar la recomendación de que no es necesario simplificar el procedimiento de enmienda previsto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
5. Adoptar la opinión de que la responsabilidad de la interpretación jurídica del Protocolo incumbe en definitiva a las Partes mismas.

Decisión IX/35: Examen del procedimiento relativo al incumplimiento

En la *decisión IX/35*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Recordando el procedimiento relativo al incumplimiento adoptado por la Cuarta Reunión de las Partes en su *decisión IV/5*,

Tomando nota de que ese procedimiento no se ha revisado desde su adopción en 1992,

Consciente de que para el funcionamiento eficaz del Protocolo es indispensable examinar ese procedimiento periódicamente,

Consciente asimismo de la fundamental importancia que reviste velar por el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Montreal y ayudar a las Partes a esos efectos,

1. Establecer un grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento, compuesto de catorce miembros: siete representantes de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y siete representantes de Partes que no operan al amparo de dicho párrafo, para examinar el procedimiento relativo al incumplimiento del Protocolo de Montreal y formular conclusiones y recomendaciones, para su consideración por las Partes, sobre la necesidad de desarrollar y fortalecer el procedimiento y los medios para hacerlo;
2. Elegir las siete Partes siguientes: Australia, Canadá, Comunidad Europea, Eslovaquia, Federación de Rusia, Suiza y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, entre las que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y las siete Partes siguientes: Argentina Botswana, China, Georgia, Marruecos, Santa Lucía y Sri Lanka entre las que operan al amparo de dicho párrafo, como miembros del Grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en incumplimiento;
3. Tomar nota de que el grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento elegirá dos Copresidencias, una en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una en representación de las Partes que no operan al amparo del dicho artículo;
4. Adoptar el siguiente calendario para la labor del grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento;
 - a) 1º de noviembre de 1997: se invita a las Partes elegidas a comunicar a la Secretaría el nombre de su representante en el grupo de trabajo especial;
 - b) 1º de enero de 1998: se invita también a todas las Partes a presentar a la Secretaría los comentarios o propuestas que deseen sean estudiados por el grupo de trabajo especial;
 - c) El grupo de trabajo especial se reunirá en los tres días inmediatamente anteriores a la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes. Deberá presentar un breve informe sobre el desarrollo de su trabajo en la 17ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
 - d) El grupo de trabajo especial se reunirá en los tres días inmediatamente anteriores a la Décima Reunión de las Partes. Deberá presentar un informe de situación sobre el resultado de su labor, incluidas cualesquiera conclusiones y recomendaciones;
 - e) El grupo podrá también estudiar la conveniencia de desempeñar otras tareas por correspondencia o por cualquier otro medio que considere adecuado;
5. Pedir al grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento que, al examinar el procedimiento relativo al incumplimiento:
 - a) Estudie las propuestas presentadas por las Partes para fortalecer el procedimiento relativo al incumplimiento, incluida, entre otras cosas, la forma en que reiterados casos de importante incumplimiento del Protocolo podrían activar la adopción de medidas enmarcadas en la lista de medidas indicativas, con miras a velar por el puntual cumplimiento del Protocolo;
 - b) Estudie las propuestas presentadas por las Partes para mejorar la eficacia del funcionamiento del Comité de Aplicación, incluso con respecto a la presentación de datos y al desempeño de su trabajo;
6. Estudiar y adoptar en la Décima Reunión de las Partes las decisiones que consideren adecuadas sobre el examen de la labor del grupo de trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos en asuntos relativos al incumplimiento, incluidas sus conclusiones y/o recomendaciones;
7. Tomar nota de que el mandato del grupo de trabajo especial no incluye el examen de la "Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo".

Decisión X/10. Examen del procedimiento relativo al incumplimiento

En la *decisión X/10*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Recordando la decisión IV/5 sobre un procedimiento de incumplimiento del Protocolo de Montreal adoptada por la Cuarta Reunión de las Partes,

Recordando también la decisión IX/35 sobre la revisión del procedimiento de incumplimiento adoptada por la Novena Reunión de las Partes,

Tomando nota del informe del El Grupo de Trabajo especial de expertos jurídicos y técnicos establecido de conformidad con la decisión IX/35 (UNEP/OzL.Pro/WG.4/1/3) y, en particular su conclusión de que en general el procedimiento de incumplimiento ha funcionado satisfactoriamente, pero era deseable aclararlo más y debían elaborarse algunas prácticas adicionales para simplificar el procedimiento,

1. Expresar su agradecimiento al Grupo de Trabajo especial por su informe sobre la revisión del procedimiento de incumplimiento;
2. Convenir las siguientes modificaciones del texto con miras a aclarar párrafos concretos del procedimiento de incumplimiento:
 - a) En el *párrafo 2*, la última frase debería sustituirse por el texto siguiente:

"Si la Secretaría no hubiera recibido una respuesta de la Parte tres meses después de haber enviado la comunicación original, la Secretaría enviará a la Parte un recordatorio de que debe formular su respuesta. Tan pronto como se disponga de la respuesta e información de la Parte, pero a más tardar seis meses después de recibir la comunicación, la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información, si la hubiera, proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 5, el cual examinará la cuestión lo antes posible."
 - b) En el *párrafo 3*, la expresión "en consecuencia" al final del párrafo debería sustituirse por el texto siguiente:

", que examinará la cuestión lo antes posible."
 - c) En el *párrafo 5*:
 - i) Después de la segunda frase debería insertarse el texto siguiente:

"Se requerirá que cada Parte así elegida como miembro del Comité notifique a la Secretaría en un plazo de dos meses desde su elección, quien será su representante y procurará que ese representante sea el mismo durante todo el mandato."
 - ii) Después de la tercera frase debería insertarse el texto siguiente:

"Una Parte que haya completado un segundo período consecutivo de dos años como miembro del Comité sólo podrá ser elegida nuevamente después de un año de ausencia en el Comité."
 - d) En el *párrafo 7*, después del inciso c) debería insertarse el inciso siguiente:

"d) Determinar en la medida de lo posible, los hechos y las posibles causas que guardan relación con casos particulares de incumplimiento remitidos al Comité y formular recomendaciones adecuadas a la Reunión de las Partes;"

y renumerar los incisos posteriores;

3. Acordar, de conformidad con la práctica del Comité de Aplicación de examinar todos los casos de incumplimiento, que en los casos en que se haya dado una situación persistente de incumplimiento por una Parte, el Comité de Aplicación debería informar a la Reunión de las Partes y formular las recomendaciones pertinentes con miras a velar por la integridad del Protocolo de Montreal, teniendo en cuenta las circunstancias que concurran en la persistente situación de incumplimiento por la Parte de que se trate. A este respecto, deberán tenerse en cuenta los progresos realizados por esa Parte para conseguir el cumplimiento y las medidas que se hayan adoptado para ayudar a esa Parte a volver a la situación de cumplimiento;
4. Señalar a la atención de las Partes el procedimiento de incumplimiento enmendado que figura en el anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.8 de este Manual*];
5. Examinar de nuevo el funcionamiento del procedimiento relativo al incumplimiento a más tardar a fines de 2003, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Decisiones sobre el Comité de Aplicación.

Decisión III/3: Comité de Aplicación

En su *decisión III/3*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Tomar nota de los progresos realizados por el Comité de Aplicación y encarecer a las Partes que todavía no lo hayan hecho a que presenten, sin más tardanza, los datos solicitados en el Protocolo de Montreal;
- b) Que los Estados que, sin formar parte de una organización de integración económica regional, hayan presentado en el pasado conjuntamente sus datos, los presenten en el futuro individualmente y lo hagan, si es apropiado, en el contexto del inciso a) de la *decisión III/7*;
- c) Señalar que el período para la presentación de datos es el comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre (párrafo 2 del artículo 7) y que el período de control es el comprendido entre el 1º de julio y el 30 de junio (párrafo 1 del artículo 2), y pedir a las Partes que presenten los datos correspondientes a los dos periodos;
- d) Hacer suya la recomendación sobre la clasificación de los países en desarrollo que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5:

"A la luz de las cifras que figuraban en el informe sobre la presentación de datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/3 y Add.1) y de la recomendación contenida en el inciso e) del párrafo 14 del informe del Grupo Especial de Expertos sobre la Presentación de Datos (UNEP/OzL.Pro/WG.2/1/4), el Comité determinó que los países en desarrollo siguientes debían incluirse temporalmente en la clasificación de los que no operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5: Bahrein, los Emiratos Arabes Unidos, Malta y Singapur. Debía considerarse que todos los demás países en desarrollo operaban al amparo del párrafo 1 del artículo 5";

- e) Confirmar las posiciones de Hungría, el Japón, Noruega, Trinidad y Tabago, y Uganda como miembros del Comité de Aplicación por un año más, y seleccionar el Camerún, Chile, los Estados Unidos de América, Tailandia y la URSS por un período de dos años.

Decisión III/20: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión III/20*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó modificar el párrafo 3 del procedimiento de incumplimiento tal como figura en el anexo III del informe de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal [*véase la sección 2.8 de este Manual*]:

- "3. Se crea así un Comité de Aplicación. Contará de diez Partes elegidas por la Reunión de las Partes por dos años, basándose en una distribución geográfica equitativa. Se puede reelegir también a las Partes salientes por un mandato consecutivo inmediato."

Decisión IV/6: Comité de Aplicación

En su *decisión IV/6*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó confirmar las posiciones del Camerún, Chile, los Estados Unidos, la Federación de Rusia y Tailandia como miembros del Comité de Aplicación por un año más y elegir a la Argentina, Austria, Bulgaria, la República de Corea y Uganda por un período de dos años.

Decisión V/2: Comité de Aplicación

En su *decisión V/2*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó confirmar que la Argentina, Austria, Bulgaria, la República de Corea y Uganda serán miembros del Comité de Aplicación por un año más y elegir a Burkina Faso, Chile, Jordania, los Países Bajos y la Federación de Rusia como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión VI/3: Comité de Aplicación

En su *decisión VI/3*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó confirmar las posiciones de Burkina Faso, Chile, Jordania, los Países Bajos y la Federación de Rusia como miembros del Comité de Aplicación por un año más, y seleccionar a Austria, Bulgaria, Filipinas, Perú y la República Unida de Tanzania como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión VII/21: Composición del Comité de Aplicación

En su *decisión VII/21*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar a Austria, Bulgaria, Filipinas, Perú y la República Unida de Tanzania como miembros del Comité por un año más, y elegir a Canadá, Sri Lanka, Ucrania, Uruguay y Zambia como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión VIII/3: Composición del Comité de Aplicación

En la *decisión VIII/3*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con agradecimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar a Canadá, Sri Lanka, Ucrania, Uruguay y Zambia como miembros del Comité por un año más, y elegir a Alemania, Ghana, Indonesia, Lituania y República Dominicana como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión IX/12: Composición del Comité de Aplicación

En la *decisión IX/12*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;
2. Confirmar por un año más los puestos de Alemania, Ghana, Indonesia, Lituania y la República Dominicana, y elegir a Bolivia, los Estados Unidos de América, Kenya, Pakistán y Letonia como miembros del Comité por un período de dos años.

Decisión X/3. Composición del Comité de Aplicación

En la *decisión X/3*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación;

2. Confirmar por un año más los puestos de Bolivia, Kenya, Letonia, los Estados Unidos de América y Pakistán, y elegir a Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Malí, Polonia y el Reino Unido como miembros del Comité por un período de dos años;

Decisión XI/8. Composición del Comité de Aplicación

En la *decisión XI/8*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité de Aplicación en 1999;
2. Confirmar por un año más los puestos de Arabia Saudita, Malí, Polonia y el Reino Unido y elegir a Argentina, Bangladesh, Ecuador, Egipto, los Estados Unidos de América y la República Checa como miembros del Comité por un período de dos años;

Decisiones sobre el cumplimiento del Protocolo por distintos países

(En orden alfabético)

Decisión X/20. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Azerbaiyán

En la *decisión X/20*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Azerbaiyán ratificó el 21 de junio de 1996 el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y de Copenhague. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 962 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por consiguiente, en 1996 Azerbaiyán no cumplió las obligaciones en materia de control establecidas en virtud del artículo 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además Azerbaiyán cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Azerbaiyán cumpla el Protocolo.
2. Expresar grave preocupación por el incumplimiento de Azerbaiyán y tomar nota de que Azerbaiyán sólo ha asumido muy recientemente las obligaciones del Protocolo de Montreal, que ratificó en 1996. Habida cuenta de ello, Partes toman nota, tras examinar el programa nacional y las comunicaciones de Azerbaiyán (preparadas con asistencia del PNUMA) de que Azerbaiyán se compromete específicamente:
 - A eliminar el uso de CFC a más tardar el 1º de enero de 2001 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);
 - A establecer a más tardar el 1º de enero de 1999 un sistema de licencias de importación y exportación de sustancias destructoras del ozono;
 - A establecer un sistema de licencias de explotación en el sector de mantenimiento de equipos de refrigeración;
 - A gravar las importaciones de sustancias destructoras del ozono para asegurarse de que se cumple el plazo de eliminación en el año 2001;
 - A prohibir, a más tardar el 1º de enero de 2001, todas las importaciones de halones; y
 - A examinar en 1999 la posibilidad de prohibir las importaciones de equipos basados en sustancias destructoras del ozono.
3. Que las medidas enumeradas en el párrafo 2 supra deberán permitir a Azerbaiyán eliminar prácticamente todos los CFC y eliminar totalmente los halones a más tardar el 1º de enero de 2001. En ese sentido, las Partes instan a Azerbaiyán a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no dañen el ozono y a desarrollar rápidamente un sistema para utilizar existencias de halones para cualesquiera usos críticos que prosigan. Las Partes señalan que esas

medidas son tanto más urgentes cuanto que se prevé la terminación de la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) para el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 procedente de otras fuentes será muy limitada;

4. Vigilar estrechamente el progreso de Azerbaiyán en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Azerbaiyán que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa si las hubiera. En la medida en que Azerbaiyán procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Azerbaiyán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Azerbaiyán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Azerbaiyán que, de conformidad con el párrafo B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión VII/17: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús

En su *decisión VII/17*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Belarús con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que Belarús está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que es posible que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año;
4. Tomar nota de que Belarús se ha comprometido a presentar al Comité de Aplicación, a más tardar el 31 de diciembre de 1995, el programa nacional para la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
5. Tomar nota de que Belarús ha prometido facilitar información adicional sobre su compromiso político con respecto al plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono y de que el Comité de Aplicación, tras evaluar la información facilitada, tal vez desee pedir información adicional sobre ciertos elementos, tales como:
 - a) El compromiso político de Belarús acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por Belarús en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;
 - c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;

6. Tomar nota de que Belarús ha convenido en no exportar ninguna sustancia virgen, reciclada o recuperada controlada por el Protocolo de Montreal a ninguna Parte que opera al amparo del artículo 2 del Protocolo que no sea miembro de la Comunidad de Estados Independientes, y en que esas Partes no importarán esas sustancias controladas de Belarús;
7. Recomendar que se preste asistencia internacional para que Belarús pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:
 - a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación;
 - b) Belarús presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en el programa para la reducción gradual de esas sustancias en Belarús;
 - c) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, puedan examinarlos;
 - d) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por Belarús, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución a esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación;
8. Tomar nota de que a pesar de las dificultades económicas del período de transición, Belarús procurará saldar sus contribuciones financieras al Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal en un futuro próximo.

Decisión X/21. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Belarús

En la *decisión X/21*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Belarús ratificó el 10 de julio de 1996 la Enmienda de Londres. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 599,7 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996 Belarús incumplió las obligaciones de control establecidas en el artículo 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Belarús cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Belarús cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota de que, aunque Belarús presentó una lista de proyectos específicos con financiación internacional que reducirán el consumo nacional, no ha respondido a la solicitud formulada por el Comité de Aplicación en su 20ª reunión de que le presente un plan de eliminación con parámetros específicos que demuestre la existencia de un calendario para cumplir las obligaciones de control establecidas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Las Partes toman nota también de que el 16 de noviembre de 1998, en una exposición verbal ante el Comité de Aplicación, Belarús comunicó la reciente adopción, 13 de noviembre de 1998, de una resolución de su Consejo de Ministros en virtud del cual Belarús se compromete reglamentariamente:
 - A eliminar el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de enero de 2000.Sin embargo, Belarús observó que podría tener dificultades para eliminar el consumo para refrigeración relacionada con la agricultura;
3. Vigilar estrechamente el progreso de Belarús en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Belarús que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional, y sus

ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Belarús procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Belarús el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Belarús debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos, de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que la Reunión de las Partes puede adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Belarús que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión VII/16: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria

En su *decisión VII/16*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania en la 11ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Bulgaria con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que Bulgaria está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que existe la posibilidad de que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año.

Decisión XI/24. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Bulgaria

En la *decisión XI/24*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bulgaria se adhirió al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal el 20 de noviembre de 1990 y a las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 28 de abril de 1999. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo y, para 1997, comunicó un consumo positivo de 1,6 toneladas PAO de sustancias del Grupo II del anexo A, ninguna para usos esenciales exentos por las Partes. Por consiguiente, Bulgaria se encontraba en situación de incumplimiento en 1997 en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por Bulgaria en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial a fin de elaborar un programa nacional y establecer un plan de eliminación por el que se logró que Bulgaria se encontrara en situación de cumplimiento del Protocolo de Montreal al 1º de enero de 1998.
3. Vigilar estrechamente el progreso de Bulgaria en relación con la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados y, en ese sentido, pedir a Bulgaria que presente al Comité de Aplicación, por conducto de la Secretaría del Ozono, para su examen en su próxima reunión, una copia completa de su programa nacional cuando sea aprobado, comprendidos los parámetros de referencia específicos. En la medida en que Bulgaria procure cumplir y cumpla los compromisos en relación con los plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Bulgaria el mismo trato que a las Partes que cumplen con el Protocolo. En ese sentido, Bulgaria debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al

incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Bulgaria que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conforme con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento;

Decisión VIII/24: Incumplimiento por la República Checa del calendario de supresión gradual de los halones para 1994

En la *decisión VIII/24*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la República Checa no cumplió en el año 1994 el calendario de supresión gradual de los halones, debido a la necesidad de utilizar equipo especial de enfriamiento industrial para la industria química;
2. Observar además que si la utilización de halones seguía siendo indispensable, la República Checa debía haberse dirigido a las Partes formulando una propuesta para usos esenciales a fin de que se asignase una cantidad específica de halones para el citado año;
3. Tomar nota, sin embargo, de que la República Checa había cumplido en 1995 el calendario de supresión gradual de halones;
4. Que no es necesario tomar nuevas medidas, dado que la República Checa, según los datos correspondientes a 1995 presentados a la Secretaría de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal, ha completado el proceso de supresión gradual del consumo de halones.

Decisión IX/32: Incumplimiento por la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro

En la *decisión IX/32*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del incumplimiento de la República Checa en 1995 de la congelación del consumo de metilbromuro. De conformidad con la información proporcionada por la República Checa, en 1995 se importó un total de 11,16 toneladas PAO de metilbromuro, de las cuales 7,9 toneladas PAO se consumieron en 1996, y que no se importó en este último año ninguna cantidad de metilbromuro;
2. Tomar nota de que, por consiguiente, aun cuando las importaciones de metilbromuro en 1995 excedieron el nivel de congelación de 6.0 toneladas PAO para la República Checa, el consumo medio anual para los dos años, 1995 y 1996, fue inferior a dicho nivel;
3. Que no se requiere ninguna medida con respecto a este incidente de incumplimiento, pero que la República Checa debería asegurarse de que no ocurran de nuevo casos análogos.

Decisión X/22. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la República Checa

En la *decisión X/22* la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la República Checa ratificó las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 18 de diciembre de 1996. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo. Para 1996, la República Checa comunicó un consumo positivo de 49,6 toneladas PAO de sustancias del grupo I del anexo A, parcialmente justificadas dentro de la exención para usos esenciales aprobada por las Partes para usos analíticos y de laboratorio. Sin embargo, la República Checa alega que el resto del consumo de CFC en 1996 fue para usos esenciales en IDM. Sin embargo, dado que la República Checa importó sustancias destructoras del ozono en 1996 sin obtener una autorización para usos esenciales de las Partes en el Protocolo, técnicamente la República Checa no cumplió las obligaciones de control establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal en 1996.

La República Checa ha comunicado al Comité de Aplicación que está muy interesada en cumplir en forma fiable las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal;

2. Tomar nota de la situación de la República Checa con respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal en 1996, y pedir al Comité de Aplicación que siga examinando anualmente la situación de la República Checa;

Decisión X/23. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Estonia

En la *decisión X/23* la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Estonia se adhirió al Protocolo de Montreal el 17 de octubre de 1996. Estonia está clasificada como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 36,5 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996 Estonia no cumplió las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Estonia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Estonia cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de las sustanciales medidas adoptadas por Estonia para cumplir el Protocolo de Montreal. El consumo disminuyó regularmente en el país desde 131 toneladas PAO estimadas en 1995 hasta 36,5 toneladas en 1996. Esta sustancial reducción es una clara demostración de la voluntad de Estonia de proceder a una eliminación completa de conformidad con su calendario. En respuesta a una solicitud de la Secretaría del Ozono, Estonia presentó metas provisionales de reducción gradual. En este plan de eliminación con parámetros provisionales, Estonia se compromete:
 - A reducir el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B, a más tardar el 1º de enero de 1999, a no más de 23 toneladas PAO;
 - A eliminar por completo el consumo de sustancias del anexo A a más tardar el 1º de enero de 2000;
 - A reducir el consumo de sustancias del anexo A, a más tardar el 1º de enero de 2000, a no más de 14 toneladas PAO;
 - A reducir el consumo de CFC-12 a sólo un tonelada en 2001;
 - A eliminar por completo las sustancias del anexo A a más tardar el 1º de enero de 2002; y
 - A establecer, a más tardar en 1999, un sistema armonizado para vigilar y controlar las importaciones de sustancias destructoras del ozono;
3. Instar a Estonia, para ayudarle a cumplir sus compromisos, a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no requieran el uso de sustancias destructoras del ozono, y a desarrollar rápidamente un sistema para manejar halones y refrigerantes recuperados para cualesquiera usos críticos que sigan siendo necesarios. Las Partes señalan que esas medidas son tanto más urgentes cuanto que se prevé la terminación de la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) para el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 procedente de otras fuentes será muy limitada;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Estonia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Estonia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa si las hubiera. Las Partes instan a Estonia a que ratifique las Enmiendas de Londres y de Copenhague. En la medida en que Estonia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando gradualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Estonia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Estonia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que

las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Estonia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión VIII/22: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En la *decisión VIII/22*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por Letonia y la declaración hecha por su representante en la 14ª reunión del Comité de Aplicación, Letonia no podrá cumplir el Protocolo de Montreal en 1996;
2. Tomar nota también de que tal vez Letonia no pueda cumplir sus obligaciones en 1997, por lo que el Comité de Aplicación podría tener que volver a examinar esta cuestión ese año;
3. Tomar nota asimismo de los grandes esfuerzos que está realizando Letonia para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, incluso sin asistencia financiera externa para proyectos de inversión;
4. Instar a Letonia a que ratifique la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y facilite de inmediato un calendario del proceso de ratificación;
5. Recomendar a los organismos internacionales de financiación que consideren favorablemente la prestación de asistencia financiera a Letonia para proyectos de supresión de las sustancias destructoras del ozono en el país;
6. Mantener en examen la situación con respecto a la eliminación de SDO en Letonia.

Decisión IX/29. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En la *decisión IX/29*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del calendario de ratificación de la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal presentado por Letonia e instar a Letonia a ratificar la Enmienda de Londres para octubre de 1997, como se indica en su calendario;
2. Tomar nota de que, según la información contenida en el programa nacional de Letonia para la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono, Letonia se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1997 y existe la posibilidad de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1998, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a tratar la cuestión ese año;
3. Recomendar que, a la luz del compromiso del país reflejado en su programa nacional y las correspondientes comunicaciones oficiales de Letonia a las Partes de conformidad con la decisión VIII/22, se considere favorablemente la asistencia internacional, en especial del FMAM, con miras a proporcionar fondos a Letonia para proyectos destinados a aplicar el programa nacional con el fin de eliminar gradualmente en el país las sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Mantener bajo examen el proceso de eliminación gradual de SDO en Letonia.

Decisión X/24. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Letonia

En la *decisión X/24* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Letonia se adhirió al Protocolo de Montreal el 28 de abril de 1995 y ratificó las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 2 de noviembre de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunica un consumo positivo de 342 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, Letonia se encontraba en situación de incumplimiento en 1996 en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además Letonia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que Letonia cumpla el Protocolo.
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que Letonia ha dado ingentes pasos para cumplir el Protocolo de Montreal. Aunque Letonia ratificó el Protocolo hace sólo tres años, su consumo ha disminuido regularmente desde 1986, cuando se cifró en 6.558 toneladas, a 1.205 toneladas en 1993, 711,5 toneladas en 1995, y el nivel actual de 342,8 toneladas. Esta sustancial reducción demuestra claramente el compromiso de Letonia de cumplir plenamente el Protocolo. Las Partes toman nota, con reconocimiento, de que Letonia ha hecho esfuerzos para cumplir el Protocolo mediante la concertación de acuerdos con su sector industrial y mediante la aplicación de un impuesto a las importaciones de sustancias destructoras del ozono. Letonia también ha desplegado esfuerzos para conocer la disposición de los halones que actualmente se utilizan y para almacenar halones de instalaciones clausuradas con objeto de asegurarse de que dispone de halones para satisfacer usos críticos en el futuro. Las Partes toman nota de estos importantes esfuerzos, e indicar que otros países que están tratando de cumplir las disposiciones del Protocolo podrían considerar la posibilidad de hacer otro tanto. Las Partes toman nota también de que las declaraciones y comunicaciones de Letonia al Comité de Aplicación indican que Letonia se compromete:
 - A respetar la prohibición de la producción e importación de sustancias del Grupo II del anexo A impuesta el 12 de diciembre de 1997;
 - A limitar el consumo de sustancias del Grupo I del anexo A no más de 100 toneladas métricas en 1999; y
 - A prohibir a más tardar el 1º de enero de 2000 la producción e importación de sustancias del Grupo I del anexo A y de todas las sustancias del anexo B;
3. Tomar nota del informe de Letonia en el sentido de que la mayor parte del uso restante de sustancias destructoras del ozono se centra en el sector de aerosoles, donde los usuarios disponen de alternativas con costos reducidos. Las Partes toman nota también de la tardanza con que se están iniciando los proyectos de eliminación. Por consiguiente, y habida cuenta del plan presentado por Letonia, las Partes confían en que Letonia pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de julio de 2001. El cumplimiento de estas metas y compromisos requerirá una aplicación estricta, sobre una base anual, de las restricciones a los contingentes de importación con objeto de garantizar la reducción gradual del consumo;
4. Vigilar estrechamente el progreso de Letonia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, pedir a Letonia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Letonia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Letonia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Letonia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Letonia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por

que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión VIII/23: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En la *decisión VIII/23*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que, de acuerdo con la información proporcionada por Lituania y la declaración hecha por su representante en la 14ª reunión del Comité de Aplicación, Lituania no podrá cumplir el Protocolo de Montreal en 1996;
2. Tomar nota también de que tal vez Lituania no pueda cumplir sus obligaciones en 1997, por lo que el Comité de Aplicación podría tener que volver a examinar esta cuestión ese año;
3. Tomar nota asimismo de los grandes esfuerzos que está realizando Lituania para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, incluso sin asistencia financiera externa para proyectos de inversión;
4. Instar a Lituania a que ratifique la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal y facilite de inmediato un calendario del proceso de ratificación;
5. Recomendar a los organismos internacionales de financiación que consideren favorablemente la prestación de asistencia financiera a Lituania para proyectos de supresión de sustancias destructoras del ozono en el país;
6. Mantener en examen la situación con respecto a la eliminación de SDO en Lituania.

Decisión IX/30: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En la *decisión IX/30*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del calendario de ratificación de la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal presentado por Lituania e instar a Lituania a ratificar la Enmienda de Londres en septiembre 1997, como se indica en su calendario;
2. Tomar nota de que, según la información contenida en el programa nacional de Lituania para la eliminación gradual de sustancias que agotan la capa de ozono, Lituania se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1997 y existe la posibilidad de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1998, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a tratar la cuestión ese año;
3. Recomendar que, a la luz del compromiso del país reflejado en su programa nacional y las correspondientes comunicaciones oficiales de Lituania a las Partes de conformidad con la decisión VIII/23, se considere favorablemente la asistencia internacional, en especial del FMAM, con miras a proporcionar fondos a Lituania para proyectos destinados a aplicar el programa nacional con el fin de eliminar gradualmente en el país las sustancias que agotan la capa de ozono;
4. Mantener bajo examen proceso de eliminación gradual de SDO en Lituania.

Decisión X/25. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Lituania

En la *decisión X/25*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Lituania se adhirió al Protocolo de Montreal el 18 de enero de 1995, y a las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 3 de febrero de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 295 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, en 1996, Lituania se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Lituania

creo que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000 por lo que se requiere un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Lituania cumpla el Protocolo;

2. Tomar nota, con reconocimiento, de que Lituania ha dado ingentes pasos para cumplir el Protocolo de Montreal. Aunque Lituania ratificó el Protocolo hace sólo tres años, su consumo comunicado de sustancias del anexo A y el anexo B ha disminuido regularmente desde 1986, cuando se estimó en 6.089 toneladas, en 935 toneladas PAO en 1993, a 428 toneladas en 1995, y a 295 toneladas en 1996. Lituania admite muy claramente que una de las principales razones de la sustancial reducción del consumo es el desorden económico que se ha producido en el país. Tras examinar las comunicaciones y la exposición al Comité de Aplicación, se observa que Lituania se compromete:
 - A prohibir la importación de CFC-113, tetracloruro de carbono y metilcloroformo a más tardar el 1º de enero de 2000; y
 - A reducir el consumo de sustancias del anexo A y el anexo B en un 86% con respecto al nivel de 1996 a más tardar el 1º de enero de 2000;
3. Tomar nota de que el logro de estas metas requerirá una aplicación estricta del sistema de licencias de importación de Lituania para velar por que prosigan las reducciones graduales y la dependencia decreciente de sustancias destructoras del ozono, y de hecho el programa nacional de Lituania incluye el compromiso de concertar arreglos con el Departamento de Aduanas del país para garantizar que se interrumpan las importaciones. La interrupción de las importaciones es particularmente importante habida cuenta de la inminente clausura de instalaciones de producción de CFC en la Federación de Rusia, de cuyo suministro Lituania ha dependido tradicionalmente. Tomando nota del evidente compromiso de Lituania con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, se confía en que el país pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de enero de 2001. Al afirmarlo, las Partes tomaron nota pero rechazaron específicamente una solicitud de Lituania de que se permita que las importaciones continúen hasta 2005 para el mantenimiento del equipo de refrigeración existente. Las Partes, al hacerlo, toman nota de que para que la eliminación tenga lugar el 1º de enero de 2001 tal vez sea necesario que Lituania potencie la recuperación de sustancias destructoras del ozono existentes o la importación de material reciclado, y se insta a Lituania a planificar cuidadosamente sus futuras necesidades de mantenimiento de refrigerantes, invitándose al GETE a ayudarla a esos efectos. Las Partes vigilarán estrechamente los progresos de Lituania para cumplir los compromisos arriba citados de reducir la utilización de CFC 113, tetracloruro de carbono y metilcloroformo antes de la siguiente Reunión de las Partes, y para prescribir para junio de 1999 la interrupción de las importaciones de esas sustancias a más tardar el 1º de enero de 2000 (salvo para usos esenciales autorizados por las Partes);
4. Vigilar estrechamente el progreso de Lituania en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Lituania que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Lituania procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Lituania el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Lituania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Lituania que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Decisión VII/15: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Polonia

En su *decisión VII/15*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania en la 11ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con el representante de Polonia con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Aceptar las seguridades dadas por los representantes de Polonia en el sentido de que su país está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995, y es probable que cumpla las correspondientes a 1996, aunque todavía persisten algunas dudas sobre la disponibilidad de productos sustitutivos;
4. Observar que si Polonia tuviera dudas sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1996, debería presentar la información a la Secretaría lo antes posible para que pudieran adoptarse las medidas necesarias.

Decisión VII/18: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En su *decisión VII/18*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándola como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, así como del mensaje oficial del Presidente del Gobierno de la Federación de Rusia de fecha 26 de mayo de 1995;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con los representantes de la Federación de Rusia con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que la Federación de Rusia está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que se prevé que no podrá cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tendrá que volver a examinar la cuestión ese año;
4. Reconocer los importantes esfuerzos desplegados por la Federación de Rusia para facilitar datos en respuesta a la solicitud del Comité de Aplicación;
5. Subrayar la urgencia que reviste adoptar nuevas medidas encaminadas a la reducción gradual de la producción y el consumo de sustancias destructoras del ozono;
6. Tomar nota de que la Federación de Rusia ha prometido facilitar información adicional sobre:
 - a) El compromiso político de la Federación de Rusia acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por la Federación de Rusia en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;

- c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;
7. Tomar nota de que la Federación de Rusia presentará a la Secretaría del Ozono, para fines de enero de 1996, información más detallada a fin de que el Comité de Aplicación pueda examinarla en una reunión entre períodos de sesiones en el primer trimestre de 1996;
8. Permitir a la Federación de Rusia, para tener en cuenta los problemas económicos y sociales de los países con economías en transición, que exporte sustancias controladas por el Protocolo de Montreal a Partes que operan al amparo del artículo 2 del Protocolo que sean miembros de la Comunidad de Estados Independientes, incluidos Belarús y Ucrania. Al hacerlo, la Federación de Rusia tomará las medidas necesarias para velar por que no se produzcan reexportaciones de la Comunidad de Estados Independientes, incluidos Belarús y Ucrania, a ninguna Parte en el Protocolo de Montreal;
9. Recomendar que se examine la posibilidad de otorgar asistencia internacional para que la Federación de Rusia pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:
- a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación. La Secretaría del Fondo Multilateral informará periódicamente al Comité Ejecutivo acerca de los progresos en esa asistencia internacional a la Federación de Rusia para que pueda cumplir el Protocolo;
 - b) La Federación de Rusia presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en la exposición de la Federación de Rusia a las Partes;
 - c) Los informes deben incluir, además de los datos que han de presentarse en aplicación de los artículos 7 y 4 del Protocolo de Montreal y sobre instalaciones de recuperación y reciclado, información actualizada sobre los elementos a que se refiere el párrafo 6 de la presente decisión, incluida información sobre el comercio en sustancias controladas en virtud del Protocolo de Montreal con Partes que son miembros de la Comunidad de Estados Independientes y Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, para determinar si no se exceden los niveles de producción asignados en virtud del Protocolo de Montreal para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
 - d) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, pueda examinarlos;
 - e) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por la Federación de Rusia, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución de esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación.

Decisión VIII/25: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En la *decisión VIII/25*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Recordar la decisión VII/18 de la Séptima Reunión de las Partes en la cual se pidió a la Federación de Rusia, entre otras cosas, que facilitara al Comité de Aplicación en 1996 información adicional relativa a la aplicación del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota de que, de conformidad con la información presentada por escrito y las declaraciones del representante de la Federación de Rusia en las reuniones 13^a, 14^a, 15^a y 16^a del Comité de Aplicación, la Federación de Rusia se encontraba en una situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal en 1996;

3. Tomar nota también de los considerables progresos hechos por la Federación de Rusia para abordar las cuestiones relacionadas con el incumplimiento planteadas por la Séptima Reunión de las Partes;
4. Que debería mantenerse en examen la situación relativa a la eliminación de sustancias destructoras del ozono, concretamente por lo que se refiere a la información adicional solicitada a la Federación de Rusia en el inciso c) del párrafo 9 de la decisión VII/18 de la Séptima Reunión de las Partes y, en particular, la información detallada sobre el comercio de sustancias destructoras del ozono;
5. Que el desembolso de asistencia financiera para la eliminación de SDO en la Federación de Rusia debería seguir dependiendo de nuevos avances en relación con el incumplimiento y de la resolución con el Comité de Aplicación de cualesquiera problemas relativos a los requisitos de presentación de informes y a las medidas adoptadas por la Federación de Rusia;
6. Que la Federación de Rusia debería aprovechar al máximo sus instalaciones de reciclado para satisfacer sus necesidades internas y disminuir, por consiguiente, la producción de CFC nuevos;
7. Tomar nota de que la Federación de Rusia se ha comprometido a presentar, en febrero de 1997 a más tardar, información detallada correspondiente a 1996, incluidas las cantidades importadas y exportadas de SDO y productos que contienen esas sustancias; los datos sobre el tipo de SDO (de nueva producción, recuperadas, recicladas, regeneradas, reutilizadas, utilizadas como materia prima); y los detalles del proveedor, del receptor y de las condiciones de entrega de las sustancias;
8. Mantener en examen la situación relativa a la eliminación de sustancias destructoras del ozono en la Federación de Rusia.

Decisión IX/31: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En la *decisión IX/31*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de la detallada información proporcionada por la Federación de Rusia en respuesta a la decisión VIII/25 de la Octava Reunión de las Partes, sobre cantidades de importación y exportación de SDO y productos que contengan tales sustancias; datos sobre el tipo de SDO (nuevas, recuperadas, recicladas, regeneradas, reutilizadas, usadas como materias primas); detalles sobre proveedores, países receptores y condiciones de entrega de las sustancias en 1996;
2. Tomar nota con reconocimiento de las aclaraciones sobre detalles de importación y/o exportación de SDO de la Federación de Rusia en 1996 suministradas por algunas Partes mencionadas en la presentación de la Federación de Rusia al Comité de Aplicación;
3. Tomar nota de la información notificada por la Federación de Rusia en respuesta a la solicitud del Comité de Aplicación en su 17ª reunión a propósito de la información sobre los modos en que la Federación de Rusia maximizaba el empleo de sus instalaciones de reciclado para satisfacer las necesidades internas y reducir la producción de nuevos CFC;
4. Que la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento del Protocolo en 1996, como consta en la decisión VIII/25, y que hay perspectivas de incumplimiento en 1997, de modo que el Comité de Aplicación quizás tenga que volver a estudiar la cuestión en el momento oportuno;
5. Tomar nota asimismo de que la Federación de Rusia había exportado sustancias nuevas y regeneradas a algunas Partes que operan al amparo del artículo 5 y a Partes que no operan al amparo del artículo 5, y que esas Partes habían importado pequeñas cantidades de SDO de la Federación de Rusia en 1996;
6. Tomar nota de que la Federación de Rusia había iniciado la aplicación de su control de exportaciones de sustancias que agotan la capa de ozono a partir de julio de 1996, dejando de exportar cualquier SDO, comprendidas las sustancias usadas, nuevas, recicladas o regeneradas, a cualquiera de las Partes, con excepción de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y de las Partes que son miembros de la Comunidad de Estados Independientes, entre ellas Belarús y Ucrania, conforme a la decisión VII/18;

7. A la luz de la información sobre recuperación y reciclado en la Federación de Rusia proporcionada por el representante de dicho país, continuar considerando favorablemente la ayuda internacional, especialmente por parte del Fondo para el Medio Ambiente Mundial, a fin de proporcionar financiación a la Federación de Rusia para proyectos destinados a implantar en el país el programa de eliminación gradual de la producción y el consumo de sustancias que agotan el ozono;
8. Mantener bajo examen el proceso de eliminación gradual en la Federación de Rusia de las sustancias que agotan la capa de ozono.

Decisión X/26. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por la Federación de Rusia

En la *decisión X/26*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la Federación de Rusia ratificó la Enmienda de Londres el 13 de enero de 1992. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 13.955 toneladas PAO ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, la Federación de Rusia se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las medidas de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, la Federación de Rusia cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual del Comité de Aplicación y de las Partes hasta que la Federación de Rusia cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota, con reconocimiento, de que la Federación de Rusia está progresando sustancialmente hacia el cumplimiento del Protocolo de Montreal. Los datos comunicados para 1996 indican que el consumo de CFC en la Federación de Rusia se redujo de 20.990 toneladas PAO en 1995 a 12.345 toneladas PAO. La Federación de Rusia presentó un programa nacional en octubre de 1995 (revisado en noviembre de 1995) que contiene parámetros específicos y un calendario de eliminación. En 1996, la producción de sustancias del Grupo I del anexo A se cifró en 16.770 toneladas PAO, muy por debajo del parámetro de 28.000 toneladas PAO que figuraba en el programa nacional. Se tomaron nuevas medidas para que la Federación de Rusia cumpliera las obligaciones establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal cuando en octubre de 1998 se firmó la "Iniciativa Especial para la clausura de la producción de sustancias destructoras del ozono en la Federación de Rusia". Las Partes toman nota de que en el programa nacional y la Iniciativa Especial, la Federación de Rusia se compromete:
 - A reducir el consumo de sustancias del Grupo I del anexo A a no más de 6.280 toneladas PAO en 1999;
 - A reducir el consumo de sustancias del Grupo II del anexo A a no más de 960 toneladas PAO en 1999;
 - A reducir el consumo de sustancias del Grupo I del anexo B a no más de 18 toneladas PAO en 1999;
 - A eliminar la producción de sustancias del anexo A a más tardar el 1º de junio de 2000; y
 - A eliminar la producción de sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de junio de 2000;
3. A vigilar estrechamente el progreso de la Federación de Rusia en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, particularmente para el cumplimiento de los compromisos específicos que figuran en el programa nacional de 1995 y en la Iniciativa Especial arriba citada. En ese sentido, las Partes piden a la Federación de Rusia que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa si las hubiera. En la medida en que la Federación de Rusia procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a la Federación de Rusia el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, la Federación de Rusia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el párrafo A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con

respecto al incumplimiento. En ese sentido, la Federación de Rusia debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a la Federación de Rusia que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento;

Decisión XI/25. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Turkmenistán

En la *decisión XI/25*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Turkmenistán se adhirió al Convenio de Viena y al Protocolo de Montreal el 18 de noviembre de 1993 y se adhirió a la Enmienda de Londres el 15 de marzo de 1994. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo, y para 1996 comunicó un consumo positivo de 29,6 toneladas PAO de sustancias enumeradas en los anexos A y B, ninguna para usos esenciales exentos por las Partes. Por consiguiente, en 1996 Turkmenistán se encontraba en situación de incumplimiento en relación con las obligaciones relativas al control establecidas en virtud de los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal;
2. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por Turkmenistán en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial para elaborar un programa nacional y establecer un plan de eliminación para lograr que Turkmenistán cumpla el Protocolo de Montreal en 2003;
3. Tomar nota de que Turkmenistán, en cooperación con el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, había fijado, para medir los progresos realizados en el proceso de eliminación hasta 2003, los parámetros de referencia provisionales siguientes:
 - a) 1999: la importación de CFC no deberá exceder las 22 toneladas PAO;
 - b) 1º de enero de 2000: establecimiento de un sistema de licencias de importación/exportación; prohibición de la importación de equipos que utilicen o contengan SDO; la cuota de importación de CFC en 2000 no excederá las 15 toneladas PAO (aproximadamente una reducción del 50% en relación con 1996);
 - c) 1º de enero de 2000: prohibición de la importación de todas las sustancias enumeradas en los anexos A y B a excepción de los CFC enumerados en el anexo A (1);
 - d) 1º de enero de 2000: la cuota de importación de CFC en 2001 no excederá las 10 toneladas PAO (reducción del 66% en relación con 1996); establecimiento y funcionamiento de un sistema eficaz para vigilar y controlar el comercio en SDO;
 - e) 1º de julio de 2001: finalización de proyectos de recuperación, reciclado y capacitación;
 - f) 1º de enero de 2002: la cuota de importación de CFC en 2002 no excederá las seis toneladas PAO (una reducción del 80% en relación con 1996);
 - g) 1º de enero de 2003: prohibición total de la importación de sustancias enumeradas en los anexos A y B (cuota 0); finalización del proyecto del Fondo para el Medio Ambiente Mundial.
4. Vigilar estrechamente el progreso de Turkmenistán en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados, y a ese respecto, pedir a Turkmenistán que presente una copia completa de su programa nacional cuando se apruebe, incluidos los parámetros de referencia específicos, al Comité de Aplicación por conducto de la Secretaría del Ozono para su examen en su próxima reunión. En la medida en que Turkmenistán procure cumplir y cumpla los compromisos específicos en relación con los plazos arriba citados y siga presentando

anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Turkmenistán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Turkmenistán deberá seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir sus compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que una reunión de las Partes pueda adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Turkmenistán que, de conformidad con el tema B de la lista de medidas indicativas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes contemplarán la posibilidad de adoptar medidas conforme al tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de una situación de incumplimiento;

Decisión VII/19: Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania

En su *decisión VII/19*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que el Comité de Aplicación tomó conocimiento de la declaración conjunta hecha por Belarús, Bulgaria, la Federación de Rusia, Polonia y Ucrania sobre el posible incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal, considerándole como una comunicación hecha con arreglo al párrafo 4 del artículo 8 del Protocolo, relativo al procedimiento en caso de incumplimiento, y de la declaración formulada por la Federación de Rusia en nombre propio y de Belarús, Bulgaria y Ucrania en la 12ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta;
2. Tomar nota de las consultas celebradas por el Comité de Aplicación con los representantes de Ucrania con respecto al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas por esa Parte en virtud del Protocolo de Montreal;
3. Tomar nota de que Ucrania está cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo de Montreal correspondientes a 1995 y de que es posible que no pueda cumplirlas en 1996, por lo que el Comité de Aplicación tal vez tenga que volver a examinar la cuestión ese año;
4. Tomar nota de que Ucrania presentó al Comité de Aplicación su proyecto de programa nacional para la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
5. Tomar nota de que Ucrania ha prometido facilitar información adicional sobre su compromiso político con respecto al plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono y de que el Comité de Aplicación, tras evaluar la información facilitada, tal vez desee pedir información adicional sobre ciertos elementos, tales como:
 - a) El compromiso político de Ucrania acerca del plan de reducción gradual de sustancias destructoras del ozono;
 - b) Los vínculos necesarios entre el enfoque sectorial reseñado por Ucrania en su exposición y las necesidades específicas de los arreglos financieros, institucionales y administrativos para la aplicación de esas medidas;
 - c) El cumplimiento gradual del plan de reducción propuesto;
 - d) Las medidas propuestas para garantizar la aplicación de las disposiciones adoptadas, en particular las normas referentes al comercio;
6. Tomar nota de que Ucrania ha convenido en no exportar ninguna sustancia virgen, reciclada o recuperada controlada por el Protocolo de Montreal a ninguna Parte que opera al amparo del artículo 2 del Protocolo que no sea miembro de la Comunidad de Estados Independientes, y en que esas Partes no importarán esas sustancias controladas de Ucrania;
7. Recomendar que se preste asistencia internacional para que Ucrania pueda cumplir el Protocolo de Montreal en consonancia con las siguientes disposiciones:

- a) El apoyo deberá prestarse en consulta con las Secretarías del Protocolo de Montreal pertinentes y el Comité de Aplicación, para velar por la compatibilidad de las medidas de reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono con las decisiones pertinentes de las Partes en el Protocolo de Montreal y las subsiguientes recomendaciones del Comité de Aplicación;
- b) Ucrania presentará informes anuales sobre los progresos en la reducción gradual de las sustancias destructoras del ozono en consonancia con el plan incluido en el programa para la reducción gradual de esas sustancias en Ucrania;
- c) Los informes se presentarán con tiempo suficiente para que la Secretaría del Ozono, junto con el Comité de Aplicación, puedan examinarlos;
- d) Si se plantearan problemas relacionados con las exigencias de información y las medidas adoptadas por Ucrania, el desembolso de la asistencia internacional debe depender de la solución a esos problemas a satisfacción del Comité de Aplicación.

Decisión X/27. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Ucrania

En su *decisión X/27*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Ucrania ratificó la Enmienda de Londres el 6 de febrero de 1997. El país está clasificado como país que no opera al amparo del artículo 5 y para 1996 comunicó un consumo positivo de 1.470 toneladas de PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Como consecuencia de ello, Ucrania no está cumpliendo el Protocolo de Montreal, en relación con las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo de Montreal. Además, Ucrania cree que esta situación prevalecerá hasta por lo menos el año 2000, por lo que se requiere un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Ucrania cumpla el Protocolo;
2. Expresar grave preocupación por el incumplimiento del Protocolo por parte de Ucrania, así como por el sustancial aumento del consumo de sustancias destructoras del ozono en Ucrania de 1995 a 1996, cuando el consumo total se duplicó, pasando de 767 a 1.470 toneladas PAO. Las Partes toman nota de las medidas encomiables que Ucrania adoptó para trabajar con las aduanas y la industria para controlar las importaciones y mejorar la exactitud de los datos notificados a la Secretaría del Ozono. Las Partes, tras examinar la comunicación del Comité de Aplicación, las Partes toman nota de que Ucrania, al haber aceptado esa decisión, se compromete específicamente:
 - A eliminar el consumo de las sustancias enumeradas en el anexo A y el anexo B para el 1º de enero de 2002 (a excepción de los usos esenciales autorizados por las Partes);

No obstante, Ucrania informa de que es posible que sea difícil eliminar el consumo en el sector nacional de la refrigeración;

3. Instar a Ucrania a colaborar con los organismos de ejecución pertinentes para encauzar el actual consumo hacia alternativas que no requieran el uso de sustancias destructoras del ozono, y a elaborar rápidamente un plan para manejar las existencias de CFC y desarrollar actividades de capacitación en el sector de refrigeración para alentar la recuperación y el reciclado. Las Partes señalan que esas medidas son tanto más urgentes cuanto que se espera que finalice la capacidad de producción de CFC y halón 2402 en su principal fuente (Federación de Rusia) a más tardar en el año 2000, y que la disponibilidad internacional de halón 2402 de otras fuentes será muy limitada. Tomando nota del evidente compromiso de Ucrania con el cumplimiento del Protocolo de Montreal, las Partes confían en que el país pueda eliminar totalmente las sustancias del anexo A y el anexo B a más tardar el 1º de enero de 2002. Al afirmarlo, las Partes tomaron nota pero rechazaron específicamente una solicitud de Ucrania de que se permitiera que las importaciones continuaran hasta 2010 para mantenimiento del equipo de refrigeración existente. Las Partes, al hacerlo, toman nota de que para que la eliminación tenga lugar a más tardar el 1º de enero de 2002, Ucrania tal vez tenga que potenciar la recuperación de sustancias destructoras del ozono existentes o la importación de material reciclado, e instan a Ucrania a planificar cuidadosamente sus necesidades de

mantenimiento de refrigerantes en el futuro, invitándose al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica a ayudar a Ucrania a esos efectos;

4. Vigilar estrechamente el progreso de Ucrania en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Ucrania que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus siguientes actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Ucrania procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Ucrania el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Ucrania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el párrafo A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. En ese sentido, Ucrania debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Ucrania que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Decisión X/28. Cumplimiento del Protocolo de Montreal por Uzbekistán

En su *decisión X/28*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Uzbekistán ratificó el Protocolo de Montreal el 18 de mayo de 1993 y las Enmiendas de Londres y de Copenhague el 10 de junio de 1998. El país está clasificado como Parte que no opera al amparo del artículo 5 del Protocolo de Montreal, y en 1996, comunicó un consumo positivo de 272 toneladas PAO de sustancias del anexo A y el anexo B, ninguna para usos esenciales exceptuados por las Partes. Por tanto, Uzbekistán se encuentra en situación de incumplimiento del Protocolo de Montreal, en relación con las obligaciones de control estipuladas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. Además, Uzbekistán cree que esta situación se prolongará por lo menos hasta el año 2001, lo que requerirá un examen anual por el Comité de Aplicación y las Partes hasta que Uzbekistán cumpla el Protocolo;
2. Tomar nota con reconocimiento de que Uzbekistán ha realizado notables progresos para cumplir el Protocolo de Montreal habiendo disminuido regularmente su consumo de unas 1.300 toneladas en 1992 a 275 toneladas en 1996. Su programa nacional da fe de su determinación y compromiso para eliminar las sustancias de los anexos A y B para 2002. En particular, la Partes toman nota de que el programa nacional de Uzbekistán incluye un compromiso para:
 - Reducir el consumo de CFC en un 40% para 2000, en un 80% para 2001 y totalmente para 2002;
 - Reducir el consumo de tetracloruro de carbono en un 35% para 2000, en un 67% para 2001 y totalmente para 2002;
 - Reducir el consumo metilcloroformo en un 40% en 2000, en un 82% en 2001 y totalmente en 2002;
 - Establecer en 1999 contingentes de importación para congelar las importaciones al nivel actual y apoyar el calendario de eliminación descrito más arriba;
 - Establecer para 1999 prohibiciones de importaciones de sustancias destructoras del ozono y equipos que utilicen y contengan sustancias destructoras del ozono;
 - Establecer instrumentos normativos y requisitos reglamentarios para asegurarse de que se logre la eliminación;

3. Tomar nota de que, dado que prácticamente todos los usos son para el sector del mantenimiento de la refrigeración, Uzbekistán tendrá que trabajar denodadamente en los próximos años para asegurarse de que el consumo sigue reduciéndose hasta cumplir el compromiso de eliminar las sustancias de los anexos A y B para el año 2002. A este respecto, la Décima Reunión de las Partes se congratula de que Uzbekistán tenga previsto centrar sus esfuerzos en la capacitación en el sector de la refrigeración y la recuperación y el reciclado de refrigerantes. Las Partes toman nota de que para Uzbekistán es crítico que establezca, a más tardar para septiembre de 1999, un sistema de licencias y contingentes para controlar las importaciones de sustancias destructoras del ozono con objeto de cumplir su compromiso de su reducción;

4. Vigilar estrechamente el progreso de Uzbekistán en la eliminación de sustancias destructoras del ozono, en especial para el cumplimiento de los compromisos específicos arriba citados. En ese sentido, las Partes piden a Uzbekistán que presente a la Secretaría del Ozono una copia completa de su programa nacional y sus ulteriores actualizaciones de dicho programa, si las hubiera. En la medida en que Uzbekistán procure cumplir y cumpla los compromisos con plazos específicos arriba citados y siga presentando anualmente datos que demuestren una disminución de las importaciones y el consumo, se deberá otorgar a Uzbekistán el mismo trato que a las Partes que cumplen el Protocolo. En ese sentido, Uzbekistán debe seguir recibiendo asistencia internacional para poder cumplir esos compromisos de conformidad con el tema A de la lista indicativa de medidas que las Partes pueden adoptar con respecto al incumplimiento. Sin embargo, por la presente decisión, las Partes advierten a Uzbekistán que, de conformidad con el tema B de la lista indicativa de medidas, si el país no cumple los compromisos arriba citados en los plazos especificados, las Partes estudiarán la adopción de medidas conformes con el tema C de la lista indicativa de medidas. Esas medidas podrían incluir la posibilidad de adoptar las estipuladas en el artículo 4, con objeto de velar por que cese el suministro de CFC y halones al que se debe el incumplimiento, y por que las Partes exportadoras no contribuyan a la perpetuación de un caso de incumplimiento.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

Decisión I/4: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión I/4*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó examinar los elementos que se indican a continuación como los primeros componentes de los planes de trabajo a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 del Protocolo [*nota: se trata del inicial artículo 10 de Protocolo relativo a la asistencia técnica*]:

- a) Difusión de los informes de los Grupos de evaluación científica, ambiental, técnica y económica, así como del informe de síntesis, y de su seguimiento;
- b) Actualización periódica de los informes de los Grupos, teniendo en cuenta en particular las novedades habidas en la producción de sustitutos ambientalmente inocuos o en la búsqueda de nuevas tecnologías en que no se utilicen CFC ni halones;
- c) Elaboración de un programa, para su examen por las Partes en su Segunda Reunión, que incluirá cursos prácticos, proyectos de demostración, cursos de capacitación, el intercambio de expertos y el suministro de servicios de consultores sobre posibilidades de control en que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- d) Realización de un estudio de tecnologías de retroadaptación aplicables a las instalaciones de fabricación existentes que producen sustancias controladas o productos hechos con tales sustancias, o que las contengan, para someterlo a la consideración de las Partes en su Segunda Reunión;
- e) Facilitación de la producción de materiales de información pública y amplia difusión de los mismos;
- f) Investigación de medios concretos de promover el intercambio y la transferencia de tecnologías para la producción de sustitutos inocuos para el medio ambiente y otras posibles tecnologías;
- g) Adopción de iniciativas para apoyar las actividades de los programas de organizaciones internacionales y organismos financieros que puedan contribuir a la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y definición de medios que permitan a la Secretaría iniciar contactos concretos a estos efectos con las organizaciones, los programas y los organismos de financiación internacionales que convengan.

Decisión II/14: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión II/14*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo establecido en relación con el Mecanismo Financiero y a la Secretaría que tengan en cuenta en su labor las recomendaciones sobre los planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal [*nota: se refiere al inicial Artículo 10 del Protocolo relativo a la asistencia técnica*], tal como fueron aprobados por el Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo en la tercera sesión de su Primera Reunión.

Decisión VI/2: Aplicación de los artículos 7 y 9 del Protocolo

En su *decisión VI/2*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del cumplimiento de las disposiciones del Protocolo por las Partes que hasta ahora han presentado datos e información en virtud de los artículos 7 y 9 del Protocolo;
2. Señalar que la presentación oportuna de datos y de cualquier otra información requerida constituye una obligación jurídica de las Partes, y solicitar a todas las Partes que cumplan con lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión VIII/2: Datos e información presentados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En la *decisión VIII/2*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han presentado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 104 de las 141 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 1994 los han presentado, y de que sólo 61 Partes han presentado datos correspondientes a 1995;
3. Recordar a todas las Partes la obligación de cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión IX/11: Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/11*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que la aplicación del Protocolo por las Partes que han notificado datos es satisfactoria;
2. Tomar nota con pesar de que sólo 113 de las 152 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1995 han informado hasta la fecha, y de que sólo 43 Partes han notificado hasta la fecha los datos correspondientes a 1996;
3. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Decisión X/2. Datos e información aportados por las Partes de conformidad con los artículos 7 y 9 del Protocolo de Montreal

1. Tomar nota con pesar de que, al 31 de octubre de 1998, sólo 88 de las 164 Partes que deberían haber notificado los datos correspondientes a 1997 lo habían hecho.
2. Recordar a todas las Partes que deben cumplir lo dispuesto en los artículos 7 y 9 del Protocolo.

Artículo 10: Mecanismo financiero

Decisiones sobre el establecimiento de un mecanismo financiero provisional

Decisión I/13 Asistencia a los países en desarrollo

En su *decisión I/13*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó, con relación a la asistencia a los países en desarrollo:

- a) Reconocer la urgente necesidad de establecer mecanismos internacionales financieros y de otra índole para aplicar los párrafos 2 y 3 del artículo 5 conjuntamente con los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal, y para que los países en desarrollo puedan satisfacer los requisitos del presente Protocolo y de otro protocolo futuro reforzado, y abordar de ese modo el agotamiento de la capa de ozono y los problemas conexos;
- b) Establecer un grupo de trabajo abierto de las Partes para que elabore las modalidades de dichos mecanismos, con inclusión de mecanismos internacionales adecuados de financiación que no excluyan la posibilidad de un fondo internacional, y para que informe del resultado de sus deliberaciones a la Conferencia de las Partes en su Segunda Reunión, prevista para 1990.

Decisión II/8: Mecanismo financiero

En su *decisión II/8*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó establecer, para el período de tres años comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el 31 de diciembre de 1993, o hasta el momento en que se establezca el Mecanismo Financiero, un Mecanismo Financiero Provisional con arreglo a lo siguiente:

1. Se establece el Mecanismo Financiero Provisional con el fin de proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El Mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo.
2. El Mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Protocolo, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

- c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. El Presidente de la Segunda Reunión de las Partes velará por que el Comité Ejecutivo establezca, con efecto a partir del 1o. de enero de 1991, un "Fondo Multilateral Provisional para la Aplicación del Protocolo de Montreal" y redacte el reglamento financiero y la reglamentación financiera del Fondo.
6. Las Partes establecen por la presente decisión un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. Se establece por un período de tres años. Antes del final de ese período, el mandato del Comité Ejecutivo será examinado por la Reunión de las Partes. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes. El mandato del Comité Ejecutivo se adjunta a esta decisión como apéndice II.
7. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por decisión de las Partes, regional, podrá contar, hasta un 20% y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos adicionales acordados.
8. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes.
9. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la anuencia de la parte beneficiaria.
10. Las decisiones de las Partes de conformidad con la presente decisión se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen por lo menos una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y por lo menos una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
11. El Mecanismo Financiero establecido en esta decisión no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.
12. Las referencias a dólares en esta decisión son referencias a dólares de los Estados Unidos.

Decisión II/8A: Presupuesto de la Secretaría del Fondo

En su *decisión II/8 A*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó también aprobar el presupuesto provisional para la Secretaría del Fondo según figura en el anexo V del informe sobre la labor realizada en la Segunda Reunión de las Partes y pedir al Comité Ejecutivo de las Partes que presente a la Tercera Reunión de las Partes una versión revisada del presupuesto a la luz de la experiencia obtenida durante su aplicación.

Decisión II/8B: Aceptación de la oferta del Canadá

En su *decisión II/8 B*, la *Segunda Reunión de las Partes* decidió asimismo aceptar la oferta del Canadá de:

- a) Actuar como huésped de las reuniones del Comité Ejecutivo, cuando sea necesario, durante la etapa provisional;
- b) Apoyar la participación de los países en desarrollo en esas reuniones; y
- c) Asumir los gastos administrativos de esas iniciativas.

Decisión III/19: Mecanismo financiero

En su *decisión III/19*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Mecanismo Financiero, pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes que examine la lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos aprobada por las Partes en la *decisión II/8* y que, teniendo en cuenta la experiencia adquirida por el Comité Ejecutivo, establezca una lista indicativa de categorías de los gastos relativos a incrementos requeridos en virtud del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo de Montreal en su forma enmendada por la *Segunda Reunión de las Partes*. La lista así establecida debe presentarse a la *Cuarta Reunión de las Partes*, para su examen.

Decisiones sobre el establecimiento del mecanismo financiero

Decisión IV/18: Mecanismo financiero

En su *decisión IV/18*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

I

1. Establecer el Mecanismo Financiero, incluido el Fondo Multilateral previsto en el artículo 10 del Protocolo de Montreal, en la forma enmendada en la *Segunda Reunión de las Partes*;
2. Hacer operativo al Fondo Multilateral desde el 1o. de enero de 1993 y transferirle los recursos de que aún disponga el Fondo Multilateral Provisional en esa fecha;
3. Establecer el total de las contribuciones al Fondo en 113,34 millones de dólares de los Estados Unidos para 1993 y prever una reposición del Fondo a fin de satisfacer, en forma de donaciones o en condiciones favorables, las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, respecto de los costos adicionales convenidos, tal como indican las cifras de 340-500 millones de dólares para 1994-1996. El total de las contribuciones al Fondo para 1994 no será inferior a los compromisos contraídos para 1993;
4. Establecer el Comité Ejecutivo;
5. Aprobar los mandatos del Fondo Multilateral y el Comité Ejecutivo tal como figuran en los anexos IX y X, respectivamente, del informe de la *Cuarta Reunión de las Partes* [*Véase la sección 2.9 de este manual*];
6. Aprobar las recomendaciones del Comité Ejecutivo contenidas en el párrafo 108 del documento UNEP/OzL.Pro/ExCom/8/29, así como la lista indicativa de categorías de costos adicionales que figura en el anexo VIII del informe de la *Cuarta Reunión de las Partes*, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo enmendado [*Véase la sección 2.9 de este manual*];
7. Pedir al Comité Ejecutivo que continúe actuando con arreglo a los acuerdos, procedimientos y directrices aplicables al Fondo Multilateral Provisional;
8. Aceptar con agradecimiento la oferta del Canadá de acoger la Secretaría del Fondo Multilateral Provisional, y ubicar esa Secretaría en Montreal (Canadá).

II

1. Pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal que, a la luz de su mandato y utilizando los diversos informes y evaluaciones de que dispone, y con la cooperación y asistencia de los organismos de ejecución, y de un asesoramiento independiente, según sea apropiado o necesario, presente al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes, en su siguiente reunión:
 - a) Un informe sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991;
 - b) Su plan y presupuesto trienales (tal como lo estipula el párrafo 10 b) de su mandato) sobre la base de:
 - i) Las necesidades de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo;
 - ii) La capacidad y el rendimiento de los organismos de ejecución;
 - iii) Las estrategias y proyectos que han de aplicar las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
2. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que evalúe el informe del Comité Ejecutivo y haga las recomendaciones adecuadas a la Quinta Reunión de las Partes.
3. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que haga una recomendación a la Quinta Reunión de las Partes respecto del nivel de reposición para el Fondo Multilateral correspondiente a 1994-1996, teniendo presentes:
 - a) Las decisiones adoptadas por la Cuarta Reunión de las Partes sobre la materia;
 - b) El informe preparado por el Comité Ejecutivo;
 - c) Otras evaluaciones sobre el nivel de recursos necesarios para el período 1994-1996 de que disponga el Grupo de Trabajo de composición abierta; y
 - d) La situación de los compromisos y desembolsos del Mecanismo Financiero.
4. Evaluar y revisar, para 1995, el Mecanismo Financiero establecido en virtud del artículo 10 del Protocolo y la sección 1 de la presente decisión, con miras a asegurar su efectividad continua, teniendo en cuenta los capítulos 9, 33 y 34, y todos los demás capítulos pertinentes del Programa 21, tal como fue adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992.

Decisión VII/16: Personalidad jurídica, prerrogativas e inmunidades del Fondo Multilateral

En su *decisión VI/16*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó, *Recordando* la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes, por la que se estableció el Mecanismo Financiero, incluido el Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal previsto en el artículo 10 del Protocolo de Montreal, en su forma enmendada en Londres el 29 de junio de 1990, aclarar la naturaleza y el estatuto jurídico del Fondo Multilateral como órgano sujeto a derecho internacional, tal como figura a continuación:

- a) *Personalidad jurídica*: El Fondo Multilateral tendrá la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la defensa de sus intereses, en particular la capacidad para negociar contratos, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles y para instituir procesos jurídicos en defensa de sus intereses;
- b) *Prerrogativas e inmunidades*:

- i) En virtud de disposiciones que habrán de determinarse con el Gobierno del Canadá, el Fondo gozará, en el territorio del país anfitrión, de las prerrogativas e inmunidades necesarias para la realización de sus propósitos;
- ii) Los funcionarios de la Secretaría del Fondo gozarán análogamente de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Fondo Multilateral;

Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones

Decisión III/22: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión III/22*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral:

- a) Aprobar el presupuesto revisado de 1991 de la Secretaría del Fondo;
- c) Aprobar el presupuesto para 1992, contenido en el presupuesto trienal para la Secretaría del Fondo;
- d) Apoyar la propuesta de aumentar el monto total del Fondo Multilateral Provisional en 40 millones de dólares, para que llegue a un total de 200 millones de dólares, en el curso del trienio comprendido entre 1991 y 1993;
- e) Aprobar la escala revisada de cuotas que figura en el anexo X del informe de la Tercera Reunión de las Partes;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión IV/20: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión IV/20*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Aprobar los presupuestos revisados para 1992 y 1993, así como el presupuesto para 1994, de la Secretaría del Fondo, tal como figuran en el anexo XIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen prontamente y en su totalidad sus futuras contribuciones, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
3. Aprobar la escala de cuotas para el Fondo Multilateral tal como figura en el anexo XIV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión IV/21: Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría y Polonia

En su *decisión IV/21* la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de que Bulgaria, Hungría y Polonia han solicitado oficialmente que se les proporcione orientación, habida cuenta de las dificultades temporarias con que tal vez tropiecen para efectuar en moneda convertible las contribuciones al Fondo Multilateral correspondientes a 1991, 1992 y 1993;
2. Alentar a las citadas Partes a que, con asistencia del Comité Ejecutivo y la Secretaría del Fondo, hagan urgentemente todo lo posible por estudiar y determinar posibles medios y arbitrios para pagar las contribuciones en especie;

3. Alentar a esas Partes, y a otras Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, a que estudien posibles vías para hacer frente a la situación en caso de que las contribuciones no puedan pagarse en especie;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que informe a este respecto a la Quinta Reunión de las Partes.

Decisión V/9: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/7*, la *Quinta* reunión de las Partes acordó:

1. Aprobar el presupuesto correspondiente a 1994-1996 de 510 millones de dólares de los EE.UU. para el Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal en el entendimiento de que de esa suma 55 millones de dólares provendrán de fondos no asignados durante el período 1991-1993;
2. Instar a todas las Partes a que abonen cuanto antes sus contribuciones pendientes, y también a que abonen cuanto antes y en su totalidad sus futuras contribuciones, de conformidad con la fórmula establecida para sus contribuciones en el anexo II del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
3. Aprobar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral, basada en la reposición de 455 millones de dólares, tal como figura en el anexo II del informe de la Quinta Reunión de las Partes: 151.666.666 dólares para 1994, 151.666.667 para 1995 y 151.666.667 para 1996;

[El resto de esta decisión figura bajo 'Decisiones sobre el Comité Ejecutivo']

Decisión V/10: Dificultades temporarias con que tropiezan Bulgaria, Hungría, Polonia y otros países con economías en transición

En su *decisión V/10*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de las recomendaciones del Comité Ejecutivo con respecto a los países que tropiezan con dificultades temporarias y pedir al Comité Ejecutivo que siga haciendo cuanto esté a su alcance a fin de estudiar diversas posibilidades para hacer frente a la situación obteniendo, siempre que sea factible, contribuciones en especie, e informar sobre este asunto a la Sexta Reunión de las Partes.

Decisión VII/24: Reposición del Fondo Multilateral para 1997-1999

En su *decisión VII/24*, la *Séptima Reunión de las Partes* decidió pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe y lo presente a la Octava Reunión de las Partes, por conducto de la 13ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, para que las Partes puedan tomar una decisión acerca del nivel apropiado de la reposición para 1997-1999, teniendo en cuenta, entre otras cosas:

- a) Todas las medidas de control acordadas por las Partes en el Protocolo de Montreal;
- b) El informe del examen realizado de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5;
- c) La experiencia histórica, incluidas las limitaciones y aciertos, en la eliminación de sustancias destructoras del ozono lograda con los recursos que ya se han asignado, así como los resultados obtenidos por el Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución;
- d) Las especiales circunstancias de los países con un bajo volumen de consumo de sustancias destructoras del ozono y de las empresas pequeñas y medianas;
- e) Las proyecciones incluidas en el plan financiero para 1996 del Fondo Multilateral;
- f) El cálculo de las necesidades anuales suponiendo una curva de demanda constante, plana o sin hacer esa suposición (por ejemplo, un aumento de la demanda en algunos años);

- g) El informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica de noviembre de 1995 sobre las consecuencias económicas y financieras de los posibles escenarios de control del metilbromuro y los hidroclorofluorocarbonos en los países que operan al amparo del artículo 5;
- h) Las decisiones pertinentes de la Séptima Reunión de las Partes;
- i) Los programas nacionales aprobados;

Para realizar esa labor, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica deberá consultar con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral y otras fuentes de información pertinentes.

Decisión VIII/4: Reposición del Fondo Multilateral y plan financiero renovable trienal para el período 1997-1999

En la *decisión VIII/4*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, del informe del Comité Ejecutivo sobre el plan financiero renovable trienal, y del informe del GETE sobre reposición;
2. Aprobar para 1997-1999 un presupuesto de 540 millones de dólares de los Estados Unidos, en el entendimiento de que 74 millones de dólares de esa suma procederán de fondos no asignados en el período 1994-1996; esa cifra de 74 millones de dólares EE.UU. no incluye las sumas controvertidas enumeradas en el documento UNEP/OzL.Pro.8/L.2, que figura como anexo VIII del informe de la Octava Reunión de las Partes;
3. La cifra del presupuesto acordada incluye una suma de 10 millones de dólares EE.UU. para que las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan aplicar las medidas que figuran en el párrafo 2 de la decisión VII/8 de la Séptima Reunión de las Partes y para ayudar a esas Partes a iniciar la aplicación de cualesquiera recomendaciones sobre la materia que pudiera formular la Novena Reunión de las Partes;
4. Aprobar la escala de cuotas para el Fondo Multilateral basada en una reposición de 466 millones de dólares EE.UU., tal como figura en el anexo I del presente informe, desglosada en 155.333.333 dólares para 1997, 155.333.333 dólares para 1998 y 155.333.333 dólares para 1999;
5. Que el Comité Ejecutivo tome medidas para asegurarse de que en la medida de lo posible la totalidad del presupuesto para 1997-1999 se haya comprometido para fines de 1999, y de que, por consiguiente, las Partes que no operan al amparo del artículo 5 efectúen sus desembolsos puntualmente;
6. Que el Comité Ejecutivo procure en los próximos tres años alcanzar la meta de reducción de los costos de apoyo de los organismos de su actual nivel del 13% a una media inferior al 10%, con objeto de que se disponga de más fondos para otras actividades. El Comité Ejecutivo debe informar anualmente a las Partes sobre los progresos realizados, y las Partes podrán ajustar la meta de conformidad con ello;
7. Acordar que los ajustes de la escala de cuotas de las Naciones Unidas no deben afectar a las contribuciones de Partes concretas durante un período de reposición;
8. Acordar que las contribuciones de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que ratifiquen la Enmienda de Londres durante un ciclo de reposición se calculen prorrateándolas con arreglo al saldo del ciclo de reposición, comenzando en la fecha en que la Enmienda de Londres entre en vigor para esas Partes. Las contribuciones de esos países deben considerarse recursos adicionales durante el período de reposición; esas Partes deben añadirse oficialmente a la lista de contribuyentes y tenerse en cuenta al distribuirse las cuotas en la siguiente reposición.

Decisión VIII/6: Contribuciones al Fondo Multilateral

En la *decisión VIII/6*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó que, con efectos a partir de 1997, las contribuciones al Fondo Multilateral atañen sólo a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que sean Partes en la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal.

Decisión IX/38: Contribuciones pendientes al Fondo Multilateral de las Partes que no operan al amparo del artículo 5 que no habían ratificado la Enmienda de Londres

En la *decisión IX/38* la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Acordar que se eximan de pago las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral que figuran en el anexo X del informe de la Novena Reunión de las Partes, por esta única vez;
2. Acordar que la cuestión de la exención de pago de las contribuciones pendientes al Fondo Multilateral establecidas antes de la ratificación de la Enmienda de Londres por cualquiera de las Partes no se planteará, y que esta decisión no se citará como precedente en el futuro.

Decisión IX/39: Reembolso de las contribuciones de Chipre al Fondo Multilateral

En la *decisión IX/39* la *Novena Reunión de las Partes* acordó, que no se reembolse la cantidad ya abonada por Chipre al Fondo Multilateral.

Decisión X/13. Mandato para un estudio sobre la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al período 2000-2002

En la *decisión X/13* la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que prepare un informe para la Undécima Reunión de las Partes y lo presente por conducto de la [19ª] reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta para que las Partes, en su Undécima Reunión, adopten una decisión sobre el nivel apropiado de la reposición del Fondo Multilateral correspondiente al período 2000-2002. En la preparación de su informe, el Grupo debería tener en cuenta, entre otras cosas:
 - a) Todas las medidas de control y las decisiones pertinentes convenidas por las Partes en el Protocolo de Montreal, incluidas las decisiones convenidas en la Décima Reunión de las Partes, en la medida en que éstas exijan que se efectúe un gasto con cargo al Fondo Multilateral durante el período 2000-2002;
 - b) La necesidad de asignar recursos para que todas las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan seguir cumpliendo el Protocolo de Montreal;
 - c) Las normas y directrices convenidas para determinar las condiciones necesarias para la financiación de proyectos de inversión, (incluido el sector de la producción) y otros proyectos;
 - d) Los programas aprobados para los países;
 - e) Los compromisos financieros correspondientes al período 2000-2002 relativos a los proyectos sectoriales de eliminación aprobados por el Comité Ejecutivo;
 - f) La experiencia adquirida hasta la fecha, incluidas las limitaciones sufridas y los logros alcanzados en la eliminación de las sustancias destructoras del ozono con los recursos ya consignados, así como los resultados económicos del Fondo Multilateral y sus organismos de ejecución;
 - g) Los probables efectos de los controles y de las actividades nacionales en la oferta y la demanda de sustancias destructoras del ozono, así como sus repercusiones en el costo de esas sustancias y el costo incremental resultante de los proyectos de inversión durante el período objeto del examen;

- h) Los gastos administrativos de los organismos de ejecución, teniendo en cuenta el párrafo 6 de la decisión VIII/4, y el costo de la financiación de los servicios de secretaría del Fondo Multilateral, incluida la celebración de reuniones;
- 2. Que, en la realización de esa labor, el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica celebre amplias consultas con personas e instituciones competentes y otras fuentes de información pertinentes que se considere de interés;
- 3. Que el Grupo se esfuerce por concluir su labor a tiempo para que su informe pueda distribuirse a todas las Partes dos meses antes de la [19ª] reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta.

Decisión X/32. Propuesta para estudiar un mecanismo de tipo de cambio fijo para la reposición del Fondo Multilateral

En la *decisión X/32* la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de que algunos países donantes hacen efectivos sus pagos al Fondo Multilateral en su moneda nacional y que, frecuentemente, hay discrepancias debido al distinto tipo de cambio utilizado para abonar y cobrar los pagos,

Tomando nota también de que otros mecanismos de financiación multilaterales han utilizado ciertos mecanismos financieros para simplificar la administración de esas contribuciones y limitar esas discrepancias,

1. Pedir al Tesorero del Fondo Multilateral que elabore, en consulta con las instituciones y las Partes pertinentes y a tiempo para la 19ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, un documento de debate en que se describa el modo en que podría establecerse un mecanismo que utilice tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral en el trienio 2000-2002. En el documento se debería examinar el marco administrativo, los posibles efectos y cualquier riesgo para el funcionamiento del Fondo inherentes a la adopción de tal mecanismo. El documento también debería incluir criterios para determinar si las fluctuaciones de una moneda en particular han sido de tal magnitud que no sería práctico un mecanismo de tipo de cambio fijo, en cuyo caso ese país podría continuar cumpliendo sus compromisos y pagos en dólares EE.UU.;
2. Pedir al Tesorero del Fondo Multilateral que estudie los tipos de cambio de las monedas de los países donantes, incluido el euro, entre el 1º de marzo 1999 y el 30 de septiembre de 1999, y que presente a tiempo para la Undécima Reunión de las Partes un cuadro en el que se refleje el tipo de cambio para la moneda de cada país donante en relación con el dólar EE.UU. y los derechos especiales de giro para ese período.

Decisión XI/6. Mecanismo de tipos de cambio fijos para la reposición del Fondo Multilateral

En la *decisión XI/6* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Habiendo considerado el análisis de la repercusión sobre el Fondo Multilateral de la aplicación de un mecanismo de tipos de cambio fijos,

Habiendo considerado también las recomendaciones de su serie de sesiones técnicas,

1. Instar a las Partes a que paguen sus contribuciones al Fondo Multilateral con prontitud y en su totalidad;
2. Que el propósito y el objetivo de incorporar el nuevo mecanismo son mitigar algunas de las dificultades administrativas de las Partes contribuyentes ocasionadas por obligaciones en monedas no nacionales, promover el pago puntual de las contribuciones, y velar por que no se produzcan consecuencias adversas en el nivel de los recursos disponibles del Fondo Multilateral;
3. Encomendar al Tesorero que prosiga con la aplicación del mecanismo de tipos de cambio fijos con carácter experimental para la reposición (2000-2002), de forma que a partir del año 2000 los pagos

realizados por las Partes contribuyentes al Fondo para el trienio, se puedan realizar de conformidad con este mecanismo;

4. Que solamente las Partes que presenten fluctuaciones de la tasa de inflación inferiores al 10%, de conformidad con las cifras publicadas por el Fondo Monetario Internacional, correspondientes al trienio precedente, podrán utilizar el mecanismo;
5. Que las Partes que opten por pagar en monedas nacionales calcularán sus contribuciones sobre la base de un tipo de cambio promedio de las Naciones Unidas para los seis meses anteriores al período de la reposición. Las Partes que no opten por pagar en monedas nacionales pueden seguir pagando en dólares de los Estados Unidos;
6. Que la Reunión de las Partes examine la aplicación del mecanismo al finalizar el año 2001 en la serie de sesiones técnicas de la Reunión de las Partes con el fin de determinar la repercusión del mecanismo en las operaciones del Fondo Multilateral y sus consecuencias en la financiación de la eliminación de las sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5 durante ese trienio de manera que el proceso de eliminación de las sustancias destructoras del ozono no se vea afectado adversamente;
7. Que, con el fin de lograr que el Fondo Multilateral funcione de manera eficiente y eficaz, las Partes procuren pagar sus contribuciones lo antes posible en el año civil y a más tardar el 1° de junio de cada año. Las Partes que no puedan realizar sus contribuciones antes del 1° de junio deben comunicar al Tesorero la fecha en que durante el año civil o el año fiscal realizarán sus pagos, pero las Partes contribuyentes deben procurar pagar sus contribuciones a más tardar el 1° de noviembre de ese año;

Decisión XI/7. Reposición del Fondo Multilateral para el período 2000-2002

1. Aprobar para el período 2000-2002 un presupuesto de 475.700.000 dólares EE.UU. en el entendimiento de que de esa suma 35.700.000 dólares procederán de fondos no asignados durante el período 1997-1999. Las Partes señalaron que las contribuciones pendientes de pago de algunas Partes con economías en transición, correspondientes al período 1997-1999, ascendían a 34.703.856 dólares;
2. Adoptar la escala de contribuciones al Fondo Multilateral sobre la base de una reposición de 440.000.000 de dólares, de los cuales 146.666.666 dólares corresponden al año 2000, 146.666.666 al año 2001 y 146.666.666 al año 2002, como figura en el anexo VI del informe de la 11ª Reunión de las Partes;
3. Que el Comité Ejecutivo adopte medidas para asegurar que, en la medida de lo posible, la totalidad del presupuesto se haya consignado para finales de 2002, y que las Partes que no operan al amparo del artículo 5 hagan efectivas sus contribuciones puntualmente de conformidad con el párrafo 7 de la decisión XI/6;

Decisiones sobre el Comité Ejecutivo

Decisión III/22: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión III/22*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral:

- b) Aprobar el reglamento que figura en el anexo VI del informe de la Tercera Reunión de las Partes [*véase la Sección 2.9 de este Manual*];
- f) Apoyar la elección de México para el cargo de Presidente y de los Estados Unidos de América para el cargo de Vicepresidente para el segundo año del Comité Ejecutivo.

[*El resto de esta decisión figura arriba bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones'*]

Decisión IV/20: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En su *decisión IV/20*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

4. Apoyar la elección de Canadá, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia, Japón, Noruega y Países Bajos como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, y la elección de Brasil, Egipto, Ghana, Jordania, Malasia, Mauricio y Venezuela como miembros en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
5. Apoyar la elección de los Estados Unidos de América para la presidencia, y de Malasia para la vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año.

[El resto de esta decisión figura arriba bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones']

Decisión V/9: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/7*, la *Quinta* reunión de las Partes acordó:

4. Apoyar la elección de Australia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Francia, Japón, Noruega y Polonia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Argelia, Argentina, Brasil, Camerún, India, Malasia y Venezuela como miembros en representación de Partes que operan al amparo de esa disposición, por un período de un año;
5. Apoyar la elección de Malasia para la presidencia, y de Australia para la vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año.

[El resto de esta decisión figura arriba bajo 'Decisiones sobre reposiciones, presupuestos y contribuciones']

Decisión VI/7: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión VI.7*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer suya la selección de Australia, Austria, Dinamarca, los Estados Unidos, Japón, Polonia, el Reino Unido como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la selección de Argelia, Argentina, Camerún, Colombia, China, Irán (República Islámica del), Tailandia como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
2. Apoyar la selección del Sr. John Whitelaw, de Australia, para la Presidencia y de Argelia para la Vicepresidencia del Comité Ejecutivo, por un período de un año;

Decisión VII/27: Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/27*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Confirmar la elección de Australia, Austria, Dinamarca, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, Japón y el Reino Unido como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Chile, Colombia, Egipto, Filipinas, la India, Kenya y el Senegal como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
2. Confirmar la elección de Kenya para que actúe como Presidente y del Reino Unido para que actúe como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año;

Decisión VIII/8: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En la *decisión VIII/8*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Confirmar la elección de Australia, Bélgica, Bulgaria, Estados Unidos de América, Japón, Reino Unido y Suiza como miembros del Comité Ejecutivo en representación de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Antigua y Barbuda, China, Costa Rica, India, Perú, Senegal y Zimbabwe como miembros en representación de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un período de un año;
2. Confirmar la elección del Reino Unido como Presidente y de Costa Rica como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un período de un año.

Decisión IX/13: Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En la *decisión IX/13*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Apoyar la elección de Bélgica, Bulgaria, Canadá, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Suiza como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Burkina Faso, China, Costa Rica, India, Jordania, Perú y Zimbabwe como miembros representantes de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año;
2. Apoyar la elección de Costa Rica para actuar como Presidente y de los Estados Unidos de América para actuar como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año.

Decisión IX/16: Mandato del Comité Ejecutivo

En la *decisión IX/16* la *Novena Reunión de las Partes* acordó, modificar el mandato del Comité Ejecutivo [el mandato del Comité Ejecutivo en su forma modificada por la presente decisión figura en el anexo V del informe de la Novena Reunión de las Partes;

- a) Insertando al final del párrafo 2 del anexo X del informe de la Cuarta Reunión de las Partes [*Véase sección 2.9 de este Manual*]el párrafo siguiente:

"2 bis. Los miembros del Comité Ejecutivo cuya elección fue avalada por la Octava Reunión de las Partes se mantendrán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1997. En lo sucesivo, el mandato de los miembros del Comité será de un año civil, a partir del 1º de enero del año civil posterior a la fecha en que hayan sido avalados por la Reunión de las Partes"; y

- b) Sustituyendo el párrafo 8 por el texto siguiente:

"El Comité Ejecutivo se reunirá tres veces por año, conservando la flexibilidad que le brinde la oportunidad que ofrezcan otras reuniones del Protocolo de Montreal para convocar reuniones adicionales cuando circunstancias especiales lo hagan conveniente."

Decisión X/4. Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En la *decisión X/4* la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la Secretaría del Fondo, en 1998;
2. Apoyar la elección de Bélgica, Canadá, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Italia, Japón y Suecia como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Argelia, Bahamas, Brasil, Burkina Faso, China, India y Uganda, como miembros representantes de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año a partir del 1º de enero de 1999;

3. Apoyar la elección de Estados Unidos de América para actuar como Presidente y de India para actuar como Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 1999;

Decisión XI/9. Composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

En la *decisión XI/9* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor realizada por el Comité Ejecutivo, con la asistencia de la secretaría del Fondo, en 1999;
2. Aprobar la elección de Alemania, Australia, Eslovaquia, Estados Unidos de América, Japón, Países Bajos y Suecia, como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo, y la elección de Bahamas, Brasil, China, la India, República Dominicana, Túnez y Uganda como miembros que representan a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, por un año a partir del 1º de enero de 2000;
3. Tomar nota de la elección de la India para que actúe como Presidencia del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1º de enero de 2000;

Otras decisiones sobre el funcionamiento del mecanismo financiero

Decisión VII: Examen del funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991.

En su *decisión VII*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero desde el 1º de enero de 1991;
2. Tomar nota con satisfacción de que el funcionamiento del Fondo ha mejorado considerablemente desde el comienzo de sus actividades y felicitar al Comité Ejecutivo y a la Secretaría del Fondo por su excelente labor;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que siga haciendo todo lo posible por asegurar, con arreglo a las prioridades y procedimientos nacionales y de conformidad con el mandato del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal:
 - a) que se sigan introduciendo mejoras en los procesos de aplicación de los programas de países, los planes de trabajo y los proyectos con el propósito de garantizar su rápida aplicación y, en particular, el desembolso de fondos;
 - b) que la Secretaría del Fondo, los organismos de ejecución y las Partes interesadas elaboren, en sus respectivas esferas de competencia, procesos de ejecución que permitan evitar la duplicación de esfuerzos;
4. Pedir también al Comité Ejecutivo que en sus informes anuales se ocupe de los resultados del funcionamiento del Fondo de conformidad con su mandato, y preste especial atención a las prioridades establecidas, las medidas adoptadas y los progresos realizados.

Decisión V/12: Revisión en virtud del párrafo 4 de la de sección II de la decisión IV/18 de la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/12*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en su décima reunión que prepare el mandato y las modalidades para un informe en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión V/23: Financiación de proyectos relacionados con el metilbromuro por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

En su *decisión V/23*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Autorizar al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal a que facilite fondos destinados a un número limitado de proyectos relacionados con el metilbromuro para la recopilación de datos y el intercambio de información en el marco de los programas de países a tenor de los apartados b) y c) del párrafo 1 de la decisión IV/23 de la Cuarta Reunión de las Partes, así como para un número limitado de proyectos de demostración de sustitución del metilbromuro, que deberán seleccionarse con la asistencia del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica;
2. Pedir a los organismos de aplicación que cooperen según sus conocimientos específicos para ayudar a aplicar la presente decisión;
3. Alentar a las Partes a prestar apoyo bilateral a otros estudios y proyectos relacionados con el metilbromuro en países en desarrollo (por encima y además de las contribuciones al Fondo).

Decisión VI/6: Exámenes de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la cuarta reunión de las partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/6*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los exámenes en curso de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y con el párrafo 4 de la sección II de la decisión IV/18 de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal;
2.
 - a) Aprobar el préstamo de 450.000 dólares EE.UU. del Fondo Multilateral a la Secretaría como medida excepcional, para facilitar el examen del Mecanismo Financiero;
 - b) Reembolsar el préstamo al Fondo Multilateral mediante las contribuciones adicionales que sea necesario abonar al Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal, como se propone en los presupuestos revisados para 1994 y 1995;
3. Pedir al Grupo de Trabajo de composición abierta que estudie el informe sobre el examen realizado de conformidad con la decisión IV/18 y haga las recomendaciones que procedan a la Séptima Reunión de las Partes;

Decisión VII/18: Modificación de la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo

En su *decisión VI/18*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó solicitar al Grupo de Trabajo de composición abierta que examine la propuesta formulada por la India y Malasia de enmendar la lista indicativa de categorías de costos complementarios con arreglo al Protocolo de Montreal así como cualquier otra propuesta específica conexa presentada por las Partes al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 11ª reunión;

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;
3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas;

Decisión VII/22: Examen del Mecanismo Financiero

En su *decisión VII/22*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Pedir al Comité Ejecutivo que estudie formas innovadoras de movilizar los recursos existentes y otros recursos adicionales en apoyo de los objetivos del Protocolo y cualquier otra medida para fines de 1996 y que informe al respecto a la Octava Reunión de las Partes;
2. Que deben adoptarse las medidas establecidas en el anexo V del informe de la Séptima Reunión de las Partes para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero. [Reproducido a continuación].

Anexo V

(Fuente: Anexo V del informe de la Séptima Reunión de las Partes)

Medidas para mejorar el mecanismo financiero para la aplicación del Protocolo de Montreal

Medida 1

- a) Que se complete la elaboración de: i) un enfoque sistemático para la formulación de criterios, ii) directrices para la supervisión y evaluación, teniendo presente que la responsabilidad operativa sigue siendo de los gobiernos, los intermediarios financieros o los organismos de ejecución, iii) modelos de formato de proyecto para todos los sectores, con miras a establecer un sistema de evaluación de proyectos antes de finalizar 1995;
- b) Que el Comité Ejecutivo analice la integración de las actividades de examen de proyectos de los organismos y de la Secretaría a más tardar seis meses después de haber llegado a la conclusión de que se han satisfecho las condiciones previas para aumentar la delegación de funciones prevista en las recomendaciones contenidas en los párrafos 90 y 91;
- c) Una mayor delegación de funciones por parte del Comité Ejecutivo, a su debido tiempo, con miras a lograr una delegación adecuada a lo largo del tiempo;

- d) Evaluación del Proceso de Aprobación de Pequeños Proyectos (SPAP) al completarse el grupo actual de proyectos.

Medida 2

- a) Que el Comité Ejecutivo elabore y tome decisiones sobre cuestiones de política ya determinadas, de manera que a fines de 1996 se haya tratado claramente un número satisfactorio de esas cuestiones. Probablemente seguirán planteándose nuevas cuestiones de política, pero se tratarán más rápidamente con procedimientos administrativos perfeccionados;
- b) Que el Comité Ejecutivo establezca una lista de cuestiones de política previsibles con la ayuda de los organismos de ejecución y la Secretaría del Fondo durante las dos próximas reuniones;
- c) Que la Secretaría del Fondo y un grupo designado de organismos de ejecución preparen una serie de alternativas de consenso para su consideración por el Comité Ejecutivo;
- d) Que en las decisiones sometidas a la consideración del Comité Ejecutivo se indiquen claramente las repercusiones que tendrían en las propuestas de proyectos si se adoptaran esas decisiones.

Medida 3

Normalmente los miembros del Comité deberían abstenerse de participar en el debate sobre proyectos en los que tengan un interés directo. Sin embargo, este criterio no debería aplicarse a proyectos que presenten problemas de política, respecto de los cuales el Presidente puede invitar a todos los miembros a participar en el debate a fin de acelerar el examen de tales proyectos. De las actas de reuniones del Comité Ejecutivo debería resultar evidente que el Comité otorga igual tratamiento a todos los proyectos.

Medida 4

El Comité debería supervisar que los organismos de ejecución y la Secretaría hayan completado conjuntamente, a fines de 1995, una amplia base de datos integrada, común a todos los organismos y a la Secretaría, y que hayan completado, asimismo, las reseñas de proyectos normales (modelos de formato), con miras a lograr una disminución en el número de proyectos que son objeto de una revisión importante o una reducción en los costos de los proyectos propuestos debido al procedimiento de examen de proyectos y de revisión de la base de datos a mediados de 1996.

Medida 5

- a) El Comité Ejecutivo debe examinar la eficacia de sus procedimientos de difusión de criterios a principios de 1996. En estos procedimientos se proporcionarán ejemplos prácticos de la aplicación de decisiones de política, con miras a reducir el grado de revisión de proyectos durante el proceso de examen, y también se examinará en qué medida las dependencias nacionales de protección del ozono y los consultores consideran que disponen de suficiente información para orientar la preparación de proyectos;
- b) El Comité Ejecutivo debe elaborar directrices operacionales para los organismos y sus consultores;
- c) El Comité Ejecutivo debe examinar un informe sobre los costos adicionales para la producción de sustancias sustitutivas de CFC y establecer criterios firmes de compensación con miras a completar las directrices sobre costos adicionales para la producción de sustancias sustitutivas de CFC a mediados de 1996.

Medida 6

El Comité Ejecutivo debe evaluar el régimen adoptado para 1995, teniendo en cuenta las recomendaciones del estudio, incluso que "las normas de rentabilidad deberían prepararse sobre la base de proyectos modelo de diferentes capacidades en condiciones normales. De allí en adelante, los proyectos se deberían evaluar por sus propios méritos." Sin embargo, no se debe interrumpir la financiación a lo largo del tiempo de todos los

proyectos admisibles, independientemente de su rentabilidad relativa. No obstante, en caso de demoras en la financiación podría considerarse el pago de una suma global.

Medida 7

- a) Los organismos de ejecución pertinentes deben estudiar las experiencias de fortalecimiento institucional y presentar al Comité Ejecutivo una nota conjunta que contenga directrices sobre el posible compromiso proporcional de los países que operan al amparo del artículo 5 en los sectores financieros de organización y de apoyo de los recursos humanos, con miras a aumentar la eficacia de las estrategias de eliminación de las sustancias destructoras del ozono.
- b) El fortalecimiento institucional podría incluir, a petición de los países que operan al amparo del artículo 5, asistencia para alcanzar los objetivos de sus programas nacionales relacionados con leyes y reglamentos.

Medida 8

El Comité Ejecutivo debe seleccionar un organismo guía para que prepare, antes del final de 1996, un marco para el diálogo sobre criterios con los países que operan al amparo del artículo 5, con miras a mejorar el apoyo normativo a la eliminación de sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5.

Medida 9

El Comité Ejecutivo debe solicitar a un organismo de ejecución guía que, junto con los demás organismos y la Secretaría, elabore aún más, según convenga, nuevas directrices sobre los programas por países, teniendo en cuenta estas recomendaciones para presentarlas con miras a que el Comité Ejecutivo adopte las directrices revisadas. El Comité Ejecutivo examinará esas directrices, a partir de su experiencia hasta la fecha, teniendo en cuenta, como corresponda, el enfoque sectorial sobre la transferencia de tecnología. No obstante, la aprobación de los proyectos admisibles no debe estar condicionada a la revisión de los programas por países. En todos los casos, la revisión del programa del país se realizará a petición de la Parte interesada.

Medida 10

El estudio del Banco Mundial sobre el establecimiento de un mecanismo para los préstamos en condiciones favorables, solicitado por el Comité Ejecutivo en su 16ª reunión, debe terminarse cuanto antes, y ser analizado y debatido por el Comité Ejecutivo en su 19ª reunión, y el Comité Ejecutivo en su 20ª reunión, o la Reunión de las Partes en 1996, según proceda, debe adoptar una decisión sobre futuras medidas adecuadas, a fin de que los préstamos en condiciones favorables se empiecen a utilizar a fines de 1996, en la medida en que sea necesario y exista una demanda.

Medida 11

El Comité Ejecutivo debe estudiar la cuestión de la consolidación industrial, teniendo en cuenta las estrategias industriales nacionales de los países que operan al amparo del artículo 5, con miras a establecer criterios más eficaces sobre la eliminación de sustancias destructoras del ozono.

Medida 12

Tomando nota de que el Comité Ejecutivo ha aprobado la financiación para las redes latinoamericana y africana a un nivel apropiado, el Comité Ejecutivo debe examinar las redes análogas existentes y establecer, si procede, nuevas redes.

Medida 13

Los organismos de ejecución deben informar al Comité Ejecutivo sobre medidas para incluir las cuestiones relacionadas con la supresión de sustancias destructoras del ozono en su actual diálogo sobre programación del desarrollo y sobre las medidas que podrían adoptar para movilizar recursos ajenos al Fondo en apoyo de los objetivos del Protocolo de Montreal, con miras a aumentar la cantidad de proyectos sobre protección del ozono.

Medida 14

El Comité Ejecutivo debe estudiar la necesidad de contar con nuevos organismos de ejecución para los programas de préstamos teniendo en cuenta los nuevos criterios sobre estrategia sectorial y para los proyectos relacionados con el metilbromuro después de la Séptima Reunión de las Partes.

Medida 15

El Comité Ejecutivo debe instar a los países que operan al amparo del artículo 5 interesados a elegir organismos y modo de ejecución teniendo en cuenta la necesidad de ejecutar los proyectos sin demora.

Medida 16

El Banco Mundial debe informar sobre la estructura de capacitación y de incentivos y el Comité Ejecutivo, en su 19ª reunión, debe examinar este informe y la relación existente entre los costos de capacitación y los costos generales totales, a fin de que el Comité Ejecutivo disponga de información completa sobre la función, la financiación y la eficacia de los intermediarios financieros.

Medida 17

El Comité Ejecutivo debe solicitar a cada organismo de ejecución que, cuando se plantee esta cuestión, informe sobre los obstáculos jurídicos e institucionales que afectan a la ejecución de proyectos y sobre las medidas adoptadas para superarlos cuanto antes.

Medida 18

- a) El Banco Mundial y todas las demás instituciones vinculadas con el Mecanismo Financiero deben proponer medidas para ayudar al PNUMA a recaudar las contribuciones atrasadas;
- b) El Banco Mundial debe examinar con el PNUMA los procedimientos de aceptación de pagarés.

Medida 19

El Comité Ejecutivo debe supervisar la medida en que se utiliza el componente bilateral disponible.

Medida 20

El Comité Ejecutivo debe tomar en cuenta la capacitación directamente relacionada con proyectos de inversión y estudiar la capacitación de expertos técnicos de países que operan al amparo del artículo 5, en especial cuando se aborden las necesidades de los usuarios de sustancias destructoras del ozono en pequeña escala. En los casos en que el Fondo apoya proyectos admisibles de investigación para adaptar la tecnología a las circunstancias locales, deberá fomentar la participación de expertos técnicos de los países que operan al amparo del artículo 5 en el examen de las opciones técnicas, y la participación efectiva de los expertos locales en las misiones sobre el terreno.

Medida 21

- a) El Comité Ejecutivo debe preparar un informe detallado sobre las medidas adoptadas hasta el momento, en el contexto del artículo 10 del Protocolo, para establecer un mecanismo específico para la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos, en las condiciones más justas y favorables necesarias para la eliminación de sustancias destructoras del ozono; y al mismo tiempo,
- b) El Comité Ejecutivo debe pedir al PNUMA que intensifique sus esfuerzos para recoger información de las fuentes pertinentes y para preparar un inventario y una evaluación de las tecnologías y los conocimientos ambientalmente racionales y económicamente viables que permitan la supresión de sustancias destructoras del ozono. Este inventario debe incluir también la elaboración de las condiciones en que podría realizarse la transferencia de estos conocimientos y tecnologías;

- c) El Comité Ejecutivo debe estudiar las medidas que podrían ponerse en práctica para eliminar los obstáculos a la corriente internacional de tecnología;
- d) El Comité Ejecutivo debe examinar aún más detenidamente la cuestión de los costos adicionales admisibles de la transferencia de tecnología, comprendidos los costos de patentes y diseños y los costos adicionales de los derechos de propiedad intelectual que negocien las empresas receptoras.

Las medidas que figuran en los apartados a), b) y c) deberían completarse antes de la 19ª reunión del Comité Ejecutivo y actualizarse periódicamente, y la medida mencionada en el apartado d) debe adoptarse de inmediato.

Decisión VII/23: Planificación financiera en el Fondo Multilateral

En su *decisión VII/23*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

- 1. Tomar nota con agradecimiento del informe y del esbozo y marco para un plan financiero trienal renovable preparados por el Comité Ejecutivo;
- 2. Pedir al Comité Ejecutivo que presente a las Partes, en su octava reunión, un plan financiero de tres años renovable y completo basado en el esbozo y marco aprobado por las Partes en su Séptima Reunión;
- 3. Tomar nota de que el plan financiero trienal renovable debe reflejar al objetivo del Fondo Multilateral, que es permitir a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo. El plan se basaría en el nivel de reposición decidido por las Partes y debe utilizarse como base para hacer proyecciones más allá del período de la actual reposición. El plan debe basarse, entre otras cosas, en las estrategias y prioridades intersectoriales recogidas en los programas nacionales, y ser compatible con los compromisos acordados en el marco del Protocolo de Montreal;

Decisión VII/25: Prestación de apoyo financiero concreto por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral a proyectos en países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono

En su *decisión VII/25*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que preste apoyo concreto a los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono de la siguiente manera:

- a) Asignando fondos suficientes para proyectos en los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono a fin de seguir fortaleciendo y ampliando los programas de difusión de información y capacitación, especialmente en materia de gestión de la refrigeración;
- b) Apoyando la asistencia especializada, como los cursos prácticos para establecer las medidas reglamentarias y legislativas que faciliten la supresión gradual de sustancias destructoras del ozono;
- c) Asignando fondos para proyectos de retroadaptación, caso por caso cuando pueda demostrarse que ese es el mejor enfoque, en sectores esenciales para países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono;
- d) Pidiendo al PNUMA, dada su amplia experiencia respecto de los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono, que tome la iniciativa en la preparación de un método global para atender a tales necesidades;
- e) Suministrando fondos, sobre una base regional, a los países con bajo consumo de sustancias destructoras del ozono, para que organicen cursos prácticos de capacitación sobre el sistema armonizado y otros sistemas para controlar y vigilar el consumo de sustancias destructoras del ozono, dirigidos a sus funcionarios de aduana y de otras entidades;

La aprobación de proyectos en países de consumo bajo y muy bajo de sustancias destructoras del ozono debe basarse en un método de evaluación de proyectos más pertinente y adecuado que refleje las circunstancias particulares de los países mencionados más arriba;

Decisión VIII/5: Medidas para mejorar el funcionamiento del Mecanismo Financiero

En la *decisión VIII/5*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo que progrese lo más rápidamente posible en la aplicación de la decisión VII/22, y en particular de las medidas 5, 6, 10, 11, 14 y 21, y que informe a la Novena Reunión de las Partes.

Decisión VIII/7: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología

En la *decisión VIII/7*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota, con reconocimiento, de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo Financiero;
2. Pedir al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 con objeto de mejorar el Mecanismo Financiero, y que informe anualmente a las reuniones de las Partes;

[El resto de esta decisión figura en el artículo 10A]

Decisión IX/14: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo financiero y la transferencia de tecnología

En la *decisión IX/14*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo financiero y la labor del Grupo oficioso sobre transferencia de tecnología establecido en virtud de la decisión VIII/7;
2. Solicitar al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 a fin de mejorar el Mecanismo Financiero y que en su informe anual a la Reunión de las Partes incluya un anexo donde se actualice información sobre cada medida que no haya sido anteriormente completada, así como una lista de medidas que han sido completadas;
3. Tomar nota del desarrollo de los trabajos iniciados hasta la fecha de conformidad con la medida 21 establecida en la decisión VII/22;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que, con asistencia del Grupo oficioso, determine sin demora medidas que puedan adoptarse en la práctica para eliminar posibles obstáculos a la transferencia de tecnologías no destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables posible;
5. Examinar esta cuestión en la Décima Reunión de las Partes.

Decisión IX/15: Sector de la producción

En la *decisión IX/15*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de los progresos en la preparación de las directrices para la financiación del sector de producción que figuran en el informe del Comité Ejecutivo a la Novena Reunión de las Partes,

Reconociendo la importancia de la eliminación puntual de sustancias destructoras del ozono en los países que operan al amparo del artículo 5,

Reconociendo que la financiación de la clausura de instalaciones y de la producción de productos sustitutivos de sustancias destructoras del ozono es igualmente importante,

Reconociendo la importancia de la transferencia de tecnología para el eficaz desarrollo de las actividades del sector de producción,

Pedir al Comité Ejecutivo que acelere la formulación de las directrices para la financiación del sector de producción y la subsiguiente aprobación de proyectos pertinentes en ese sector.

Decisión X/17. Sector de la producción

En la *decisión X/17*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de la reciente estimación efectuada por el GETE de las elevadas emisiones atmosféricas de tetracloruro de carbono (casi 41.000 toneladas en 1996), de las que alrededor del 70% procedían de la utilización del tetracloruro de carbono como materia prima en la producción de CFC,

Tomando nota de que a juicio del Grupo de Evaluación tecnológica y económica el cierre de las instalaciones productoras de CFC en Partes que operan al amparo del artículo 5 y en países con economías en transición, unido a la introducción acelerada de alternativas, podría dar como resultado la reducción de las emisiones de tetracloruro de carbono en la atmósfera,

Tomando nota de que la Novena Reunión de la Conferencia de las Partes pidió al Comité Ejecutivo que acelerase la elaboración de directrices para la financiación de la eliminación en el sector de la producción y la subsiguiente aprobación de proyectos a tal efecto,

1. Pedir al Comité Ejecutivo que, con carácter prioritario y urgente, finalice la elaboración de directrices para la financiación del sector de la producción;
2. Pedir asimismo al Comité Ejecutivo que facilite la formulación y subsiguiente aprobación de proyectos para financiar el sector de la producción de CFC con carácter prioritario;

Decisión X/31. Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En la *decisión X/31*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor y del informe del Comité Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología y su excelente funcionamiento en 1998
2. Pedir al Comité Ejecutivo que informe anualmente a las Partes sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero y las medidas adoptadas para mejorar ese funcionamiento

Decisión XI/27. Planes de gestión de los refrigerantes

En la *decisión XI/27*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral que ultime lo antes posible la formulación de las directrices para los planes de gestión de los refrigerantes, especialmente respecto de los países que consumen volúmenes elevados de sustancias destructoras del ozono, y que posteriormente apruebe la financiación de conformidad con las directrices para ese tipo de proyectos en tramitación.

Artículo 10A: Transferencia de Tecnología

Decisión I/4: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo

En su *decisión I/4* la *Primera Reunión de las Partes* acordó examinar los elementos que se indican a continuación como los primeros componentes de los planes de trabajo a que se hace referencia en los artículos 9 y 10 del Protocolo [*nota se refiere al artículo 10 original del Protocolo, relativo a la asistencia técnica*]:

- a) Difusión de los informes de los grupos de evaluación científica, ambiental, técnica y económica, así como del informe de síntesis y de su seguimiento;
- b) Actualización periódica de los informes de los Grupos, teniendo en cuenta en particular las novedades habidas en la producción de sustitutos ambientalmente inocuos o en la búsqueda de nuevas tecnologías en que no se utilicen CFC ni halones;
- c) Elaboración de un programa, para su examen por las Partes en su segunda reunión, que incluirá cursos prácticos, proyectos de demostración, cursos de capacitación, el intercambio de expertos y el suministro de servicios de consultores sobre posibilidades de control en que se tengan en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo;
- d) Realización de un estudio de tecnologías de retroadaptación aplicables a las instalaciones de fabricación existentes que producen sustancias controladas o productos hechos con tales sustancias, o que las contengan, para someterlo a la consideración de las Partes en su Segunda Reunión;
- e) Facilitación de la producción de materiales de información pública y amplia difusión de los mismos;
- f) Investigación de medios concretos de promover el intercambio y la transferencia de tecnologías para la producción de sustitutos inocuos para el medio ambiente y otras posibles tecnologías;
- g) Adopción de iniciativas para apoyar las actividades de los programas de organizaciones internacionales y organismos financieros que puedan contribuir a la aplicación de las disposiciones del Protocolo, y definición de medios que permitan a la Secretaría iniciar contactos concretos a estos efectos con las organizaciones, los programas y los organismos de financiación internacionales que convengan.

Decisión II/14: Planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo.

En su *decisión II/14*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó pedir al Comité Ejecutivo establecido en relación con el Mecanismo Financiero y a la Secretaría que tengan en cuenta en su labor las recomendaciones sobre los planes de trabajo previstos en los artículos 9 y 10 del Protocolo de Montreal, tal como fueron aprobados por el Grupo de Trabajo de Composición Abierta de las Partes en el Protocolo en la tercera sesión de su Primera Reunión.

Decisión VII/4: Prestación de apoyo financiero y transferencia de tecnología

En su *decisión VII/4*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Hacer hincapié en la importancia del suministro efectivo de cooperación financiera, incluido el suministro de financiación adecuada en virtud del artículo 10 y transferencia de tecnología en virtud del artículo 10 A del Protocolo de Montreal, para ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a cumplir las medidas de control existentes en virtud del Protocolo;
2. Destacar que la adopción de cualesquiera medidas de control nuevas por la Séptima Reunión de las Partes para las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 exigirá financiación adicional que deberá incluirse en la reconstitución del Fondo Multilateral de 1996 y años siguientes y en la transferencia de tecnología;

3. Subrayar que la aplicación de medidas de control por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 dependerá, según se dispone en el párrafo 5 del artículo 5, del suministro efectivo de cooperación financiera, según se dispone en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología, según se dispone en el artículo 10 A;
4. Instar a las Partes a que, cuando adopten decisiones sobre la reconstitución del Fondo Multilateral en 1996 y años siguientes, asignen los fondos necesarios para asegurar que los países que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 puedan cumplir sus compromisos relativos a las medidas de control convenidas;

Decisión VII/26: Transferencia de tecnología

En su *decisión VII/26*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Reconocer la función que desempeña la transferencia de tecnología al posibilitar a las Partes cumplir con las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo;
2. Tomar nota con agradecimiento del informe provisional del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral (UNEP/OzL.Pro.7/10) sobre las medidas tomadas hasta la fecha en el contexto del artículo 10 del Protocolo, para establecer un mecanismo concreto para la transferencia de tecnología y conocimientos técnicos en las condiciones justas y favorables que sean necesarias para suprimir las sustancias destructoras del ozono;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que vuelva a examinar sus conclusiones provisionales contenidas en los párrafos 11 y 13 de ese informe a la luz de las cuestiones suscitadas en el párrafo 45 del informe de la 18ª reunión del Comité Ejecutivo (UNEP/OzL.Pro/ExCom.18/75), el informe sobre el examen de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, y el estudio sobre el mecanismo financiero del Protocolo de Montreal, y otras cuestiones incluidas la equidad, la limitación de los recursos, las condiciones impuestas a la aprobación de los proyectos y el pago de cánones por transferencia de tecnología negociados por las empresas radicadas en países que operan al amparo del artículo 5;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que presente un informe final sobre esa cuestión a la Octava Reunión de las Partes. Se pide al Comité Ejecutivo que, especialmente al preparar su informe a la Octava Reunión de las Partes, recabe información de las Partes que operan al amparo del artículo 5 sobre su experiencia en relación con obstáculos a la transferencia de tecnología y que busque soluciones para sortear esos obstáculos. Se autoriza al Comité Ejecutivo a que, si fuese necesario, facilite fondos suficientes para ese fin.

Decisión VIII/7: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y sobre transferencia de tecnología

En la *decisión VIII/7*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

3. Tomar nota del estado de preparación del informe sobre transferencia de tecnología requerido en la medida 21 de la decisión VII/22;
4. Establecer un Grupo Oficioso compuesto por cuatro representantes de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (Australia, Estados Unidos de América, Italia y Países Bajos) y cuatro representantes de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 (China, Colombia, Ghana e India) para que ayuden al Comité Ejecutivo a determinar qué medidas prácticas pueden tomarse para eliminar posibles impedimentos a la transferencia de tecnologías inocuas para el ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables que sea posible;
5. Que el Grupo se reúna cuando sea necesario y presente sus informes, si los hiciere, al Comité Ejecutivo;
6. Examinar de nuevo esta cuestión en su Novena Reunión.

[El resto de esta decisión figura en el artículo 10]

Decisión IX/14: Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo financiero y la transferencia de tecnología

En la *decisión IX/14*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Comité Ejecutivo para mejorar el Mecanismo financiero y la labor del Grupo oficioso sobre transferencia de tecnología establecido en virtud de la decisión VIII/7;
2. Solicitar al Comité Ejecutivo que siga adoptando medidas para aplicar la decisión VII/22 a fin de mejorar el Mecanismo Financiero y que en su informe anual a la Reunión de las Partes incluya un anexo donde se actualice información sobre cada medida que no haya sido anteriormente completada, así como una lista de medidas que han sido completadas;
3. Tomar nota del desarrollo de los trabajos iniciados hasta la fecha de conformidad con la medida 21 establecida en la decisión VII/22;
4. Pedir al Comité Ejecutivo que, con asistencia del Grupo oficioso, determine sin demora medidas que puedan adoptarse en la práctica para eliminar posibles obstáculos a la transferencia de tecnologías no destructoras del ozono a Partes que operan al amparo del artículo 5 en condiciones justas y lo más favorables posible;
5. Examinar esta cuestión en la Décima Reunión de las Partes.

Decisión X/31. Medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología

En la *decisión X/31*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la labor y del informe del Comité Ejecutivo sobre las medidas adoptadas para mejorar el Mecanismo Financiero y la transferencia de tecnología y su excelente funcionamiento en 1998;
3. Pedir al Comité Ejecutivo que informe anualmente a las Partes sobre el funcionamiento del Mecanismo Financiero y las medidas adoptadas para mejorar ese funcionamiento.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

Decisiones sobre las reuniones de las Partes

Decisión II/20: Tercera Reunión de las Partes

En su *decisión II/20*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó convocar del 19 al 21 de junio de 1991 la Tercera Reunión de las Partes, en conjunción con la segunda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y en el mismo lugar en que se celebre ésta.

Decisión III/18: Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión III/18*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó convocar la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en septiembre u octubre de 1992 en Dinamarca.

Decisión IV/31: Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/31* la *Cuarta Reunión de las Partes* decidió celebrar la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en octubre/noviembre de 1993.

Decisión V/27: Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/27*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó celebrar la Sexta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en septiembre/noviembre de 1994 en Nairobi.

Decisión V/28: Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/28*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó expresar su agradecimiento al Gobierno de Austria por su generosa oferta de albergar la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Viena, en 1995, a fin de celebrar el décimo aniversario de la aprobación del Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono.

Decisión VI/20: Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/20*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión V/28 de la Quinta Reunión de las Partes, en la que éstas expresaron su agradecimiento al Gobierno de Austria por su generosa oferta de albergar la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Viena, en 1995, a fin de celebrar el décimo aniversario de la aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
2. Convocar en Viena, del 28 de noviembre al 7 de diciembre de 1995, la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión VII/38: Reuniones Octava, Novena y Décima de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/38*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Que la Octava Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Costa Rica en 1996;
2. Que la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Montreal (Canadá) en 1997;
3. Que la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal se celebre en Egipto en 1998.

Decisión VIII/30: Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión VIII/30*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión VII/38 de la Séptima Reunión de las Partes, por la cual se decidió celebrar la Novena Reunión de las Partes en Montreal (Canadá), en 1997;
2. Convocar la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Montreal en septiembre de 1997.

Decisión IX/40: Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/40*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Reafirmar la decisión VII/38 de la Séptima Reunión de las Partes, en la que las Partes decidieron celebrar en Egipto, en 1998, la Décima Reunión de las Partes;
2. Convocar en El Cairo, en noviembre de 1998, la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión X/34. Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión X/34*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Convocar en China, en noviembre de 1999, la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Decisión XI/29. 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión XI/29* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

Convocar la 12ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal en Burkina Faso, en octubre de 2000.

Decisiones sobre el reglamento

Decisión I/1: Reglamento de las reuniones de las Partes

En su *decisión I/1*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó aprobar el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal. [*Véase la Parte III de este Manual*].

Decisión II/19: Reglamento de las Reuniones de las Partes

En su *decisión II/19*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó enmendar el párrafo 1 del artículo 21 del reglamento aprobado en la Primera Reunión de las Partes, incluyendo en él las siguientes frases adicionales:

"Para la elección de la Mesa, la Reunión de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación geográfica equitativa. Los cargos del Presidente y Relator de las Reuniones de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación en los cinco grupos de Estados al que se refiere el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente".

Decisión III/14: Enmienda del Reglamento

En su *decisión III/14*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó enmendar el Reglamento de la manera siguiente:

- a) Artículo 23 -suprimir el párrafo 2;
- b) Artículo 24 -suprimir las palabras "distinto del Presidente" y sustituirlas por las palabras "de la Mesa".

Decisiones sobre el Grupo de Trabajo de Composición Abierta

Decisión I/5: Establecimiento de un grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/5*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer un grupo de trabajo de composición abierta para que:

- a) Examine los informes de los cuatro grupos de expertos a que se hace referencia en la decisión I/3 y los integre en un informe de síntesis;
- b) Sobre la base de lo indicado en el apartado a) *supra*, y teniendo en cuenta las opiniones expresadas en la Primera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, prepare proyectos de propuestas respecto de las enmiendas al Protocolo que resulten necesarias. Esas propuestas se habrán de distribuir a las Partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono;
- c) Elabore los planes de trabajo a que se hace referencia en la decisión I/4; y
- d) Determine las modalidades requeridas por la decisión I/13.

Decisión I/6: Reuniones del Grupo de trabajo de composición abierta

En su *decisión I/6*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó autorizar a la Secretaría a convocar reuniones del Grupo de Trabajo a que se hace referencia en la decisión I/6.

Decisión I/7: Participación de Estados que no son Partes

En su *decisión I/7*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó autorizar a la Secretaría a invitar a los Estados no Partes a participar en las deliberaciones de las reuniones de los grupos de trabajo establecidos por las Partes.

Decisión II/15: Ampliación del mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión II/15*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó continuar labor del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes y ampliar su mandato para que se ocupe, en particular y de ser necesario, de los siguientes temas:

- a) Estudio de todos los detalles pendientes de los diversos componentes del Mecanismo Financiero;
- b) La determinación de las modalidades más adecuadas de la transferencia de las tecnologías destinadas a la protección de la capa de ozono;
- c) La cooperación con las Partes que sean países en desarrollo para la aplicación del Protocolo; y
- d) Los problemas derivados de las disposiciones de carácter comercial del Protocolo, relativas al comercio entre las Partes y al comercio con Estados que no sean Partes, incluidas las cuestiones relacionadas con las zonas de libre comercio; y formular recomendaciones a la Tercera reunión de las Partes.

Decisión II/18: Reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta

En su *decisión II/18*, la *Segunda Reunión de las Partes* decidió autorizar a la Secretaría a convocar, de ser necesario, hasta seis reuniones del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes con anterioridad a la Tercera Reunión de las Partes y a invitar a los Estados que no sean partes a participar en las deliberaciones de esas reuniones.

Decisión III/11: Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes

En su *decisión III/11*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- a) Recordar los párrafos 5 y 6 del artículo 5 de la Enmienda del Protocolo de Montreal aprobada por la decisión II/2 de las Partes en su Segunda Reunión, y reiterar el mandato del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes de conformidad con la decisión II/15, y pedir que se intensifique su labor;
- b) Si los resultados obtenidos por los grupos de evaluación indicaran que es necesario ajustar o enmendar el Protocolo, el Grupo de Trabajo haría recomendaciones a tiempo para que las examinara la siguiente Reunión de las Partes;
- c) Apoyar la selección de México y el Reino Unido como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta;

Decisión VI/15: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VI/15*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó apoyar la selección del Sr. John Carstensen, de Dinamarca, y del Sr. N. R. Krishnan, de la India; como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1995.

Decisión VII/36: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión VII/36*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó confirmar la elección del Sr. S. Seebaluck (Mauricio) y la Sra. C. Fearnley (Nueva Zelanda) como copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1996.

Decisión VIII/27: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión VIII/27*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó confirmar la elección de la Sra. Catalina Mosler-García (México) y la Sra. Claire Fearnley (Nueva Zelanda) como Copresidentas del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal para 1997.

Decisión IX/36. Copresidencias del Grupo de Trabajo de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión IX/36*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó respaldar la elección del Sr. V. Anand (India) y el Sr. Jukka Oosukainen (Finlandia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 1998.

Decisión X/5. Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión X/5*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó respaldar la elección del Sr. Ibrahim Abdel Gelil (Egipto) y del Sr. Jukka Uosukainen (Finlandia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en 1999;

Decisión XI/10. Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal

En la *decisión XI/10*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó aprobar la elección del Sr. John Ashe (Antigua y Barbuda) y del Sr. Milton Catelin (Australia) como Copresidentes del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en el año 2000;

Decisiones sobre la Mesa

Decisión I/2: Establecimiento de la Mesa

En su *decisión I/2*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó establecer su Mesa, que estará integrada por el Presidente, Vicepresidentes y el Relator elegidos en cada Reunión de las Partes.

La Mesa se reunirá por lo menos una vez entre reuniones de las Partes para examinar la labor de cualquier grupo de trabajo que las Partes hayan establecido durante sus reuniones, otros temas que figuran en el programa de la reunión siguiente de las Partes y los documentos preparados por la Secretaría para las reuniones de las Partes con el fin de facilitar su labor.

Decisión IV/22: Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión IV/22*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó tomar nota de los informes de las reuniones primera y segunda de la Mesa de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, publicados en los documentos UNEP/OzL.Pro.3/Bur/1/3 y UNEP/OzL.Pro.3/Bur/2/3.

Decisión V/22: Mesa de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal

En su *decisión V/22*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó tomar nota del informe de la primera reunión de la Mesa de la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Artículo 12: Secretaría

Decisión II/7: Manual del Protocolo de Montreal

En su *decisión II/7*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó invitar al Director Ejecutivo a preparar lo antes posible un *Manual del Protocolo de Montreal* en el que figuren el Protocolo en su forma ajustada, el Protocolo con los ajustes y enmiendas de que ha sido objeto y las decisiones de las Partes relativas a su interpretación así como otro material relacionado con su funcionamiento, y a actualizar el *Manual*, cuando proceda, después de cada reunión de las Partes.

Decisión III/4: Manual del Protocolo de Montreal

En su *decisión III/4*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó acoger con beneplácito los esfuerzos de la Secretaría por ultimar el Manual del Protocolo de Montreal, que se preparó de conformidad con la decisión II/7 de la Segunda Reunión de las Partes, y pedir a la Secretaría que, tras una nueva revisión, teniendo en cuenta las observaciones que figuran en el párrafo 18 del Informe de la Reunión Preparatoria de la Tercera Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal (UNEP/OzL.Pro.3/Prep/2), lo envíe a la brevedad posible a todas las Partes en el Protocolo y el Convenio en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Artículo 13: Disposiciones financieras

Decisión I/14: Arreglos financieros

En su *decisión I/14*, la *Primera Reunión de las Partes* acordó con relación a los arreglos financieros:

- A.
 - a) Establecer un fondo fiduciario de las Naciones Unidas, de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera detallada de las Naciones Unidas, así como con las Normas Generales que rigen el Fondo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente;
 - b) El Fondo Fiduciario para el Protocolo será administrado por el Director Ejecutivo del PNUMA, sufragará los gastos aprobados por las Partes y recibirá las contribuciones de las Partes en el Protocolo;
 - c) Con este fin, la Reunión pide al Director Ejecutivo que obtenga el consentimiento del Secretario General de las Naciones Unidas y del Consejo de Administración del PNUMA;
 - d) Adoptar el mandato del Fondo Fiduciario que figura en el anexo II del informe de la Primera Reunión de las Partes;
 - e) Las contribuciones de las Partes tendrán carácter voluntario y se harán con arreglo al método descrito en el anexo III del informe de la Primera Reunión de las Partes;
 - f) La Reunión insta a todas las Partes a que abonen sus contribuciones al Fondo Fiduciario con anterioridad al período al que corresponden;
 - g) Aprobar un presupuesto total por valor de 1.580.000 dólares de los EE.UU. para el bienio 1990-1991;
- B. Instar a los Estados no Partes y a las Partes que no lo hacen a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario.

Decisión II/17: Presupuesto

En su *decisión II/17*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó con respecto al presupuesto aprobar el sistema de presupuestos bienales renovables, y aprobar un presupuesto revisado por un total de 3.400.000 dólares EE.UU. para 1990, un presupuesto revisado para 1991 por un total de 2.423.000 dólares EE.UU. y un presupuesto para 1992 por un total de 2.225.000 dólares EE.UU.

Decisión III/21: Presupuesto y cuestiones financieras

En su *decisión III/21*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó, con respecto a los presupuestos y cuestiones financieras:

- a) Pedir a la Secretaría que presente lo antes posible a todas las Partes cuentas certificadas y comprobadas del Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal de los gastos efectuados con cargo al Fondo correspondientes al ejercicio financiero de 1990;
- b) Pedir a la Secretaría que presente a las Partes las cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a 1989 de la Secretaría Provisional del Ozono;
- c) Pedir a la Secretaría que presente cuentas certificadas y comprobadas correspondientes a los años siguientes con anterioridad a las reuniones ordinarias de las Partes;
- d) Insistir en que los gastos en que se ha incurrido como consecuencia de recomendaciones de la Mesa deben sufragarse únicamente con cargo al presupuesto aprobado por las Partes para el año de que se trate o con cargo a otras contribuciones adicionales hechas especialmente para cubrir esos gastos;

- e) Destacar que es esencial evitar aumentos en los presupuestos ya aprobados en los años a que se refieren;
- f) Instar a todas las Partes a que abonen rápidamente sus contribuciones pendientes y asimismo a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con el mandato para la administración del Fondo y la fórmula para el pago de las contribuciones, adjuntados a este informe como anexo II;
- g) Aprobar el presupuesto definitivo correspondiente a 1992 de 2.278.645 dólares EE.UU. y de 1993 de 2.398.990 dólares EE.UU.

Decisión IV/19: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión IV/19*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondientes a 1990 y 1991, y sobre la Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal;
2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes, y también a que abonen sus futuras contribuciones prontamente y en su totalidad de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el Anexo XI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
3. Aprobar los presupuestos revisados para 1992, por una cuantía de 2.862.855 dólares de los Estados Unidos, y para 1993, por una cuantía de 2.702.390 dólares, así como el proyecto de presupuesto para 1994, por una cuantía de 3.369.090 dólares, tal como figuran en el anexo XII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes;
4. Prorrogar la duración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono del 31 de marzo de 1993 al 31 de marzo de 1995.

Decisión V/21: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión V/21*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota de los informes financieros sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal y sobre la Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal correspondientes a 1992;
2. Instar a todas las Partes a que abonen lo antes posible sus contribuciones pendientes, y también a que abonen sus contribuciones futuras rápidamente y en su totalidad de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el anexo III del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
3. Aprobar los proyectos de presupuesto del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, de 2.822.735 dólares de los EE.UU. para 1994, y de 3.416.550 dólares para 1995, que figuran en el anexo IV del informe de la Quinta Reunión de las Partes;
4. Instar a la Secretaría a que suministre a las Partes una estimación de las necesidades del año en curso y, en el mismo formato, los gastos efectivos de los años anteriores de manera que las Partes tengan un conocimiento preciso de las necesidades presupuestarias de la Secretaría.

Decisión VI/17: Presupuestos y cuestiones financieras

En su *decisión VI/17*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1993;
2. Instar a todas las Partes a que abonen prontamente sus contribuciones pendientes y también a que abonen sus contribuciones futuras prontamente y en su totalidad, de conformidad con la fórmula para el pago de las contribuciones que figura en el anexo III del informe de la Sexta Reunión de las Partes;

3. Aprobar los presupuestos revisados del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal, de 3.048.735 dólares EE.UU. para 1994 y de 3.699.050 dólares EE.UU. para 1995 y aprobar el proyecto de presupuesto de 2.818.215 dólares EE.UU. para 1996, que figuran en el anexo IV del informe de la Sexta Reunión de las Partes.

Decisión VII/37: Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En su *decisión VII/37*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente al bienio 1994-1995 y los gastos correspondientes a 1994 (UNEP/OzL.Pro.7/4);
2. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas a la mayor brevedad posible sus contribuciones pendientes y también a que hagan efectivas sus futuras contribuciones íntegra y puntualmente, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones de las Partes que figura en el anexo VII del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
3. Confirmar el presupuesto para el Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal de 2.818.215 dólares de los EE.UU. para 1996 como lo aprobó la Sexta Reunión de las Partes y aprobar el presupuesto de 3.301.290 dólares de los EE.UU. para 1997, que figura en el anexo VIII del informe de la Séptima Reunión de las Partes;
4.
 - a) Aprobar la adopción de la nueva escala de cuotas de las Naciones Unidas que entró en vigor en virtud de la resolución 49/19 de la Asamblea General, de 3 de marzo de 1995, para los Estados Miembros de las Naciones Unidas y en virtud del documento ST/ADM/SER.B/451, de 4 de enero de 1995, para los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas, como base para el cálculo de las contribuciones de las Partes a los fondos fiduciarios del Protocolo de Montreal y del Fondo Multilateral en 1996 y años posteriores;
 - b) Autorizar al Tesorero a que calcule de nuevo las futuras contribuciones de las Partes a los fondos fiduciarios del Protocolo de Montreal y del Fondo Multilateral utilizando las escalas de cuotas actualizadas y adoptadas dentro del sistema de las Naciones Unidas;
5. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen proporcionando asistencia financiera a los miembros que las representan en los grupos de evaluación para que puedan participar de forma continuada en las actividades de evaluación que se llevan cabo en el marco del Protocolo;
6. Pedir contribuciones voluntarias adicionales de las Partes para apoyar:
 - a) Una mayor participación de representantes de países en desarrollo como miembros de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
 - b) Material informativo para la celebración del Día Internacional para la Preservación de la Capa de Ozono;
7. Pedir:
 - a) A los países con programas de oficiales subalternos del cuadro orgánico que estudien la posibilidad de financiar con cargo a esos programas un puesto de Oficial de Programas (Sistemas de información) (puesto 1105);
 - b) Al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente que financie el puesto de Oficial de Programas (Sistemas de Información) con cargo a los gastos de apoyo al programa facilitados al Programa por el Fondo Fiduciario del Protocolo de Montreal.

Decisión VIII/28: Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En la *decisión VIII/28*, la *Octava Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1995 tal como figura en el documento UNEP/OzL.Pro.8/4;
2. Instar a todas las Partes a que hagan efectivas a la mayor brevedad posible sus contribuciones pendientes y también a que hagan efectivas sus futuras contribuciones íntegra y puntualmente, de conformidad con la fórmula establecida para las contribuciones de las Partes que figura en el anexo VI del informe de la Octava Reunión de las Partes;
3. Aprobar los presupuestos revisados para el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal de 2.818.215 dólares de los EE.UU. para 1996 y de 3.542.263 dólares de los EE.UU. para 1997, así como el proyecto de presupuesto de 3.679.704 dólares de los EE.UU. para 1998, que figuran en el anexo VII del informe de la Octava Reunión de las Partes;
4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen proporcionando asistencia financiera a sus representantes en los grupos de evaluación para que puedan participar de forma continuada en las actividades de evaluación que se llevan a cabo en el marco del Protocolo;
5. Pedir contribuciones voluntarias adicionales de las Partes para apoyar:
 - a) Una mayor participación de países en desarrollo y de países con economías en transición como miembros de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
 - b) Material informativo para la celebración del Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
6. Pedir a la Secretaría que informe a la Novena Reunión de las Partes sobre la utilización de los fondos para la participación de expertos de países en desarrollo y de países con economías en transición en las reuniones de los grupos de evaluación y los comités de opciones técnicas;
7. Pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que vele por que el 13% cargado al Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal en concepto de gastos de apoyo al programa se utilice plenamente en apoyo del Protocolo y su Secretaría, y que informe a la siguiente Reunión de las Partes acerca de la forma en que ese 13% se ha utilizado en beneficio del Convenio y su Secretaría;
8. Pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que prorrogue la duración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal hasta el 31 de diciembre de 2000, con sujeción a la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA.

Decisión IX/37: Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En la *decisión IX/37*, la *Novena Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1996, contenido en el documento UNEP/OzL.Pro.9/5;
2. Instar a todas las Partes a pagar sus contribuciones pendientes a la brevedad y asimismo a pagar a la brevedad e íntegramente sus contribuciones futuras, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes expuesta en el anexo VIII del informe de la Novena Reunión de las Partes;
3. Aprobar el presupuesto propuesto de 3.679.704 dólares EE.UU. para 1998 y de 3.615.740 dólares EE.UU. para 1999, tal como se expone en el anexo IX del informe de la Novena Reunión de las Partes;

4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que sigan ofreciendo asistencia financiera a sus miembros en los tres grupos de evaluación, para que continúen participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo;
5. Teniendo en cuenta el mandato acordado en el anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes [*Véase la sección 2.6 de este Manual*] y aprobado en la decisión VIII/19, en particular por lo que respecta al tamaño y equilibrio de los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios:
 - a) Expresar su deseo de que se logre llegar a una situación en la que se pueda prestar apoyo para que todos los expertos de los grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios procedentes de países en desarrollo y de países con economías en transición participen en sus reuniones;
 - b) Tomar nota de que, de acuerdo con el presupuesto para 1998 y 1999, se puede prever razonablemente que no se denegará ninguna solicitud de participación de expertos procedentes de países en desarrollo y de países con economías en transición en esos órganos;
6. Solicitar a la Secretaría que informe a la Décima Reunión de las Partes sobre la utilización de los fondos para la participación de expertos de países en desarrollo y de países con economías en transición en las reuniones de los grupos de evaluación y de sus órganos subsidiarios;
7. Tomar nota del informe del PNUMA sobre el modo en que se ha utilizado el 13% para gastos de apoyo al programa; pedir a la Directora Ejecutiva del PNUMA que se asegure de que este gasto para el Fondo fiduciario del Protocolo de Montreal se emplee plenamente en apoyo del Protocolo y de su Secretaría; y que presente un informe final a la próxima Reunión de las Partes.

Decisión X/30. Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En la *decisión X/30*, la *Décima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota del informe financiero del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1997, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.10/5;
2. Instar a las partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendiente y futuras con prontitud, de conformidad con la fórmula para las contribuciones de las Partes que figuran en el anexo VIII del informe de la Novena Reunión de las Partes (UNEP/OzL.Pro.9/12), para el año 1999, y para el año 2000 en el anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes;
3. Aprobar el presupuesto aprobado de 3.615.740 dólares EE.UU. para 1999 y el proyecto de presupuesto de 3.679.704 dólares EE.UU. para 2000, que figura en el anexo IV de la Décima Reunión de las Partes;
4. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen prestando ayuda financiera a sus miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios para que puedan seguir participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo.

Decisión XI/21. Asuntos financieros: informe financiero y presupuestos

En la *decisión XI/21* la *Décima Reunión* de las Partes acordó:

1. Tomar nota con reconocimiento de la ejemplar gestión financiera realizada por la Secretaría durante muchos años;
2. Tomar nota del informe financiero sobre el Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente a 1998, que figura en el documento UNEP/OzL.Pro.11/4;
3. Aprobar el presupuesto de 3.679.679 dólares para el año 2000 y el proyecto de presupuesto de 3.679.679 dólares para el año 2001, que figuran en el anexo VIII del informe de la 11ª Reunión de las Partes;
4. Instar a las Partes a que hagan efectivas sus contribuciones pendientes con prontitud y que también hagan efectivas sus contribuciones futuras con prontitud y en su totalidad, de conformidad con la fórmula para

las contribuciones de las Partes establecida en el anexo IV del informe de la Décima Reunión de las Partes (UNEP/OzL.Pro.10/9), correspondiente al año 2000, y al año 2001 conforme figura en el Anexo IX del informe de la 11ª Reunión;

5. Emplear la suma de 675.000 dólares del saldo no utilizado, con lo cual se lo reducía, asegurándose, de ese modo, que las contribuciones que deberán efectuar las Partes para 2001 ascienden a 3.004.679 dólares;
6. Pedir al Secretario Ejecutivo que cuando se preparen las propuestas para los presupuestos correspondientes a 2002, 2003 y 2004 se emplee la suma especificada en el párrafo 5, supra, de los saldos no utilizados de esos años;
7. Alentar a las Partes que no operan al amparo del artículo 5 a que continúen prestando ayuda financiera a sus miembros de los tres Grupos de Evaluación y sus órganos subsidiarios para que puedan seguir participando en las actividades de evaluación en el marco del Protocolo;
8. Examinar el estado de la reserva en la reunión de las Partes que se celebrará en el año 2003.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Decisión II/2: Enmienda del Protocolo

En su *decisión II/2*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo II del informe sobre la labor realizada por la Segunda Reunión de las Partes. *[Véase la sección 4.4 de este Manual]*.

Decisión II/16: Enmienda del Convenio de Viena

En su *decisión II/16*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó recomendar a las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono que, tan pronto como tengan oportunidad de hacerlo, enmienden el artículo 9 del Convenio con miras a simplificar el procedimiento de enmienda de los protocolos.

Decisión IV/4: Nueva Enmienda del Protocolo

En su *decisión IV/4*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo III del informe de la Cuarta Reunión de las Partes. *[Véase la sección 4.5 de este Manual]*.

Decisión IX/4: Nueva enmienda del Protocolo

En la *decisión IX/4*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la enmienda del Protocolo de Montreal que figura en el anexo IV del informe de la Novena Reunión de las Partes *[Véase la sección 4.6 de este Manual]*.

Decisión XI/5. Nueva enmienda al Protocolo de Montreal

En la *decisión XI/5*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó adoptar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda al Protocolo de Montreal conforme se establece en el anexo V del informe de la 11ª Reunión de las Partes; *[Véase la sección 4.7 de este Manual]*.

Artículo 15: Firma

Decisión III/1: Ajustes y Enmienda

En su *decisión III/1*, la *Tercera Reunión de las Partes* acordó:

- b) Señalar que sólo dos Estados han ratificado hasta la fecha la Enmienda aprobada en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal, e instar a todos los Estados a que ratifiquen dicha Enmienda ya que son necesarios por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación para que entre en vigor el 1º de enero de 1992.

[el resto de esta decisión figura bajo el artículo 2]

Decisión IV/1: Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres)

En su *decisión IV/1*, la *Cuarta Reunión de las Partes* acordó señalar a la atención de las Partes en el Protocolo de Montreal la entrada en vigor, el 10 de agosto de 1992, de la Enmienda del Protocolo adoptada en la Segunda Reunión de las Partes, e instar a todas las Partes que aún no hayan ratificado dicha Enmienda a que lo hagan.

Decisión V/1: Enmiendas aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes (Enmienda de Londres) y por la Cuarta Reunión de las Partes (Enmienda de Copenhague)

En su *decisión V/1*, la *Quinta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y su Protocolo de Montreal e instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a hacerse Partes en ambos instrumentos;
2. Instar a todas las Partes en el Protocolo de Montreal que todavía no lo hayan hecho a ratificar las enmiendas de Londres y Copenhague del Protocolo.

Decisión VI/1: Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos

En su *decisión VI/1*, la *Sexta Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal;
2. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adherirse a ellos.

Decisión VII/13: Ratificación o aprobación del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y la Enmienda del Protocolo de Montreal, o adhesión a ellos

En su *decisión VII/13*, la *Séptima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono y las Enmiendas del Protocolo de Montreal;

2. Instar a todos los Estados que todavía no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas del Protocolo de Montreal, o adherirse a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para asegurar la protección de la capa de ozono.

Decisión VIII/1: Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas

En la *decisión VIII/1*, la *Octava Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes aún no han ratificado las Enmiendas de Londres y de Copenhague del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que todavía no lo han hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus enmiendas, o se adhieran a ellos, teniendo en cuenta que la participación universal es necesaria para asegurar la protección de la capa de ozono.

Decisión IX/10. Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las Enmiendas de Londres y Copenhague

En la *decisión IX/10*, la *Novena Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes todavía no han ratificado las Enmiendas de Londres y Copenhague al Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas o a adherirse a ellos, teniendo en cuenta que para garantizar la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal.

Decisión X/1. Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y las enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal

En la *decisión X/1*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que muchas Partes todavía no han ratificado las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a ratificar o aprobar el Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas o a adherirse a ellos, teniendo en cuenta que para garantizar la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal;

Decisión XI/11. Ratificación del Convenio de Viena, el Protocolo de Montreal, y las Enmiendas de Londres, Copenhague y Montreal

En la *decisión XI/11*, la *Undécima Reunión de las Partes* acordó:

1. Tomar nota con satisfacción del gran número de países que han ratificado el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono;
2. Tomar nota de que, al 15 de noviembre de 1999, 136 Partes han ratificado la Enmienda de Londres del Protocolo de Montreal, en tanto que solamente 101 Partes han ratificado la Enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal y solamente 29 Partes han ratificado la Enmienda de Montreal del Protocolo de Montreal;
3. Instar a todos los Estados que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen o aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, o se adhieran a los mismos, teniendo en cuenta que para lograr la protección de la capa de ozono es necesaria la participación universal;

Artículo 19: Denuncia

Decisión II/6: Artículo 19 (Denuncia)

En su *decisión II/6*, la *Segunda Reunión de las Partes* acordó que la frase "una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones" que figura en el artículo 19 debe interpretarse que se refiere a una vez transcurrido un plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor de las obligaciones de cada Parte.

Otras Decisiones

Decisión X/16. Aplicación del Protocolo de Montreal a la luz del Protocolo de Kyoto

En su *decisión X/16*, la *Décima Reunión de las Partes* acordó:

Tomando nota de la necesidad de que los acuerdos ambientales multilaterales se apliquen de forma coherente para beneficio del medio ambiente mundial,

Tomando nota de que la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático adoptó el Protocolo de Kyoto de la Convención en su tercera reunión, celebrado en Kyoto del 1º al 11 de diciembre de 1997,

Tomando nota también de que el Protocolo de Kyoto requiere que todas las Partes enumeradas en el anexo I de la procuren que durante el primer período de compromiso 2008-2012, el total en dióxido de carbono equivalente de las emisiones antropogénicas de gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del citado Protocolo no supere las cantidades asignadas que figuran en el anexo B,

Tomando nota además de que los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto incluyen los hidrofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC) debido a su alto potencial de calentamiento de la atmósfera,

Tomando nota asimismo de que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) ha identificado los HFC y los PFC como alternativas de las sustancias destructoras del ozono y algunas Partes y empresas ya han hecho una transición, y otras están en proceso de hacerla, a esas tecnologías de PFC y HFC,

Tomando nota con reconocimiento de que la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su cuarta reunión adoptó una decisión sobre la relación entre las actividades para proteger la capa de ozono estratosférico y las actividades para salvaguardar el sistema climático mundial, en especial en relación con los HFC y los PFC,

Pedir a los órganos pertinentes del Protocolo de Montreal que, especialmente con objeto de ayudar a las Partes en el Protocolo de Montreal, evalúen las consecuencias para la aplicación del Protocolo de Montreal de la inclusión de los HFC y los PFC en el Protocolo de Kyoto, y en las esferas de su competencia:

- a) Faciliten información de importancia sobre los HFC y los PFC a la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático para el 15 de julio de 1999, de conformidad con el párrafo 1 de la parte dispositiva de la decisión a que se hace referencia más arriba;
- b) Convoquen un curso práctico con el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que ayude a los órganos de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a obtener información sobre modos disponibles y posibles de limitar las emisiones de HCF y PFC de conformidad con el párrafo 2 de la parte dispositiva de la decisión a que se hace referencia más arriba;
- c) Continúen elaborando información sobre toda la gama de alternativas existentes y posibles para las sustancias destructoras del ozono en usos específicos, incluidas alternativas que no figuren en el anexo A del Protocolo de Kyoto;
- d) Continúen cooperando con los órganos pertinentes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y del IPCC en esa esfera; y
- e) Informen al Grupo de Trabajo de composición abierta en su 19ª reunión y a la Undécima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre esa labor.

Decisión X/33. Fondo para el Medio Ambiente Mundial

En su *decisión X/33* la *Décima Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha prestado a los países con economías en transición;

Decisión XI/22. Fondo para el Medio Ambiente Mundial

En su *decisión XI/22* la *Undécima Reunión de las Partes* acordó tomar nota con reconocimiento de la asistencia continua que el Consejo del Fondo para el Medio Ambiente Mundial ha prestado a los países con economías en transición;

Sección 2.4

Procedimientos de destrucción

Procesos de destrucción aprobados

[Fuente: Anexo VI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes, en su forma enmendada ulteriormente]

Categoría de oxidación térmica

- Incineradores de inyección líquida [aprobado en la decisión IV/11]
- Craqueo en reactor [aprobado en la decisión IV/11]
- Oxidación de gases/humos [aprobado en la decisión IV/11]
- Incineradores de horno giratorio [aprobado en la decisión IV/11]
- Incineradores de cemento [aprobado en la decisión IV/11]
- Incineradores de desechos sólidos municipales (para espumas que contienen sustancias destructoras del ozono) [aprobado en la decisión V/26]

Nota: Estas tecnologías se describen en detalle en el informe del Comité Especial de Asesoramiento Técnico sobre las Tecnologías de Destrucción.

Categoría de destrucción de plasma

- Tecnología de destrucción de plasma mediante radiofrecuencia [aprobado en la decisión VII/35]

Normas reglamentarias propuestas para las instalaciones de destrucción

[Fuente: Anexo VII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Contaminante	Concentración en chimenea ^a	Comentarios
PCDD/PDCF HCl HF HBr/Br ₂ Partículas	<1,0mg/m ³ <100 mg/m ³ 5 mg/m ³ <5 mg/m ³ <50 mg/m ³	Frecuencia, método de muestreo y límite correspondientes a la sustancia que agota el ozono que se esté destruyendo, conforme a las recomendaciones de los organismos nacionales de reglamentación.
CO	<100 mg/m ³	Vigilancia constante de las emisiones con promedio horario renovado.
Sustancias que agotan el ozono		Las emisiones de sustancias que agotan el ozono en la atmósfera se vigilarán en todas las instalaciones que descarguen emisiones en la atmósfera (cuando proceda) para velar por la aplicación de las recomendaciones del informe del Comité especial de asesoramiento técnico sobre las tecnologías de destrucción.

^aEquivalencia tóxica con arreglo a un método internacional. Los límites de las emisiones se expresan en masa por metro cúbico seco de gas de chimenea a 0°C y 101,3 kPa con un 11% O₂

Código de buena administración

[Fuente: extractos del informe del Comité Especial de Asesoramiento Técnico sobre las tecnologías de destrucción de SDO]

Para brindar orientación adicional a los encargados del funcionamiento de las instalaciones, el Comité de Asesoramiento Técnico preparó un "Código de Buena Administración" en el que se reseña brevemente lo que debe tenerse presente para velar por que las liberaciones en el medio ambiente de sustancias destructoras del ozono (SDO) provenientes de cualquier medio se reduzcan al mínimo. El Código tiene también por objeto establecer un marco de prácticas y medidas que deberían adoptarse en las instalaciones de destrucción de SDO.

No todas las medidas serán adecuadas para cualquier situación y circunstancia, y como ocurre en cualquier código, nada de lo en él establecido debe considerarse un obstáculo para la adopción de medidas mejores o más eficaces.

Medidas previas al envío

Esta sección se refiere a las medidas que tal vez convendría adoptar antes de enviar SDO a una instalación.

El encargado del funcionamiento de la instalación debe preparar directrices escritas sobre envasado y criterios de contención de SDO, y establecer requisitos de etiquetado y transporte. Las directrices deben facilitarse a todos los suministradores de SDO antes de aceptar el envío de las sustancias.

El encargado del funcionamiento de la instalación debe hacer lo posible por inspeccionar las existencias y conocer los arreglos de los suministradores antes de que tenga lugar el primer envío, para asegurarse de que el suministrador es consciente de las prácticas aplicables y cumple los requisitos establecidos.

Llegada a la instalación

Esta sección se refiere a las medidas que han de adoptarse en el momento en que las SDO llegan a la verja de entrada en la instalación.

Control inmediato de la documentación antes de permitir la entrada en la instalación, complementado por una inspección preliminar de la condición general del envío.

A veces será necesario disponer de servicios de reenvasado o procesamiento especial o "rápido" para mitigar el riesgo de fugas/pérdidas de SDO.

Debe disponerse de lo necesario para medir el peso bruto del envío en el momento de entrega.

Descarga del vehículo

Esta sección se refiere a las medidas sobre descarga de SDO que han de adoptarse en la instalación. Por lo general cabe suponer que las SDO se entregarán en algún tipo de contenedor, bidón u otro recipiente que se sacará todo él del vehículo. Los contenedores pueden ser retornables.

Todas las actividades de carga deben tener lugar en zonas designadas al efecto, con restricciones al acceso de personal.

En esas zonas no deben desarrollarse actividades no conexas que puedan generar o aumentar riesgos de colisión, caída accidental, derrame, etc.

Los materiales deben colocarse en zonas de cuarentena designadas al efecto para su ulterior evaluación y control detallado.

Prueba y verificación

Esta sección se refiere a los arreglos para el control detallado de los envíos de SDO antes de su destrucción.

Debe controlarse cuidadosamente la documentación de envío, que ha de incluir un inventario completo, para determinar si la entrega es la prevista y en principio cumple los requisitos establecidos.

Deben efectuarse controles detallados de los contenedores para determinar la exactitud de las etiquetas de identificación, etc., así como la condición física y la integridad. Debe disponerse de servicios que permitan un reembalaje o procesamiento "rápido" de cualquier producto que se considere defectuoso.

Deben tomarse muestras y realizarse análisis de cantidades representativas de envíos de SDO para verificar el tipo y las características del material. El muestreo y el análisis deben desarrollarse con arreglo a técnicas y procedimientos aprobados.

Almacenamiento y control de las existencias

Esta sección se refiere a materias relacionadas con el control del almacenamiento y las existencias de SDO.

Los materiales que contengan SDO deben almacenarse en zonas especialmente designadas, con sujeción a las normas establecidas por las autoridades locales competentes.

El emplazamiento de las existencias debe identificarse mediante un sistema de control que permita asimismo actualizar constantemente las cantidades y el emplazamiento a medida que las existencias se destruyen y se reciben nuevas existencias.

Medición de las cantidades destruidas

Es importante saber las cantidades de SDO procesadas en el equipo de destrucción. Siempre que sea posible deben utilizarse medidores de flujo o equipos de pesada de registro continuo para contenedores individuales. Como mínimo, los contenedores deben pesarse "llenos" y "vacíos" para establecer cantidades por diferencia.

Se permitirá la permanencia de cantidades residuales de SDO en contenedores que puedan sellarse o que se prevea retornar para uso ulterior. De lo contrario, los contenedores habrán de purgarse de residuos y/o destruirse como parte del proceso.

Diseño de las instalaciones

Esta sección se refiere a las características y requisitos principales de la maquinaria, el equipo y los servicios existentes en la instalación.

En general, toda instalación de destrucción debe estar adecuadamente diseñada y construida de conformidad con los mejores estándares de ingeniería y tecnología, con especial atención a la necesidad de reducir al mínimo, cuando no eliminar, posibles fugas.

Bombas de SDO: para eliminar liberaciones en el medio ambiente derivadas de fugas de los sellos deben instalarse bombas de actuación magnética, sin sellos o con sellado mecánico doble.

Válvulas: Deben utilizarse válvulas de potencial de fuga reducido, como válvulas de cuarto de giro o válvulas con empaquetaduras sobredimensionadas.

Respiraderos de depósitos (incluidos respiraderos de carga): las descargas de llenado y respiración de depósitos/recipientes deben recuperarse o dirigirse a un proceso de destrucción.

Juntas de tuberías: No deben usarse conexiones de rosca, y el número de juntas de collarín debe ser el mínimo compatible con la seguridad y la posibilidad de desmontar para mantenimiento y reparación.

Sistemas de drenaje: Las zonas de la instalación donde se almacenan o manipulan SDO deben tener pavimento de hormigón en pendiente y un sistema de recogida adecuadamente diseñado. El agua recogida que esté contaminada debe tratarse antes de que se autorice su descarga.

Mantenimiento

En general, todos los trabajos de mantenimiento deben desarrollarse con arreglo a programas adecuadamente planificados y ejecutarse en el marco de un sistema de licencias que garantice que se han tomado en consideración todos los aspectos del trabajo.

Deben purgarse las SDO de todos los recipientes, aparatos mecánicos y tuberías antes de exponer esos artículos a la atmósfera. La purga contaminada debe dirigirse al proceso de destrucción o tratarse para recuperar las SDO.

Todas las pestañas, sellos, juntas y otras fuentes de pérdidas menores deben controlarse periódicamente para descubrir posibles problemas antes de que se produzcan pérdidas de confinamiento. Las fugas deben repararse lo antes posible.

El material consumible o de vida corta, como las mangueras y los empalmes flexibles, debe controlarse cuidadosamente y sustituirse con una frecuencia que haga despreciable el riesgo de ruptura.

Control y garantía de la calidad

Todo trabajo analítico y de muestreo relacionado con SDO, con el proceso y con la vigilancia de su rendimiento global debe someterse periódicamente a evaluaciones de la calidad mediante la aplicación de medidas de control conformes a prácticas reconocidas. Ello debería incluir al menos la verificación y confirmación independiente ocasional de los datos presentados por los encargados del funcionamiento de la instalación.

También debe estudiarse la posibilidad de adoptar sistemas de gestión de la calidad y prácticas de calidad ambiental aplicables a toda la instalación.

Capacitación

Debe impartirse a todo el personal que desempeñe una función en la instalación (interpretando "funcionamiento" en su sentido más amplio) formación adecuada para el desarrollo de su trabajo.

Para que se cumplan los objetivos de destrucción de SDO es especialmente importante impartir al personal enseñanzas que permitan conocer las consecuencias de las pérdidas innecesarias, y capacitado en el uso, manipulación y mantenimiento de todo el equipo de la instalación.

La capacitación debe estar a cargo de personal cualificado y experimentado, y todos sus aspectos deben figurar en registros escritos. Debe impartirse formación de "repaso" a intervalos adecuados.

Código de transporte

Para proteger la capa de ozono estratosférica es indispensable que las SDO y los productos que contengan SDO usados se recojan y transporten eficazmente a instalaciones que apliquen tecnologías de destrucción aprobadas. A efectos de transporte, las SDO usadas deben clasificarse como igualmente peligrosas que las sustancias o productos originales. El proyecto de código de transporte de SDO desde el consumidor hasta las instalaciones de destrucción que figura seguidamente se ofrece como guía para ayudar a reducir al mínimo los daños a la capa de ozono resultantes del transporte de SDO.

Es importante supervisar y controlar todos los envíos de SDO usadas y productos que contengan SDO, en consonancia con los requisitos nacionales e internacionales para proteger la salud y el medio ambiente. Para que las SDO y los productos que contienen SDO no presenten riesgos innecesarios es preciso que estén adecuadamente embalados y etiquetados. Todos los envíos deben ir acompañados de instrucciones para caso de peligro o accidente, a fin de proteger a las personas y al medio ambiente de cualquier peligro que pueda producirse en el curso del transporte.

Debe facilitarse, en cualquier etapa intermedia del envío, desde el lugar de salida hasta el destino final, la información que figura más abajo. Al hacerse la notificación se facilitará la información solicitada en la nota de expedición, con especial atención a:

La fuente y la composición de las SDO y los productos que contienen SDO, incluida la identidad del cliente;

Los arreglos para determinar el recorrido y los seguros contra daños a terceros;

Las medidas que han de adoptarse para garantizar la seguridad del transporte y, en particular, el cumplimiento por el transportista de las condiciones establecidas a esos efectos por los Estados miembros de que se trate;

La identidad del consignatario, que debe poseer un centro autorizado con capacidad técnica adecuada para la destrucción; y

La existencia de un contrato con el consignatario que regule la destrucción de SDO y productos que contienen SDO.

Este código de transporte no se aplica a la eliminación de SDO que contienen espumas aislantes rígidas. La forma más adecuada de eliminar esos productos puede ser la incineración en incineradores de desechos municipales.

Vigilancia

Cuando no existan estándares nacionales, el Comité Especial de Asesoramiento Técnico recomienda que para asegurarse de que los procesos de destrucción en los que se aplican tecnologías aprobadas cumplan los estándares mínimos sugeridos en el presente informe se sigan las siguientes pautas de vigilancia:

Todos los análisis y muestreos de SDO y otros contaminantes, incluidas las dioxinas y los furanos, se realizarán utilizando normas ISO.

También se aplicarán normas ISO en los métodos de medición de referencia y en la calibración de sistemas de medición automática.

Las Partes podrán usar sus propias normas si demuestran que los resultados son comparables a los que se obtienen utilizando normas ISO.

Mientras no existan normas ISO se aplicarán las normas nacionales.

Si no existen normas nacionales o normas ISO pueden utilizarse los métodos equivalentes del Organismo para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos.

Medición de SDO

Los encargados de las instalaciones de destrucción deben tomar todas las medidas necesarias para controlar el almacenamiento y el inventario del material que contiene SDO recibido para destrucción. Antes de dirigir las SDO al proceso de destrucción aprobado se recomienda que se sigan los siguientes procedimientos:

Debe determinarse la masa del material que contiene SDO.

Deben tomarse muestras representativas, cuando proceda, para verificar que la concentración de SDO corresponde a la descripción que figura en la documentación de entrega.

Las muestras deben analizarse mediante un método aprobado. Si no pueden utilizarse métodos aprobados se recomienda la adopción de los métodos 5030 y 8240 del Organismo para la Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos.

Todos los datos de las mediciones de masa y concentración de SDO deben documentarse y conservarse de conformidad con la norma ISO 9000 u otra norma equivalente.

Sistemas de control

Los encargados del funcionamiento de las instalaciones velarán por que los procesos de destrucción funcionen con eficiencia suficiente para garantizar la completa destrucción de las SDO en la medida en que ello sea técnicamente posible para el proceso aprobado. A esos efectos se utilizarán, entre otras cosas, técnicas de muestreo y dispositivos de medición adecuados para controlar los parámetros operativos, las condiciones de combustión y las concentraciones de masa de los contaminantes generados por el proceso.

Las emisiones gaseosas del proceso deben controlarse y analizarse mediante instrumentos adecuados. Ello debe suplementarse con controles aleatorios periódicos utilizando métodos manuales de muestreo de chimeneas. Otras liberaciones en el medio ambiente, como las de efluentes líquidos y las de residuos sólidos, requieren análisis periódicos en laboratorio.

Las actividades de vigilancia continua recomendadas para el control permanente del proceso, incluidos los sistemas de limpieza de efluentes gaseosos, son las siguientes:

Medición de las temperaturas de procesos y reacciones adecuadas.

Medición de las temperaturas del gas de chimenea antes y después del sistema de limpieza de gases.

Medición de las concentraciones de gas de chimenea para determinar el contenido de oxígeno y monóxido de carbono.

Cualquier otro requisito de vigilancia continua está sujeto a la autoridad reglamentaria nacional competente. El funcionamiento de los sistemas de instrumentos y los monitores de acceso directo deberá controlarse periódicamente para comprobar su validez. Al medir los límites de detección, los errores admitidos a un nivel de confianza del 95% no deben exceder el 20%.

Los contaminantes medidos no deben exceder las normas mínimas aceptables establecidas en este informe en ninguna etapa del proceso de destrucción. Los procesos aprobados deben estar equipados con sistemas de control de parada automática en el sistema de alimentación de SDO, o tener la capacidad de pasar a posición latente siempre que:

La temperatura en la cámara de reacción sea inferior a los 850°C.

No puedan mantenerse las condiciones mínimas de destrucción establecidas en los requisitos de funcionamiento.

Mediciones de rendimiento

La eficacia de destrucción de SDO de un proceso aplicado en una instalación aprobada, así como la relativa a otras liberaciones en el medio ambiente, deberá revalidarse al menos una vez cada tres años. Una vez puesta en marcha una instalación de destrucción (nueva o reconstruida), el proceso deberá revalidarse por completo para garantizar que todas las características de la instalación están perfectamente documentadas y cumplen los requisitos establecidos por el PNUMA. Para determinar el límite de las concentraciones de SDO en la alimentación y las condiciones óptimas de funcionamiento de la instalación se realizarán al menos tres pruebas por condición. Sólo habrá que comunicar al órgano reglamentario competente las pruebas correspondientes a la condición óptima.

Las pruebas se realizarán con tasas de alimentación conocidas de un compuesto de SDO determinado o con mezclas de SDO bien conocidas. En los casos en que un proceso de destrucción incinere halógeno que contenga desechos además de SDO, se calculará y controlará la carga total de halógeno. Se realizarán tres pruebas completas, cada una con una duración mínima de seis horas.

La eficacia de destrucción recomendada significa que cuando se introducen en el proceso 1000 gramos de SDO se liberarán en el medio ambiente menos de 0,1 gramos de SDO procedentes de emisiones de gases de chimenea, efluentes líquidos y residuos sólidos. Debe facilitarse un análisis detallado de los resultados de pruebas de escape para verificar las emisiones de ácidos de halógenos y de dibenzoparadióxinas policloradas o dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF). Además deberá prepararse un protocolo de ensayo para cada sitio concreto, que se pondrá a disposición de las autoridades reglamentarias competentes. En el protocolo de muestreo figurarán los siguientes datos de cada prueba:

Tasa de alimentación de SDO,

Carga total de halógenos en la corriente de desechos,

Tiempo de residencia de SDO por encima de 850°C,

Contenido de oxígeno en el gas de chimenea,

Temperatura del gas en la cámara de combustión,

Tasa de flujo del gas de chimenea,

Monóxido de carbono en el gas de chimenea,

Contenido de SDO en el gas de chimenea,

Volúmenes y cantidades de efluentes de residuos sólidos descargados,

Concentraciones de SDO en el efluente y los residuos sólidos, y

Concentración de PCDD/PCDF, polvo, HCL, HF y Hbr en los gases de chimenea.

Sección 2.5

Exenciones para usos esenciales (Resumen de las Reuniones de las Partes)

[Fuentes: Anexo I del Informe de la Sexta Reunión de las Partes; Anexo VI del Informe de la Séptima Reunión de las Partes; Anexos II and III del Informe de la Octava Reunión de las Partes; Anexo VI del Informe de la Novena Reunión de las Partes; Anexo I del Informe de la Décima Reunión de las Partes; Anexo VII del Informe de la Undécima Reunión de las Partes]

Parte	CFC-1		CFC-2		CFC-3		CFC-4		CFC-5		CFC-6		CFC-7		CFC-8		CFC-9							
	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997	1996	1997						
Sexta Reunión de las Partes																								
Australia	80.00		200.00										10.0											
Canadá	152.00		377.00										70.0											
CE-Bélgica	90.00		95.00																					
CE-Dinamarca																			<5					
CE-Francia	618.00		1,063.00		30.1								153.0											
CE-Alemania	178.00		417.00										178.0											
CE-Irlanda	145.00		264.00																					
CE-Italia	145.00		340.00		5.0								50.0											
CE-Portugal	3.63		8.38										1.2											
CE-España	146.00		362.00		1.0								39.0											
CE-Reino Unido	1,031.00		1,762.00		32.0								363.0											
Finlandia	6.00		16.00										22.0											
Japón	75.00		142.00		1.0								40.0											
Polonia	330.00		330.00										7.0		9.0									
Sudáfrica	59.00	67.0	123.00	138.0									8.0											
Suiza	8.00		8.00																					
Estados Unidos de América	749.80	658.3	2,363.20	2,177.0									343.7	343.1		56.8	56.8							
TOTAL	3,816.43	725.3	7,870.58	2,315.0	69.1								1,284.9	352.1		56.8	56.8		<5					
Parte																								
Séptima Reunión de las Partes																								
Australia	1996	1997	1998	1996	1997	1998	1996	1997	1998	1996	1997	1998	1996	1997	1998	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2001	1997	
Canadá		48.0	29.0	112.0	70.0									4.0	4.0									
Comunidad Europea		164.0		404.0										80.0										
Hungría	5.0	5.0		3,946.3										679.0										1.5
Israel	2.0	2.0		2.0	2.0		1.0	1.0	2.0	2.0	2.0	2.0		2.0										
Japón		2.0		4.8	4.8		0.5	0.4																
Estados Unidos de América		57.0		147.0					0.8					35.2										
TOTAL	328.0	331.0	2,598.3	437.5	431.0	70.0	444.3	5,047.1	70.0	1.5	20.7	42.8	819.2	4.0	2.9	59.6	60.1	3.7	60.1	59.6	58.4	58.4	58.4	1.5

Sección 2.5: Exenciones para usos esenciales

Parte	CFC-11		CFC-12		CFC-13		CFC-14		Halon-2402			
	1997	1998	1999	1997	1998	1999	1997	1998	1999	1996	1997	
Octava Reunión de las Partes												
Australia	8.0			22.0								
Canadá		128.0			320.0				65.0			
Comunidad Europea		1,778.0			3,307.0				509.0			
Japón		53.0	37.0		105.0	75.0			23.0	24.0		
Polonia	130.0	130.0		220.0	220.0				30.0	30.0		
Federación de Rusia	266.0			266.0							352.0	300.0
Sudáfrica		62.0			156.0				5.0			
Suiza	2.0	2.0		4.0	4.0				2.0	2.0		
Estados Unidos de América	149.3	1,204.3		415.8	2,814.7				131.5	369.0		
TOTAL	555.3	3,357.3	37.0	927.8	6,926.7	75.0		16.5	0.5	1,003.0	24.0	352.0
Novena Reunión de las Partes												
Australia	35.0	49.0		85.00	120.0					5.0		
Comunidad Europea		1,690.0			2,857.0			19.00		434.0		
Hungaria	6.0	3.0		2.25	3.0		0.23	0.23	1.7	3.0		
Federación de Rusia	226.0			226.00							255.0	
Estados Unidos de América **		1,085.3			2,539.7					280.8		
TOTAL	267.0	2,827.3		313.25	5,519.7		0.23	19.23	1.7	722.8		255.0
Décima Reunión de las Partes												
Australia	45.0	63.0		90.0	153.7					2000	3.3	
Canadá	140.0	140.0										
Comunidad Europea		1,415.0			2,057.0		0.1	6.1		292.0		
Polonia	120.0	125.0		235.0	245.0		1.7		25.0	30.0		
Federación de Rusia											160.0	
Estados Unidos de América		1,013.0			2,391.0					331.0		
TOTAL	305.0	2,756.0		325.0	4,846.7		1.8	6.1	25.0	656.3		160.0
Undécima Reunión de las Partes												
Partes												
Comunidad Europea	2000	2001		2000	2001		2000	2001		2000	2001	
Hungaria	0.5	1,243.0			1,813.0		7.00			207.0		
Japón	32.0	0.5		0.5	0.5		0.25	0.25		0.5		
Polonia		27.0		55.0	54.0		0.20	0.20		11.0	7.0	
Federación de Rusia							1.70					90.0
Estados Unidos de América		918.0			1,947.0					236.0		
TOTAL	32.5	2,188.5		55.5	3,814.5		2.15	7.45	11.5	450.5		90.0

Resumen por año de las exenciones para usos esenciales (en toneladas métricas)

Resumen	1996	1997	1998	1999	2000	2001
CFC-11	4,151.43	3,878.90	3,653.30	3,169.30	2,788.50	2,188.50
CFC-12	8,314.88	8,289.90	7,309.95	5,919.70	4,902.20	3,814.50
CFC-113	70.60	20.70	16.73	21.53	8.25	7.45
CFC-114	1,327.70	1,334.80	1,008.70	771.80	667.80	450.50
Halón-2402	352.00	300.00	255.00	160.00	90.00	
Metilcloroformo	59.70	60.50	60.10	59.60	58.40	58.40
Otros (CFC)	5.00	1.50				
TOTAL	14,281.31	13,886.30	12,303.78	10,101.93	8,515.15	6,519.35

Condiciones que se aplican a la exención para usos analíticos y de laboratorio

[Fuente: Anexo II del informe de la Sexta Reunión de las Partes]

- Se definen los usos de laboratorio de modo que incluyan: la calibración de equipos; la utilización como disolventes extractivos, diluyentes o excipientes para análisis químicos; la investigación bioquímica; la utilización como disolventes inertes para reacciones químicas, excipientes o productos químicos de laboratorio; y otros usos esenciales analíticos y de laboratorio. Se autoriza la producción para usos analíticos y de laboratorio con la condición de que esos productos químicos con fines analíticos y de laboratorio contengan únicamente sustancias controladas producidas con los grados de pureza siguientes:

	%
CTC (calidad de reactivo)	99.5
1,1,1-tricloroetano	99.0
CFC-11	99.5
CFC-13	99.5
CFC-12	99.5
CFC-113	99.5
CFC-114	99.5
Otros con punto de ebullición >20° C	99.5
Otros con punto de ebullición <20° C	99.0

- Estas sustancias controladas en estado puro podrán ser mezcladas ulteriormente por los fabricantes, agentes o distribuidores, con otros productos químicos, controlados o no por el Protocolo de Montreal, como es costumbre para los usos analíticos y de laboratorio.
- Estas sustancias y mezclas de gran pureza de sustancias controladas se suministrarán únicamente en recipientes que puedan volver a cerrarse, en bombonas a alta presión de capacidad menor de tres litros o en ampollas de vidrio de capacidad de 10 mililitros o menos, marcados inequívocamente como sustancias que agotan la capa de ozono, de utilización restringida a usos analíticos y de laboratorio, y en los que se especifique que, si fuese práctico, las sustancias usadas o sobrantes deben recogerse y reciclarse. Si el reciclado no fuese práctico, el material habrá de destruirse.
- Las Partes comunicarán anualmente, respecto de cada una de las sustancias controladas producidas: la pureza, la cantidad, la aplicación, la norma de ensayo concreta o el procedimiento que hace necesario su uso, y la etapa en que se encuentren las medidas para eliminar su utilización en cada aplicación. Las Partes presentarán también copias de las instrucciones, normas, especificaciones y reglamentos publicados que hagan necesario el uso de la sustancia controlada.

Categoría y ejemplos de usos de laboratorio (esta lista no es exhaustiva)

[Fuente: Anexo IV del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

- Investigación y desarrollo (por ejemplo, productos sustitutivos de productos farmacéuticos, plaguicidas, CFC y HCFC)
 - Disolvente o materia prima para reacciones (por ejemplo reacciones de Diels-Alder y Friedel-Crafts, oxidación del RuO₃, bromuración alélica lateral, etc.)
- Usos analíticos y aplicaciones reguladas (incluido el control de la calidad)
 - Referencia
 - Química (vigilancia de sustancias destructoras del ozono, detección de compuestos orgánicos volátiles, calibración de equipos)

-Intoxicantes

-Productos (resistencia de la unión en adhesivos, ensayos de filtros de respiradores)

2.2 Extracción

-Detección de plaguicidas y metales pesados (por ejemplo en los alimentos)

-Análisis de niebla de aceite

-Detección de colorantes y aditivos alimentarios

-Detección de aceites en el agua y en el suelo

2.3 Diluyente

-Detección de zinc, cobre y cadmio en las plantas y los alimentos

-Métodos microquímicos para determinar el peso molecular o el oxígeno

-Medición de la pureza de los medicamentos y determinación residual

-Esterilización de equipos de laboratorio

2.4 Portador (inerte)

-Métodos forenses (por ejemplo, huellas dactilares)

-Titulación (colesterol en los huevos, características químicas de los medicamentos, "valor de yodo" por ejemplo en aceites y productos químicos)

-Equipos analíticos (espectroscopia (infrarroja, ultravioleta, resonancia magnética nuclear, fluorescencia), cromatografía (cromatografía líquida de alta presión, cromatografía gaseosa, cromatografía de capas finas))

2.5 Trazador

-Ingeniería sanitaria

2.6 Diversos (incluidos los ensayos)

-Componente en el material para ensayos (por ejemplo asfalto, fatiga y fractura de los metales)

-Medio de separación (separación de materiales extraños, como suciedad y deyecciones de insectos de los productos alimenticios almacenados)

3. Diversos (incluidos los bioquímicos)

3.1 Desarrollo de métodos de laboratorio

3.2 Preparación de muestras mediante disolventes

3.3 Medio de transferencia de calor

Marco Contable Propuesto Para La Presentación de Informes Sobre Usos Esenciales Distintos de Las Aplicaciones Analíticas y de Laboratorio

[Fuente: Anexo IV del Informe de la Octava Reunión de las Partes]

A	B	C	D	E		F (D + E)	G (C - F)	H ¹	I (H + F)	J	K	L	M ² (I - J - L)
Año del uso esencial	Sustancia destructora del ozono	Cantidad extenta para el año por uso esencial ¹	Cantidad adquirida por producción	Cantidad adquirida por importación y país de fabricación		Total adquirido para uso esencial	Autorizada pero no adquirida	Disponible a principio de año ¹	Utilizable en el año en curso	Utilizada para usos esenciales	Contenida en productos exportados	Destruída	Disponible a fin de año ²
				Cantidad	Países								

Todas las cantidades se expresan en toneladas métricas.

¹ Aunque los gobiernos nacionales tal vez no puedan estimar las cantidades disponibles al 1° de enero 1996, podrán controlar el subsiguiente inventario de SDO producidas para usos esenciales (Columna M).

² Arrastrado al año siguiente como "disponible a principios de año".

³ Nótese que el uso esencial para un año concreto puede ser la suma de cantidades autorizadas por decisiones adoptadas en más de un año.

Sección 2.6

Grupos de Evaluación

[Aprobado por la Primera Reunión de las Partes. La composición ha variado desde entonces y los grupos de evaluación económica y de evaluación tecnológica se han fundido en uno sólo llamado Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica.]

Composición de los grupos

[Fuente: Anexo V del informe de la Primera Reunión de las Partes]

I. Grupo de evaluación ambiental

A. Países participantes

<i>Países desarrollados</i>	<i>Países en desarrollo</i>
Países Bajos	Kenya
Estados Unidos	India
Alemania, República Federal de	Malasia
Suecia	Arabia Saudita
Australia	Panamá
Noruega	Chad
Israel	Filipinas
Japón	Bangladesh
URSS	Nigeria
	Egipto

B. Expertos participantes

J.C. van der Leun	(Países Bajos)	M. Furuya	(Japón)
Anthony L. Andraday	(Estados Unidos)	H.D. Kumar	(India)
Martyn M. Caldwell	(Estados Unidos)	V. Skulachev	(URSS)
Michael W. Gery	(Estados Unidos)	Toru Hashimoto	(Japón)
P.D. Haeder	(Alemania, República Federal de)	G. Kulandaivelu	(India)
John S. Hoffman	(Estados Unidos)	Mohammed Ilyas	(Malasia)
Janice Longstreth	(Estados Unidos)	Kenji Fueki	(Japón)
Allen H. Teramura	(Estados Unidos)	Mohammed B. Amin	(Arabia Saudita)
M. Tevini	(Alemania, República Federal de)	Claudia Candanedo	(Panamá)
Robert C. Worrest	(Estados Unidos)	Eloy Gibs	(Panamá)
Peter Usher	(PNUMA)	Ali Ngaram	(Chad)
Katie Smythe	(Estados Unidos)	Mahamat Ali	(Chad)
Susan Morschauer	(Estados Unidos)	Bayani S. Lomotan	(Filipinas)
Lars O. Bjorn	(Suecia)	Rodiyo D. Buan	(Filipinas)
Dallas English	(Australia)	Jalimur Reza Chowdhury	(Bangladesh)
Ivar Isaksen	(Noruega)	Adefolalu	(Nigeria)
T. Berman	(Israel)	Ahmed Amin Aljamal	(Egipto)
G. Dohler	(Alemania, República Federal de)	N.O. Adedipe	(Nigeria)

II. Grupo de Evaluación Científica*A. Países participantes**Países desarrollados*

Estados Unidos
Noruega
Francia
Reino Unido
Australia
Canadá
República Federal de Alemania
URSS
República Democrática Alemana

Países en desarrollo

Kenya
Panamá
Chad
Chile
India
Filipinas
Bangladesh
Nigeria
Egipto

B. Expertos participantes

R. Bojkov	(OMM)	U.P. Kosheikov	(URSS)
Daniel L. Albritton	(Estados Unidos)	I.L. Karol	(URSS)
Ivar S.A. Isaksen	(Noruega)	V.V. Filyushkin	(URSS)
Gerard Megie	(Francia)	Claudia	(Panamá)
Guy Brasseur	(Estados Unidos)	Eloy Gibs	(Panamá)
Vicky Pope	(Reino Unido)	Ali Ngaram	(Chad)
Rod Jones	(Reino Unido)	Mahamat Ali	(Chad)
Paul Fraser	(Australia)	Margarita Prendez	(Chile)
John E. Frederick	(Estados Unidos)	Subbaraya	(India)
Carl Mateer	(Canadá)	J.A. Pyle	(Reino Unido)
Dieter H.Ehhalt	(República Federal Alemana)	Susan Solomom	(Estados Unidos)
R.A.(Tony) Cox	(Reino Unido)	J.M.Russell III	(Estados Unidos)
Peter Usher	(PNUMA)	Matsuno	(Japón)
Robert Watson	(Estados Unidos)	Bayani S. Lomotan	(Filipinas)
David Warrilow	(Reino Unido)	Rodito D. Buan	(Filipinas)
Shelagh Varney	(Reino Unido)	Jalimur Reza Chowdhury	(Bangladesh)
U. Fiester	(RDA)	Adefolalun	(Nigeria)
M. Muller	(Francia)	Abdel M.A.Rahman Ibrahim	(Egipto)
V.U. Khattatov	(URSS)		

III. Grupo de Evaluación Económica*A. Países participantes*

Canadá
Francia
Japón
Países Bajos

Noruega
Reino Unido
Estados Unidos

B. Expertos participantes

George Strongylis	(Comisión de las Comunidades Europeas)	Huib Jansen	(Países Bajos)
Stephen Andersen	(Estados Unidos)	Kazuo Katao	(Japón)
John B. Hoffmam	(Estados Unidos)	Wiel Klerkenkin	(Países Bajos)
Yusuf J. Ahmad	(PNUMA)	Serge Landau	(Canadá)
Dalphe Lynn Colemann	(Estados Unidos)	Espen Langtvat	(Noruega)
Stephen De Canio	(Estados Unidos)	Kai N. Lee	(Estados Unidos)
Franz Nader	(República Federal Alemana)	Irving Minstzer	(Estados Unidos)
Sylvain Rault	(Francia)	Salah El Serafy	(Banco Mundial)
Masahiro Sato	(Japón)	V.P. Kukhar	(URSS)

IV. Grupo de Evaluación Tecnológica*A. Miembros del grupo*

Presidente:	Sr. V. Buxton (Canadá)	Dr. S. Andersen (Estados Unidos) (Copresidente)
Presidente encargado del capítulo:	Dr. L. Kuijpers (Países Bajos)	Sra. I. Kokeritz (Suecia)
	Sra. J. Lupinacci (Estados Unidos)	Sr. G. Taylor (Canadá)

B. Participantes y asesores

	<i>Refrigerantes</i>	<i>Espumas</i>	<i>Disolventes</i>	<i>Aerosoles, etc.</i>	<i>Halones</i>
Canadá	-	1	1	-	1
Estados Unidos	13	5	6	3	3
México*					
Venezuela*					
Brasil	1	-	-	-	-
CEE	-	1	-	-	-
Austria	2	-	-	-	-
Bélgica	1	1	-	-	-
Francia	2	-	-	-	2
República Democrática Alemana	4	1	-	-	-
República Federal de Alemania					
Países Bajos	1	-	-	-	-
Reino Unido	4	1	5	1	-
Suiza	1	1	1	-	1
Italia	1	-	-	-	-
URSS ¹					
Australia	-	-	1	-	2
Nueva Zelandia	1	-	-	-	-
Japón	3	-	3	-	2
China	1	-	-	-	-
Singapur*					
Noruega	2	-	1	-	-
Suecia	4	-	1	3	1
Dinamarca	1	-	-	-	-
República Democrática Alemana ²					
TOTALES <i>(incluido el Presidente)</i>	42	11	19	7	12

* Solicitó participar

¹ B.N. Maksimov; I.K. Larin² K.H. Pieper

Mandato de los grupos

[Fuente: Anexo VI del informe de la Primera Reunión de las Partes]

I. Grupo de Evaluación Científica

1. La función del grupo de evaluación científica será examinar puntualmente los conocimientos científicos con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos científicos adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración, diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.
3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos ambientales, económicos y técnicos. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración y la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.
4. El informe constará de los cuatro capítulos siguientes:
 - Capítulo 1 - Introducción
 - Capítulo 2 - Ozono polar
 - Capítulo 3 - Tendencias mundiales
 - Capítulo 4 - Predicción mediante modelosCada uno de los capítulos tendrá una extensión de 50 a 100 páginas y un resumen de cinco páginas. En el informe figurará una síntesis de acción de diez páginas escrita en un estilo comprensible y útil para los encargados de la formulación de políticas.
5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en ciencias atmosféricas. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplio posible.
6. El Grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Comité Ejecutivo de los presidentes;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores.
7. El *Comité Ejecutivo de los presidentes* escogerá a los expertos que hayan de participar en el grupo, asegurará la coordinación de los presidentes encargados de los capítulos, convocará las reuniones del grupo que sean necesarias y elaborará la síntesis de acción del informe.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen; compilarán también sus respectivos capítulos y elaborarán los correspondientes resúmenes.

9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia.

II. Grupo de Evaluación Ambiental

1. La función del Grupo de Evaluación Ambiental será examinar puntualmente los conocimientos relativos a los efectos ambientales del agotamiento del ozono con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos ambientales adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.
3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos científicos, económicos y técnicos. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración y la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.

4. El informe constará de los siete capítulos siguientes:

Capítulo 1 - Introducción

Capítulo 2 - Interacciones solares

Capítulo 3 - Salud humana

Capítulo 4 - Plantas terrestres

Capítulo 5 - Ecosistemas acuáticos

Capítulo 6 - Calidad del aire troposférico

Capítulo 7 - Daño a los materiales

Cada uno de los capítulos tendrá una extensión de 5 a 25 páginas y constará de los elementos siguientes:

- Resumen
- Introducción o antecedentes
- Estado de los conocimientos
- Evaluación de los resultados
- Necesidades en materia de investigación
- Referencias

El informe contendrá una síntesis de acción de aproximadamente diez páginas escrita en un estilo comprensible y útil para los encargados de la formulación de políticas.

5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en los efectos ambientales del agotamiento del ozono. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos

capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplia posible.

6. El Grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Presidente;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores;
 - d) Revisores.
7. El *Presidente* asegurará la coordinación de los presidentes de los capítulos, convocará las reuniones del Grupo que sean necesarias, elaborará, con los presidentes encargados de los capítulos, la síntesis de acción del informe, y escogerá a los expertos que hayan de participar en el Grupo.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen; compilarán también sus respectivos capítulos y orientarán la preparación de sus resúmenes. Los presidentes encargados de los capítulos asistirán también al Presidente en la preparación de la síntesis de acción del informe.
9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia. Asistirán también a los presidentes de los capítulos en la preparación del resumen del capítulo.
10. Los *revisores* examinarán el proyecto de informe y formularán las observaciones oportunas antes de la presentación definitiva del informe al comité de evaluación global.

III. Grupo de Evaluación Económica

1. La función del Grupo de Evaluación Económica será examinar puntualmente los conocimientos relativos a los efectos económicos de los cambios en la capa de ozono y los aspectos económicos de la tecnología con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos económicos adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al grupo de Trabajo de las Partes para la integración diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.
3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos científicos, ambientales y técnicos. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.
4. El informe constará de los nueve siguientes:
 - Capítulo 1 - Introducción
 - Capítulo 2 - Consumo de productos con CFC
 - Capítulo 3 - Definición de posibles políticas
 - Capítulo 4 - Metodologías de evaluación

Capítulo 5 - Costos económicos de las instituciones técnicas

Capítulo 6 - Beneficios ambientales económicos de la reducción del uso de los CFC

Capítulo 7 - Criterios modulares y regionales para el análisis de costos y beneficios

Capítulo 8 - Evaluación económica de las posibles políticas

Capítulo 9 - Repercusión de la financiación y de la transferencia de tecnología en el costo de la reducción del uso de CFC.

El informe contendrá una síntesis de acción de aproximadamente diez páginas escrita en un estilo comprensible y útil para los encargados de la formulación de políticas.

5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en los efectos económicos de los cambios en la capa de ozono o los aspectos económicos de la tecnología. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplia posible.
6. El grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Presidente;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores;
 - d) Revisores
7. El *Presidente* asegurará la coordinación de los presidentes de los capítulos, convocará las reuniones del Grupo que sean necesarias, elaborará, con los presidentes encargados de los capítulos, la síntesis de acción del informe, y escogerá a los expertos que hayan de participar en el grupo.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen; compilarán también sus respectivos capítulos y orientarán la preparación de sus resúmenes. Los presidentes encargados de los capítulos asistirán también al Presidente en la preparación de la síntesis de acción del informe.
9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia. Asistirán también a los presidentes de los capítulos en la preparación del resumen del capítulo.
10. Los *revisores* examinarán el proyecto de informe y formularán las observaciones oportunas antes de la presentación definitiva del informe al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración.

IV. Grupo de Evaluación Tecnológica

1. La función del Grupo de Evaluación Tecnológica será examinar puntualmente los conocimientos relativos a las últimas novedades en materia de producción y uso de la tecnología y estudiar todas las posibilidades de eliminar gradualmente la utilización de las sustancias controladas y de reciclar, reutilizar y poner a punto técnicas de destrucción con arreglo a las necesidades de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.
2. Los nuevos conocimientos tecnológicos adquiridos con posterioridad a la aprobación del Protocolo de Montreal se compilarán en un informe que estará listo para su presentación al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración diez meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo, en la que se procederá a la evaluación de las medidas de control.

3. El informe se refundirá con otros tres informes sobre el examen de los conocimientos científicos, económicos y ambientales. Serán competencia del Grupo de Trabajo de las Partes para la integración la y la refundición de los cuatro informes y la formulación de recomendaciones a las Partes sobre la evaluación de las medidas de control prescritas en el Protocolo de Montreal. La Secretaría distribuirá oficialmente el informe refundido entre las Partes al menos ocho meses antes de la segunda reunión de las Partes en el Protocolo.
4. El informe constará de los seis capítulos siguientes:

Capítulo 1 - Introducción

Capítulo 2 - Refrigeración, aire acondicionado y bombas térmicas

Capítulo 3 - Espumas flexibles y rígidas

Capítulo 4 - Disolventes

Capítulo 5 - Aerosoles, esterilizantes

Capítulo 6 - Halones

Cada uno de los capítulos será un informe de opciones técnicas de carácter global. Las conclusiones resumidas de cada uno de ellos constituirán la base para el informe del Grupo, que tendrá una extensión aproximada de 50 a 60 páginas (como máximo).
5. El Grupo estará integrado por expertos de renombre internacional especializados en tecnología. Los expertos mejor calificados en los temas de los diversos capítulos se seleccionarán con arreglo a un criterio de representación geográfica equitativa y lo más amplia posible.
6. El Grupo se organizará de la manera siguiente:
 - a) Presidente;
 - b) Presidentes encargados de los capítulos;
 - c) Autores colaboradores;
 - d) Revisores
7. El *Presidente* asegurará la coordinación de los presidentes de los capítulos, convocará las reuniones del Grupo que sean necesarias, elaborará, con los presidentes encargados de los capítulos, la síntesis de acción del informe, y escogerá a los expertos que hayan de participar en el grupo.
8. Los *presidentes encargados de los capítulos* velarán por la coordinación efectiva entre los autores colaboradores, así como por la coordinación con los otros grupos de examen. Compilarán también sus respectivos capítulos y orientarán la preparación de sus resúmenes. Los presidentes encargados de los capítulos asistirán también al Presidente en la preparación de la síntesis de acción del informe.
9. Los *autores colaboradores* prepararán y presentarán, con arreglo a lo dispuesto por los presidentes encargados de los capítulos, un breve informe sobre el estado actual de los conocimientos relativos al tema de su competencia. Asistirán también a los presidentes de los capítulos en la preparación del resumen del capítulo.
10. Los *revisores* examinarán el proyecto de informe y formularán las observaciones oportunas antes de la presentación definitiva del informe al Grupo de Trabajo de las Partes para la integración.

Mandato del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

[Fuente: anexo V del informe de la Octava Reunión de las Partes, acordado en la decisión VIII/19]

Las Partes han solicitado que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) actualice anualmente la situación en cuanto a la viabilidad técnica y el avance en la supresión de las SDO.

1. Alcance del trabajo

Las tareas del GETE son las que se especifican en el artículo 6 del Protocolo de Montreal, además de las que, de cuando en cuando, le confíen las Reuniones de las Partes. El GETE analiza y presenta información técnica. No se ocupa de la evaluación de cuestiones de política y no formula recomendaciones de esa índole. El GETE presenta información técnica y económica de interés para las políticas. Además, el GETE no entra a juzgar la calidad o el éxito de los planes, estrategias o reglamentos nacionales.

2. Organización del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE), Comités de Opciones Técnicas (COT) y Órganos Subsidiarios Provisionales (OSP).

2.1 Tamaño y equilibrio

Para funcionar con eficacia, el GETE deberá tener entre 18 y 22 miembros. Deberá estar compuesto por las Copresidencias del Grupo, las Copresidencias de todos los COT y entre cuatro y seis especialistas cualificados que aporten conocimientos técnicos específicos o equilibrio geográfico no cubiertos por las Copresidencias de los COT o el GETE. Cada COT tendrá dos, o si fuera preciso, tres Copresidencias. Los cargos de Copresidentes de los COT, así como los de especialistas cualificados, se cubrirán de forma que se fomente el equilibrio en la distribución geográfica y los conocimientos técnicos. El objetivo general será lograr que la representación de las Partes que operan al amparo del artículo 5 en el GETE y sus COT se aproxime al 50%.

2.2 Propuestas de designación de miembros

Cada una de las Partes podrá presentar a la Secretaría, por conducto de su organización gubernamental pertinente, propuestas de designación de miembros del GETE y los COT. Las propuestas se remitirán al GETE para su examen y, en el caso de las propuestas del GETE para recomendación, a la Reunión de las Partes. Las propuestas de designación formuladas por el GETE se comunicarán a la Parte de que se trate, para consultar a ésta, antes de formularse las recomendaciones para un nombramiento.

2.3 Nombramiento de los miembros del GETE

En consonancia con la voluntad de las Partes de que se realice un examen periódico de la composición del Grupo de Evaluación, la Reunión de las Partes designará a los miembros del GETE por un período que determinarán las Partes, a reserva de su ulterior respaldo por éstas. Al designar o respaldar ulteriormente a miembros del GETE, las Partes deben velar por la continuidad y procurar una rotación razonable.

2.4 Copresidencias de los COT

En principio, los Copresidentes de un COT no deben desempeñar la función de Copresidentes de otros COT.

2.5 Nombramiento de los miembros de los COT

Cada COT deberá tener entre 20 y 35 miembros. El nombramiento de los miembros de los COT corresponderá a los Copresidentes de los comités en consulta con el GETE.

2.6 *Rescisión del nombramiento*

Las Copresidencias del GETE y los COT podrán cesar a un miembro por una mayoría de dos tercios obtenida en una votación. Todo miembro cesado tendrá derecho a solicitar una votación del Grupo, Comité u órgano subsidiario provisional en el que desempeñaba funciones y será restablecido en éstas si recibe el apoyo de un tercio de los miembros de ese órgano. Todo miembro del GETE cesado tendrá derecho a apelar a la siguiente Reunión de las Partes por conducto de la Secretaría. Todo miembro de un COT cesado podrá apelar al GETE, que decidirá esas cuestiones por una mayoría de dos tercios, y podrá apelar a la siguiente Reunión de las Partes.

2.7 *Sustitución de los miembros*

Si un Copresidente o un especialista cualificado de los COT renunciase a su calidad de miembro o no pudiese desempeñar sus funciones, el GETE, tras consultar a la Parte que hubiera propuesto la designación de ese miembro, podrá nombrar provisionalmente a un sustituto procedente de uno de sus órganos para el período que transcurra hasta la siguiente Reunión de las Partes, si fuera necesario para completar la labor iniciada. Para nombrar un nuevo miembro en la Reunión de las Partes se seguirá el procedimiento establecido en el párrafo 2.2.

2.8 *Órganos subsidiarios*

El GETE/los COT podrán establecer órganos técnicos subsidiarios provisionales de duración limitada (OSP) para informar sobre cuestiones específicas. El GETE/los COT estarán facultados para establecer, y disolver cuando ya no sean necesarios, esos órganos subsidiarios de expertos técnicos, con sujeción a la aprobación de las Partes. Para evitar conflictos de intereses en el desempeño de sus funciones, los miembros de los OSP estarán obligados por el Código de Conducta. Para tratar cuestiones que los COT existentes no puedan abordar y que sean de naturaleza sustancial y continua, el GETE debe pedir a las Partes que establezcan un nuevo COT.

2.9 *Directrices para las propuestas de designación*

El GETE/los COT elaborarán directrices para las propuestas de designación de expertos que formulen las Partes. El GETE/los COT publicarán una lista de los expertos disponibles y de las necesidades del GETE/los COT al respecto para facilitar a las Partes la presentación de candidaturas adecuadas.

3. Funcionamiento del GETE/los COT/los OSP

3.1 *Idiomas*

En las reuniones del GETE/los COT/los OSP se utilizará únicamente el inglés y los informes y demás documentos se publicarán tan sólo en ese idioma.

3.2 *Programación de las reuniones*

Corresponderá a las Copresidencias establecer el lugar y la fecha de las reuniones del GETE/los COT/los OSP.

3.3 *Reglamento*

El reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal se aplicará a las reuniones del GETE/los COT/los OSP, salvo que en el mandato del GETE/los COT/los OSP aprobado por una Reunión de las Partes se disponga otra cosa.

3.4 *Observadores*

No se permitirá la presencia de observadores en las reuniones del GETE, los COT o los OSP. Sin embargo, cualquier persona podrá presentar información al GETE o a los COT comunicándola con antelación, y ser oída personalmente si el GETE o los COT lo estimasen necesario.

3.5 *Calidad en que los miembros desempeñan sus funciones*

Los miembros del GETE/los COT/los OSP desempeñan sus funciones a título personal, en su calidad de expertos, con independencia de quien hubiese propuesto su designación, y no aceptarán instrucción alguna de gobiernos, industrias, organizaciones no gubernamentales u otras entidades ni actuarán como sus representantes.

4. **Informes del GETE/los COT/los OSP**

4.1 *Procedimiento*

Los informes del GETE/los COT/los OSP se elaborarán por consenso. Las opiniones minoritarias deberán reflejarse adecuadamente en los informes.

4.2 *Acceso*

Sólo los miembros del GETE y los COT u otras personas designadas por el GETE/los COT/los OSP tendrán acceso a los materiales y proyectos sometidos a la consideración del GETE/los COT/los OSP.

4.3 *Examen de los informes por el GETE*

El GETE examinará los informes finales de los COT y de los OSP y los remitirá, sin modificación (salvo correcciones editoriales o de hecho que hayan sido acordadas por el GETE con los Copresidentes del COT o el OSP de que se trate) a la Reunión de las Partes, junto con cualesquiera observaciones que el GETE desee formular. Cualquier error de hecho en los informes podrá rectificarse mediante una corrección ulterior a su publicación, una vez recibida por el GETE o el COT la documentación de apoyo.

4.4 *Observaciones del público*

Cualquier persona podrá formular observaciones a las Copresidencias de los COT y los OSP sobre los informes de esos órganos, que deberán responder lo antes posible. Si no se recibiera respuesta, las observaciones podrán enviarse a las Copresidencias del GETE para que ese grupo las examine.

5. **Código de conducta de los miembros del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica**

Código de Conducta

Las Partes han conferido responsabilidades importantes a los miembros del GETE, los COT y los OSP. En consecuencia, se confía en que los miembros muestren una conducta ejemplar en el desempeño de sus funciones. Para que les sirva de orientación, se ha elaborado un Código de Conducta con las siguientes directrices:

1. El propósito del presente Código de Conducta es eliminar los conflictos de intereses que pudieran derivarse de la participación de los miembros en el GETE, los COT y los OSP. El cumplimiento de las medidas que se exponen en las presentes directrices es un requisito que se exige a los miembros del GETE, los COT o los OSP.
2. El Código tiene por objeto fomentar la confianza pública en la integridad del proceso y alentar a personas competentes y experimentadas a que acepten puestos en el GETE, los COT y/o los OSP mediante:
 - el establecimiento de normas de conducta claras en lo que respecta a los conflictos de intereses mientras se ostente la condición de miembro y después, y
 - la reducción al mínimo de la posibilidad de que surjan conflictos entre los intereses privados y las obligaciones públicas de los miembros y el establecimiento de procedimientos para la resolución de esos conflictos en interés público, si se planteasen.

3. En el desempeño de sus funciones, los miembros:
 - desempeñarán sus funciones oficiales y atenderán a sus asuntos privados de manera tal que se preserven y fomenten la confianza pública en la integridad, objetividad e imparcialidad del GETE, los COT y los OSP;
 - actuarán de una forma que pueda soportar el más estrecho escrutinio público, obligación ésta que no se limita al simple cumplimiento de la ley de cualquier país;
 - actuarán de buena fe en el mejor interés del proceso;
 - actuarán con toda la cautela, diligencia y sabiduría con que una persona de prudencia razonable lo haría en circunstancias similares;
 - no darán un trato preferente a ninguna persona o interés en asuntos oficiales relacionados con el GETE, los COT o los OSP;
 - no solicitarán ni aceptarán regalos de entidad, atenciones sociales u otros beneficios de personas, grupos u organizaciones que tengan o puedan tener asuntos que tratar con el GETE, los COT o los OSP;
 - no aceptarán transacciones que entrañen un provecho económico, salvo regalos ocasionales, atenciones sociales habituales u otros beneficios de valor nominal, a no ser que la transacción esté relacionada con un contrato o derecho de propiedad del miembro exigible ante la ley;
 - no abandonarán sus funciones como miembros para prestar asistencia a otras entidades o personas en asuntos que tengan que tratar con el GETE, los COT o los OSP, siempre que ello entrañe prestar un trato preferente a cualquier persona o grupo;
 - no se aprovecharán o se beneficiarán de la información que obtengan en el desempeño de sus funciones como miembros del GETE, los COT y los OSP de la que no disponga el público en general; y
 - no actuarán, una vez concluido su mandato como miembros del GETE, los COT o los OSP, de forma que suponga un aprovechamiento indebido del hecho de haber ostentado la calidad de miembros.
4. Para evitar la posibilidad o la apariencia de que los miembros del GETE, los COT o los OSP puedan recibir un trato preferente, los miembros no tratarán de obtener un trato preferente para sí mismos o terceras partes ni actuarán para terceras partes en asuntos que tengan que tratar con el GETE, los COT o los OSP como intermediarios remunerados.
5. Los miembros del GETE, los COT y los OSP harán públicas sus actividades, incluidos los negocios o intereses financieros en la producción de sustancias destructoras del ozono, productos alternativos a esas sustancias y productos que contengan sustancias destructoras del ozono o productos alternativos que puedan poner en tela de juicio su capacidad para desempeñar sus funciones y responsabilidades de forma objetiva. Los miembros del GETE, los COT y los OSP harán públicas esas actividades anualmente. Deberán asimismo hacer pública cualquier financiación de una empresa dedicada a actividades comerciales que reciban por su participación en el GETE, los COT o los OSP.
6. La interpretación del presente Código de Conducta será competencia del GETE, y de su aplicación serán responsables los miembros del GETE/los COT/los OSP.

Sección 2.7

Formularios de presentación de datos

[Fuente: Anexo VII del informe de la Novena Reunión de las Partes]

Instrucciones: Formularios de presentación de datos

País:

Año de notificación:

Se ruega a los encargados de rellenar los formularios que, antes de hacerlo, lean cuidadosamente la introducción de la página 2, las instrucciones generales de la página 4 y las definiciones de las páginas 5 y 6 y consulten esas páginas de nuevo si fuera necesario.

1. Cuestionario

- 1.1. ¿Importó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 1 y pase a la pregunta 1.2. Si la respuesta es afirmativa, anote los datos pertinentes en el formulario de datos 1. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción I de la página 4 antes de llenar los formularios.

- 1.2. ¿Exportó su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 2 y pase a la pregunta 1.3. Si la respuesta es afirmativa, anote los datos pertinentes en el formulario de datos 2. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción II de la página 8 antes de llenar los formularios.

- 1.3. ¿Produjo su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC o metilbromuro durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 3 y pase a la pregunta 1.4. Si la respuesta es afirmativa, anote los datos pertinentes en el formulario de datos 3. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción III de la página 9 antes de llenar los formularios.

- 1.4. ¿Ha destruido su país alguna SDO durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 4 y pase a la pregunta 1.5. Si la respuesta es afirmativa, anote los datos pertinentes en el formulario de datos 4. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción IV de la página 10 antes de llenar los formularios.

- 1.5. ¿Importó su país SDO de países que no son Partes o exportó SDO a esos países durante el año de notificación?

Sí []

No []

Si la respuesta es negativa, deje en blanco el formulario 5. Si la respuesta es afirmativa, anote los datos pertinentes en el formulario de datos 5. Sírvase leer cuidadosamente la Instrucción V de la página 7, especialmente la definición de países que no son Partes, antes de llenar los formularios.

Nombre del funcionario que facilita la información:

Cargo:

Firma:

Organización:

Datos para comunicarse (teléfono, fax, dirección postal y de correo electrónico)

País:

Fecha:

2. Introducción

- 2.1. Los formularios de datos adjuntos se han diseñado para facilitar a las Partes la presentación de datos. La obligación de presentar datos se deriva del artículo 7 del Protocolo de Montreal y diversas decisiones de la Reunión de las Partes.
- 2.2. Las características principales de los formularios son las siguientes:
- a) Se incluyen cinco formularios de datos distintos para las importaciones, exportaciones, la producción, el intercambio con los países que no son Partes y la destrucción de sustancias destructoras del ozono (SDO). Utilice únicamente los formularios de datos que correspondan a su país y pase por alto los demás, tras señalar las respectivas casillas (NO) en el cuestionario de la página 1. Por ejemplo, muchas Partes sólo importan y no producen, destruyen, exportan ni comercian con países que no son Partes en ninguna de las sustancias. Si este fuera el caso, sírvase utilizar únicamente el formulario de datos 1 para las importaciones y pase por alto los demás formularios, tras señalar la casilla "NO" en las preguntas 1.2 a 1.5 de la página 1.
 - b) Se ha incluido un renglón para cada una de las sustancias del anexo A. No obstante, para categorías del Grupo I del anexo C, el formulario se ha acortado proporcionando renglones únicamente para sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Se han incluido renglones en blanco para otras sustancias, si se necesitaran. Todas las Partes ya han eliminado los HBFC (grupo II del anexo C). De ahí que únicamente se haya proporcionado un renglón en blanco para los mismos a título de formalidad. Pueden usarse los formularios computarizados proporcionados por la Secretaría o formularios impresos. Las Partes que utilicen los formularios computarizados pueden agregar renglones según se necesite, mientras que las Partes que utilicen formularios impresos pueden utilizar páginas adicionales, según convenga.
 - c) Las categorías exentas de SDO son las siguientes:
 - Materia prima para todas las sustancias,
 - Usos esenciales de las sustancias aprobados de tanto en tanto por una Reunión de las Partes,
 - Aplicaciones de cuarentena y previas al envío en el caso del metilbromuro, y
 - Usos críticos o de emergencia del metilbromuro aprobados de tanto en tanto.

Es necesario que cada Parte especifique qué cantidad de la producción, exportación e importación se utiliza para estas categorías exentas. La Secretaría deducirá estas cantidades exentas de las cifras totales. En los formularios de datos se ha previsto espacio para estas categorías exentas.
 - d) Los mismos formularios pueden utilizarse para el año base y otros años.
 - e) Las bases para los requisitos y las definiciones para la presentación de datos figuran en las secciones 3 y 5 infra.

3. Requisitos de presentación de datos

Los requisitos de presentación de datos en el marco del Protocolo de Montreal y con arreglo a las decisiones sobre la presentación de datos formuladas por las reuniones de las Partes son los siguientes:

<i>Bases para la presentación de datos</i>	<i>Información que se debe suministrar</i>
a) Verificar la aplicación de los artículos 2A - 2H	Aumento de la producción (anual) de cada SDO para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5.
b) Artículo 7	Producción, importación y exportación de cada una de las sustancias controladas. Cantidad utilizada para materia prima. Cantidades destruidas.
c) Artículo 9	Importaciones y exportaciones de y a países que no son Partes. Resumen de actividades (bienal).
d) Artículo 2, párrafos 5, 5bis, 6, 7	Transferencia o adición de producción (según y cuando ocurra).
e) Decisión IV/11, párrafo 3	Informe sobre datos estadísticos de las cantidades reales de SDO destruidas.
f) Decisión IV/17 A, párrafo 1	Información sobre el cumplimiento del artículo 4.
g) Decisión IV/24, párrafo 2	Importación y exportación de sustancias controladas recicladas y utilizadas.
h) Decisión V/15	Información pertinente para la gestión de bancos de halones internacionales (al CAP/IMA del PNUMA).
i) Decisiones V/25 y VI/14 A	Las Partes proveedoras de SDO a Partes que operan al amparo del artículo 5 deben presentar un resumen anual de las solicitudes de las Partes importadoras.
j) Decisión VI/9, párrafo 3	Datos sobre cada sustancia controlada producida para usos analíticos y de laboratorio.
k) Decisión VI/19, párrafo 4	Lista de las instalaciones de regeneración y sus capacidades.
l) Decisión VII/9, párrafo 4	Tipo, cantidades y destinos de las exportaciones de sustancias del anexo A y el anexo B.
m) Decisión VII/30	Los países importadores deben informar a la Secretaría sobre el volumen de las sustancias controladas importadas para materia prima.
n) Decisión VII/32	Informe sobre las medidas adoptadas para regular la importación y exportación de productos y equipos que contengan sustancias del anexo A y del anexo B y tecnología empleada en su fabricación.
o) Decisión VIII/9, párrafo 9	Notificación de las cantidades y empleo de SDO producidas y consumidas para usos esenciales.

4. Instrucciones generales

- 4.1. Se pide a las Partes que anoten todos los datos de producción y consumo en toneladas métricas de SDO, sin multiplicarlas por el valor del PAO (potencial de agotamiento del ozono) respectivo.
- 4.2. A fin de evitar el doble recuento, las cantidades que contienen los productos finales no deben incluirse en el consumo del país, ya sean productos importados o exportados.
- 4.3. Los datos notificados de conformidad con los formularios de datos se usarán para determinar los niveles calculados de producción y consumo, en los que se basan las medidas de control. Es por lo tanto vital que los datos se proporcionen separadamente para cada sustancia individual enumerada en el formulario.
- 4.4. El cálculo del consumo en virtud del Protocolo de Montreal permite a los países deducir las cantidades de SDO utilizadas como materia prima, usos esenciales exentos y para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. No obstante, al presentar los datos las Partes no deben deducir estas cifras de sus datos. La Secretaría se encargará de hacerlo.
- 4.5. Cabe notar que en los párrafos 1 y 2 del artículo 7 se dispone que las Partes deben presentar las mejores estimaciones posibles para el año base cuando no se pueda disponer de los datos reales.

- 4.6. Las Partes que producen y consumen sustancias controladas para usos esenciales aprobados también deben notificar a las Partes utilizando el formulario aprobado en el párrafo 9 de la decisión VIII/9.
- 4.7. Las Partes pueden importar o exportar mezclas que contengan las sustancias controladas. Si éste fuera el caso, las Partes deberán anotar en los formularios la cantidad de cada sustancia que figura en las mezclas y no las cantidades de las mezclas. Por ejemplo, en el caso del R-502 (HCFC-22 48,8%; CFC-115 51,2%), se debe anotar la cantidad de las sustancias controladas individuales contenidas en la mezcla incluyendo los datos correspondientes a cada una de esas sustancias (por ejemplo, el R-502 debería comunicarse como CFC-115 y HCFC-22). En las páginas 11 y 12 de la sección 11 figura una lista ilustrativa de las mezclas que contienen SDO, con su composición. Si se desea obtener más información acerca de la composición de otras mezclas que contienen SDO, búsquela en el disquete con la base de datos de referencia conocido como OAIC-DV MKV, distribuido por el Programa Acción Ozono de la oficina de Industria y Medio Ambiente del PNUMA, 39-43, Quai André Citroën, 75739, París, Cedex 15, Francia, o dirijase a la página de Acción Ozono en la Web: <http://www.unepie.org/ozonaction.html>.
- 4.8. En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo de Montreal se estipula que se considerarán satisfechos los requisitos de presentación de datos estadísticos sobre las importaciones y exportaciones si una organización de integración económica regional facilita datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y los Estados que no son miembros de esa organización. Sin embargo, si un Estado miembro de una organización de esa naturaleza (la Comunidad Europea) produce y exporta sustancias a otras Partes para usos exentos (por ejemplo, materia prima, usos esenciales, aplicaciones de cuarentena y previas al envío del metilbromuro), ese Estado deberá presentar datos sobre esas exportaciones completando las columnas pertinentes del formulario de datos 2. Al hacerlo así, la Secretaría podrá deducir sus exportaciones para fines exentos de sus niveles de producción a que corresponden los datos del formulario 3.

5. Definiciones

- 5.1. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones, menos las exportaciones de sustancias controladas (artículo 1 del Protocolo de Montreal)
- 5.2. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A, anexo B, anexo C o anexo E del Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias. Excluye toda sustancia o mezcla (combinación) controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia (artículo 1 del Protocolo de Montreal).
- 5.3. "Proceso de destrucción" es el que, cuando se aplica a una sustancia controlada, produce una transformación permanente o la descomposición de toda la sustancia o de una porción significativa de la misma (Decisiones I/12F, IV/11, V/26 y VII/35).
- 5.4. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por las Partes, y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no deberá considerarse como "Producción" (artículo 1 del Protocolo de Montreal). En los formularios de datos se deben incluir por separado el uso como materia prima y las cantidades destruidas, así como los datos de la producción total sin deducciones. La Secretaría hará las deducciones necesarias.
- 5.5. Las cantidades recuperadas recicladas o regeneradas (o reutilizadas) no se considerarán "producción", aunque es necesario presentar los datos correspondientes.

"Recuperación, reciclado y regeneración" han sido definidos por las Partes en los siguientes términos (decisión IV/24):

- a) "Recuperación": La recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, recipientes, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;

- b) "Reciclado": La reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar "sobre el terreno";
 - c) "Regeneración": La reelaboración y purificación de una sustancia controlada y recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración "fuera del lugar" en una instalación central.
- 5.6. "Cuarentena y tratamientos previos al envío" han sido definidos por las Partes en los siguientes términos (decisión VII/5):
- a) "Tratamientos de cuarentena", en relación con el metilbromuro, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
 - i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
 - ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que puedan revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y no son objeto de control oficial.
 - b) "Tratamientos previos al envío" son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.
- 5.7. En la Cuarta Reunión de las Partes, se decidió lo siguiente (decisión IV/14):
- "Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación."
- 5.8. En la Octava Reunión de las Partes se decidió lo siguiente (decisión VIII/14):
- "Aclarar la decisión I/12 A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de metilbromuro en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de metilbromuro."
- 5.9. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada que tenga competencia respecto de asuntos regidos por el Convenio de Viena o por sus protocolos y que haya sido debidamente autorizada, según sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherirse al respectivo instrumento. La única organización de ese tipo, a los fines del Protocolo de Montreal, es la Comunidad Europea.

En el inciso a) del párrafo 8 del Protocolo de Montreal se estipula que las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición anterior, podrán acordar que cumplirán conjuntamente sus obligaciones relativas al consumo, siempre que su nivel calculado de consumo total y combinado, de conformidad con los artículos 2, 2A y 2H del Protocolo, no supere los niveles establecidos por dichos artículos.

6. Instrucción I: Datos sobre importaciones de SDO (Formulario de datos 1)

- 6.1. Para presentar datos sobre las importaciones de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC plenamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC o HBFC) o de la sustancia que figura en el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 1.
- 6.2. En la columna 2 del formulario de datos 1, se han enumerado todas las sustancias del anexo A y del anexo B (grupos II y III). Para el grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y para el grupo I del anexo C (HCFC) se han enumerado únicamente las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos en el pasado. Como todas las Partes han eliminado ya los HBFC se ha proporcionado para éstos únicamente un renglón en blanco a título de formalidad. Si se están importando sustancias controladas distintas a las enumeradas, sírvase utilizar el espacio en blanco para anotar datos sobre las mismas o, si fuera necesario, utilice hojas adicionales.
- 6.3. Si su país importó mezclas de sustancias controladas, p.ej. R-502 (HCFC-22 48,8%; CFC-115 51,2%), sírvase indicar la cantidad de las sustancias controladas individuales que contenía la mezcla anotando los datos apropiados bajo cada sustancia controlada (p.ej. R-502 debería indicarse como CFC-115 y HCFC-22). En las páginas 11 y 12 de la sección 11 figura una lista ilustrativa de mezclas y su composición. Para otras informaciones respecto a la composición de otras mezclas, remitirse a la versión en disquete, conocida como OAIC-DV Mk V, de la información distribuida por el Programa Acción Ozono de la Oficina de Industria y Medio Ambiente del PNUMA, 39-43, Quai André Citroën, 75739, París, Cedex 15, Francia, o diríjase a la página de Acción Ozono en la Web: <http://www.unepie.org/ozononaction.html>
- 6.4. Sírvase anotar el número de toneladas métricas importadas en el formulario de datos 1 para cada sustancia importada. Si no se importó ninguna de las sustancias enumeradas, o si el país ha importado únicamente sustancias recuperadas o regeneradas, sírvase anotar cero (0) en la columna 3 "Nuevas" para cada sustancia. Si se importaron sustancias recuperadas o regeneradas, anote los datos en la columna 4.
- 6.5. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las sustancias utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las sustancias utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, no deben deducirse las cantidades importadas como materia prima, que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, no deben deducirse las cantidades importadas para usos esenciales, que se anotan en la columna 6. La Secretaría hará las deducciones necesarias.
- 6.6. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las cantidades de metilbromuro que se utilizan para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 1, las cantidades de metilbromuro importadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse separadamente en la columna 6 y no deducirse de la cantidad importada. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

7. Instrucción II: Datos sobre las exportaciones de SDO (Formulario de datos 2)

- 7.1. Para presentar datos sobre las exportaciones de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (CFC o HBFC) o el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 2.
- 7.2. La primera columna ("SUSTANCIAS") se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede exportar sustancias diferentes. Sírvase anotar únicamente los nombres y la información pertinente de las sustancias que se están exportando.
- 7.3. Si su país exportó mezclas de sustancias controladas, p.ej. R-502 (HCFC-22;48,8%; CFC-115 51,2%), sírvase indicar la cantidad de las sustancias controladas individuales que contenía la mezcla anotando los datos apropiados bajo cada sustancia controlada (p.ej. R-502 debería indicarse como CFC-115 y HCFC-22). En las páginas 11 y 12 de la sección 11 figura una lista ilustrativa de mezclas y su composición. Para otras informaciones respecto a la composición de otras mezclas, remitirse a la versión en disquete,

conocida como OAIC-DV Mk V, de la información distribuida por el Programa Acción Ozono de la Oficina de Industria y Medio Ambiente del PNUMA, 39-43, Quai André Citroën, 75739, París, Cedex 15, Francia, o dirijase a la página de Acción Ozono en la Web: <http://www.unepie.org/ozononaction.html>

- 7.4. En el párrafo 4 de la decisión VII/9 se pide a las Partes que informen sobre los destinos de las sustancias enumeradas en los anexos A y B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que hayan exportado. Llene las columnas correspondientes al destino de las exportaciones en el formulario de datos 2.
- 7.5. Si su país exporta SDO nuevas, sírvase anotar en la columna 3 del formulario de datos 2 la cantidad de toneladas métricas correspondiente al producto o los productos químicos exportados. Si su país ha exportado productos químicos recuperados o regenerados, anote los datos en la columna 4.
- 7.6. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las SDO utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las SDO utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Al anotar las cantidades totales de sustancias nuevas exportadas en la columna 3, no deben deducirse las cantidades exportadas como materia prima, que se anotan en la columna 5. Del mismo modo, no deben deducirse las cantidades exportadas para usos esenciales, que se anotan en la columna 6. La Secretaría hará las deducciones necesarias.
- 7.7. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las cantidades de metilbromuro que se utilizan para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 1, las cantidades de metilbromuro exportadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse separadamente en la columna 6 y no deducirse de la cantidad exportada. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

8. Instrucción III: Datos sobre la producción de SDO (Formulario de datos 3)

- 8.1. Para presentar datos sobre la producción de sustancias que figuran en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC o HBFC) o el anexo E (metilbromuro), sírvase utilizar el formulario de datos 3.
- 8.2. En la columna 2 del formulario de datos 3, se han enumerado todas las sustancias que figuran en los anexos A y B (grupos II y III). Para el grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), se enumeran únicamente las sustancias acerca de las cuales las Partes han presentado datos. Como todas las Partes han eliminado ya los HBFC, se ha proporcionado para estos únicamente un renglón en blanco a título de formalidad. Si su país está produciendo otras sustancias controladas no enumeradas, sírvase utilizar el espacio en blanco para anotar los datos correspondientes a la misma o, si fuera necesario, utilice hojas adicionales.
- 8.3. En la columna 3 del formulario de datos 3, sírvase indicar la producción total de su país sin deducir las cantidades de sustancias destinadas a materias primas, la destrucción, la exportación para utilizar como materia prima, o para otro uso. La cantidad de producción utilizada dentro de su país como materia prima anotada en la columna 4 y para usos esenciales anotada en la columna 5 no deben deducirse de la producción total. Del mismo modo, la producción para abastecer a Partes que operan al amparo del artículo 5 debe indicarse en la columna 6 del formulario y no deducirse de la producción total. Deben anotarse en la columna 5 del formulario de datos 2 (datos sobre las exportaciones) y no en el formulario de datos 3 (al que se hace referencia aquí) las exportaciones de SDO que van a ser utilizadas como materia prima en el país importador. La Secretaría hará las deducciones necesarias.
- 8.4. Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las SDO utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos. Las SDO utilizadas de este modo se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Si su país produjo SDO para utilizar como materia prima en el período respecto al cual se presentan los datos, sírvase indicar en la columna 4 los datos relativos a la cantidad de cada SDO usada para materia prima.
- 8.5. Se permite a los fabricantes de las sustancias de los anexos A y B producir adicionalmente, un 10% (antes de la eliminación gradual) o un 15% (después de la eliminación gradual), de su cuota de producción del

año de base para satisfacer necesidades básicas internas de las partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si su país produjo SDO para estos usos, sírvase anotar en la columna 6 del formulario de datos 3 la cantidad correspondiente.

- 8.6. Al calcular el consumo de metilbromuro de una Parte, se exceptúan las cantidades producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Las cantidades totales de metilbromuro producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío deben anotarse por separado al final del formulario de datos 3 y no deducirse de la cantidad total producida. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

9. Instrucción IV: Datos sobre la destrucción de SDO (Formulario de datos 4)

- 9.1. Muy pocos países tienen la capacidad para destruir SDO mediante tecnologías aprobadas. Si en su país se han destruido cualquiera de las sustancias del anexo A (CFC y halones), del anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), del anexo C (HCFC y HBFC) o del anexo E (metilbromuro) en el período al que corresponde la información presentada, sírvase utilizar el formulario de datos 4.
- 9.2. La columna 1 "SUSTANCIAS" se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede destruir diferentes sustancias. Sírvase añadir únicamente los nombres de las sustancias destruidas en el año a que corresponden los datos presentados.
- 9.3. De conformidad con el Protocolo de Montreal, al calcular el consumo de una Parte, no se incluye la cantidad de sustancias destruidas si la destrucción se efectuó mediante una tecnología aprobada por el Protocolo. Si en su país se ha destruido alguna sustancia en el año a que se refiere el informe, no deduzca la cantidad destruida anotada en la columna 2 del formulario de datos 4 de la cantidad producida, anotada en la columna 3 del formulario de datos 3. La Secretaría hará las deducciones necesarias.

10. Instrucción V: Datos sobre importaciones de países que no son Partes y de exportaciones a esos países (Formulario de datos 5)

- 10.1. Sírvase utilizar el formulario de datos 5 para la presentación de datos sobre importaciones de países que no son Partes, así como de exportaciones a tales países, de sustancias del anexo A (CFC y halones), del anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), del anexo C (HCFC y HBFC) o del anexo E (metilbromuro).
- 10.2. La columna 1 "SUSTANCIAS" se ha dejado en blanco debido a que cada Parte puede importar diferentes sustancias de países que no son Partes y/o exportar diferentes sustancias a tales países. Sírvase añadir los nombres únicamente de las sustancias que se importaron y/o se exportaron.
- 10.3. Por "Países que no son Parte" se entiende:
- Por lo que respecta a las sustancias del anexo A, los países que no han ratificado el Protocolo de Montreal de 1987;
 - En lo que respecta a las sustancias del anexo B las Partes que no han ratificado la Enmienda de Londres;
 - En lo que respecta a las sustancias de los anexos C y E, las Partes que no han ratificado la enmienda de Copenhague.
- 10.4. El estado de las ratificaciones de las Partes al Protocolo de Montreal de 1987, la enmienda de Londres y la enmienda de Copenhague del Protocolo de Montreal puede verse en el documento publicado por la Secretaría y que se actualiza cuatro veces al año. También figura en la página de la Secretaría del Ozono: <http://www.unep.org/ozone/ratif.htm>.

11. Lista ilustrativa de mezclas que contienen SDO**11.1: Mezclas zeotrópicas*

No.	Número del refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1	R401A (MP 39)	HCFC22	53%	HFC152a**	13%	HCFC124	34%		
2	R401B (MP 66)	HCFC22	61%	HFC152a**	11%	HCFC124	28%		
3	R401C (MP 52)	HCFC22	33%	HFC152a**	15%	HCFC124	52%		
4	R402A (HP 80)	HFC125**	60%	HC290**	2%	HCFC22	38%		
5	R402B (HP 81)	HFC125**	38%	HC290**	2%	HCFC22	60%		
6	R403A (69S)	HC290**	5%	HCFC22	75%	FC218**	20%		
7	R403B (69L)	HC290**	5%	HCFC22	56%	FC218**	39%		
8	R405A (G2015)	HCFC22	45%	HFC152a**	7%	HCFC142b	6%	C318	43%
9	R406A (GHG-12)	HCFC22	55%	HC600a**	4%	HCFC142b	41%		
10	R408A (FX10)	HFC125**	7%	HFC143a**	46%	HCFC22	47%		
11	R409A (FX56)	HCFC22	60%	HCFC124	25%	HCFC142b	15%		
12	R409B (FX 57)	HCFC22	65%	HCFC124	25%	HCFC142b	10%		
13	R411A (G2018A)	HC1270**	2%	HCFC22	88%	HFC152a**	11%		
14	R411B (G2018B)	HC1270**	3%	HCFC22	94%	HFC152a**	3%		
15	R412A (TP5R)	HCFC22	70%	FC218**	5%	HCFC142b	25%		
16	R414B(Hotshot)	HCFC22	50%	HCFC124	39%	HCFC142b	9.5%	HC600a**	1.5%

11.2: Mezclas azeotrópicas

No.	Número de refrigerantes (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1	R500	CFC12	74%	HFC152a**	26%
2	R501	HCFC22	75%	CFC12	25%
3	R502	HCFC22	49%	CFC115	51%
4	R503	HFC23**	40%	CFC13	60%
5	R504	HFC32**	48%	CFC115	52%
6	R505	CFC12	78%	HCFC31	22%
7	R506	HCFC31	55%	CFC114	45%
8	R507A (AZ50)	HFC125**	50%	HFC143a**	50%
9	R509 (TP5R2)	HCFC22	46%	FC218**	54%

* Puede obtenerse una lista más completa de nombres comerciales de mezclas y sustancias puras en la dirección electrónica del Programa Acción Ozono de la Oficina de Industria y Medio Ambiente del PNUMA: ozonaction@unep.fr, o en la página de la [www: http://www.unepie.org/ozonaction.html](http://www.unepie.org/ozonaction.html)

** Sustancias que no son destructoras del ozono.

11.3: Mezclas sin nombre

No.	Nombre comercial de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1	FX20	HFC125**	45%	HCFC22	55%				
2	FX55	HCFC22	60%	HCFC142b	40%				
3	D136	HCFC22	50%	HCFC124	47%	HC600a**	3%		
4	Daikin Blend	HFC23**	2%	HFC32**	28%	HCFC124	70%		
5	FRIGC	HCFC124	39%	HFC134a**	59%	HC600a**	2%		
6	Free Zone	HCFC142b	19%	HFC134a**	79%	Lubricant	2%		
7	GHG-HP	HCFC22	65%	HCFC142b	31%	HC600a**	4%		
8	GHG-X5	HCFC22	41%	HCFC142b	15%	HFC227ca	40%	HC600a**	4%
9	NARM-502	HCFC22	90%	HFC152a**	5%	HFC23**	5%		
10	NASF-S-III*	HCFC22	82%	HCFC123	4.75%	HCFC124	9.5%		3.75%

11.4: Mezclas de metilbromuro

No.	Nombre comercial de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1	metilbromuro con cloropicrina	metilbromuro	67%	Cloropicrina**	33%
2	metilbromuro con cloropicrina	metilbromuro	98%	Cloropicrina**	2%

* Una alternativa a los halones.

** Sustancias que no son destructoras del ozono.

Formulario de datos

1. Llene este formulario sólo si su país ha importado CFC, HCFC, halones, metilcloroformo, tetracloruro de carbono o metilbromuro.

2. Se ruega leer cuidadosamente la instrucción I antes de llenar este formulario.

Formulario de datos 1

UNEP/OzL.Pro/Formulariodatos97

DATOS SOBRE IMPORTACIONES

en toneladas métricas (no en toneladas PAO)

Sustancias que figuran en los anexos A, B, C y E

Período: Enero - Diciembre 20--

País: _____

1	2	3		4	5	6
		NUEVAS	RECUPERADAS Y REGENERADAS			
ANEXO/GRUPO	SUSTANCIAS	CANTIDADES IMPORTADAS PARA TODOS LOS USOS		CANTIDADES DE SUSTANCIAS NUEVAS IMPORTADAS COMO MATERIAS PRIMAS	CANTIDADES DE SUSTANCIAS NUEVAS IMPORTADAS PARA USOS ESENCIALES EXENTOS	
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl ₃)					
	CFC-12 (CF ₂ Cl ₂)					
	CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃)					
	CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂)					
	CFC-115 (C ₂ F ₅ Cl)					
A-Grupo II	HALÓN 1211 (CF ₂ BrCl)					
	HALÓN 1301 (CF ₃ Br)					
	HALÓN 2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)					
B-Grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)					
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)					
B-Grupo III	Metilcloroformo, i.e., 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)					

Sección 2.7: Formularios de presentación de datos

ANEXO/GRUPO	SUSTANCIAS	CANTIDADES IMPORTADAS PARA TODOS LOS USOS		CANTIDADES DE SÚSTANCIAS NUEVAS IMPORTADAS COMO MATERIAS PRIMAS	CANTIDADES DE SUSTANCIAS NUEVAS IMPORTADAS PARA USOS ESENCIALES EXENTOS
		NUEVAS	RECUPERADAS Y REGENERADAS		
1	2	3	4	5	6
C-Grupo I	HCFC-21 (CHFCl ₂) HCFC-22 (CHF ₂ Cl) HCFC-31 (CH ₂ FCI) HCFC-123 (C ₂ HF ₃ Cl ₂) HCFC-124 (C ₂ HF ₄ Cl) HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl) HCFC-141b (CH ₃ CFCl ₂) HCFC-142b (CH ₃ CF ₂ Cl) HCFC-225 (C ₃ HF ₅ Cl ₂) HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂) HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)				
C-Grupo II	HBFC				
E-Grupo I	Metilbromuro (CH ₃ Br)				Cantidades De Metilbromuro Importadas Destinadas A Aplicaciones De Cuarentena Y Previas Al Envío.

Sección 2.7: Formularios de presentación de datos

UNEP/OzL.Pro/Formulariodatos97

1. Llene este formulario sólo si su país ha exportado CFC, HCFC, halones, metilcloroformo o tetracloruro de carbono

Formulario de datos 2
DATOS SOBRE EXPORTACIONES

en toneladas métricas (no en toneladas PAO)

2. Se ruega leer cuidadosamente la Instrucción II antes de llenar este formulario.

Sustancias que figuran en los anexos A, B, C y E

País: _____

Período: Enero - Diciembre 20--

SUSTANCIAS	PAÍS DE DESTINO DE LAS EXPORTACIONES *	CANTIDADES PARA TODO USO			CANTIDADES DE SUSTANCIAS NUEVAS EXPORTADAS DESTINADAS A USO COMO MATERIAS PRIMAS **	CANTIDAD DE SUSTANCIAS NUEVAS DESTINADAS A USOS ESENCIALES EXCEPTUADOS
		EXPORTADAS NUEVAS	RECUPERADAS Y REGENERADAS	4		
1	2	3	4	5	6	

Metilbromuro (CH ₃ Br)					Cantidad De Metilbromuro Nuevo Exportado Destinado A Aplicaciones De Cuarentena Y Previas Al Envío
-----------------------------------	--	--	--	--	--

* Sólo se aplica a las sustancias del anexo A y el anexo B.

** No deducir de la columna de producción total que figura en la columna 3 del formulario de datos 3 (Datos sobre producción).

Sección 2.7: Formularios de presentación de datos

UNEP/OzL Pro/Formulariodatos97

Formulario de datos 3

1. Llene este formulario sólo si su país produce CFC, HCFC, halones, metilcloroformo, tetracloruro de carbono o metilbromuro.

DATOS SOBRE PRODUCCIÓN

en toneladas métricas (no en toneladas PAQ)

2. Se ruega leer cuidadosamente la instrucción III antes de llenar este formulario.

Sustancias que figuran en los anexos A, B, C y E

Periodo: Enero - Diciembre 20--

País: _____

ANEXO/GRUPO	SUSTANCIAS	PRODUCCIÓN TOTAL PARATODOS LOS USOS	CANTIDADES PRODUCIDAS PARA USOS EXENTOS DENTRO DE SU PAIS		PRODUCCIÓN PARA ABASTECER A PAISES QUE OPERAN AL AMPARO DEL artículo 5 DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2A - 2H Y EL ARTICULO 5 6
			Cantidad producida para usar comomateria prima en el país	Cantidad producida para usos esenciales dentro del país	
1	2	3	4	5	6
A-Grupo I	CFC-11 (CFCl ₃) CFC-12 (CFC ₂ Cl ₂) CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃) CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂) CFC-115 (C ₂ F ₅ Cl)				
A-Grupo II	HALÓN 1211 (CF ₂ BrCl) HALÓN 1301 (CF ₃ Br) HALÓN 2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)				
B-Grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)				
B-Grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)				
B-Grupo III	Metilcloroformo, i.e. 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)				

Sección 2.7: Formularios de presentación de datos

Formulario de datos 3 (continuación)

ANEXO/GRUPO	SUSTANCIAS	PRODUCCIÓN TOTAL PARA TODO USO	CANTIDADES PRODUCIDAS PARA USOS EXENTOS DENTRO DE SU PAÍS		PRODUCCIÓN PARA ABASTECER A PAÍSES QUE OPERAN AL AMPARO DEL ARTÍCULO 5 DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2A - 2H Y EL ARTÍCULO 5
			Cantidad producida para usar como materia prima en el país	Cantidad producida para usos esenciales dentro del país	
1	2	3	4	5	6
C-Grupo I	HCFC-21 (CHFCl ₂)				
	HCFC-22 (CHF ₂ Cl)				
	HCFC-31 (CH ₂ FCI)				
	HCFC-123 (C ₂ HF ₃ Cl ₂)				
	HCFC-124 (C ₂ HF ₄ Cl)				
	HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl)				
	HCFC-141b (CH ₃ CFCl ₂)				
	HCFC-142b (CH ₃ CF ₂ Cl)				
	HCFC-225 (C ₃ HF ₅ Cl ₂)				
	HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂)				
	HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)				
	HBFC				
	E-Grupo I	Metilbromuro (CH ₃ Br)			

1. Llene este formulario sólo si su país ha destruido CFC, HCFC, halones, metilcloroformo, tetracloruro de carbono o metilbromuro

UNEP/OzL.Pro/Formulariosdatos97

Formulario de datos 4

DATOS SOBRE CANTIDADES DE SUSTANCIAS DESTRUIDAS

en toneladas métricas (no en toneladas PAO)

2. Se ruega leer cuidadosamente la Instrucción IV antes de llenar este formulario.

Sustancias que figuran en los anexos A, B, C y E

País: _____

Periodo: Enero - Diciembre 20--

SUSTANCIAS		CANTIDADES DESTRUIDAS
1		2

1. Llène este formulario sólo si su país ha importado o exportado CFC, HCFC, halones, metilcloroformo, tetracloruro de carbono o metilbromuro.

2. Se ruega leer cuidadosamente la Instrucción V antes de llenar este formulario.

País: _____

Formulario de datos 5

UNEP/OzL.Pro/Formulariosdatos97

DATOS SOBRE IMPORTACIONES DE PAÍSES QUE NO SON PARTES A ESOS PAÍSES*

en toneladas métricas (no en toneladas PAO)

Sustancias que figuran en los anexo A, B, C, y E

Periodo: Enero - Diciembre 20--

SUSTANCIAS 1	CANTIDADES IMPORTADAS DE PAÍSES QUE NO SON PARTES 2	CANTIDADES EXPORTADAS A PAÍSES QUE NO SON PARTES 3

* Véase la definición de "países que no son Partes" en la Instrucción V.

Sección 2.8

Incumplimiento del Protocolo de Montreal

Procedimiento provisional en caso de incumplimiento (1990) vigente hasta 1992

[Fuente: Anexo III del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore.
2. La Parte cuyo cumplimiento de las obligaciones esté en discusión deberá recibir la comunicación y se le deberá dar un plazo razonable para responder. Esa respuesta, junto con la información que la acompañe, será presentada a la Secretaría y a las Partes interesadas. A continuación la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 3, el cual examinará la cuestión lo antes posible.
3. Se establece un Comité de Aplicación. El Comité estará compuesto de cinco Partes elegidas por la Reunión de las Partes por un plazo de dos años, sobre la base de una distribución geográfica equitativa. Las Partes salientes sólo podrán ser elegidas por un período consecutivo inmediato. En la primera elección, dos de las Partes serán elegidas por un período de un año.
4. El Comité se reunirá siempre que sea necesario para cumplir sus funciones.
5. Las funciones del Comité serán recibir, examinar e informar sobre:
 - a) Toda comunicación presentada por una o más Partes de conformidad con los párrafos 1 y 2;
 - b) Toda la información o las observaciones comunicadas por la Secretaría en relación con la preparación del informe mencionado en el artículo 12 c) del Protocolo.
6. El Comité examinará las comunicaciones, la información y las observaciones mencionadas en el párrafo 5 con miras a lograr una solución amistosa del problema, sobre la base del respeto de las disposiciones del Protocolo.
7. El Comité informará a la Reunión de las Partes. Después de recibir el informe del Comité, las Partes podrán, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, y facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.
8. Las Partes implicadas en un caso como el que se menciona en el párrafo 5 informarán, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes sobre los resultados de las medidas adoptadas en virtud del artículo 11 del Convenio respecto del posible incumplimiento, acerca de la aplicación de dichos resultados y sobre la aplicación de toda decisión tomada por las Partes en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.
9. Mientras se completa el procedimiento iniciado en virtud del artículo 11 del Convenio, la Reunión de las Partes podrá hacer un llamamiento y/o recomendaciones provisionales.
10. La Reunión de las Partes podrá pedir al Comité que haga recomendaciones a fin de ayudar a la Reunión a examinar los casos de posible incumplimiento.
11. Los miembros del Comité y cualquier Parte que participe en sus deliberaciones respetarán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.

Procedimiento de incumplimiento (1992)

[Fuente: Anexo IV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Se ha estipulado el siguiente procedimiento de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Montreal. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 11 del Convenio de Viena.

1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore.
2. La Secretaría, dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de una comunicación, enviará copia de la misma a la Parte cuyo cumplimiento de una determinada disposición del Protocolo esté en discusión. La respuesta, de haberla, junto con la información que la acompañe, será presentada a la Secretaría y a las Partes interesadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del envío o dentro de un plazo más prolongado si las circunstancias de algún caso particular lo requieren. A continuación, la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 5, el cual examinará la cuestión lo antes posible.
3. Cuando, durante la preparación de su informe, la Secretaría tenga conocimiento de la posibilidad de que alguna Parte no haya cumplido sus obligaciones en virtud del Protocolo, podrá solicitar a esa Parte que facilite la información necesaria al respecto. Si no se recibe respuesta de la Parte de que se trate en el plazo de tres meses, o en un plazo más largo si las circunstancias del asunto lo requieren, y éste no se resuelve con medidas administrativas o a través de contactos diplomáticos, la Secretaría incluirá el asunto en su informe a la reunión de las Partes de conformidad con el artículo 12 c) del Protocolo, e informará en consecuencia al Comité de Aplicación.
4. Cuando una Parte llegue a la conclusión de que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, no está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, podrá dirigir por escrito una comunicación a la Secretaría para explicar, en particular, las circunstancias concretas que, a su juicio, son la causa del incumplimiento. La Secretaría transmitirá esa comunicación al Comité de Aplicación, que la examinará lo antes posible.
5. Se establece un Comité de Aplicación, compuesto por diez Partes elegidas por dos años por la Reunión de las Partes con arreglo al criterio de la distribución geográfica equitativa. Las Partes salientes también podrán ser reelegidas por un mandato inmediatamente consecutivo. El Comité de Aplicación elegirá su propio Presidente y Vicepresidente. Ambos desempeñarán sus funciones durante un año cada vez. El Vicepresidente desempeñará además las funciones de relator del Comité.
6. El Comité de Aplicación, a menos que decida otra cosa, se reunirá dos veces al año. La Secretaría organizará las reuniones y prestará los servicios pertinentes.
7. Las funciones del Comité de Aplicación serán las siguientes:
 - a) Recibir y examinar toda comunicación presentada de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4, e informar al respecto;
 - b) Recibir y examinar toda información u observación transmitida por la Secretaría en relación con la preparación de los informes mencionados en el artículo 12 c) del Protocolo e informar al respecto, así como sobre toda otra información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo recibida y comunicada por la Secretaría;
 - c) cuando lo considere necesario, solicitar por conducto de la Secretaría más información sobre las cuestiones que esté examinando;
 - d) A invitación de la Parte interesada, reunir información en el territorio de esa Parte en cumplimiento de las funciones del Comité;

- e) Mantener, en particular para la preparación de sus recomendaciones, un intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en relación con la cooperación financiera y técnica, comprendida la transferencia de tecnología a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
8. El Comité de Aplicación examinará las comunicaciones, la información y las observaciones mencionadas en el párrafo 7 con miras a lograr una solución amistosa del problema, basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo.
9. El Comité de Aplicación informará a la Reunión de las Partes, presentando recomendaciones si lo considera apropiado. El informe se pondrá a disposición de las Partes a más tardar seis semanas antes de su reunión. Después de recibir el informe del Comité, las Partes podrán, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas medidas para ayudar a las Partes a cumplir el Protocolo y para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.
10. Cuando una parte que no sea miembro del Comité de aplicación sea identificada en una comunicación presentada en virtud del párrafo 1, o presente por sí misma una comunicación de ese tipo, tendrá derecho a participar en el examen por el Comité de esa comunicación.
11. Ninguna Parte, sea o no miembro del Comité de Aplicación, que esté involucrada en un asunto sometido al examen del Comité de Aplicación, participará en la elaboración y aprobación de las recomendaciones sobre ese asunto que se incluyan en el informe del Comité.
12. Las Partes involucradas en un asunto como el que se menciona en los párrafos 1, 3 ó 4 informarán, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes sobre los resultados de los procedimientos incoados en virtud del artículo 11 del Convenio respecto del posible incumplimiento, acerca de la aplicación de dichos resultados y sobre la aplicación de toda decisión tomada por las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.
13. Mientras se completa el procedimiento incoado en virtud del artículo 11 del Convenio, la Reunión de las Partes podrá hacer un llamamiento y/o recomendaciones provisionales.
14. La Reunión de las Partes podrá pedir al Comité de Aplicación que haga recomendaciones a fin de ayudar a la Reunión a examinar los casos de posible incumplimiento.
15. Los miembros del Comité de Aplicación y cualquier Parte que participe en sus deliberaciones respetarán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.
16. El informe, que no contendrá ninguna información recibida con carácter confidencial, se pondrá a disposición de cualquier persona que lo solicite. Toda la información intercambiada por el Comité, o con éste, que se relacione con una recomendación del Comité a la Reunión de las Partes será puesta por la Secretaría a disposición de cualquier Parte que la solicite; esa Parte respetará el carácter confidencial de la información de esa índole que haya recibido.

Lista indicativa de medidas que podría adoptar una reunión de las Partes con respecto al incumplimiento del Protocolo

[Fuente: Anexo V del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

- A. Asistencia adecuada, incluida asistencia para la reunión y presentación de datos, asistencia técnica, transferencia de tecnología y asistencia financiera, transferencia de información y capacitación.
- B. Formulación de advertencias.
- C. Suspensión, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables a la suspensión de las disposiciones de un tratado, de derechos y privilegios concretos reconocidos en el Protocolo, tanto si están

sujetos a un plazo como si no lo están, incluidos los derechos y privilegios relativos a racionalización industrial, producción, consumo, comercio, transferencia de tecnología, mecanismos financieros y arreglos institucionales.

Procedimiento de incumplimiento (1998)*

[Fuente: Anexo II del informe de la Décima Reunión de las Partes]

Se ha estipulado el siguiente procedimiento de conformidad con el artículo 8 del Protocolo de Montreal. Se aplicará sin perjuicio de las disposiciones del procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 11 del Convenio de Viena.

1. Si una o más Partes tienen reservas respecto del cumplimiento por otra Parte de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, estas reservas pueden ser expresadas por escrito a la Secretaría. Toda comunicación de esa índole deberá ir acompañada de información que la corrobore.
 2. La Secretaría, dentro de las dos semanas siguientes a la recepción de una comunicación, enviará copia de la misma a la Parte cuyo cumplimiento de una determinada disposición del Protocolo esté en discusión. La respuesta, de haberla, junto con la información que la acompañe, será presentada a la Secretaría y a las Partes interesadas en el plazo de tres meses contados desde la fecha del envío o dentro de un plazo más prolongado si las circunstancias de algún caso particular lo requieren. Si la Secretaría no hubiera recibido una respuesta de la Parte tres meses después de haber enviado la comunicación original, la Secretaría enviará a la Parte un recordatorio de que debe formular su respuesta. Tan pronto como se disponga de la respuesta e información de la Parte, pero a más tardar seis meses después de recibir la comunicación, la Secretaría transmitirá la comunicación, la respuesta y la información, si la hubiera, proporcionada por las Partes al Comité de Aplicación mencionado en el párrafo 5, el cual examinará la cuestión lo antes posible.
 3. Cuando, durante la preparación de su informe, la Secretaría tenga conocimiento de la posibilidad de que alguna Parte no haya cumplido sus obligaciones en virtud del Protocolo, podrá solicitar a esa Parte que facilite la información necesaria al respecto. Si no se recibe respuesta de la Parte de que se trate en el plazo de tres meses, o en un plazo más largo si las circunstancias del asunto lo requieren, y éste no se resuelve con medidas administrativas o a través de contactos diplomáticos, la Secretaría incluirá el asunto en su informe a la reunión de las Partes de conformidad con el artículo 12 c) del Protocolo, e informará al Comité de Aplicación, que examinará la cuestión lo antes posible.
 4. Cuando una Parte llegue a la conclusión de que, pese a haber realizado de buena fe los mayores esfuerzos posibles, no está en condiciones de cumplir plenamente las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo, podrá dirigir por escrito una comunicación a la Secretaría para explicar, en particular, las circunstancias concretas que, a su juicio, son la causa del incumplimiento. La Secretaría transmitirá esa comunicación al Comité de Aplicación, que la examinará lo antes posible.
- Se establece un Comité de Aplicación, compuesto por diez Partes elegidas por dos años por la Reunión de las Partes con arreglo al criterio de la distribución geográfica equitativa. Se requerirá que cada Parte así elegida como miembro del Comité notifique a la Secretaría en un plazo de dos meses desde su elección, el nombre de la persona que la representa y procurará que la misma persona siga siendo su representante durante todo el mandato. Las Partes salientes también podrán ser reelegidas por un mandato inmediatamente consecutivo. Una Parte que haya completado un segundo período consecutivo de dos años como miembro del Comité sólo podrá ser elegida nuevamente después de un año de ausencia en el Comité. El Comité de Aplicación elegirá su propio Presidente y Vicepresidente. Ambos desempeñarán sus funciones durante un año cada vez. El Vicepresidente desempeñará además las funciones de relator del Comité.
6. El Comité de Aplicación, a menos que decida otra cosa, se reunirá dos veces al año. La Secretaría organizará las reuniones y prestará los servicios pertinentes.

7. Las funciones del Comité de Aplicación serán las siguientes:
 - a) Recibir y examinar toda comunicación presentada de conformidad con los párrafos 1, 2 y 4, e informar al respecto;
 - b) Recibir y examinar toda información u observación transmitida por la Secretaría en relación con la preparación de los informes mencionados en el artículo 12 c) del Protocolo e informar al respecto, así como sobre toda otra información relativa al cumplimiento de las disposiciones del Protocolo recibida y comunicada por la Secretaría;
 - c) cuando lo considere necesario, solicitar por conducto de la Secretaría más información sobre las cuestiones que esté examinando;
 - d) Determinar los hechos y las posibles causas que guardan relación con el incumplimiento y formular recomendaciones adecuadas a la Reunión de las Partes;
 - e) A invitación de la Parte interesada, reunir información en el territorio de esa Parte en cumplimiento de las funciones del Comité;
 - f) Mantener, en particular para la preparación de sus recomendaciones, un intercambio de información con el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral en relación con la cooperación financiera y técnica, comprendida la transferencia de tecnología a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo.
8. El Comité de Aplicación examinará las comunicaciones, la información y las observaciones mencionadas en el párrafo 7 con miras a lograr una solución amistosa del problema, basada en el respeto de las disposiciones del Protocolo.
9. El Comité de Aplicación informará a la Reunión de las Partes, presentando recomendaciones si lo considera apropiado. El informe se pondrá a disposición de las Partes a más tardar seis semanas antes de su reunión. Después de recibir el informe del Comité, las Partes podrán, teniendo en cuenta las circunstancias del asunto, tomar una decisión al respecto y pedir que se adopten medidas para lograr el pleno cumplimiento del Protocolo, incluidas medidas para ayudar a las Partes a cumplir el Protocolo y para facilitar la consecución de los objetivos del Protocolo.
10. Cuando una parte que no sea miembro del Comité de aplicación sea identificada en una comunicación presentada en virtud del párrafo 1, o presente por sí misma una comunicación de ese tipo, tendrá derecho a participar en el examen por el Comité de esa comunicación.
11. Ninguna Parte, sea o no miembro del Comité de Aplicación, que esté involucrada en un asunto sometido al examen del Comité de Aplicación, participará en la elaboración y aprobación de las recomendaciones sobre ese asunto que se incluyan en el informe del Comité.
12. Las Partes involucradas en un asunto como el que se menciona en los párrafos 1, 3 ó 4 informarán, por conducto de la Secretaría, a la Reunión de las Partes sobre los resultados de los procedimientos incoados en virtud del artículo 11 del Convenio respecto del posible incumplimiento, acerca de la aplicación de dichos resultados y sobre la aplicación de toda decisión tomada por las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9.
13. Mientras se completa el procedimiento incoado en virtud del artículo 11 del Convenio, la Reunión de las Partes podrá hacer un llamamiento y/o recomendaciones provisionales.
14. La Reunión de las Partes podrá pedir al Comité de Aplicación que haga recomendaciones a fin de ayudar a la Reunión a examinar los casos de posible incumplimiento.
15. Los miembros del Comité de Aplicación y cualquier Parte que participe en sus deliberaciones respetarán el carácter confidencial de la información de esa índole que reciban.

16. El informe, que no contendrá ninguna información recibida con carácter confidencial, se pondrá a disposición de cualquier persona que lo solicite. Toda la información intercambiada por el Comité, o con éste, que se relacione con una recomendación del Comité a la Reunión de las Partes será puesta por la Secretaría a disposición de cualquier Parte que la solicite; esa Parte respetará el carácter confidencial de la información de esa índole que haya recibido.

Sección 2.9

El Fondo Multilateral

Mandato del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional

[Fuente: Apéndice II del anexo IV del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

1. El Comité Ejecutivo de las Partes se establece para promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos, con objeto de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral en el marco del Mecanismo Financiero.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete Partes del grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operen al amparo del dicho párrafo. Cada grupo seleccionará sus miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán aprobados oficialmente por la Reunión de las Partes.
3. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo serán elegidos de entre sus catorce miembros. El cargo de Presidente estará sometido a rotación anual entre las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las demás Partes. El grupo de Partes que puedan ocupar la presidencia elegirá al Presidente de entre sus miembros del Comité Ejecutivo. El otro grupo elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente.
4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan desplegado para llegar a un consenso no han tenido resultado y no se ha llegado a un acuerdo, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las demás Partes, presentes y votantes.
5. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que pidan los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá convenir en adoptar como idioma de trabajo uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. Los gastos de las reuniones del Comité Ejecutivo, incluidos los gastos de viajes y las dietas de los participantes en el Comité que pertenezcan a Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, se sufragarán con cargo al Fondo Multilateral cuando sea necesario.
7. El Comité Ejecutivo procurará disponer de los conocimientos especializados necesarios para desempeñar sus funciones.
8. El Comité Ejecutivo se reunirá como mínimo dos veces al año.
9. El Comité Ejecutivo aprobará otro reglamento provisional de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 8 de este mandato. Ese reglamento provisional se presentará a la siguiente reunión anual de las Partes para su aprobación. Se seguirá también este procedimiento cuando se enmiende ese reglamento.
10. El Comité Ejecutivo desempeñará, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) Promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos;
 - b) Elaborar el presupuesto y el plan trienal del Fondo Multilateral, incluida la asignación de recursos del Fondo Multilateral entre los organismos indicados en el párrafo 6 de la decisión, II/8;

- c) Supervisar y orientar la administración del Fondo Multilateral;
- d) Elaborar los criterios para la aprobación de los proyectos así como directrices para la ejecución de las actividades que reciban apoyo del Fondo Multilateral;
- e) Someter a examen periódico los informes de ejecución relativos a las actividades apoyadas por el Fondo Multilateral;
- f) Supervisar y evaluar los gastos que se realicen con cargo al Fondo Multilateral;
- g) Examinar y, cuando proceda, aprobar los programas por países que se atengan a lo dispuesto en el Protocolo y, en el contexto de esos programas por países, evaluar y, cuando proceda, aprobar todas las propuestas de proyectos o grupos de propuestas de proyectos cuando los costos adicionales acordados superen los 500.000 dólares.
- h) Estudiar todo desacuerdo de una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con cualquier decisión adoptada respecto de su solicitud de financiación de un proyecto o proyectos cuyo costo adicional acordado sea inferior a 500.000 dólares;
- i) Estimar anualmente si las contribuciones aportadas como cooperación bilateral, incluidos los casos regionales particulares, se ajustan a los criterios establecidos por las Partes para considerarlas como parte de las contribuciones al Fondo Multilateral;
- j) Informar anualmente a la Reunión de las Partes sobre las actividades realizadas en ejercicio de las funciones antes enumeradas, y hacer las recomendaciones que procedan;
- k) Seleccionar, para su nombramiento por el Director Ejecutivo del PNUMA, al Jefe de la Secretaría del Fondo, quien trabajará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo, al que presentará informes, y
- l) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Reunión de las Partes.

Mandato del Fondo Multilateral provisional

[Fuente: Apéndice IV del anexo IV del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

A. Establecimiento

1. Se establecerá un Fondo Multilateral provisional de 160 millones de dólares, que pueden aumentarse hasta 80 millones de dólares durante el período de tres años cuando otros países pasen a ser Partes en el Protocolo, en adelante denominado "el Fondo Multilateral".

B. Funciones de los organismos de ejecución

2. Bajo la orientación y supervisión generales del Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones de elaboración de políticas:
 - a) En el contexto de los programas por países elaborados para facilitar el cumplimiento del Protocolo, el Comité Ejecutivo pedirá a los organismos de ejecución que brinden cooperación y asistencia a las Partes en sus respectivas esferas de competencia; y
 - b) El Comité Ejecutivo invitará a los organismos de ejecución a elaborar un acuerdo entre organismos y acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo que actuará en nombre de las Partes.

Los organismos de ejecución sólo aplicarán las consideraciones pertinentes a los programas y proyectos eficaces y económicamente eficientes que se ajusten a los criterios aprobados por las Partes.

3. En concreto,

- a) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a brindar cooperación y asistencia para la promoción política de los objetivos del Protocolo, la investigación, la reunión de datos y las funciones de mediación;
 - b) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y a otros organismos que puedan ayudar en sus esferas de competencia a que brinden cooperación y asistencia para la realización de estudios de viabilidad y de preinversión y para la aplicación de otras medidas de asistencia técnica;
 - c) El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a brindar cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados;
 - d) El Comité Ejecutivo invitará también a otros organismos, en particular a los bancos regionales de desarrollo, a que le brinden cooperación y asistencia para el cumplimiento de sus funciones.
4. El Comité Ejecutivo establecerá criterios para la presentación de informes e invitará a los organismos de ejecución a que le presenten periódicamente informes con arreglo a esos criterios.
 5. El Comité Ejecutivo invitará a los organismos a que, en el desempeño de sus funciones relativas al Fondo Multilateral, celebren entre sí consultas periódicas. También invitará a los jefes de los organismos, o a sus representantes, a reunirse al menos una vez por año para informar sobre sus actividades y celebrar consultas sobre los arreglos de cooperación.
 6. Los organismos de ejecución estarán facultados para percibir gastos de apoyo por las actividades que realicen como consecuencias de acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo.

C. Presupuesto y contribuciones

7. El Fondo Multilateral se financiará conforme a lo dispuesto en el párrafo 7 de la decisión II/8. Además, pueden aportar contribuciones los países que no sean Partes en el Protocolo y otras fuentes gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales y de otro tipo.
8. Las contribuciones a que se hace referencia en el párrafo 7 de este mandato se basarán en la escala de contribuciones que figura en el apéndice III. La cooperación bilateral y, en casos particulares, regional, de un país que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, conforme a los criterios adoptados por las Partes, considerarse como una contribución al Fondo Multilateral, hasta un total del veinte por ciento del total de la contribución de esa Parte que figura en el apéndice III.
9. Todas las contribuciones distintas del valor de la cooperación bilateral y regional acordada a la que se hace referencia en el párrafo 8 de este mandato se efectuarán en moneda convertible o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional.
10. Las contribuciones de los Estados que se hagan Partes y que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 después del comienzo del ejercicio económico del mecanismo se calcularán por prorrateo para el resto del ejercicio económico.
11. Las contribuciones que no se necesiten inmediatamente para los fines del Fondo Multilateral se invertirán a discreción del Comité Ejecutivo y el interés que devenguen se acreditará al Fondo Multilateral.
12. El Comité Ejecutivo elaborará cálculos presupuestarios, expresados en dólares de los Estados Unidos, en que se expongan los ingresos y los gastos del Fondo y los presentará a las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo.
13. La Secretaría del Fondo enviará el proyecto de presupuesto a todas las Partes en el Protocolo por lo menos sesenta días antes de la fecha fijada para el inicio de la reunión ordinaria de las Partes en el Protocolo en la que deberá examinarse.

14. Una vez que haya entrado en vigor la Enmienda del Protocolo, las Partes establecerán el Mecanismo Financiero en su siguiente reunión ordinaria, y todo remanente del Fondo Multilateral provisional se transferirá al Fondo establecido con arreglo a ese Mecanismo.

D. Administración

15. El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a que le brinde cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados en las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si el Banco Mundial acepta esta invitación, en el contexto de un acuerdo con el Comité Ejecutivo, el Presidente del Banco Mundial será el administrador de este programa, que se aplicará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo.
16. El Comité Ejecutivo fomentará la participación de otros organismos, en particular los bancos regionales de desarrollo, para desempeñar eficazmente sus funciones relacionadas con el programa para financiar los costos adicionales acordados.
17. Una Secretaría del Fondo, que actuará bajo la autoridad del Jefe y estará ubicada conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en el lugar que decida el Comité Ejecutivo, ayudará a éste en el desempeño de sus funciones. El Fondo Multilateral sufragará los gastos de la Secretaría, basándose en presupuestos ordinarios que se presentarán al Comité Ejecutivo para que tome una decisión al respecto.
18. En el caso de que el Jefe de la Secretaría del Fondo prevea que puede haber un déficit de recursos para el conjunto del ejercicio económico, estará facultado para ajustar el presupuesto aprobado por las Partes de manera que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
19. No se contraerán compromisos antes de que se reciban contribuciones, pero los ingresos que no se gasten en un ejercicio presupuestario y las actividades no ejecutadas podrán arrastrarse de un año al siguiente dentro del mismo ejercicio económico.
20. Al final de cada año civil, el Jefe de la Secretaría del Fondo presentará a las Partes las cuentas del Fondo correspondientes al año. También presentará, tan pronto como sea posible, las cuentas comprobadas correspondientes a cada período de modo que coincida con los procedimientos contables de los organismos de ejecución.
21. La Secretaría del Fondo y los organismos de ejecución cooperarán con las Partes para facilitar información sobre los fondos disponibles para los proyectos pertinentes, para establecer los contactos necesarios y para coordinar, cuando lo pida la Parte interesada, los proyectos financiados por otras fuentes con las actividades financiadas con arreglo al Protocolo.
22. La financiación de las actividades y otros gastos, incluidos los fondos canalizados hacia terceras partes beneficiarias requerirá, cuando proceda, la aquiescencia de los gobiernos receptores interesados. Los gobiernos beneficiarios intervendrán en la planificación de proyectos y programas cuando proceda.
23. Nada excluirá que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 solicite que sus costos adicionales acordados se financien únicamente con cargo a los recursos de que disponga el Fondo Multilateral.

Reglamento interno de las reuniones del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional

[Fuente: Anexo VI del informe de la Tercera Reunión de las Partes]

Aplicación

A menos que el Protocolo de Montreal o alguna decisión de las Partes disponga lo contrario, o que se excluya en virtud del reglamento que sigue, el reglamento de las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo

a las sustancias que agotan la capa de ozono se aplicará *mutatis mutandis* a las deliberaciones de toda reunión del Comité Ejecutivo.

Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral provisional para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo.

Definiciones

Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Comité Ejecutivo" se entiende el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional establecido por la decisión II/8 de la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.
2. Por "Miembros del Comité" se entiende las Partes elegidas miembros del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.
3. Por "reunión" se entiende toda reunión del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral Provisional.
4. Por "Presidente" se entiende el miembro del Comité que es elegido Presidente del Comité Ejecutivo.
5. Por "Secretaría" se entiende la Secretaria del Fondo Multilateral.
6. Por "Fondo" se entiende el Fondo Multilateral Provisional.

Lugar de las reuniones

Artículo 3

Las reuniones del Comité Ejecutivo se celebrarán en la sede de la Secretaría del Fondo, a menos que ésta haya hecho otros arreglos adecuados en consulta con el Comité Ejecutivo.

Fechas de las reuniones

Artículo 4

1. Las reuniones del Comité Ejecutivo se celebrarán por lo menos dos veces al año.
2. En cada reunión el Comité Ejecutivo fijará la fecha de apertura y la duración de la próxima reunión.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a todos los miembros del Comité, por lo menos con seis semanas de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

Observadores

Artículo 6

1. La Secretaría notificará al Presidente de la Mesa y a los organismos de ejecución, entre otros, el PNUMA, el PNUD y el Banco Mundial, de toda reunión del Comité Ejecutivo para que puedan participar en calidad de observadores.
2. Cuando los invite el Presidente, los observadores podrán participar en las deliberaciones de las reuniones, sin derecho a voto.

Artículo 7

1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la labor del Comité Ejecutivo, de toda reunión del Comité Ejecutivo para que pueda estar representado por observadores con la condición de que no objete su admisión a la reunión un tercio de las Partes presentes en la reunión. Sin embargo, el Comité Ejecutivo puede decidir que los observadores no tengan acceso a alguna parte de sus reuniones en que se trate de temas delicados. Entre los observadores no gubernamentales deben figurar observadores de países en desarrollo y países desarrollados y ha de limitarse lo más posible su número total.
2. Cuando los invite el Presidente, y si no formulan objeciones al respecto los miembros del Comité presentes, los observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismo que representen.

Programa

Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente y el Vicepresidente.

Artículo 9

La Secretaría informará a la reunión sobre las consecuencias administrativas y financieras de todas las cuestiones de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta las examine. A menos que la reunión decida otra cosa, no se examinará ninguna de dichas cuestiones antes de que hayan transcurrido al menos veinticuatro horas a partir del momento en que la reunión haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 10

Toda cuestión del programa de una reunión cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión a menos que el Comité Ejecutivo decida otra cosa.

Representación

Artículo 11

El Comité Ejecutivo estará formado por siete Partes del grupo de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operan al amparo de dicho párrafo. Cada grupo elegirá a sus miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán oficialmente avalados por la Reunión de las Partes.

Artículo 12

Cada miembro del Comité estará representado por un representante acreditado que podrá estar acompañado de los suplentes y consejeros que se juzgue necesario.

Mesa

Artículo 13

Si, temporalmente, el Presidente no puede cumplir sus funciones, el Vicepresidente asumirá, a título interino, todas las obligaciones y autoridad del Presidente.

Artículo 14

Si el Presidente o el Vicepresidente no puede terminar su mandato, los miembros del Comité que representan al grupo que eligió a dicho funcionario seleccionarán al reemplazante que completará el periodo del mandato.

Artículo 15

La Secretaría:

- a) Hará los preparativos necesarios para las reuniones del Comité Ejecutivo, lo que comprende cursar las invitaciones y preparar los documentos e informes de la reunión;
- b) Se encargará de custodiar y preservar los documentos de la reunión en los archivos de la organización internacional designada como Secretaría del Convenio; y
- c) Desempeñará en general cualquier otra función que el Comité Ejecutivo necesite.

Artículo 16

El Director de la Secretaría será el secretario de toda reunión.

Votación

Artículo 17

Las decisiones del Comité Ejecutivo se tomarán por consenso siempre que sea posible. Cuando se hayan agotado todos los ensayos de consenso y no se haya alcanzado un acuerdo, las decisiones se tomarán mediante una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las Partes que no operan, presentes y votantes.

Idiomas

Artículo 18

La reunión del Comité Ejecutivo se desarrollará en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que requieran los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo puede convenir en desarrollar su labor en uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

Enmiendas al reglamento interno

Artículo 19

Este reglamento podrá enmendarse en virtud del artículo 17 del mismo y ser avalado oficialmente por la reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal.

Autoridad absoluta del protocolo

Artículo 20

Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.

Lista Indicativa de categorías de costos adicionales.

[Fuente: Anexo VIII del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Para la evaluación de las solicitudes de financiación de los costos adicionales de un determinado proyecto se tendrán en cuenta los siguientes principios generales:

- a) Deberá escogerse la opción que sea más eficaz y eficiente en función de los costos, teniendo en cuenta la estrategia industrial nacional de la Parte receptora. Deberá estudiarse cuidadosamente en qué medida la controladas podría servir para usos alternativos, lo que daría como resultado una menor pérdida de capital, y la forma de evitar la desindustrialización y la pérdida de ingresos de exportación;

- b) El examen de las propuestas relativas a la financiación de proyectos deberá incluir un estudio detenido de las partidas de costos enumeradas, en un esfuerzo por garantizar que no haya duplicaciones;
- c) Los ahorros o beneficios obtenidos durante el proceso de transición, tanto a nivel estratégico como al proyectos, deberán tenerse en cuenta caso por caso , con arreglo a criterios que decidan las Partes y según se desarrollen en las directrices del Comité Ejecutivo;
- d) La finalidad de la financiación de los costos adicionales es dar un incentivo para la pronta adopción de tecnologías que protejan el ozono. A este respecto el Comité Ejecutivo acordará los escalonamientos del pago de los costos adicionales apropiados para cada sector.

A continuación figura una lista de los costos adicionales que, una vez acordados, deberán ser sufragados por el mecanismo de financiación. Si se determinan y cuantifican otros costos adicionales distintos de los mencionados a continuación, el Comité Ejecutivo tomará una decisión, con arreglo a criterios que decidan las Partes y que se desarrollen en las directrices del Comité, respecto de si esos costos deberán ser sufragados por el mecanismo de financiación. Los costos adicionales recurrentes se aplicarán sólo para un período de transición, que deberá definirse. La siguiente lista es indicativa:

- a) Suministro de productos sustitutivos:
 - i) Costo de conversión de instalaciones de producción existentes:
 - costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - costo de inversiones en conversión;
 - costo de readiestramiento de personal, así como de la investigación necesaria para adaptar la tecnología a las circunstancias locales;
 - ii) Costos derivados de un retiro prematuro o de inactividad forzada, tomando en cuenta las orientaciones del Comité Ejecutivo relativas a las fechas de interrupción adecuadas:
 - de capacidad productiva utilizada previamente para producir sustancias controladas por disposiciones del Protocolo existentes y/o disposiciones del Protocolo modificado o ajustado;
 - cuando dicha capacidad no es sustituida por una capacidad convertida o nueva para producir sustancias alternativas;
 - iii) Costo de establecimiento de nuevas instalaciones de producción para productos sustitutivos de capacidad equivalente a la capacidad perdida cuando se proceda a la conversión o el abandono de las instalaciones, inclusive:
 - costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - costo de inversiones;
 - costo de la capacitación, así como de la investigación necesaria para adaptar la tecnología a las circunstancias locales;
 - iv) Costo neto de operación, incluido el costo de las materias primas;
 - v) Costo de la importación de productos sustitutivos;
- b) Uso en el proceso de fabricación como un bien intermedio:
 - i) Costo de transformación del equipo y de las instalaciones manufactureras existentes;
 - ii) Costo de patentes y diseños y costo adicional por concepto de regalías;
 - iii) Costo de inversiones;
 - iv) Costo de readiestramiento;
 - v) Costo de investigación y desarrollo;
 - vi) Costo de funcionamiento, incluido el costo de las materias primas salvo si se dispone otra cosa.

- c) Uso final:
 - i) Costo de la modificación prematura o la sustitución del equipo usuario;
 - ii) Costo de recogida, gestión, reciclado y, si es económicamente viable, destrucción de sustancias que agotan el ozono;
 - iii) Costo de prestación de asistencia técnica para reducir el consumo y las emisiones involuntarias de sustancias que agotan el ozono.

Mandato del Fondo Multilateral

[Fuente: Anexo IX del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

A. Establecimiento

- 1. Queda establecido un Fondo Multilateral.

B. Funciones de los organismos de ejecución

- 2. Bajo la orientación y supervisión generales del Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones de elaboración de políticas:
 - a) En el contexto de los programas por países elaborados para facilitar el cumplimiento del Protocolo, el Comité Ejecutivo pedirá a los organismos de ejecución que brinden cooperación y asistencia a las Partes en sus respectivas esferas de competencia; y
 - b) El Comité Ejecutivo invitará a los organismos de ejecución a elaborar un acuerdo entre organismos y acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo que actuará en nombre de las Partes.
- 3. Los organismos de ejecución sólo aplicarán las consideraciones pertinentes a los programas y proyectos eficaces y económicamente eficientes que se ajusten a los criterios aprobados por las Partes.
- 4. En concreto:
 - a) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente a brindar cooperación y asistencia para la promoción política de los objetivos del Protocolo, la investigación, la reunión de datos y las funciones de mediación;
 - b) El Comité Ejecutivo invitará al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y a otros organismos que puedan ayudar en sus esferas de competencia a que brinden cooperación y asistencia para la realización de estudios de viabilidad y de preinversión y para la aplicación de otras medidas de asistencia técnica;
 - c) El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a brindar cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados;
 - d) El Comité Ejecutivo invitará también a otros organismos, en particular a los bancos regionales de desarrollo, a que le brinden cooperación y asistencia para el cumplimiento de sus funciones.
- 5. El Comité Ejecutivo establecerá criterios para la presentación de informes e invitará a los organismos de ejecución a que le presenten periódicamente informes con arreglo a esos criterios.
- 6. El Comité Ejecutivo invitará a los organismos de ejecución a que, en el desempeño de sus funciones relativas al Fondo Multilateral, celebren entre sí consultas periódicas. También invitará a los jefes de los organismos, o a sus representantes, a reunirse al menos una vez por año para informar sobre sus actividades y celebrar consultas sobre los arreglos de cooperación.

7. Los organismos de ejecución estarán facultados para percibir gastos de apoyo por las actividades que realicen como consecuencia de acuerdos específicos con el Comité Ejecutivo.

C. Presupuesto y contribuciones

8. El Fondo Multilateral se financiará conforme a lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado. Además, podrán aportar contribuciones los países que no sean Partes en el Protocolo y otras fuentes gubernamentales, intergubernamentales, no gubernamentales y de otro tipo.
9. Las contribuciones a que se hace referencia en el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado se basarán en la escala de contribuciones decidida anualmente por la Reunión de las Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares, regional, de un país que no opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, con arreglo a los criterios adoptados por las Partes, considerarse como una contribución al Fondo Multilateral, hasta un total del veinte por ciento del total de la contribución de esa Parte conforme a la decisión anual de las Reuniones de las Partes.
10. Todas las contribuciones distintas del valor de la cooperación bilateral y regional acordada a la que se hace referencia en el párrafo 9 de este mandato se efectuarán en moneda convertible o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional.
11. Las contribuciones de los Estados que se hagan Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 después del comienzo del ejercicio económico del mecanismo se calcularán por prorrateo para el resto del ejercicio económico.
12. Las contribuciones que no se necesiten inmediatamente para los fines del Fondo Multilateral se invertirán a discreción del Comité Ejecutivo y el interés que devenguen se acreditará al Fondo Multilateral.
13. El Comité Ejecutivo elaborará cálculos presupuestarios, expresados en dólares de los Estados Unidos, en que se expongan los ingresos y los gastos del Fondo y los presentará a las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo.
14. La Secretaría del Fondo enviará el proyecto de presupuesto a todas las Partes en el Protocolo por lo menos sesenta días antes de la fecha fijada para el inicio de la reunión ordinaria de las Partes en el Protocolo en la que deberá examinarse.
15. Todo remanente del Fondo Multilateral provisional se transferirá al Fondo establecido con arreglo al Mecanismo Financiero.

D. Administración

16. El Comité Ejecutivo invitará al Banco Mundial a que le brinde cooperación y asistencia para la administración y gestión del programa para financiar los costos adicionales acordados de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5. Si el Banco Mundial acepta esta invitación, en el contexto de un acuerdo con el Comité Ejecutivo, el Presidente del Banco Mundial será el administrador de este programa, que se aplicará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo.
17. El Comité Ejecutivo fomentará la participación de otros organismos, en particular los bancos regionales de desarrollo, para desempeñar eficazmente sus funciones relacionadas con el programa para financiar los costos adicionales acordados.
18. La Secretaría del Fondo, que actuará bajo la autoridad del Funcionario Jefe y estará ubicada conjuntamente con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) en Montreal, Canadá, ayudará al Comité Ejecutivo en el desempeño de sus funciones. El Fondo Multilateral sufragará los gastos de la Secretaría, basándose en presupuestos ordinarios que se presentarán al Comité Ejecutivo para que tome una decisión al respecto.

19. Si el Jefe de la Secretaría del Fondo prevé que puede haber un déficit de recursos para el conjunto del ejercicio económico, estará facultado para ajustar el presupuesto aprobado por las Partes de manera que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
20. No se contraerán compromisos antes de que se reciban contribuciones, pero los ingresos que no se gasten en un ejercicio presupuestario y las actividades no ejecutadas podrán arrastrarse de un año al siguiente dentro del mismo ejercicio económico.
21. Al final de cada año civil, el Jefe de la Secretaría del Fondo presentará a las Partes las cuentas del Fondo correspondientes al año. También presentará, tan pronto como sea posible, las cuentas comprobadas correspondientes a cada período de modo que coincida con los procedimientos contables de los organismos de ejecución.
22. La Secretaría del Fondo y los organismos de ejecución cooperarán con las Partes para facilitar información sobre los fondos disponibles para los proyectos pertinentes, para establecer los contactos necesarios y para coordinar, cuando lo pida la Parte interesada, los proyectos financiados por otras fuentes con las actividades financiadas con arreglo al Protocolo.
23. La financiación de las actividades y otros gastos, incluidos los fondos canalizados hacia terceras partes beneficiarias, requerirá la aquiescencia de los gobiernos receptores interesados. Los gobiernos beneficiarios intervendrán, cuando proceda, en la planificación de proyectos y programas.
24. Nada excluirá que una Parte beneficiaria que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 solicite que sus costos adicionales acordados se financien únicamente con cargo a los recursos de que disponga el Fondo Multilateral.

Mandato del Comité Ejecutivo

[Fuente: Anexo X del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

1. El Comité Ejecutivo de las Partes se establece para promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos, con objeto de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral en el marco del Mecanismo Financiero.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete Partes del grupo de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operan al amparo de dicho párrafo. Cada grupo seleccionará sus miembros del Comité Ejecutivo. La Reunión de las Partes continuará oficialmente la elección de los miembros del Comité Ejecutivo.
3. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo serán elegidos entre sus catorce miembros. El cargo de Presidente estará sometido a rotación anual entre las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las demás Partes. El grupo de Partes que pueda ocupar la presidencia elegirá al Presidente entre sus miembros del Comité Ejecutivo. El otro grupo elegirá entre sus miembros al Vicepresidente.
4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan desplegado para llegar a un consenso no han tenido resultado y no se ha llegado a un acuerdo, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las demás Partes, presentes y votantes.
5. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que pidan los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá acordar que se adopte como idioma de trabajo uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. Los gastos de las reuniones del Comité Ejecutivo, incluidos los gastos de viajes y las dietas de los participantes en el Comité que pertenezcan a Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, se sufragarán con cargo al Fondo Multilateral cuando sea necesario.

7. El Comité Ejecutivo procurará disponer de los conocimientos especializados necesarios para desempeñar sus funciones.
8. El Comité Ejecutivo se reunirá como mínimo dos veces al año.
9. El Comité Ejecutivo aprobará otro reglamento provisional de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 a 8 de este mandato. Ese reglamento provisional se presentará a la siguiente reunión anual de las Partes para su aprobación. Se seguirá también este procedimiento cuando se enmiende ese reglamento.
10. El Comité Ejecutivo desempeñará, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) Promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos;
 - b) Elaborar el presupuesto y el plan trienal del Fondo Multilateral, incluida la asignación de recursos del Fondo Multilateral a los organismos indicados en el párrafo 5 del artículo 10 del Protocolo enmendado;
 - c) Supervisar y orientar la administración del Fondo Multilateral;
 - d) Elaborar los criterios para la aprobación de los proyectos, así como directrices para la ejecución de las actividades que reciban apoyo del Fondo Multilateral;
 - e) Someter a examen periódico los informes de ejecución relativos a las actividades apoyadas por el Fondo Multilateral;
 - f) Supervisar y evaluar los gastos que se realicen con cargo al Fondo Multilateral;
 - g) Examinar y, cuando proceda, aprobar los programas por países para que se ajusten a lo dispuesto en el Protocolo y, en el contexto de esos programas por países, evaluar y, cuando proceda, aprobar todas las propuestas de proyectos o grupos de propuestas de proyectos cuando los costos adicionales acordados superen los 500.000 dólares;
 - h) Estudiar todo desacuerdo de una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con cualquier decisión adoptada respecto de su solicitud de financiación de un proyecto o proyectos cuyo costo adicional acordado sea inferior a 500.000 dólares;
 - i) Estimar anualmente si las contribuciones aportadas como cooperación bilateral, incluidos los casos regionales particulares, se ajustan a los criterios establecidos por las Partes para considerarlas como parte de las contribuciones al Fondo Multilateral;
 - j) Informar anualmente a la Reunión de las Partes sobre las actividades realizadas en ejercicio de las funciones antes enumeradas, y hacer las recomendaciones que procedan;
 - k) Elegir, para que sea nombrado por el Director Ejecutivo del PNUMA, al Jefe de la Secretaría del Fondo, que trabajará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo, al que presentará informes, y
 - l) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Reunión de las Partes

Mandato del Comité Ejecutivo (1997)

(modificado por la Novena Reunión de las Partes en su decisión LX/16; Fuente: Anexo V de la Novena Reunión de las Partes)

1. El Comité Ejecutivo de las Partes se establece para promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos, con objeto de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral en el marco del Mecanismo Financiero.
2. El Comité Ejecutivo estará compuesto por siete Partes del grupo de Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo y siete Partes del grupo de Partes que no operen al amparo del dicho párrafo. Cada grupo seleccionará sus miembros del Comité Ejecutivo. Los miembros del Comité Ejecutivo serán aprobados oficialmente por la Reunión de las Partes.
- 2bis. Los miembros del Comité Ejecutivo cuya elección fue avalada por la Octava Reunión de las Partes se mantendrán en funciones hasta el 31 de diciembre de 1997. En lo sucesivo, el mandato de los miembros del Comité será de un año civil, a partir del 1º de enero del año civil posterior a la fecha en que hayan sido avalados por la Reunión de las Partes.
3. El Presidente y el Vicepresidente del Comité Ejecutivo serán elegidos de entre sus catorce miembros. El cargo de Presidente estará sometido a rotación anual entre las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y las demás Partes. El grupo de Partes que puedan ocupar la presidencia elegirá al Presidente de entre sus miembros del Comité Ejecutivo. El otro grupo elegirá de entre sus miembros al Vicepresidente.
4. Las decisiones del Comité Ejecutivo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si los esfuerzos que se hayan desplegado para llegar a un consenso no han tenido resultado y no se ha llegado a un acuerdo, las decisiones se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y una mayoría de las demás Partes, presentes y votantes.
5. Las reuniones del Comité Ejecutivo tendrán lugar en los idiomas oficiales de las Naciones Unidas que pidan los miembros del Comité Ejecutivo. No obstante, el Comité Ejecutivo podrá convenir en adoptar como idioma de trabajo uno de los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.
6. Los gastos de las reuniones del Comité Ejecutivo, incluidos los gastos de viajes y las dietas de los participantes en el Comité que pertenezcan a Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, se sufragarán con cargo al Fondo Multilateral cuando sea necesario.
7. El Comité Ejecutivo procurará disponer de los conocimientos especializados necesarios para desempeñar sus funciones.
8. El Comité Ejecutivo se reunirá tres veces por año, conservando la flexibilidad que le brinde la oportunidad que ofrezcan otras reuniones del Protocolo de Montreal para convocar reuniones adicionales cuando circunstancias especiales lo hagan conveniente.
9. El Comité Ejecutivo aprobará otro reglamento provisional de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 a 8 de este mandato. Ese reglamento provisional se presentará a la siguiente reunión anual de las Partes para su aprobación. Se seguirá también este procedimiento cuando se enmiende ese reglamento.
10. El Comité Ejecutivo desempeñará, entre otras, las funciones siguientes:
 - a) Promover y supervisar la aplicación de políticas operacionales, directrices y arreglos administrativos específicos, incluido el desembolso de recursos;

- b) Elaborar el presupuesto y el plan trienal del Fondo Multilateral, incluida la asignación de recursos del Fondo Multilateral entre los organismos indicados en el párrafo 5 del artículo 10 del Protocolo enmendado;
- c) Supervisar y orientar la administración del Fondo Multilateral;
- d) Elaborar los criterios para la aprobación de los proyectos así como directrices para la ejecución de las actividades que reciban apoyo del Fondo Multilateral;
- e) Someter a examen periódico los informes de ejecución relativos a las actividades apoyadas por el Fondo Multilateral;
- f) Supervisar y evaluar los gastos que se realicen con cargo al Fondo Multilateral;
- g) Examinar y, cuando proceda, aprobar los programas por países que se atengan a lo dispuesto en el Protocolo y, en el contexto de esos programas por países, evaluar y, cuando proceda, aprobar todas las propuestas de proyectos o grupos de propuestas de proyectos cuando los costos adicionales acordados superen los 500.000 dólares;
- h) Estudiar todo desacuerdo de una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 con cualquier decisión adoptada respecto de su solicitud de financiación de un proyecto o proyectos cuyo costo adicional acordado sea inferior a 500.000 dólares;
- i) Estimar anualmente si las contribuciones aportadas como cooperación bilateral, incluidos los casos regionales particulares, se ajustan a los criterios establecidos por las Partes para considerarlas como parte de las contribuciones al Fondo Multilateral;
- j) Informar anualmente a la Reunión de las Partes sobre las actividades realizadas en ejercicio de las funciones antes enumeradas, y hacer las recomendaciones que procedan;
- k) Seleccionar, para su nombramiento por el Director Ejecutivo del PNUMA, al Jefe de la Secretaría del Fondo, quien trabajará bajo la autoridad del Comité Ejecutivo, al que presentará informes, y
- l) Desempeñar cualquier otra función que le asigne la Reunión de las Partes.

Sección 2.10

Finanzas

Mandato para la administración del Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

[Fuente: anexo II del informe de la 1ª reunión de las Partes]

1. Se establecerá un Fondo Fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (en adelante denominado "el Fondo Fiduciario" a fin de prestar apoyo financiero al Protocolo).
2. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), con la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas, establecerá el Fondo Fiduciario para el Protocolo de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.
3. El Fondo Fiduciario se establecerá por un período inicial de tres años y medio que comenzará el 1º de octubre de 1989 y terminará el 31 de marzo de 1993. Las consignaciones del Fondo Fiduciario para este período se financiarán con cargo a:
 - a) Las contribuciones voluntarias que hagan las Partes en el Protocolo, incluidas las contribuciones de nuevas Partes;
 - b) Las contribuciones voluntarias de Estados que no sean Partes en el Protocolo, de otras organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales, y de otras fuentes.
4. Las contribuciones voluntarias a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 3 *supra* se basarán en la escala de cuotas de las Naciones Unidas para el prorrateo de los gastos (modificada de manera que ninguna contribución sea superior al 25% del total y que no se exija el pago de ninguna contribución que, según la escala de cuotas de las Naciones Unidas sea inferior al 0,1%).
5. Las estimaciones presupuestarias preparadas en dólares de los Estados Unidos de América, que abarcarán los ingresos y los gastos relacionados con el Protocolo, se presentarán a las reuniones ordinarias de las Partes en el Protocolo.
6. Los proyectos de presupuesto serán enviados por la Secretaría a todas las Partes en el Protocolo al menos 90 días antes de la fecha fijada para la apertura de la reunión ordinaria de las Partes en el Protocolo.
7. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre el presupuesto. Si los esfuerzos por lograr un consenso no han permitido llegar a un acuerdo, el presupuesto se aprobará, como último recurso, por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.
8. En caso de que se prevea que puede producirse un déficit de recursos a lo largo del período financiero en su conjunto, el Director Ejecutivo del PNUMA estará facultado para ajustar el presupuesto de modo que en todo momento los gastos estén plenamente cubiertos por las contribuciones recibidas.
9. Se contraerán compromisos con cargo a los recursos del Fondo Fiduciario sólo si quedan cubiertos por las aportaciones recibidas. No se contraerá compromiso alguno antes de que se reciban contribuciones.

10. El Director Ejecutivo del PNUMA podrá realizar transferencias de un renglón del presupuesto a otro de conformidad con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas. Al final del año civil de un ejercicio económico, el Director Ejecutivo podrá transferir al año civil siguiente cualquier saldo de consignaciones no comprometido.
11. Todas las contribuciones habrán de hacerse efectivas durante el año inmediatamente anterior al año a que corresponden.
12. Todas las contribuciones, se pagarán en dólares de los Estados Unidos o su equivalente y se ingresarán en la cuenta siguiente: Account N° 015-002756 UNEP General Trust Funds Account, Chemical Bank, United Nations Branch, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América.
13. Los Estados que se hagan Partes una vez comenzado el ejercicio económico pagarán una contribución, que se determinará por prorrateo, correspondiente al resto del ejercicio económico.
14. Las contribuciones ingresadas en el Fondo Fiduciario que no hayan de utilizarse inmediatamente se invertirán según el criterio de las Naciones Unidas, y todo interés obtenido se abonará al Fondo Fiduciario.
15. El Director Ejecutivo deducirá de los ingresos del Fondo Fiduciario una suma por concepto de apoyo administrativo equivalente al 13% de los demás gastos registrados durante un período contable a fin de sufragar los gastos de las actividades administrativas financiados con cargo al Fondo Fiduciario y de los servicios prestados en materia de personal, contabilidad, comprobación de cuentas, etc.
16. Al final del primer año civil del ejercicio económico, el Director Ejecutivo presentará a las Partes las cuentas correspondientes a dicho año. El Director Ejecutivo también presentará, tan pronto como sea posible las cuentas comprobadas correspondientes al ejercicio económico.
17. Los procedimientos generales aplicables a las operaciones del Fondo del PNUMA y el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas se aplicarán a las operaciones financieras del Protocolo.
18. Si las Partes desearan que el Fondo Fiduciario se prolongara más allá del 31 de marzo de 1993, las Partes lo solicitarán al Director Ejecutivo del PNUMA al menos seis meses antes de esta fecha. Esa prórroga del Fondo Fiduciario estará sujeta a la aprobación del Consejo de Administración del PNUMA y del Secretario General de las Naciones Unidas.

Escala de cuotas de las Naciones Unidas (2000)

[Aplicable a las contribuciones a los Fondos Fiduciarios para el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal, y al Fondo Fiduciario para el Fondo Multilateral.]

Las contribuciones a los Fondos Fiduciarios del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal se basan en la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada de forma que ninguna contribución exceda del 25% del total y no se aporten contribuciones en aquellos casos en que la escala de cuotas de las Naciones Unidas indica una contribución inferior al 0,1%. Las contribuciones al Fondo Multilateral se hacen de conformidad con el párrafo 6 del artículo 10 del Protocolo enmendado.]

Sección 2.10: Finanzas

Parte	%
Afghanistán	0.003
Albania	0.003
Algeria	0.086
Andorra	0.004
Angola	0.010
Antigua y Barbuda	0.002
Argentina	1.103
Armenia	0.006
Australia	1.483
Austria	0.942
Azerbaiyán	0.011
Bahamas	0.015
Bahrein	0.017
Bangladesh	0.010
Barbados	0.008
Belarús	0.057
Bélgica	1.104
Belice	0.001
Benin	0.002
Bhután	0.001
Bolivia	0.007
Bosnia and Herzegovina	0.005
Botswana	0.010
Brasil	1.471
Brunei Darussalam	0.020
Bulgaria	0.011
Burkina Faso	0.002
Burundi	0.001
Camboya	0.001
Camerún	0.013
Canadá	2.732
Cabo Verde	0.002
República Centroafricana	0.001
Chad	0.001
Chile	0.136
China	0.995
Colombia	0.109
Comoros	0.001
Congo	0.003
Costa Rica	0.016
Côte d'Ivoire	0.009
Croacia	0.030
Cuba	0.024
Chipre	0.034
República Checa	0.107
República Popular Democrática de Corea	0.015
República Democrática de Congo	0.007
Dinamarca	0.692
Djibouti	0.001
Dominica	0.001
República Dominicana	0.015
Ecuador	0.020
Egipto	0.065
El Salvador	0.012
Guinea Ecuatorial	0.001

Parte	%
Eritrea	0.001
Estonia	0.012
Etiopía	0.006
Fiji	0.004
Finlandia	0.543
Francia	6.545
Gabón	0.015
Gambia	0.001
Georgia	0.007
Alemania	9.857
Ghana	0.007
Grecia	0.351
Granada	0.001
Guatemala	0.018
Guinea	0.003
Guinea-Bissau	0.001
Guyana	0.001
Haití	0.002
Honduras	0.003
Hungría	0.120
Islandia	0.032
India	0.299
Indonesia	0.188
Irán (República Islámica de)	0.161
Iraq	0.032
Irlanda	0.224
Israel	0.350
Italia	5.437
Jamaica	0.006
Japón	20.573
Jordania	0.006
Kazajstán	0.048
Kenya	0.007
Kuwait	0.128
Kirguistán	0.006
República Democrática Popular Lao	0.001
Letonia	0.017
Líbano	0.016
Lesotho	0.002
Liberia	0.002
Jamahiriyá Árabe Libia	0.124
Liechtenstein	0.006
Lituania	0.015
Luxemburgo	0.068
Madagascar	0.003
Malawi	0.002
Malasia	0.183
Maldivas	0.001
Malí	0.002
Malta	0.014
Islas Marshall	0.001
Mauritania	0.001
Mauricio	0.009
México	0.995
Micronesia (Estados)	0.001

Parte	%
Federados de)	
Mónaco	0.004
Mongolia	0.002
Marruecos	0.041
Mozambique	0.001
Myanmar	0.008
Namibia	0.007
Nauru	0.001
Nepal	0.004
Países Bajos	1.632
Nueva Zelanda	0.221
Nicaragua	0.001
Níger	0.002
Nigeria	0.032
Noruega	0.610
Omán	0.051
Pakistán	0.059
Palau	0.001
Panamá	0.013
Papua Nueva Guinea	0.007
Paraguay	0.014
Perú	0.099
Filipinas	0.081
Polonia	0.196
Portugal	0.431
Qatar	0.033
República de Corea	1.006
República de Moldova	0.010
Rumania	0.056
Federación de Rusia	1.077
Rwanda	0.001
Saint Kitts and Nevis	0.001
Saint Lucía	0.001
San Vicente y las Granadinas	0.001
Samoa	0.001
San Marino	0.002
Sao Tomé y Príncipe	0.001
Arabia Saudita	0.562
Senegal	0.006
Seychelles	0.002
Sierra Leona	0.001
Singapur	0.179
Slovakia	0.035
Slovenia	0.061
Islas Salomón	0.001
Somalia	0.001
Sudáfrica	0.366
España	2.591
Sri Lanka	0.012
Sudán	0.007
Suriname	0.004
Swazilandia	0.002
Suecia	1.079
República Árabe Siria	0.064
Tayikistán	0.004
Tailandia	0.170

Parte	%
La ex República Yugoslava de Macedonia	0.004
Togo	0.001
Tonga	0.001
Trinidad and Tabago	0.016
Túnez	0.028
Turquía	0.440
Turkmenistán	0.006
Uganda	0.004
Ucrania	0.190
Emiratos Arabes Unidos	0.178
Reino Unido de Gran Breña e Irlanda del Norte	5.092
República Unida de Tanzanía	0.003
Estados Unidos de América	25.000
Uruguay	0.048
Uzbekistán	0.025
Vanuatu	0.001
Venezuela	0.160
Viet Nam	0.007
Yemen	0.010
Yugoslavia	0.026
Zambia	0.002
Zimbabwe	0.009
TOTAL	100.002
Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas-	
Santa Sede	0.001
Suiza	1.215
Países u organizaciones regionales sin escala de cuotas establecida por las Naciones Unidas	
Comunidad Europea	2.500
Kiribati	0.001
Tuvalu	0.001

Sección 2.11

Declaraciones

Declaración de Helsinki sobre la protección de la capa de ozono (1989)

[Fuente: apéndice 1 del informe de la Primera Reunión de las Partes]

Los representantes de los gobiernos y de las Comunidades Europeas en las primeras reuniones de las Partes en el Convenio de Viena y en el Protocolo de Montreal

Conscientes de que los científicos están ampliamente de acuerdo en que el agotamiento de la capa de ozono constituirá una amenaza para las generaciones presentes y futuras a menos que se adopten medidas de control más estrictas,

Teniendo en cuenta que algunas sustancias que agotan la capa de ozono son gases que producen un fuerte efecto de invernadero conducente al calentamiento mundial,

Conscientes asimismo de los amplios y rápidos avances tecnológicos con respecto a la producción de sustitutos ambientalmente aceptables de las sustancias que agotan la capa de ozono y de la apremiante necesidad de facilitar la transferencia de tecnologías relativas a esos sustitutos, especialmente a los países en desarrollo,

Exhortan a todos los Estados que no lo hayan hecho todavía a que se adhieran al Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y a su Protocolo de Montreal;

Conviene en eliminar por fases la producción y el consumo de los clorofluorocarbonos controlados por el Protocolo de Montreal lo antes posible, pero a más tardar para el año 2000, y con ese fin en ajustar el calendario convenido en el Protocolo de Montreal teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo;

Conviene asimismo en eliminar por fases los halones y en controlar y reducir otras sustancias que contribuyen considerablemente al agotamiento de la capa de ozono, tan pronto como sea posible;

Conviene también en comprometerse a proporcionar medios y recursos para acelerar la producción de sustancias químicas, productos y tecnologías sustitutos ambientalmente aceptables;

Conviene además en facilitar el acceso de los países en desarrollo a la información científica, los resultados de las investigaciones y la capacitación pertinentes y en tratar de elaborar mecanismos de financiación apropiados para facilitar la transferencia de tecnología y la sustitución de equipo a un costo mínimo para los países en desarrollo.

Helsinki, 2 de mayo de 1989

Declaración sobre los clorofluorocarbonos (1990)

[Fuente: párr. 49 del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Liechtenstein, Nueva Zelandia, Noruega, Países Bajos, República Federal de Alemania, Suecia y Suiza

Los jefes de las delegaciones de los gobiernos arriba mencionados representados en la Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupados por los resultados recientes de las investigaciones científicas sobre la grave destrucción de la capa de ozono en los hemisferios sur y norte,

Conscientes de que todos los CFC son también potentes gases de efecto invernadero que contribuyen al calentamiento atmosférico,

Convencidos de que existen tecnologías o sustancias distintas más adecuadas para el medio ambiente, y

Convencidos de que es necesario que las medidas de control de los CFC se hagan más estrictas de lo dispuesto en los ajustes del Protocolo de Montreal acordados por las Partes en éste,

Declaran

Su firme determinación a tomar todas las medidas pertinentes para lograr la supresión de la producción y el consumo de todos los clorofluorocarbonos plenamente halogenados controlados en el Protocolo de Montreal, en su forma ajustada y enmendada, lo antes posible pero no más tarde de 1997.

Londres, 27 a 29 de junio de 1990

Resolución sobre las sustancias que agotan la capa de ozono (1990)

[Fuente: anexo VII del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

Los gobiernos y la Comunidad Europea representados en la Segunda Reunión de las Partes

Deciden:

I. Otros halones no enumerados en el anexo A, Grupo II, del Protocolo de Montreal ("Otros halones")

1. Abstenerse de autorizar, o prohibir, la producción y el consumo de compuestos plenamente halogenados que contengan uno, dos o tres átomos de carbono y por lo menos uno de bromo y flúor, y no enumerados en el Grupo II del anexo A del Protocolo de Montreal (en adelante denominados "otros halones"), que por su naturaleza química o por su cantidad puedan representar una amenaza para la capa de ozono;
2. Abstenerse de utilizar otros halones salvo para las aplicaciones esenciales cuando no se disponga de otras sustancias o tecnologías distintas más adecuadas para el medio ambiente; y
3. Presentar a la Secretaría del Protocolo estimaciones de su producción y consumo anuales de esos otros halones;

II. Sustancias de transición

1. Aplicar las siguientes directrices para facilitar la adopción de sustancias de transición con bajo potencial de agotamiento del ozono, tales como los hidroclofluorocarbonos (HCFC), cuando sea necesario, y su sustitución, en su momento, por otras sustancias o tecnologías que no agoten la capa de ozono y sean más adecuadas para el medio ambiente:
 - a) El uso de las sustancias de transición se debería limitar a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) Las sustancias de transición no deberían usarse fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas y de transición, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana;
 - c) Las sustancias de transición deberían seleccionarse de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, y deberían reunir además otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía;

- d) Los sistemas de control de las emisiones, la recuperación y el reciclado deberían, en la medida de lo posible, utilizarse para reducir al mínimo las emisiones en la atmósfera;
 - e) En la medida de lo posible las sustancias de transición deberían recogerse y destruirse con prudencia al término de su uso final;
2. Examinar periódicamente el uso de sustancias de transición, su contribución al agotamiento de la capa de ozono y al calentamiento atmosférico, y la disponibilidad de otros productos y tecnologías de aplicación, con miras a reemplazar aquellas por otras que no agoten el ozono y sean más adecuadas desde el punto de vista ambiental, en consonancia con las pruebas científicas; actualmente se considera que ello deberá efectuarse a más tardar el año 2040 y, si es posible, el año 2020;

III. 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Iniciar lo antes posible la supresión progresiva de la producción y el consumo de metilcloroformo;
2. Pedir al Grupo de examen de la tecnología que determine cuándo sería técnicamente posible iniciar las reducciones y la supresión progresiva total; y
3. Pedir al Grupo de examen de la tecnología que comunique sus conclusiones a la reunión preparatoria de las Partes para su examen en la Reunión de las Partes, a más tardar en 1992;

IV. Medidas más estrictas

1. Expresar su reconocimiento a las Partes que ya han adoptado medidas más estrictas y de mayor alcance que las previstas en el Protocolo;
2. Instar a todas las Partes, de conformidad con el espíritu del párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, a que adopten ese tipo de medidas con objeto de proteger la capa de ozono.

Londres, 27 a 29 de junio de 1990

Declaración sobre las medidas de control (1991)

[Fuente: párr. 60 del informe de la Tercera Reunión de las Partes]

Declaración formulada por los jefes de delegación representantes de los gobiernos de Suecia, Finlandia, Noruega, Suiza, Austria, Alemania y Dinamarca en la Tercera Reunión de las Partes

Nosotros, los jefes de las delegaciones de Suecia, Finlandia, Noruega, Suiza, Austria, Alemania y Dinamarca creemos que el reciente análisis de la situación de la capa estratosférica de ozono reclama la adopción de medidas de control más estrictas en la Cuarta Reunión de las Partes de 1992.

Opinamos también que la sustitución de las sustancias controladas por sustancias de transición debe ser tan moderada y transitoria como sea posible.

Tomamos nota de que la resolución de Londres insta a la adopción, a tenor del espíritu del párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo, de medidas más estrictas dirigidas a proteger la capa de ozono.

Por esta razón manifestamos nuestra firme determinación de reducir gradualmente la producción y el consumo de clorofluorocarbonos, halones y tetracloruro de carbono, controlados por el Protocolo de Montreal, tan pronto como sea posible pero nunca después de 1997 y reducir gradualmente el tricloroetano 1,1,1 (metilcloroformo) tan pronto como sea posible pero nunca después del año 2000. Creemos también que es necesario hacer más estricto el calendario acordado en el Protocolo de Montreal, teniendo debidamente en cuenta la situación especial de los países en desarrollo.

Asimismo estamos determinados a limitar para 1995 el uso de sustancias de transición (HCFC) a usos clave específicos para los que no se disponga de otras sustancias o tecnologías más apropiadas desde el punto de vista ambiental, y reducir gradualmente su uso en esas áreas tan pronto como sea posible técnicamente.

Nairobi, 19 a 21 de junio de 1991

Resolución sobre el metilbromuro (1992)

[Fuente: anexo XV del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Resuelven, a la vista de los graves problemas ambientales expuestos en la más reciente evaluación científica, hacer cuanto sea posible para reducir las emisiones de metilbromuro y recuperar, reciclar y regenerar esa sustancia. Están a la espera de recibir las evaluaciones completas que elaborarán el Grupo de evaluación científica y el Grupo de evaluación tecnológica y económica del PNUMA a fin de decidir, sobre la base de estas evaluaciones, a más tardar en su Séptima Reunión, que se celebrará en 1995, un plan general de control del metilbromuro, según proceda, que incluya metas concretas que comiencen a aplicarse a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, con, por ejemplo, una reducción del 25 por ciento como primera medida, a más tardar para el año 2000, así como una posible fecha de eliminación.

Copenhague, 25 de noviembre de 1992

Cuestión de Yugoslavia (1992)

[Fuente: anexo XVI del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Declaración del representante del Reino Unido en nombre de las Comunidades Europeas. (Apoyaron esta declaración los representantes de Australia, Austria, Estados Unidos, Hungría, Malasia, Suiza y Turquía).

"Tal como hemos aclarado en varias ocasiones, la Comunidad Europea y sus Estados miembros no reconocen a la República Federativa de Yugoslavia como la continuadora directa de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

En este contexto, tomamos nota de la resolución 47/1 de la Asamblea General, de 22 de septiembre de 1992, en la que la Asamblea estimó que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podían ocupar directamente el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas, y decidió que, por consiguiente, la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debía solicitar el ingreso a las Naciones Unidas y no podía participar en las labores de la Asamblea General.

La Comunidad Europea y sus Estados miembros también han tomado nota de la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la resolución de la Asamblea General a otros órganos de las Naciones Unidas. Estimamos que la resolución 47/1 de la Asamblea General es un modelo por el que han de guiarse los organismos especializados y otros órganos de las Naciones Unidas para adoptar las medidas que correspondan en su momento.

No aceptamos que representantes de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) puedan representar válidamente a Yugoslavia en la presente Reunión. La presencia del representante citado es sin perjuicio de las medidas que la Comunidad y sus Estados Miembros puedan adoptar en el futuro".

Declaración del representante de Yugoslavia

"Lamentamos la declaración de algunos países que han planteado la cuestión de la condición jurídica de la República Federativa de Yugoslavia. Desearíamos destacar que este criterio, así como las sanciones impuestas contra Yugoslavia, son básicamente incompatibles con las premisas fundamentales tanto del Convenio de Viena como del Protocolo de Montreal.

La presente conferencia tiene por objeto la protección de la capa de ozono; este es un problema de carácter mundial y el planteamiento de cuestiones políticas no contribuye al logro de los objetivos de la presente reunión.

Yugoslavia respeta las resoluciones de las Naciones Unidas. Yugoslavia no participa, esperamos que temporariamente, en las sesiones de la Asamblea General, pero Yugoslavia no ha sido expulsada de las Naciones Unidas y de sus órganos y trabaja intensamente en favor de la consecución de sus objetivos.

Al mismo tiempo, desearíamos contribuir positivamente a la labor de esta conferencia porque comprendemos que así debe hacerse tanto en interés del mundo como de nosotros mismos."

Memorando sobre los clorofluorocarbonos parcialmente halogenados (HCFC) (1993)

[Fuente: anexo V del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Memorando emitido por los Ministros del Medio Ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria sobre nuevas medidas para proteger la capa de ozono de los clorofluorocarbonos (HCFC) parcialmente halogenados

Habida cuenta de las decisiones adoptadas por las Partes en el Protocolo de Montreal el 25 de noviembre de 1992 en Copenhague,

Preocupados por las mediciones más recientes que indican claramente una nueva reducción de la capa protectora de ozono sobre el hemisferio norte, y

Conscientes del gran progreso hecho en el desarrollo de tecnologías alternativas menos nocivas para el medio ambiente,

Los Ministros del Medio Ambiente de Alemania, Liechtenstein, Suiza y Austria declaran lo siguiente:

- En muchas zonas ya es posible lograr la sustitución completa de los CFC totalmente halogenados sin utilizar clorofluorocarbonos (HCFC) parcialmente halogenados;
- El programa de supresión gradual de los HCFC acordado en Copenhague debería iniciarse de inmediato y no en el año 2004; y
- El programa de supresión gradual de los HCFC, previsto para el año 2030, debería acelerarse. El objetivo de eliminar esas sustancias para el año 2015, fijado por la Comunidad Europea para su eliminación, representa un mínimo absoluto.

Por consiguiente se exhorta a las Partes en el Protocolo de Montreal a adoptar todas las medidas necesarias para suprimir gradualmente todas las sustancias destructoras del ozono con la mayor rapidez posible.

Bangkok, 19 de noviembre de 1993

Declaración sobre los hidroc fluorocarbonos (HCFC) (1993)

[Fuente: anexo VI del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Austria, Bélgica, Botswana, Comunidad Económica Europea, Dinamarca, Finlandia, Islandia, Italia, Liechtenstein, Malta, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Zimbabue

Las Partes mencionadas, presentes en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por la continua destrucción de la capa de ozono en los hemisferios norte y sur,

Conscientes de que las reducciones en las emisiones de los HCFC tendrán efectos positivos en la capa de ozono, en particular en los próximos diez años, cuando las concentraciones de cloro en la atmósfera alcancen un nivel crítico,

Conscientes también de que ya existen, o se están desarrollando con rapidez, sustancias y diversas tecnologías alternativas menos nocivas para el medio ambiente y de que en muchas zonas ya es posible lograr una sustitución completa de los CFC sin utilizar HCFC,

Destacando la necesidad de introducir medidas de control más estrictas que las acordadas en la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo,

Declaran su firme determinación de adoptar todas las medidas apropiadas para limitar el uso de los HCFC a aplicaciones imprescindibles y eliminar su consumo lo antes posible, pero a más tardar en el año 2015.

Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993

Declaración sobre el metilbromuro (1993)

[Fuente: anexo VII del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Austria, Bélgica, Botswana, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Islandia, Israel, Italia, Liechtenstein, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Zimbabwe

Las Partes mencionadas, presentes en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por la continua destrucción de la capa de ozono en los hemisferios norte y sur, causada en parte por el metilbromuro,

Conscientes de que las reducciones en las emisiones de metilbromuro tendrán efectos positivos en la capa de ozono, en particular durante los próximos diez años, cuando las concentraciones de cloro en la atmósfera alcancen un nivel crítico,

Conscientes también de que en muchos casos ya se dispone de sustancias, tecnologías y métodos alternativos menos nocivos para el medio ambiente y de que se están desarrollando con rapidez otras alternativas,

Destacando la necesidad de adoptar medidas de control más estrictas que las acordadas en la Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo,

Declaran su firme determinación de reducir al menos en un 25 por ciento su consumo de metilbromuro a más tardar en el año 2000 y de eliminar totalmente el consumo de esa sustancia tan pronto como resulte técnicamente posible.

Bangkok, 17 a 19 de noviembre de 1993

Declaración de los países con economías en transición (1993)

[Fuente: anexo VIII del informe de la Quinta Reunión de las Partes]

Declaración de los jefes de las delegaciones que representan a los gobiernos de Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Rumania y Ucrania en la Quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

Los jefes de las delegaciones del siguiente grupo de países con economías en transición que son Partes en el Protocolo de Montreal y asisten a la Reunión: Belarús, Bulgaria, Federación de Rusia, Rumania y Ucrania, hemos analizado la situación relativa al cumplimiento de las obligaciones contraídas por nuestros países en virtud del Protocolo de Montreal y,

Partiendo de una posición de principio favorable al desarrollo de una cooperación internacional eficaz, equitativa y mutuamente beneficiosa para proteger la capa de ozono sobre la base de un espíritu de comprensión mutua y buena voluntad,

Fomentando, con el máximo de nuestras con el máximo de nuestros esfuerzos y en la medida de nuestras posibilidades, la realización de los objetivos del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal,

Comprometiéndonos a mantener el consenso entre las Partes en el Convenio de Viena y en el Protocolo de Montreal sobre todas las cuestiones pertinentes,

Entendiendo que la mayor parte de los países de la comunidad mundial apoya los cambios políticos y socioeconómicos que se están registrando en los países de Europa oriental y reconoce que el proceso de reestructuración de las relaciones socioeconómicas representa una etapa prolongada y plagada de dificultades que entraña enormes gastos financieros y no pueda atravesarse sin contar con el apoyo político, económico y moral de otros países,

Pedimos a las Partes en el Protocolo de Montreal que en su Sexta Reunión adopten una decisión sobre la cuestión de la situación especial de los países con economías en transición, en la que se prevean concesiones así como cierto grado de flexibilidad para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por esos países en virtud del Protocolo.

Bangkok, 18 de noviembre de 1993

Declaración sobre el Fondo Multilateral (1994)

[Fuente: anexo V del informe de la Sexta Reunión de las Partes]

Declaración de las delegaciones de Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Filipinas, India, Malasia, Perú y Uruguay

Los Estados mencionados más arriba, Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono que operan al amparo del artículo 5:

Recordando el espíritu de coparticipación mundial, con obligaciones comunes pero diferenciadas entre países desarrollados y en desarrollo, establecido en la Conferencia de Río,

Reconociendo la contribución positiva aportada por el Fondo Multilateral para fomentar la eliminación gradual de las sustancias destructoras del ozono (SDO) en países que operan al amparo del artículo 5,

Preocupados por la crítica situación financiera del Fondo Multilateral,

Preocupados también por las nuevas restricciones al acceso a los recursos ya limitados del Fondo para los países que operan al amparo del artículo 5, basadas en consideraciones de política,

Plenamente conscientes de que dicha tendencia puede tener un efecto muy negativo sobre el compromiso asumido por los países que operan al amparo del artículo 5 de eliminar gradualmente las SDO,

Reconociendo la necesidad de canalizar los recursos del Fondo Multilateral de conformidad con la estrategia industrial adoptada por los países que operan al amparo del artículo 5, entre otros, en sus programas de países,

Confrontados con la necesidad de dar a las industrias nacionales elementos de credibilidad, fiabilidad y predecibilidad en cuanto al apoyo financiero del Fondo para cubrir los costos adicionales,

Instan:

- a) A las Partes que operan al amparo del artículo 2, a que hacer efectivas sus promesas de contribuciones al Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal, a fin de asegurar recursos adecuados para que las Partes que operan al amparo del artículo 5 puedan cumplir con sus obligaciones en virtud del Protocolo lo más rápido posible y de la manera más segura para el medio ambiente;
- b) A las Partes, a que evalúen adecuadamente la necesidad de reponer los recursos del Fondo Multilateral a fin de satisfacer las necesidades financieras y tecnológicas de los países que operan al amparo del artículo 5;

- c) A las Partes, a que reiteren que, respecto de todos los sectores y subsectores de los proyectos de eliminación gradual en países que operan al amparo del artículo 5 que se presenten al Fondo Multilateral para financiación, se considerará un período de hasta cuatro años durante el cálculo de los costos operacionales adicionales, sobre la base de los costos prevalecientes en el momento de la ejecución de los proyectos; este cálculo debería realizarse caso por caso con arreglo a las características específicas de cada proyecto;
- d) A las Partes, a que examinen la necesidad de asegurar financiación adecuada con cargo al Fondo Multilateral para todos los proyectos que, según las respectivas estrategias industriales y las características sociales, ambientales y económicas específicas de los países que operan al amparo del artículo 5, tengan por objetivo la eliminación gradual de las SDO;
- e) A las Partes, a que reiteren la necesidad de asegurar que los países que operan al amparo del artículo 5 y que realizan actividades para eliminar gradualmente las SDO, no pierdan ingresos por concepto de exportaciones;
- f) A las Partes, a que confirmen que las empresas que pudieran exportar productos sin SDO recibirán el pleno apoyo del Fondo Multilateral, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los beneficios del intercambio de productos tecnológicamente avanzados entre países que operan al amparo del artículo 5 y el interés general en la protección de la capa de ozono;
- g) A los países que operan al amparo del artículo 2, a que aseguren la transferencia de las tecnologías alternativas más avanzadas y ambientalmente seguras a países que operan al amparo del artículo 5, en las condiciones más favorables y justas;
- h) A las Partes, a que aseguren que las tecnologías alternativas financiadas por el Fondo Multilateral para la reconversión industrial son adecuadas y predecibles y no serán sometidas a restricciones en los próximos años;
- i) A las Partes, a que consideren colectivamente, y de la manera más democrática, la necesidad de detener la tendencia a la selectividad y a las restricciones en el Fondo Multilateral, con miras a preservar los compromisos asumidos en virtud del Protocolo de Montreal y para proteger la capa de ozono.

Nairobi, 6 y 7 de octubre de 1994

Declaración sobre hidroclorofluorocarbonos (HCFC) (1995)

[Fuente: anexo IX del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

Declaración de Alemania, Argentina, Australia, Bélgica, Botswana, Chile, Costa Rica, Dinamarca, El Salvador, Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malawi, México, Noruega, Países Bajos, Paraguay, Perú, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza y Uruguay

Las Partes arriba citadas, presentes en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por el ininterrumpido agotamiento de la capa de ozono, tanto en el hemisferio norte como en el hemisferio sur,

Conscientes de que nuevas y significativas reducciones de las emisiones de hidroclorofluorocarbonos tendrían un efecto beneficioso para la capa de ozono, especialmente en los próximos diez años, durante los cuales las concentraciones de cloro en la atmósfera alcanzarán un punto máximo crítico,

Conscientes asimismo de que existen, y cada vez se usan más, sustancias y tecnologías alternativas ambientalmente adecuadas y comercialmente disponibles para casi cualquier aplicación,

- 1. *Subrayan que la completa sustitución de los clorofluorocarbonos no tiene por qué depender del uso de hidroclorofluorocarbonos,*

2. *Destacan la necesidad* de fortalecer aún más las medidas de control decididas en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo en los países que operan al amparo de los artículos 2 y 5;
3. *Tomarán todas las medidas adecuadas* para limitar lo antes posible el uso de hidroclorofluorocarbonos.

Viena, 7 de diciembre de 1995

Declaración sobre el metilbromuro (1995)

[Fuente: *anexo X del informe de la Séptima Reunión de las Partes*]

Declaración de Australia, Botswana, Canadá, Estados Unidos, Islandia, Mauricio, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Venezuela

Las Partes arriba citadas, presentes en la Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Encomian a la comunidad internacional por la adopción de medidas constructivas para fortalecer los controles del metilbromuro,

Conscientes de que una aceleración de la eliminación gradual del metilbromuro reduciría los efectos del agotamiento de la capa de ozono para los seres humanos y el medio ambiente,

Conscientes de que algunas Partes pueden adoptar alternativas en una etapa más temprana, y de que varias Partes han adoptado políticas internas para eliminar en gran medida el metilbromuro en los próximos años,

Declaran su firme intención, a nivel nacional:

- a) De alentar la adopción generalizada de alternativas;
- b) De tomar todas las medidas adecuadas para limitar el consumo de metilbromuro a las aplicaciones que sean estrictamente necesarias y para eliminar el consumo de metilbromuro lo antes posible.

Viena, 7 de diciembre de 1995

Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (1997)

[Fuente: *anexo XI del informe de la Novena Reunión de las Partes*]

por Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Botswana, Comunidad Europea, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Ghana, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Namibia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania, Suecia, Suiza y Uganda

Las Partes antes mencionadas presentes en la Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas por los efectos de los HCFC sobre la capa de ozono,

Conscientes de que los datos científicos indican la necesidad de aplicar nuevos controles al consumo y de introducir controles a la producción de HCFC,

Conscientes también de que se dispone, o se dispondrá rápidamente, de sustancias y tecnologías alternativas racionalmente ambientales y económicamente viables,

Preocupadas por la falta de resultados sobre los HCFC en la Reunión de las Partes coincidente con el décimo aniversario del Protocolo de Montreal,

Declaran que su posición es que las Partes deberían decidir en su 11ª Reunión, sobre la base de las pruebas científicas disponibles, las nuevas medidas que deben adoptarse para controlar el consumo de HCFC, con

inclusión de la fecha de eliminación, la reducción del tope y las restricciones a la utilización, así como controles a la producción de HCFC.

Montreal, 17 de septiembre de 1997

Declaración relativa al metilbromuro (1997)

[Fuente: anexo XII del informe de la Novena Reunión de las Partes]

por Bolivia, Burundi, Canadá, Colombia, Chile, Dinamarca, Ghana, Islandia, Namibia, Nueva Zelanda, Países Bajos, Rumania, Suiza, Uruguay y Venezuela

Considerando que la Organización Meteorológica Mundial ha llegado a la conclusión de que el metilbromuro es sumamente destructivo de la capa de ozono, y que el Grupo de Evaluación Científica de 1994 consideró que la eliminación del metilbromuro es la medida más importante que los gobiernos pueden adoptar para disminuir las pérdidas de ozono en el futuro,

Considerando que también se sabe que el metilbromuro es sumamente tóxico para los trabajadores, para la salud pública y para el ecosistema mundial,

Considerando que en los informes del GETE correspondientes a 1994 y 1997 se ha indicado la existencia de toda una serie de alternativas económicamente viables al metilbromuro tanto en los países industrializados como en los países en desarrollo,

Considerando que en un reciente informe de Environment Canada se ha estimado que los beneficios económicos asociados con la reducción a la exposición a la radiación UV-B sería de 459.000 millones de dólares EE.UU. hasta el año 2060,

Considerando que en la Reunión de las Partes coincidente con el décimo aniversario del Protocolo de Montreal no se adoptó un calendario de eliminación que protegiera adecuadamente la salud pública y el medio ambiente contra el aumento de la radiación UV-B,

Se resuelve que:

Es necesario adoptar medidas urgentes, tanto en el plano nacional como internacional, para eliminar el metilbromuro lo antes posible,

Por consiguiente, los países signatarios se comprometen a promover el uso de alternativas sostenibles al metilbromuro en sus propios países y en todo el mundo.

Montreal, 17 de septiembre de 1997

Declaración sobre los hidroclorofluorocarbonos (HCFC), los hidrofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC)(1998)

(Fuente: Anexo V del informe de la Décima Reunión de las Partes)

Alemania, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bélgica, Bolivia, Botswana, Bulgaria, Comunidad Europea, Costa Rica, Croacia, Cuba, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Checa, República Democrática Popular Lao, Reino Unido, Rumania, Suecia, Suiza y Uzbekistan

Las Partes citadas más arriba presentes en la Décima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Preocupadas acerca de la continua destrucción de la capa de ozono, tanto sobre el hemisferio Norte como sobre el hemisferio Sur,

Conscientes de las indicaciones científicas de que el calentamiento de la atmósfera podría retrasar la recuperación de la capa de ozono,

Conscientes de que una mayor reducción de las emisiones de hidroclorofluorocarbonos tendría un efecto beneficioso para la capa de ozono, especialmente en los años venideros en que las concentraciones de cloro en la estratosfera alcanzarán un máximo crítico,

Conscientes también de que en el mercado existen sustancias y tecnologías alternativas más ambientalmente racionales para prácticamente todas las aplicaciones de los HCFC y de que esas alternativas se utilizan cada vez más,

Tomando nota de que los hidroclorofluorocarbonos (HFC) y los perfluorocarbonos (PFC) figuran en el anexo A del Protocolo de Kyoto debido a su alto potencial de calentamiento de la atmósfera,

Preocupadas porque el Fondo Multilateral haya financiado un gran número de proyectos que utilizan HCFC, en particular HCFC-141b, cuando existen otras alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente,

1. *Exhortan* a todos los órganos del Protocolo de Montreal a que no apoyen el uso de sustancias de transición (HCFC) cuando existan alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente;
2. *Instan* a todas las Partes en el Protocolo de Montreal a que examinen todas las tecnologías sustitutivas de las sustancias destructoras del ozono teniendo en cuenta su potencial total de calentamiento de la atmósfera, con miras a desalentar el uso de alternativas con una alta contribución al calentamiento de la atmósfera cuando existan alternativas o tecnologías más respetuosas con el medio ambiente, más seguras y técnica y económicamente viables.

El Cairo, 24 de noviembre de 1998

Declaración de Beijing sobre un compromiso para la protección de la Capa de Ozono(1999)

[Fuente: Anexo I de la Undécima Reunión de las Partes]

Nosotros, los Ministros de Medio Ambiente y Jefes de Delegación de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono,

Habiendo participado, a invitación del Gobierno de la República Popular de China, en la quinta reunión de las Partes en el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono y la 11ª reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 1999, en Beijing, China,

Habiendo realizado deliberaciones exhaustivas acerca de importantes cuestiones en relación con la protección de la capa de ozono y la aplicación del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal,

Recordando los logros alcanzados hasta el presente en esa esfera al tiempo que procuramos con intensidad prepararnos para hacer frente a los problemas que nos aguardan en el futuro,

Reafirmando, en el umbral del nuevo milenio, nuestro compromiso respecto de la protección de la capa de ozono mediante la aplicación cabal del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal con el fin de lograr la eliminación gradual de las sustancias destructoras del ozono para proteger la seguridad ambiental de las generaciones presentes y futuras,

Declaramos:

1. Que nos complace observar que se ha logrado un importante progreso en la aplicación del Protocolo de Montreal en el decenio pasado a partir de la adopción de la Declaración de Helsinki, conforme lo demuestra el hecho de que las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 han cesado en

gran medida su producción y consumo de CFC desde el 1° de enero de 1996, mientras que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 se comprometieron a congelar su producción y consumo de CFC al nivel promedio correspondiente al período 1995-1997, a partir del 1° de julio de 1999;

2. Que nos complace además observar que la reducción y la eliminación gradual de otras sustancias destructoras del ozono se están llevando a cabo de conformidad con las medidas de control que hemos convenido en las anteriores reuniones de las Partes, y en algunos casos con mayor rapidez, y acogemos con beneplácito las nuevas medidas convenidas en la presente reunión de la Conferencia de las Partes;
3. Que aprovechamos esta oportunidad para expresar nuestro sincero agradecimiento por los esfuerzos que los gobiernos, las organizaciones internacionales, la industria, los expertos y otros grupos pertinentes han realizado para favorecer ese progreso;
4. Que, no obstante, somos plenamente conscientes de que no podemos permitirnos dormirnos en los laureles, por cuanto los científicos nos han informado de que el agujero en la capa de ozono ha alcanzado proporciones sin precedentes y que la recuperación de la capa de ozono aún está lejos de lograrse;
5. Que somos profundamente conscientes de que las Partes tendrán que hacer frente a nuevos problemas, debido a que a partir del 1° de julio de 1999 hemos entrado en un nuevo período de reducción sustantiva de las sustancias destructoras del ozono y, por tanto, debemos velar por que nuestra importante cooperación financiera y técnica prosiga y se desarrolle de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo de Montreal, a fin de que todos los países puedan aprovechar al máximo los beneficios que ofrecen los últimos avances tecnológicos, incluida la continuación de iniciativas dirigidas a garantizar la financiación para los países con bajo consumo;
6. Que, en consecuencia, instamos a las Partes a que demuestren una voluntad política más firme y a que adopten medidas más eficaces para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal, e instamos a todos los Estados que aún no lo han hecho, a que ratifiquen, aprueben el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal y sus Enmiendas, o se adhieran a esos instrumentos;
7. Que también hacemos un llamamiento a las Partes pertinentes para que adopten todas las medidas adecuadas para hacer frente al comercio ilícito en sustancias destructoras del ozono y salvaguardar los logros alcanzados hasta el presente;
8. Que instamos a las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que sigan manteniendo una financiación suficiente y a que promuevan la transferencia pronta de tecnologías ambientalmente racionales, en el marco del Protocolo de Montreal, a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, para ayudarlas a cumplir sus obligaciones; y también hacemos un llamamiento a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a que adopten las medidas apropiadas necesarias para lograr la rentabilidad de los recursos proporcionados por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5;
9. Que hacemos un llamamiento además a la comunidad internacional a que demuestre mayor atención respecto de las cuestiones relacionadas con la protección de la capa de ozono y de la protección de la atmósfera mundial en general, teniendo en cuenta la necesidad de promover el desarrollo económico y social en todos los países.

Beijing, 3 de diciembre de 1999

Parte III

Reglamento

Reglamento de las Reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena y de las Reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal

Introducción:

Los reglamentos del Protocolo de Montreal y del Convenio de Viena son básicamente iguales con excepción de los artículos 1 y 2 que se presentan por separado. En el resto de los artículos, las referencias concretas al Convenio de Viena figuran entre corchetes en los lugares correspondientes.

Fines: Artículo 1

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo.

[Convenio de Viena

El presente reglamento se aplicará a toda reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono convocada de conformidad con el artículo 6 del Convenio.]

Definiciones: Artículo 2

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;
2. Por "Protocolo" se entiende el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, aprobado el 16 de septiembre de 1987;
3. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Protocolo;
4. Por "Conferencia de las Partes en el Convenio" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
5. Por "reunión de las Partes" se entiende la reunión de las Partes convocada de conformidad con el artículo 11 del Protocolo;
6. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
7. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
8. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes en el Convenio de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
9. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de las Partes.

[Convenio de Viena

A los fines del presente reglamento:

1. Por "Convenio" se entiende Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985;
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se diga otra cosa, las Partes en el Convenio;
3. Por "Conferencia de las Partes" se entiende la Conferencia de las Partes establecida de conformidad con el artículo 6 del Convenio;
4. Por "organización de integración económica regional" se entiende una organización definida en el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio;
5. Por "Presidente" se entiende el Presidente elegido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 del presente reglamento;
6. Por "Secretaría" se entiende la organización internacional designada Secretaría del Convenio por la Conferencia de las Partes de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7 del Convenio;
7. Por "reunión" se entiende toda reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.]

Lugar de reunión: Artículo 3

Las reuniones [de la Conferencia] de las Partes tendrán lugar en la sede de la Secretaría a menos que ésta haya hecho otros arreglos adecuados en consulta con las Partes.

Fechas de las reuniones: Artículo 4

1. Las reuniones ordinarias [de la Conferencia] de las Partes se celebrarán una vez [cada dos años] por año, a menos que las Partes decidan otra cosa. Los años en que se celebre una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena dicha reunión y la reunión de las Partes en el Protocolo se celebrarán conjuntamente.
2. En cada reunión ordinaria, las Partes fijarán [la Conferencia fijará] la fecha de apertura y la duración de su siguiente reunión ordinaria.
3. Se convocarán reuniones extraordinarias [de la Conferencia] de las Partes cuando se estime necesario en una reunión de la Conferencia de las Partes o cuando lo solicite por escrito cualquiera de las Partes, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría haya comunicado a las Partes esa solicitud, ésta reciba el apoyo de no menos de un tercio de las Partes.
4. Cuando se convoque una reunión extraordinaria atendiendo a la solicitud formulada por escrito por una Parte, la reunión tendrá lugar en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que dicha solicitud haya recibido el apoyo de no menos de un tercio de las Partes de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo.

Artículo 5

La Secretaría comunicará a las Partes, por lo menos con dos meses de antelación, las fechas y el lugar de celebración de las reuniones.

Observadores: Artículo 6

1. La Secretaría notificará a las Naciones Unidas y a sus organismos especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica y a los Estados que no sean Partes en el Protocolo [Convenio] la convocatoria de las reuniones para que puedan estar representados en ellas por observadores.
2. Cuando los invite el Presidente, y si no se oponen a ello las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones.

Artículo 7

1. La Secretaría notificará a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con conocimientos en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya manifestado a la Secretaría su deseo de estar representado, la convocatoria de las reuniones para que puedan enviar a ellas representantes en calidad de observadores, con la condición de que no se oponga a su participación en la reunión al menos un tercio de las Partes presentes en ésta.
2. Cuando los invite el Presidente, y si no formulan objeciones al respecto las Partes presentes, tales observadores podrán participar sin derecho a voto en las deliberaciones de las reuniones sobre los asuntos que conciernan directamente al órgano u organismos que representen.

Programa: Artículo 8

La Secretaría preparará el programa provisional de cada reunión de acuerdo con el Presidente.

Artículo 9

En el programa provisional de cada reunión ordinaria se incluirán:

1. Los temas indicados en el artículo 11 del Protocolo [6 del Convenio];
2. Los temas que se haya decidido incluir en una reunión anterior;
3. Los temas a los que se hace referencia en el artículo 15 del presente reglamento;
4. Cualquier tema propuesto por una Parte antes de que se distribuya el programa;
5. El presupuesto provisional así como todas las cuestiones que guarden relación con las cuentas y los arreglos financieros.

Artículo 10

Al menos dos meses antes de la apertura de una reunión ordinaria la Secretaría enviará a las Partes el programa provisional y la documentación relativa a dicha reunión.

Artículo 11

La Secretaría, de acuerdo con el Presidente, incluirá toda cuestión pertinente al programa que se haya planteado entre el envío del programa provisional y la apertura de la reunión en un suplemento del programa provisional que será examinado en la reunión junto con éste.

Artículo 12

Al adoptar el programa, la reunión podrá añadir, suprimir y enmendar los temas o aplazar su examen. Sólo podrán añadirse al programa los temas que la reunión considere urgentes e importantes.

Artículo 13

El programa provisional de una reunión extraordinaria comprenderá exclusivamente aquellos temas cuyo examen se haya propuesto en la solicitud de celebración de la reunión extraordinaria. Dicho programa provisional se enviará a las Partes al mismo tiempo que la invitación a participar en la reunión extraordinaria.

Artículo 14

La Secretaría informará a la reunión sobre las consecuencias administrativas y financieras de todos los temas de fondo del programa que se presenten a la reunión antes de que ésta los examine. Salvo que la reunión decida otra cosa, no se examinará ninguno de esos temas hasta que hayan transcurrido al menos 40 horas a partir del momento en que la reunión haya recibido el informe de la Secretaría sobre las consecuencias administrativas y financieras.

Artículo 15

Todo tema del programa de una reunión ordinaria cuyo examen no se haya concluido durante ésta se incluirá automáticamente en el programa de la siguiente reunión ordinaria, salvo que [la Conferencia decida] las Partes decidan otra cosa.

Representación y poderes: Artículo 16

La delegación de cada Parte que asista a la reunión se compondrá de un jefe de delegación y de los representantes acreditados, representantes suplentes y consejeros que se juzgue necesarios.

Artículo 17

Los representantes suplentes o los consejeros podrán actuar como representantes por designación del jefe de la delegación.

Artículo 18

Las credenciales de los representantes y los nombres de los suplentes y de los consejeros deberán presentarse al Secretario Ejecutivo de la reunión, de ser posible, dentro de las 24 horas siguientes a la apertura de la reunión. Se comunicará también al Secretario Ejecutivo cualquier cambio ulterior en la composición de las delegaciones. Las credenciales deberán ser expedidas por el Jefe de Estado o de Gobierno o por el Ministro de Relaciones Exteriores o, en el caso de una organización de integración económica regional, por la autoridad competente de dicha organización.

Artículo 19

La Mesa de la reunión examinará las credenciales y presentará a la reunión un informe al respecto.

Artículo 20

Los representantes podrán participar provisionalmente en la reunión hasta que ésta haya tomado una decisión sobre sus credenciales.

Autoridades: Artículo 21

1. Al comienzo de la primera sesión de cada reunión ordinaria, se elegirán un Presidente, tres Vicepresidentes y un Relator entre los representantes de las Partes presentes en la reunión. Las personas elegidas formarán la Mesa de la reunión. Para la elección de la Mesa, la Reunión [Conferencia] de las Partes tendrá debidamente en cuenta el principio de representación [distribución] geográfica equitativa. Los cargos de Presidente y Relator de la Reunión de las Partes estarán normalmente sujetos a rotación entre los cinco grupos de Estados a los que se refiere el párrafo 1 de la sección I de la resolución 2997

(XXVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972, por la que se estableció el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

2. El Presidente, los tres Vicepresidente y el Relator elegidos en una reunión ordinaria seguirán en funciones hasta que se elija a sus sucesores en la siguiente reunión ordinaria y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre en el interin. En algunos casos, se podrá reelegir a uno o más miembros de la Mesa para que desempeñen su mandato en el período siguiente.
3. El Presidente participará en la reunión en calidad de tal y no podrá ejercer simultáneamente los derechos del representante de una Parte. En algunos casos, el Presidente o la Parte de que se trate designará a otro representante que podrá representar a la Parte en la reunión y ejercer el derecho de voto.

Artículo 22

1. Además de ejercer las atribuciones que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente declarará abierta y clausurada la reunión, presidirá las sesiones de ésta, velará por la aplicación de este reglamento, concederá la palabra, someterá a votación los asuntos y proclamará las decisiones. El Presidente decidirá sobre las cuestiones de orden y, con sujeción a este reglamento, tendrá plena autoridad para dirigir las deliberaciones y mantener el orden en ellas. El Presidente podrá proponer a la reunión [Conferencia] de las Partes el cierre de la lista de oradores, la limitación del tiempo de uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada representante sobre un tema, la suspensión o el cierre del debate y la suspensión o el levantamiento de la sesión.
2. El Presidente, en el ejercicio de sus funciones, queda supeditado a la autoridad de la Reunión [Conferencia] de las Partes.

Artículo 23

Cuando el Presidente se ausente temporalmente de una sesión o parte de ella, designará a uno de los Vicepresidentes para que actúe como Presidente.

Artículo 24

Si un miembro de la Mesa renuncia a su cargo o no puede ejercerlo durante el tiempo previsto o se halla en la imposibilidad de ejercer sus funciones, la Parte interesada designará a un representante de su misma delegación para que lo sustituya durante el resto de su mandato.

Artículo 25

En la primera sesión de cada reunión ordinaria, el Presidente de la reunión ordinaria anterior o, en su ausencia, un Vicepresidente, presidirá la reunión hasta que ésta haya elegido un nuevo Presidente.

Comités y grupos de trabajo: Artículo 26

1. La reunión podrá establecer los comités y grupos de trabajo que juzgue necesarios para realizar su labor.
2. La reunión podrá decidir que esos comités y grupos de trabajo se reúnan entre dos reuniones ordinarias.
3. A menos que la reunión decida otra cosa, el Presidente de cada uno de esos comités o grupos de trabajo será elegido por la reunión. La reunión determinará los asuntos que deben ser examinados por cada uno de esos comités o grupos de trabajo y podrá autorizar al Presidente de la reunión, a solicitud del presidente de un comité o grupo de trabajo, a modificar la asignación de los trabajos.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo cada comité o grupo de trabajo elegirá su propia Mesa.

5. La mayoría de las Partes designadas por la reunión para que tomen parte en el comité o grupo de trabajo constituirá quórum, pero, cuando se trate de un comité o grupo de trabajo de composición abierta, un cuarto de las Partes constituirá quórum.
6. Salvo que la reunión decida otra cosa, estos artículos se aplicarán *mutatis mutandis*, a los debates de los comités y los grupos de trabajo, con la salvedad de que:
 - a) El presidente de un comité o de un grupo de trabajo podrá ejercer el derecho de voto; y
 - b) Las decisiones de los comités o grupos de trabajo se adoptarán por mayoría de las Partes presentes y votantes, pero para examinar nuevamente una propuesta o enmienda será preciso contar con la mayoría que se establece en el artículo 38.

Secretaría: Artículo 27

1. El jefe de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio será Secretario General de las reuniones. Dicho Secretario General podrá delegar sus funciones en un miembro de la Secretaría. El Secretario General o su representante, actuará como tal en todas las sesiones de la reunión y en todas las sesiones de los comités o grupos de trabajo de la reunión.
2. El Secretario General designará a un Secretario Ejecutivo de la reunión y proporcionará y dirigirá el personal necesario para la reunión y sus comités o grupos de trabajo.

Artículo 28

La Secretaría de conformidad con el presente reglamento:

- a) Se encargará de los servicios de interpretación de la reunión;
- b) Recibirá, traducirá, reproducirá y distribuirá los documentos de la reunión;
- c) Publicará y distribuirá los documentos oficiales de la reunión;
- d) Hará grabaciones sonoras de las sesiones y se encargará de su conservación;
- e) Se encargará de la custodia y conservación de los documentos de la reunión en los archivos de la organización internacional que haya sido designada Secretaría del Convenio; y
- f) Desempeñará, en general, cualquier otra tarea que le encomiende la reunión.

Dirección de los debates: Artículo 29

Las sesiones de la reunión y de los comités y grupos de trabajo establecidos por ésta serán privadas, a menos que la reunión decida otra cosa.

Artículo 30

El Presidente podrá declarar abierta una sesión, permitir el desarrollo del debate y la adopción de decisiones cuando estén presentes los representantes de al menos dos tercios de las Partes.

Artículo 31

1. Nadie podrá tomar la palabra en la sesión de la reunión sin autorización previa del Presidente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 36 el Presidente concederá la palabra a los oradores en el orden en que hayan manifestado su deseo de hacer uso de ella. La Secretaría se encargará de preparar la lista de oradores. El Presidente podrá llamar al orden a un orador cuando sus observaciones no sean pertinentes al tema que se esté examinando.
2. La reunión, a propuesta del Presidente o de cualquiera de las Partes, podrá limitar la duración de las intervenciones de cada orador y el número de intervenciones de cada representante sobre un mismo asunto. Antes de que se adopte una decisión, podrán hacer uso de la palabra dos oradores en favor y dos en contra de una propuesta de que se fijen tales límites. Cuando la duración de la intervención esté limitada y un orador rebase el tiempo que le haya sido asignado, el Presidente lo llamará inmediatamente al orden.

Artículo 32

Podrá darse precedencia al Presidente o al Relator de un comité o grupo de trabajo a fin de que exponga las conclusiones a que haya llegado su comité o grupo de trabajo.

Artículo 33

Durante el debate de cualquier asunto, todo representante podrá en cualquier momento plantear una cuestión de orden sobre la que el Presidente habrá de pronunciarse inmediatamente con arreglo al presente reglamento. Todo representante podrá apelar contra la decisión del Presidente. La apelación se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá, a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes. El representante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar del fondo de la cuestión que se esté examinando.

Artículo 34

Toda moción que requiera una decisión sobre la competencia de la reunión para examinar un asunto o para adoptar una propuesta o una enmienda a una propuesta que le haya sido presentada se someterá a votación antes de que se examine el asunto o se vote sobre la propuesta o enmienda de que se trate.

Artículo 35

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, normalmente las Partes presentarán por escrito las propuestas y las enmiendas a las propuestas y las entregarán a la Secretaría, quien proporcionará copia de ellas a las delegaciones. Como norma general, ninguna propuesta será examinada ni sometida a votación en las sesiones a menos que se hayan entregado copias de ella a las delegaciones a más tardar la víspera de la sesión. Sin embargo, el Presidente podrá permitir el debate y el examen de enmiendas a propuestas o de mociones de procedimiento sin previa distribución de copias o cuando éstas hayan sido distribuidas el mismo día.
2. La Secretaría comunicará a las Partes las propuestas de enmiendas al Protocolo [Convenio], incluidos sus anexos y los anexos que puedan agregársele, al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción.

Artículo 36

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 33, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones:
 - a) Suspensión de la sesión;
 - b) Levantamiento de la sesión;

- c) Aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté examinando; y
 - d) Cierre del debate sobre el asunto que se esté examinando.
2. Sólo se permitirá hacer uso de la palabra para tratar de una moción sobre los puntos enumerados en los apartados a) a d) del párrafo anterior al autor de la propuesta y, además, a un orador que hable en favor y a dos que hablen en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 37

El autor de una propuesta, enmienda o moción podrá retirarla en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, a condición de que no haya sido enmendada. Una propuesta o moción que haya sido retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier otra Parte.

Artículo 38

Cuando una propuesta haya sido aprobada o rechazada, no podrá ser examinada de nuevo en la misma reunión a menos que la reunión así lo decida por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes. La autorización para hacer uso de la palabra sobre una moción de nuevo examen se concederá solamente al autor de la moción y a otro orador que lo apoye, tras lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.

Votaciones:

Artículo 39

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.
2. Cuando se trate de asuntos que sean de la competencia de las organizaciones de integración económica regional, éstas podrán ejercer su derecho a voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho a voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 40

1. Salvo disposición en contrario del [Convenio] o del Protocolo, las decisiones de una reunión sobre todos los asuntos de fondo se tomarán por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a menos que el mandato para la administración del Fondo Fiduciario prevea otra cosa.
2. Las decisiones de una reunión sobre cuestiones de procedimiento se tomarán por mayoría simple de las Partes presentes y votantes.
3. Cuando haya que determinar si un asunto es de procedimiento o de fondo, el Presidente decidirá este punto. Cualquier apelación contra esa decisión se someterá inmediatamente a votación y la decisión del Presidente prevalecerá a menos que sea revocada por la mayoría de las Partes presentes y votantes.
4. En caso de empate en una votación cuyo objeto no sea una elección se procederá a una segunda votación. Si también se produce empate en ésta, se considerará rechazada la propuesta.
5. A los efectos de este reglamento, se entenderá que la expresión "Partes presentes y votantes" significa las Partes presentes en la sesión en la que tenga lugar la votación y que voten a favor o en contra. Las Partes que se abstengan de votar serán consideradas no votantes.

Artículo 41

Cuando dos o más propuestas se refieran a la misma cuestión, la reunión, a menos que decida otra cosa, votará sobre las propuestas en el orden en que se hayan presentado. Después de cada votación sobre una propuesta, la reunión podrá decidir votar sobre la propuesta siguiente.

Artículo 42

Cualquier representante podrá pedir que las Partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta sean sometidas a votación por separado. Si algún representante se opone a la moción de división, el Presidente autorizará a hacer uso de la palabra a dos representantes, uno a favor y otro en contra de la moción, tras lo cual ésta se someterá a votación inmediatamente.

Artículo 43

Si la moción a que se hace referencia en el artículo 43 es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda a una propuesta que hayan sido aprobadas se someterán a votación en conjunto. Si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, se considerará que la propuesta o la enmienda ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 44

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si con ella sólo se complementan, suprimen o modifican partes de dicha propuesta. Toda enmienda habrá de someterse a votación antes que la propuesta a la que se refiera y, si se acepta la enmienda, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 45

Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la reunión votará primero sobre la que se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original; seguidamente votará sobre la enmienda que, después de la votada anteriormente, se aparte más de la original, y así sucesivamente, hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. El Presidente determinará el orden de votación sobre las enmiendas con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 46

Las votaciones cuyo objeto no sea una elección se harán, de ordinario, a mano alzada. La votación será nominal si así lo solicita cualquiera de las Partes. La votación nominal se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de las Partes participantes en la reunión, comenzando por la delegación cuyo nombre sea sacado a suerte por el Presidente. No obstante, si en cualquier momento una Parte solicita que la votación sea secreta, ese será el método utilizado para votar sobre la cuestión de que se trate.

Artículo 47

El voto de cada Parte que participe en una votación nominal quedará registrado en los documentos pertinentes de la reunión.

Artículo 48

Después de que el Presidente haya anunciado que comienza la votación, ningún representante podrá interrumpirla salvo para plantear una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la votación. El Presidente puede autorizar a las Partes a hablar en explicación de sus votos, ya sea antes o después de la votación. El Presidente puede limitar la duración de esas explicaciones. El Presidente no autorizará al autor de una propuesta o de una enmienda a una propuesta a explicar su voto sobre su propia propuesta o enmienda, salvo si ésta ha sido enmendada.

Artículo 49

Todas las elecciones se efectuarán por votación secreta, salvo que la reunión decida otra cosa.

Artículo 50

1. Cuando se haya de elegir una sola persona o delegación, si ningún candidato obtiene en la primera votación los votos de la mayoría de las Partes presentes y votantes, se procederá a una segunda votación limitada a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. Si en la segunda votación los votos se dividen por igual, el Presidente resolverá el empate por sorteo.
2. Si en la primera votación los votos se dividen por igual entre tres o más candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, se efectuará una segunda votación. Si en esta votación siguiera habiendo empate entre más de dos candidatos, el número de éstos se reducirá a dos por sorteo, y la votación, limitada a estos dos candidatos, se efectuará de conformidad con el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo.

Artículo 51

Cuando hayan de cubrirse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se considerará elegidos, en número no mayor al de esos cargos, a los candidatos que obtengan en la primera votación el mayor número de votos y la mayoría de los votos de las Partes presentes y votantes. Si el número de candidatos que obtengan tal mayoría es menor que el de personas o delegaciones que hayan de ser elegidas, se efectuarán votaciones adicionales para cubrir los puestos restantes, limitándose la votación a los candidatos que hayan obtenido más votos en la votación anterior, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; sin embargo, después del tercer escrutinio sin resultado decisivo, se podrá votar por cualquier persona o delegación apta. Si esas votaciones no limitadas no dan resultados decisivos, las tres votaciones siguientes se limitarán a los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en la tercera votación no limitada, de modo que el número de candidatos no sea mayor que el doble del de los cargos que queden por cubrir; las tres votaciones siguientes serán sin limitación de candidatos, y así sucesivamente hasta que se hayan cubierto todos los cargos.

Idiomas:

Artículo 52

El árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso serán los idiomas oficiales de las reuniones.

Artículo 53

1. Los discursos pronunciados en un idioma oficial de la reunión serán interpretados a los demás idiomas oficiales.
2. Un representante podrá hablar en un idioma distinto de los idiomas oficiales de la reunión si suministra la interpretación a uno de esos idiomas oficiales.

Artículo 54

Los documentos oficiales de las reuniones se redactarán en uno de los idiomas oficiales y se traducirán a todos los demás.

Grabaciones sonoras de la reunión: Artículo 55

La Secretaría conservará las grabaciones sonoras de la reunión y, cuando sea posible, de sus comités y grupos de trabajo, según la práctica habitual de las Naciones Unidas.

Reuniones especiales: Artículo 56

1. En una reunión se podrá recomendar a la Secretaría, teniendo debidamente en cuenta las consecuencias financieras, la convocación de reuniones especiales, ya sea de representantes de las Partes o de expertos nombrados por las Partes, con el fin de tratar asuntos que, por su carácter especializado o por otras razones, no puedan tratarse en forma adecuada durante las sesiones normales de una reunión.
2. Las funciones de esas reuniones especiales y los temas que hayan de tratar se determinarán en una reunión.
3. A menos que la reunión decida otra cosa, cada reunión especial elegirá a su propia Mesa.
4. El presente reglamento se aplicará, *mutatis mutandis*, a las reuniones especiales.

Enmiendas al reglamento: Artículo 57

1. El presente reglamento podrá ser enmendado por consenso por una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes].
2. El párrafo 1 de este artículo será igualmente aplicable en el caso de que una reunión de las Partes en el Protocolo [la Conferencia de las Partes] suprima uno de los artículos del reglamento o de que adopte un nuevo artículo.

Autoridad absoluta del Convenio o del Protocolo: Artículo 58

1. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Convenio, prevalecerá lo dispuesto en el Convenio.
4. Si hubiera discrepancia entre cualquiera de las disposiciones de este reglamento y una disposición del Protocolo, prevalecerá lo dispuesto en el Protocolo.

Parte IV

Evolución del Protocolo de Montreal

Sección 4.1

Introducción al Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas

El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono se concertó el 16 de septiembre de 1987 y entró en vigor el 1º de enero de 1989.

De conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal, la Segunda, la Cuarta, la Séptima, la Novena y la Undécima reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron ciertos ajustes y reducciones de la producción y consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos del Protocolo. Esos ajustes entraron en vigor, *para todas las Partes*, el 7 de marzo de 1991, el 23 de septiembre de 1993, el 5 de agosto de 1996, el 4 de junio de 1998 y el 28 de julio de 2000, respectivamente.

La Segunda, la Cuarta, la Novena y la Undécima reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal aprobaron, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena, cuatro enmiendas del Protocolo, la "Enmienda de Londres" (1990), la "Enmienda de Copenhague" (1992), la "Enmienda de Montreal" (1997) y la "Enmienda de Beijing" (1999).

Las Enmiendas de Londres, de Copenhague y de Montreal entraron en vigor, *únicamente para las Partes que las ratificaron*, el 10 de agosto de 1992, el 14 de junio de 1994 y el 10 de noviembre de 1999, respectivamente.

La Enmienda de Beijing entrará en vigor, *únicamente para las Partes que la ratifiquen*, el 1 de enero de 2001, siempre que los Estados o las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. (Ningún Estado u organización de integración económica regional puede depositar ese tipo de instrumento a menos que previamente, o simultáneamente, haya depositado ese tipo de instrumento respecto de la Enmienda de Montreal).

En las secciones 4.2 a 4.7 del presente manual se reproducen los textos pertinentes para los interesados en la evolución del Protocolo de Montreal, y para aquellas Partes que han ratificado el Protocolo pero no todas las enmiendas:

- 4.2 El Protocolo de Montreal tal como fue concertado en 1987.
- 4.3 Los ajustes del Protocolo de Montreal acordados en las reuniones de las Partes Segunda, Cuarta, Séptima, Novena y Undécima (Londres, 27 a 29 de junio de 1990; Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992; Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995; Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997 y Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999). Los ajustes entraron en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en que el Depositario distribuyó la comunicación (7 de marzo de 1991, 23 de septiembre de 1993, 5 de agosto de 1996, 4 de junio de 1998 y 28 de julio de 2000, respectivamente).
- 4.4 La enmienda del Protocolo de Montreal acordada en la Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990). La Enmienda de Londres entró en vigor el 10 de agosto de 1992.
- 4.5 La enmienda del Protocolo de Montreal acordada en la Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992). La Enmienda de Copenhague entró en vigor el 14 de junio de 1994.

- 4.6 La enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre de 1997). La Enmienda de Montreal entró en vigor el 10 de noviembre de 1999.

- 4.7 La enmienda al Protocolo de Montreal acordada por la Undécima Reunión de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre de 1999). La Enmienda de Beijing entró en vigor el 1° de enero de 2001, con sujeción a las condiciones que se establezcan *supra*.

Sección 4.2

El Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono de 1987

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de esas sustancias,

Tomando nota de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología relacionadas con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio de Viena.
4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A al presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Sin embargo, no se considerará sustancia controlada cualquier sustancia o mezcla de ese tipo que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en el anexo.
5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes.
6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.
8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficit previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

Artículo 2: Medidas de Control

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.
2. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del trigésimo séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo II del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes. Las Partes decidirán en la primera reunión que celebren después del primer examen científico los mecanismos para la aplicación de estas medidas.
3. Cada Parte se asegurará de que, en el período del 1° de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere anualmente el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que, para los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente el 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 10%, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986.
4. Cada Parte se asegurará de que, en el período del 1° de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo A no supere anualmente el 50% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada

Parte que produzca una o más de esas sustancias se asegurará de que, para los mismos periodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere anualmente el 50% de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, para satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a efectos de racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite en un 15%, como máximo, de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en una reunión las Partes decidan otra cosa por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo por las Partes de esas sustancias. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del anexo A fuera inferior a 25 kilotoneladas podrá transferir a cualquier otra Parte, o recibir de cualquier otra Parte, el excedente de producción que supere los límites establecidos en los párrafos 1, 3 y 4, siempre que el total de los niveles calculados y combinados de producción de las Partes interesadas no supere los límites de producción establecidos en el presente artículo. Cualquiera de esas transferencias de producción deberá notificarse a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia.
6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5 que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1o. de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.
7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.
8.
 - a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo;
 - b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;
 - c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.
9.
 - a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:
 - i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A y, de ser así, cuáles serían esos ajustes; y
 - ii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas respecto de los niveles de 1986 y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;
 - b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;
 - c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haber hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a

- un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas;
- d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.
10. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:
- i) Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y
- ii) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;
- b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.
11. No obstante lo previsto en este artículo, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo.

Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A o en el anexo B, sus niveles calculados de:

- a) Producción mediante:
- i) La multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A; y
- ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes;
- b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y
- c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1º de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
2. A partir del 1º de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
4. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.
6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas.
7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.
8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en el artículo 2 y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual calculado de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo respecto de esa Parte, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control establecidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, esa Parte no podrá superar un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, esa Parte tendrá derecho a utilizar el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período comprendido entre 1995 y 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si esta última cifra es la menor de las dos.
2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas que no presenten riesgos para el medio ambiente a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarlas a acelerar la utilización de esas sustancias y tecnologías.
3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

Artículo 7: Presentación de datos

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.
2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (y aparte, datos de las cantidades destruidas mediante tecnologías que aprueben las Partes), importaciones y exportaciones de esas sustancias, a Estados Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente, respecto del año en que se constituya en Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Esa Parte notificará los datos a más tardar nueve meses después del final del año al que se refieren los datos.

Artículo 8: Incumplimiento

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:
 - a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;
 - b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
 - c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.
2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.
3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10: Asistencia Técnica

1. Las Partes, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio y teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo, cooperarán en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación.
2. Toda Parte en este Protocolo o signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la Secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.
3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre los medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y organizaciones de integración económica regional que no sean Partes en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

Artículo 11: Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.
2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.
3. En su primera reunión las Partes:
 - a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;
 - b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;
 - c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;
 - d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y
 - e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.
4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:
 - a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;
 - b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;
 - c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;
 - d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;

- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
 - f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
 - g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;
 - h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de algunos de sus anexos o a la adición de algún nuevo anexo;
 - i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y
 - j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.
5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 13: Disposiciones financieras

- 1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

Artículo 16: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1o. de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

Artículo 19: Denuncia

A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio, salvo respecto de las Partes mencionadas en el párrafo 1 del artículo 5. Cualquiera de esas Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*
<i>Grupo I</i>		
	CFC1 ₃	1,0
	CF ₂ Cl ₂	1,0
	C ₂ F ₃ Cl ₃	0,8
	C ₂ F ₄ Cl ₂	1,0
	C ₂ F ₅ Cl	0,6
<i>Grupo II</i>		
	CF ₂ BrCl	3,0
	CF ₃ Br	10,0
	C ₂ F ₄ Br ₂	6,0

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

Sección 4.3

Ajustes del Protocolo de Montreal acordados por las Segunda, Cuarta Séptima, Novena y Undécima reuniones de las Partes

Ajustes acordados en la Segunda Reunión de las Partes

[Fuente: anexo I del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

La Segunda Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, de la manera siguiente, en el entendimiento de que:

- a) Las referencias que figuran en el artículo 2 a "este artículo" y en todo el Protocolo al "artículo 2" se interpretarán como referencias a los artículos 2, 2A y 2B;
- b) Las referencias que se encuentran en todo el Protocolo a "los párrafos 1 a 4 del artículo 2" se interpretarán como referencias a los artículos 2A y 2B; y
- c) La referencia que figura en el párrafo 5 del artículo 2 a "los párrafos 1, 3 y 4" se interpretará como referencia al artículo 2A.

A. Artículo 2A: CFC

El párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo se convertirá en párrafo 1 del artículo 2A, que se titulará "Artículo 2A: CFC". Los párrafos 3 y 4 del artículo 2 se reemplazarán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 2 a 6 del artículo 2A:

2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de doce meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el 15% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismo períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere anualmente, el 15% de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1986.
6. En 1992, las Partes examinarán la situación con el fin de acelerar el plan de reducción.

B. Artículo 2B: Halones

Los párrafos siguientes sustituirán, como párrafos 1 a 4 del artículo 2B, al párrafo 2 del artículo 2 del Protocolo:

Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1992, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos esenciales para los que no se disponga de alternativas adecuadas.

4. A más tardar el 1º de enero de 1993, las Partes adoptarán una decisión en la que se determine cuáles son los usos esenciales, de haberlos, a los fines de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo. Esa decisión será sometida a examen por las Partes en sus reuniones subsiguientes.

Ajustes de los artículos 2A y 2B acordados en la Cuarta Reunión de las Partes

[Fuente: anexo I del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2A: CFC

Los párrafos 3 a 6 del artículo 2A del Protocolo se sustituirán por los siguientes párrafos, que pasarán a ser los párrafos 3 y 4 del artículo 2A:

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2B: Halones

Los párrafos 2 a 4 del artículo 2B del Protocolo se sustituirán por el siguiente párrafo, que pasará a ser el párrafo 2 del artículo 2B:

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1o. de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Ajustes de los artículos 2C, 2D, y 2E acordados en la Cuarta Reunión de las Partes

[Fuente: anexo II del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

La Cuarta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes y las reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el anexo A y el anexo B del Protocolo de la manera siguiente:

A. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

El artículo 2C del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1o. de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

B. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Se sustituirá el artículo 2D del Protocolo por el siguiente artículo:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo

5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

C. Artículo 2E: 1, 1, 1- Tricloroetano (Metilcloroformo)

El artículo 2E del Protocolo se sustituirá por el siguiente artículo:

Artículo 2E: 1, 1, 1- Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo en 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A

[Fuente: anexo I del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Después del párrafo 8 del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente párrafo 8 *bis*:

8 *bis*. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:

- a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.

Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B

[Fuente: anexo II del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

Después del inciso a) del párrafo 8 *bis* del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente inciso:

- b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

Ajustes acordados en la Séptima Reunión de las Partes respecto de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E

[Fuente: anexo III del informe de la Séptima Reunión de las Partes]

La Séptima Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono decide, sobre la base de las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, adoptar ajustes y reducciones de la producción y el consumo de las sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E del Protocolo en la forma siguiente:

Artículo 2F, párrafo 1 a): Hidroclorofluorocarbonos

En el párrafo 1 a) del artículo 2F, los números:

3, 1

se sustituirán por:

2, 8

Artículo 2F, párrafo 5: Hidroclorofluorocarbonos

Al final del párrafo 5 del artículo 2F del Protocolo se añadirá la siguiente frase:

Dicho consumo, sin embargo, se limitará al mantenimiento del equipo de refrigeración y aire acondicionado existente en esa fecha.

Artículo 2H: Metilbromuro

El artículo 2H del Protocolo debe decir:

Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75 por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50 por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991. El presente párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o de consumo que sea necesario para los usos que, según hayan convenido, sean usos agrícolas críticos.
5. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Artículo 5, párrafo 8 ter: Situación especial de los países en desarrollo

Después del párrafo 8 *bis* del artículo 5 del Protocolo se añadirá el siguiente párrafo 8 *ter*:

8 *ter*. De conformidad con el párrafo 1 *bis supra*:

- a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2016, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 2015;

- b) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2040, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero;
- c) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;
- d) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:
 - i) A partir del 1° de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;
 - ii) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

Anexo E: Metilbromuro

En la tercera columna del anexo E, sustitúyase "0,7" por "0,6".

Ajustes acordados en la Novena Reunión de las Partes de sustancias controladas que figuran en el anexo A

[Fuente: anexo I del informe de la Novena Reunión de las Partes]

La Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal decide, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes de la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A del Protocolo, de la manera siguiente:

Artículo 5, párrafo 3

Al final del texto del inciso a) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo añádase:

relativo al consumo

Se añadirá al nuevo texto del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el inciso siguiente:

- c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

Ajustes relativos a las sustancias controladas enumeradas en el anexo B acordados en la Novena Reunión de las Partes

[Fuente: anexo II del informe de la Novena Reunión de las Partes]

La Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal decide, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes de la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo B del Protocolo, de la manera siguiente:

Artículo 5, párrafo 3

Al final del texto del inciso b) del párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo añádase:

relativo al consumo

Se añadirá al párrafo 3 del artículo 5 del Protocolo el siguiente inciso:

- d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

Ajustes relativos a la sustancia controlada que figura en el anexo E acordados en la Novena Reunión de las Partes

[Fuente: anexo III del informe de la Novena Reunión de las Partes]

La Novena Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal decide, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo de Montreal y basándose en las evaluaciones hechas de conformidad con el artículo 6 del Protocolo, aprobar los ajustes de la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo E del Protocolo, de la manera siguiente:

A. Artículo 2H: Metilbromuro

1. El texto de los párrafos 2 a 4 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por el siguiente:
2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.
5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por

que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1991. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

2. El párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se convertirá en párrafo 6.

B. Artículo 5, párrafo 8 ter d)

1. Después del apartado i) del inciso d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo se insertarán los apartados siguientes:
 - ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;
 - iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;
2. El apartado ii) del inciso d) del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo se convertirá en apartado iv) del inciso d) del párrafo 8 *ter*.

Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo A acordados en la Undécima Reunión de las Partes

[Fuente: anexo II del informe de la Undécima Reunión de las Partes]

A. Artículo 2A: CFC

1. La tercera oración del párrafo 4 del Artículo 2A del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del Anexo A para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
2. Después del párrafo 4 del artículo 2A del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:
 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
 6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias

controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

7. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
8. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.
9. A los fines de calcular las necesidades básicas internas con arreglo a los párrafos 4 a 8 del presente artículo, el cálculo del promedio anual de la producción de una Parte incluye todo derecho de producción que haya transferido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 y excluye todo derecho de producción que haya adquirido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.

B. Artículo 2B: Halones

1. La tercera oración del párrafo 2 del artículo 2B del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

2. Después del párrafo 2 del artículo 2B del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:
 3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.
 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo B acordados en la Undécima Reunión de las Partes

[Fuente: Anexo III del informe de la Undécima Reunión de las Partes]

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. La tercera oración del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1º de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al ochenta por ciento del promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.

2. Después del párrafo 3 del artículo 2C del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:
 4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.
 5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Ajustes en relación con las sustancias controladas enumeradas en el anexo E acordados en la Undécima Reunión de las Partes

[Fuente: Anexo IV del Informe de la Undécima Reunión de las Partes]

Artículo 2H: Metilbromuro

1. La tercera oración del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se sustituirá por la oración siguiente:

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1º de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.
2. Después del párrafo 5 del artículo 2H del Protocolo se añadirán los párrafos siguientes:
 - 5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.
 - 5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

Sección 4.4

La Enmienda de Londres (1990) Enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Segunda Reunión de las Partes (Londres, 27 a 29 de junio de 1990)

[Fuente: anexo II del informe de la Segunda Reunión de las Partes]

Artículo 1: Enmienda

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas par controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El párrafo 4 del artículo I del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia que figura en el anexo A o en el anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

2. El párrafo 5 del artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:
 5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".
3. Se añadirá al artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:
 9. Por "sustancia de transición" se entiende una sustancia que figure en el anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, párrafo 5

El párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el párrafo 6 del artículo 2 tras las palabras "sustancias controladas", cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuran en el anexo A o en el anexo B

E. Artículo 2, párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo," donde aparezcan:

y en los anexos 2A a 2E

F. Artículo 2, párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de "anexo A" en el inciso i) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

en el anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el inciso ii) del apartado a) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

respecto de los niveles de 1986

H. Artículo 2, párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del apartado c) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición

I. Artículo 2, párrafo 10, b)

Se suprimirá el apartado b) del párrafo 10 del artículo 2 del Protocolo, y el apartado a) del párrafo 10 del artículo 2 se convertirá en párrafo 10.

J. Artículo 2, párrafo 11,

Se añadirán las siguientes palabras en el párrafo 11 del artículo 2 del Protocolo tras las palabras "en el presente artículo", donde aparezcan:

y en los artículos 2A a 2E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el 80% de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el 80% de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1997, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el 15% de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de

producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el 15% de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 15% de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1993, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, al 70% de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 70% de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2000, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas

internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1989.

4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 15% de su nivel calculado de producción de 1989.
5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones más rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "artículo 2":

, 2A a 2E,
2. Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 3 del Protocolo después de "el anexo A", cada vez que aparezca:

o en el anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los párrafos 1 a 5 del artículo 4:
 1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
 - 1 bis En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
 2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
 - 2 bis Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.
 3. Antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
 - 3 bis En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1º de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
- 4 bis En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.
5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.
2. El párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:
 8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 1 bis, 3, 3 bis, 4 y 4 bis, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.
3. Se añadirá el siguiente párrafo al artículo 4 del Protocolo como párrafo 9:
 9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.
2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kilogramos per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.
3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

- a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;
 - b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.
4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
 5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.
 6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.
 7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.
 8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.
 9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control

Se añadirán las palabras siguientes en el artículo 6 del Protocolo después de "en el artículo 2":

y en los artículos 2A a 2E, y de la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C

R. Artículo 7: Presentación de datos

1. El artículo 7 se sustituirá por el siguiente:
 1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las

estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.
3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) y, por separado sobre:
 - Las cantidades utilizadas como materias primas,
 - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes,
 - Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente,

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información

El texto siguiente sustituirá el apartado a) del párrafo 1 del artículo 9 del Protocolo:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

Artículo 10: Mecanismo financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.
3. El Fondo Multilateral:
 - a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;
 - b) Financiará funciones de mediación para:
 - i) Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;
 - ii) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y
 - iv) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
 - c) Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.
4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.
5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.
6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:
 - a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
 - b) Proporcione recursos adicionales; y
 - c) Corresponda a costos complementarios convenidos.
7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.
9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.
10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10A: Transferencia de tecnología

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 10A:

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

- a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y
- b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes

El apartado g) del párrafo 4 del artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el artículo 17 después de "en las previstas en":

los artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B: Sustancias controladas

<u>Grupo</u>	<u>Sustancia</u>	<u>Potencial de agotamiento del ozono</u>
<i>Grupo</i>		
CF ₃ Cl	(CFC-13)	1.0
C ₂ FCl ₅	(CFC-111)	1.0
C ₂ F ₂ Cl ₄	(CFC-112)	1.0
C ₃ FCl ₇	(CFC-211)	1.0
C ₃ F ₂ Cl ₆	(CFC-212)	1.0
C ₃ F ₃ Cl ₅	(CFC-213)	1.0
C ₃ F ₄ Cl ₄	(CFC-214)	1.0
C ₃ F ₅ Cl ₃	(CFC-215)	1.0
C ₃ F ₆ Cl ₂	(CFC-216)	1.0
C ₃ F ₇ Cl	(CFC-217)	1.0
<i>Grupo II</i>		
CCl ₄	tetracloruro de carbono	1.1
<i>Grupo III</i>		
C ₂ H ₃ Cl ₃ *	1,1,1-tricloroetano * (metilcloroformo)	0.1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C: Sustancias de transición

Grupo	Sustancia
<i>Grupo 1</i>	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCI	(HCFC-31)
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
CHFClCF ₃	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)
C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FCI	(HCFC-271)

Artículo 2: Entrada en vigor

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
2. A los efectos del párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de dicha organización.
3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Sección 4.5

La Enmienda de Copenhague (1992) Enmienda del Protocolo de Montreal acordada por la Cuarta Reunión de las Partes (Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992)

[Fuente: anexo III del informe de la Cuarta Reunión de las Partes]

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 1, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

B. Artículo 1, párrafo 9

Se suprimirá el párrafo 9 del artículo 1 del Protocolo.

C. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, después de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirán las palabras:

y artículo 2H

D. Artículo 2, párrafo 5bis

Se insertará el siguiente párrafo tras el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo:

5bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más periodos de control, transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

E. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

artículos 2A a 2H

F. Artículo 2, párrafo 9 a) i)

En el párrafo 9 a) i) del artículo 2 del Protocolo, las palabras:

y/o anexo B

se sustituirán por:

, en el anexo B, en el anexo C y/o en el anexo E

G. Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2E del Protocolo:

Artículo 2F - Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1o. de enero de 1996, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:
 - a) el 3,1% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
 - b) su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.
2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1o. de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
3. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 35% de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
4. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 10% de la cifra a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.
5. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 0,5% de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo.

6. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2030, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no sea superior a cero.
7. A partir del 1º de enero de 1996, cada Parte velará por que:
 - a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;
 - b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y
 - c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunirse otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

H. Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

El siguiente artículo se insertará a continuación del artículo 2F del Protocolo:

Artículo 2G - Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

I. Artículo 2H: Metilbromuro

Se insertará el siguiente artículo después del artículo 2G del Protocolo:

Artículo 2H: Metilbromuro

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1995, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Partes para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

J. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo, las palabras:

2A a 2E

se sustituirán por:

2A a 2H

y las palabras:

o en el anexo B

se sustituirán, cada vez que aparezcan, por:

, el anexo B, el anexo C o el anexo E

K. Artículo 4, párrafo 1 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 1 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

1 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

L. Artículo 4, párrafo 2 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 2 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

2 *ter*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

M. Artículo 4, párrafo 3 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 3 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

3 *ter*. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

N. Artículo 4, párrafo 4 ter

Se insertará el párrafo siguiente a continuación del párrafo 4 *bis* del artículo 4 del Protocolo:

4 *ter*. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuren en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

O. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

sustancias controladas

se sustituirán por:

sustancias controladas que figuren en los anexos A y B y en el Grupo II del anexo C

P. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

mencionadas en los párrafos 1, 1 *bis*, 3, 3 *bis*, 4 y 4 *bis*, y las exportaciones mencionadas en los párrafos 2 y 2 *bis*

se sustituirán por:

y las exportaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 *ter* del presente artículo

y tras las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, artículo 2G

Q. Artículo 4, párrafo 10

Se insertará a continuación del párrafo 9 del artículo 4 del Protocolo el párrafo siguiente:

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente artículo al comercio de sustancias controladas que figuren en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

R. Artículo 5, párrafo 1

Al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo se añadirán las palabras siguientes:

, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

S. Artículo 5, párrafo 1 bis

Se añadirá el siguiente texto al final del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo:

- 1 *bis*. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1o. de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:
- a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;
 - b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

- c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

T. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

U. Artículo 5, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 5, a continuación de las palabras:

previstas en los artículos 2A a 2E

se añadirá

, y de toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del presente artículo.

V. Artículo 5, párrafo 6

En el párrafo 6 del artículo 5 del Protocolo, a continuación de las palabras:

obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E

se añadirá:

, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 *bis* del presente artículo,

W. Artículo 6

Se suprimirán las siguientes palabras del artículo 6 del Protocolo:

artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del anexo C.

y se sustituirán por las siguientes:

artículos 2A a 2H.

X. Artículo 7, párrafos 2 y 3

Los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo se sustituirán por el siguiente texto:

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en los anexos B y C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,

o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte

las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C y E, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C y E indicará, por separado, para cada sustancia:
- Las cantidades utilizadas como materias primas,
 - Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
 - Las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C y E, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

Y. Artículo 7, párrafo 3 bis

El siguiente párrafo se insertará a continuación del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo:

- 3 *bis*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

Z. Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7 del Protocolo, las palabras:

en los párrafos 1, 2 y 3

Se sustituirán por las palabras siguientes:

en los párrafos 1, 2, 3 y 3 *bis*

AA. Artículo 9, párrafo 1 a)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 1 a) del artículo 9 del Protocolo:

y de las sustancias de transición

BB. Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, a continuación de las palabras:

artículos 2A a 2E

se añadirá:

, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del artículo 5,

CC. Artículo 11, párrafo 4 g)

Las siguientes palabras se suprimirán del párrafo 4 g) del artículo 11 del Protocolo:

y la situación relativa a las sustancias de transición

DD. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2H

EE. Anexos

I. Anexo C

El siguiente anexo sustituirá al anexo C del Protocolo:

Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	agotamiento del ozono	
<i>Grupol</i>				
	CHFCl ₂	(HCFC-21)**	1	0.04
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0.055
	CH ₂ FCl	(HCFC-31)	1	0.02
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0.01-0.04
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0.02-0.08
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0.02-0.06
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	—	0.02
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0.02-0.04
	CHFClCF ₃	(HCFC-124)**	—	0.022
	C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)	3	0.007-0.05
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0.008-0.05
	C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0.02-0.06
	C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)	3	0.005-0.07
	CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	—	0.11
	C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0.008-0.07
	CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	—	0.065
	C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)	2	0.003-0.005
	C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)	5	0.015-0.07
	C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0.01-0.09
	C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0.01-0.08
	C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0.01-0.09
	C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0.02-0.07
	CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	—	0.025
	CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	—	0.033
	C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0.02-0.10
	C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)	9	0.05-0.09
	C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0.008-0.10
	C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0.007-0.23
	C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0.01-0.28
	C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0.03-0.52
	C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)	12	0.004-0.09
	C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0.005-0.13
	C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0.007-0.12
	C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0.009-0.14
	C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)	12	0.001-0.01
	C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0.005-0.04
	C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0.003-0.03
	C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)	9	0.002-0.02
	C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0.002-0.02
	C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)	5	0.001-0.03

Grupo	Sustancias	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo II</i>			
		1	1.00
	(HBFC-22B1)	1	0.74
		1	0.73
		2	0.3-0.8
		3	0.5-1.8
		3	0.4-1.6
		2	0.7-1.2
		3	0.1-1.1
		4	0.2-1.5
		3	0.7-1.6
		3	0.1-1.7
		3	0.2-1.1
		2	0.07-0.1
		5	0.3-1.5
		9	0.2-1.9
		12	0.3-1.8
		12	0.5-2.2
		9	0.9-2.0
		5	0.7-3.3
		9	0.1-1.9
		16	0.2-2.1
		18	0.2-5.6
		16	0.3-7.5
		8	0.9-1.4
		12	0.08-1.9
		18	0.1-3.1
		18	0.1-2.5
		12	0.3-4.4
		12	0.03-0.3
		16	0.1-1.0
		12	0.07-0.8
		9	0.04-0.4
		9	0.07-0.8
		5	0.02-0.7

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

2. Anexo E

Se añadirá al Protocolo el siguiente anexo:

<i>Anexo E: Sustancias controladas</i>		
Grupo	Sustancias	Grupo Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo I</i>		
<i>CH₃Br</i>	metilbromuro <i>e</i>	0.7

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1990

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Enmienda, o de adhesión a ésta, a menos que previa o simultáneamente haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda adoptada por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, o de adhesión a dicha Enmienda.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1994, siempre que se hayan depositado al menos veinte instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, ésta entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Sección 4.6

La Enmienda de Montreal (1997) Enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Novena Reunión de las Partes (Montreal, 15 a 17 de septiembre 1997)

[Fuente: anexo IV del informe de la Novena Reunión de las Partes]

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 4, párrafo 1 *qua*.

Tras el párrafo 1 *ter* del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

1. *qua*. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de la sustancia controlada que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

B. Artículo 4, párrafo 2 *qua*.

Tras el párrafo 2 *ter* del artículo 4 del Protocolo se insertará el párrafo siguiente:

2. *qua*. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

C. Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

y en el Grupo II del anexo C

se sustituirán por:

, en el Grupo II del anexo C y en el anexo E

D. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

artículo 2G

se sustituirán por:

artículos 2G y 2H

E. Artículo 4A: Control del comercio con Estados que sean Partes en el Protocolo

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4A:

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.
2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

F. Artículo 4B: Sistema de licencias

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como artículo 4B:

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.
3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.
4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1992

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Enmienda a menos que haya depositado, previa o simultáneamente, un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la Enmienda aprobada en la Cuarta Reunión de las Partes, en Copenhague, el 25 de noviembre de 1992.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 1999, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Seccion 4.7

La Enmienda de Beijing (1999) Enmienda del Protocolo de Montreal acordado por la Undécima Reunion de las Partes (Beijing, 29 de noviembre a 3 de diciembre 1999)

[Fuente: anexo V del informe de la Undécima Reunion de las Partes]

Artículo 1: Enmienda

A. Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

deberán sustituirse por:

artículo 2A a 2F

B. Artículo 2, párrafos 8 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

deberán sustituirse por:

artículos 2A a 2I

C. Artículo 2F, párrafo 8

Después del párrafo 7 del artículo 2F del Protocolo se añadirá el párrafo siguiente:

Toda Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2004, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de:

La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A;

La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas *supra*.

D. Artículo 2I

Después del artículo 2H del Protocolo se añadirá el siguiente artículo:

Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

E. Artículo 3

En el artículo 3 del Protocolo las palabras:

artículos 2, 2A a 2H

se sustituirán por:

artículo 2, 2A a 2I

F. Artículo 4, párrafos 1quin. y 1sex.

Después del párrafo 1cua. se añadirán al artículo 4 los párrafos siguientes:

1quin. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

1sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C de cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

G. Artículo 4, párrafos 2quin. y 2sex.

Después del párrafo 2cua. del artículo 4 se añadirán los párrafos siguientes:

2quin. Al 1º de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

2sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

H. Artículo 4, párrafos 5 a 7

En los párrafos 5 a 7 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

Anexos A y B, Grupo II del anexo C y anexo E

se sustituirán por:

Anexos A, B, C y E

I. Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E, artículos 2G y 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

J. Artículo 5, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

K. Artículo 5, párrafos 5 y 6

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2E y artículo 2I

L. Artículo 5, párrafo 8ter a)

Al final del inciso a) del párrafo 8ter del artículo 5 del Protocolo se añadirá la siguiente oración:

Al 1º de enero de 2016, toda Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo deberá cumplir con las medidas de control establecidas en el párrafo 8 del artículo 2F y, como base para el cumplimiento de estas medidas de control, utilizará el promedio de sus niveles calculados de producción y consumo en 2015;

M. Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

N. Artículo 7, párrafo 2

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo las palabras:

anexos B y C

se sustituirán por:

anexo B y grupos I y II del anexo C

O. Artículo 7, párrafo 3

Después de la primera oración del párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo se añadirá la oración siguiente:

Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

P. Artículo 10

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2E

se sustituirán por:

artículos 2A a 2E y artículo 2I

Q. Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo las palabras:

artículos 2A a 2H

se sustituirán por:

artículos 2A a 2I

R. Anexo C

Al anexo C del Protocolo se añadirá el siguiente grupo:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono
<i>Grupo III</i>			
CH ₂ BrCl	Bromoclorometano	1	0,12

Artículo 2: Relación con la Enmienda de 1997

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esta Enmienda, o de adhesión a ella, a menos que haya depositado previa o simultáneamente un instrumento de ese tipo en relación con la Enmienda adoptada en la Novena Reunión de las Partes celebrada en Montreal, el 17 de septiembre de 1997.

Artículo 3: Entrada en vigor

1. La presente Enmienda entrará en vigor el 1º de enero de 2001, siempre que se hayan depositado al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición la Enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se la haya cumplido.
2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.
3. Después de la entrada en vigor de la presente Enmienda, según lo dispuesto en el párrafo 1, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Parte V

Otras fuentes de información

Sección 5.1

Nombres y direcciones de interés

Secretaría del Ozono

Sr. K.M. Sarma

Secretario Ejecutivo

Secretaría del Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal

P.O. Box 30552, Nairobi, Kenya

Tel: (254-2)62 3885/62 3851

Fax: (254-2)62 3913

Correo electrónico: ozoneinfo@unep.org

Direcciones de correo electrónico de la Secretaría del Ozono:

General:

ozoneinfo@unep.org

Secretario Ejecutivo:

Madhava.Sarma@unep.org

Secretario Ejecutivo Adjunto:

Michael.Grabber@unep.org

Oficial Superior de Asuntos Científicos:

Nelson.Sabogal@unep.org

Jurista:

Gilly.Bankobeza@unep.org

Oficial Administrativo:

Ruth.Batten@unep.org

Oficial de Informática:

Gerald.Mutisya@unep.org

Dirección en WWW:

<http://www.unep.org/ozone/> (en Nairobi) y

<http://www.unep.ch/ozone/> (en Ginebra)

(contiene enlaces con otras direcciones relaciones con el ozono)

Fondo Multilateral

Sr. Omar El-Arini

Oficial Jefe

Fondo Multilateral para la aplicación del Protocolo de Montreal

1800 McGill College Avenue, 27th Floor, Montreal Trust Building, Montreal, Quebec, Canada H3A 3J6

Tel: (1-514) 282-1122

Fax: (1-514) 282-0068

Correo electrónico: oelarini@unmfs.org

División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA

Sra. J. Aloisi de Lardere

Directora

División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA

Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen, F-75739 Paris Cedex 15, France

Tel: (33-1) 4437-1441

Fax: (33-1) 4437-1474

Correo electrónico: j.aloisi@unep.fr

Sr. Rajendra Shende

Coordinador Unidad de Energía y Acción Ozono
División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA
Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen, F-75739 Paris Cedex 15, France
Tel: (33-1) 4437-1459
Fax: (33-1) 4437-1474
Correo electrónico: rmshende@unep.fr

Sr. Geoffrey Tierney

Coordinador de las Redes, Programa Acción Ozono
División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA
Tour Mirabeau, 39-43 Quai Andre Citroen, F-75739 Paris Cedex 15, France
Tel: (33-1) 4437-7633
Fax: (33-1) 4437-1474
Correo electrónico: Geoffrey.Tierney@unep.fr

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

Sr. Frank J.P. Pinto

Asesor Técnico Principal
Unidad del Protocolo de Montreal
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
304 East 45th Street
Room FF-9116
New York, NY 10017, USA
Tel: (1-212) 906-5042
Fax: (1-212) 906-6947
Correo electrónico: frank.pinto@undp.org

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)

Sra. H. Seniz Yalcindag

Directora, División del Protocolo de Montreal
Sectoral Support and Environmental Sustainable Division
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)
Vienna International Centre, A-1400 Wien, Austria
Tel: (43-1) 26026-3654
Fax: (43-1) 26026-6804
Correo electrónico: syalcindag@unido.org

Sr. SidiMenad Si Ahmed

Coordinador, Operaciones del Protocolo de Montreal
Industrial Sectors and Environment Division
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI)
Vienna International Centre, A-1400 Wien, Austria
Tel: (43-1) 21131/3782/3654
Fax: (43-1) 21131-6804
Correo electrónico: ssi-ahmed@unido.org

Banco Mundial

Sr. Steve Gorman

Líder del Grupo, Unidad de Operaciones del Protocolo de Montreal
Banco Mundial
Room MC4-107
1818 H St. N.W., Washington, D.C. 20433, USA
Tel: (1-202) 473-5865
Fax: (1-202) 522-3258
Correo electrónico: SGorman@worldbank.org

Sr. Viraj Vithoontien

Especialista ambiental, División del Medio Ambiente Mundial
Banco Mundial
Room S2-117
1818 H Street, N. W., Washington, D.C. 20433, USA
Tel: (1-202) 473-6303
Fax: (1-202) 522-3258
Correo electrónico: VVithoontien@worldbank.org

Organización Meteorológica Mundial (OMM)

Dr. John M. Miller

Jefe, División del Medio Ambiente
Organización Meteorológica Mundial (OMM)
7 bis, Avenue de la Paix
Case Postale 2300, Ginebra, Suiza
Tel: (+41 22)730-8240
Fax: (+41 22)730-8049
Correo electrónico: millerjm@wmo.ch

Copresidencias de los grupos de evaluación

Grupo de Evaluación Científica

Dr. Daniel L. Albritton

Director
NOAA Aeronomy Laboratory
Mailstop R/E/AL, 325 Broadway,
Boulder, CO 80303-3328, USA
Tel: (1-303) 497 5785
Fax: (1-303) 497 5373
Correo electrónico: aldiroff@al.noaa.gov

Dr. Robert T. Watson

Director
Departamento Ambiental
Banco Mundial
1818 H St. NW, Washington, DC 20433, USA
Tel: (1-202) 473 6965
Fax: (1-202) 477 0565
Correo electrónico: rwatson@worldbank.org

Dr. Pieter J. Aucamp

P.O. Box 915751
FAERIE GLEN 0043
South Africa
Tel: (27-12) 474 475
Fax: (27-12) 346 2750
Correo electrónico: paucamp@iafrica.com

Prof. Gérard Mégie

Service d'Aeronomie du CNRS
Université Pierre et Marie Curie, B102
4, Place Jussieu
75252 Paris, Cedex 05, France
Tel: (33-1) 4427 3753
Fax: (33-1) 4427 3776
Correo electrónico: gerard.megie@aero.jussieu.fr

Grupo de Evaluación de los Efectos Ambientales

Prof. Jan C. van der Leun

Institute of Dermatology, University Hospital Utrecht
Heidelberglaan 100, NL-3584 CX Utrecht, The Netherlands
Tel: (31-30) 250 7386
Fax: (31-30) 251 8328
Correo electrónico: m.huisman@digd.azu.nl

Prof. Manfred Tevini

Botanisches Institut II der Universität Karlsruhe
Kaiserstrasse 12, D-76128 Karlsruhe, Germany
Tel: (49-721) 608 3841
Fax: (49-721) 608 4878
Correo electrónico: manfred.tevini@bio-geo.uni-karlsruhe.de

Prof. Xiaoyan Tang

Peking University, Center of Environmental Sciences
Beijing 100871, China
Tel: (86-10) 250 1925
Fax: (86-10) 250 1927
Correo electrónico: xytang@ces.pku.edu.cn

Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

Dr. Stephen O. Andersen

Director de Proyectos Climáticos Estratégicos
Atmospheric Pollution Prevention Division, United States Environmental Protection Agency (US EPA)
Mail Code 6205J, 401 M Street, SW, Washington, DC 20460, USA
Tel: (1 202) 564 9069
Fax: (1 202) 565 2135
Correo electrónico: andersen.stephen@epamail.epa.gov

Dra. Suely Maria Machado Carvalho

Asesor Superior Técnico y Jefe Adjunto, Unidad del Protocolo de Montreal
Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)
304 East 45th Street
Room FF-9124
New York, NY 10017, USA
Tel: (1-212) 906-6687
Fax: (1-212) 906-6947
Correo electrónico: suely.carvalho@undp.org

Dr. Lambert Kuijpers

Technical University
W&S/4 Building, P. O. Box 513, NL-5600 MB Eindhoven, The Netherlands
Tel: (31-40) 247 2487 or 31-40 250 3797
Fax: (31-40) 246 6627
Correo electrónico: lambermp@wxs.nl

Enlaces en la Web disponibles mediante el sitio de la Secretaría del Ozono (<http://www.unep.org/ozone>)

PNUMA

La Secretaría del Ozono - es la Secretaría del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono <http://www.unep.org/ozone>
<http://www.unep.ch/ozone>

Secretaría del Fondo Multilateral para la aplicación del *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono* <http://www.unmfs.org/>

Programa Acción Ozono de la División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA <http://www.uneptie.org/ozonation.html>

Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE): en el sitio del GETE se brinda información sobre la labor y los informes del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, así como respecto de sus siete Comités de opciones técnicas (COT). Se pueden descargar varios informes desde este sitio <http://www.teap.org/>

Comité de opciones técnicas - Solventes del GETE/PNUMA <http://www.protonique.com/unepstoc/>

Nuestro Planeta - Edición Volumen 9, número 2, 1997, en el que se presta atención prioritaria a la destrucción de la capa de ozono <http://www.ourplanet.com/imgvers/92/contents.html>

Actividades relacionadas con la capa de ozono estratosférica financiadas por el FMAM del PNUMA <http://www.unep.org/gef/ozone.htm>

Otras organizaciones internacionales

Organización Meteorológica Mundial (OMM) <http://www.wmo.ch/>

El Centro para la Cartografía del Ozono de la Organización Meteorológica Mundial (OMM) proporciona una lista de mapas diarios del ozono correspondientes al hemisferio norte trazados diariamente entre el 1 de noviembre y el 31 de marzo <http://www.wmo.ch/web/arep/nhoz.html>

Fondo para el Medio Ambiente Mundial <http://www.gefweb.org/>

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Dependencia del Protocolo de Montreal <http://www.undp.org/seed/eap/montreal/index.htm>

Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), oficina del Protocolo de Montreal <http://www.unido.org>

El Banco Mundial, Dependencia de Operaciones del Protocolo de Montreal <http://www-esd.worldband.org/mp/>

Secretarías de convenios relacionadas con el medio ambiente

Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación	http://www.basel.int/
Convenio sobre la Diversidad Biológica	http://www.biodiv.org/
Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático	http://www.unfccc.de/
Convención de lucha contra la desertificación	http://www.unccd.ch/
Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)	http://www.wcmc.org.uk/CITES/
Conservación de las especies migratorias de animales silvestres (la Convención de Bonn)	http://www.wcmc.org.uk/cms/

Gobiernos

Agencia de los Estados Unidos de América para la protección del medio ambiente

USEPA	http://www.epa.gov
Agencia para la protección del medio ambiente y destrucción del ozono	http://www.epa.gov/ozone/
Información sobre la ciencia de la destrucción del ozono	http://www.epa.gov/ozone/science/science.html
Reglamentación de los Estados Unidos	http://www.epa.gov/ozone/title6/usregs.html
Metilbromuro	http://www.epa.gov/ozone/mbr/mbrqa.html
Reseña del índice UV	http://www.epa.gov/ozone/unvidex/uvover.html
Políticas internacionales	http://www.epa.gov/ozone/intpol/intpol.html
Información para el público en general	http://www.epa.gov/ozone/resource/public.html
Acontecimientos relacionados con la destrucción del ozono	http://www.epa.gov/docs/ozone/resource/events.html

NASA

El sitio de la NASA cuenta con mucha información relacionada con el ozono. Utilice su mecanismo de búsqueda con la palabra clave Ozone

NOAA

El sitio de la Oficina de Investigaciones Oceánicas y Atmosféricas de la NOAA contiene gran cantidad de información relacionada con el ozono, con inclusión de fotografías. Utilice su mecanismo de búsqueda con la palabra clave Ozone

The Network for the Detection of Stratospheric Change (NDSC)	http://www.ndsc.ncep.noaa.gov/
WMO/UNEP Scientific Assessment of Ozone Depletion: 1998	http://www.al.noaa.gov/WWWHD/pubdocs/Assessment98.html
En este sitio de la NOAA figura el texto del Executive Summary of the Scientific Assessment of Ozone Depletion: 1998, (con inclusión de "Frequently Asked Questions About Ozone")	
Environment Canada	
Stratospheric Ozone Layer - Contiene información sobre: el estado de la capa de ozono estratosférica, Canadian Federal Statutes, FAQs sobre el ozono y un formulario sobre el ozono	http://www.ec.gc.ca/ozone/
Canadian Initiatives in Methyl Bromide Alternatives and Emission Control Technologies	http://www.ec.gc.ca/ozone/mbalt/index_e.html
Otros	
AFEAS (Alternative Fluorocarbons Environmental Acceptability Study) - Información general sobre la destrucción del ozono, el recalentamiento mundial y fluorocarbonos alternativos, y además datos de producción, venta y emisiones.	http://www.afeas.org/
APE-GAIA (Geophisica Aircraft In Antarctica) - Programa científico del programa de investigaciones de la Antártica de Italia (Programa Nazionale di Ricerche in Antartide, PNRA), dirigido al estudio de los procesos físicos y químicos responsables de la destrucción de la capa de ozono estratosférica antártica, mediante el uso de instrumentos novedosos que funcionan a bordo de aeronaves M55-Geophysical a gran altitud.	http://www.iroe.fi.cnr.it/ape-gaia/
CIESIN Guías temáticas - Bienvenido a la guía temática del CIESIN sobre cuestiones relacionadas con la destrucción del ozono. El propósito de esta guía es ayudar a encontrar determinados documentos importantes en relación con la cuestión de la destrucción del ozono: causas, efectos en los seres humanos y en el medio ambiente, así como respuestas normativas.	http://www.ciesin.org/TG/OZ/oz-home.html
ELDIS - es una base de datos y pasarela de la Web hacia fuentes de información en materia de desarrollo y el medio ambiente. En cada entrada figura una breve descripción de la fuente, un vínculo URL, cuando proceda, e información sobre contactos.	http://www.ids.ac.uk/eldis/eldis.html
European Ozone Research Coordinating Unit (Dependencia Europea de Coordinación de las Investigaciones del Ozono)	http://www.ozone-sec.ch.cam.ac.uk/
Friends of the Earth - USA	http://www.foe.org/ptp/atmosphere/
GCRIO - la Global Change Research Information Office de los Estados Unidos proporciona acceso a datos e información sobre investigaciones, estrategias y tecnologías en materia de adaptación/mitigación sobre el cambio ambiental a nivel mundial, y cambio a nivel mundial en relación con recursos educacionales en nombre del US	http://www.gcricio.org/

Sección 5.1: Enlaces en la Web disponibles mediante el sitio de la Secretaría del Ozono (<http://www.unep.org/ozone>)

Global Change Research Program (USGCRP) y los organismos federales y organizaciones que participan en él. El Center for International Earth Science Information Network (CIESIN) se encarga de la GCRIO en la Universidad de Columbia

<http://www.globalchange.org/>

Global Change - Esta publicación es una de las muchas fuentes de información sobre Solstice, un servidor de la Internet propiedad del Center for Renewable Energy and Sustainable Technology (CREST), y operado por éste.

<http://www.globelaw.com/>

Gobelow - Derecho Ambiental Internacional y Tratados Ambientales Multilaterales.

<http://www.greanpace.org/>

GreenPeace International

<http://www.acd.ucar.edu/>

NCAR - Centro Nacional de Investigaciones Atmosféricas

NIWA Lauder - Hoja de información sobre radiación ultravioleta. El ojo humano responde a la luz de longitudes de onda desde aproximadamente 790 nm (rojo) hasta 430 (violeta).

<http://www.niwa.cri.nz/lauder/uvinfo.html>

AcciónOzono - Organización de interés público con fines no lucrativos radicada en Washington, D.C., que centra su atención exclusivamente en dos amenazas atmosféricas: el calentamiento mundial y la destrucción del ozono estratosférico. Hojas de información sencillas sobre la destrucción del ozono y el cambio climático. Conozca más acerca del mercado negro de CFC y alternativas a las sustancias destructoras del ozono.

<http://www.ozone.org>

PAFT - (Programa para la comprobación de la toxicidad de alternativas a los fluorocarbonos) resumen de la investigación sobre la toxicología de los sustitutos de los fluorocarbonos.

<http://www.paft.org/>

Protonique - Redactado por un miembro del Comité de Opciones Técnicas de Disolventes, Revestimientos y Adhesivos. En esta obra se brindan muchos consejos prácticos a los fabricantes de productos electrónicos que llevan a cabo la eliminación gradual de los disolventes que destruyen el ozono con un riesgo mínimo de causar otros problemas ambientales.

<http://www.protonique.com/>

SEDAC - para proporcionar datos y recursos en las esferas de la radiación ultravioleta (UV), el ozono, y las repercusiones en la salud humana de la exposición a la radiación UV para su utilización por investigadores, docentes, funcionarios gubernamentales, proveedores de asistencia sanitaria, estudiantes, y el público en general.

<http://sedac.ciesin.org/ozone/>

Universidad de Cambridge - The Ozone Hole Tour

<http://www.atm.ch.cam.ac.uk/tour/index.html>

Universidad de Utrecht, Países Bajos - Preguntas frecuentes sobre la destrucción del ozono (Preguntas frecuentes. Introducción a la capa de ozono. Cloro y bromo estratosféricos...)

<http://www.cs.ruu.nl/wais/html/na-dir/ozone-depletion/html>

Sección 5.2

Programa Acción Ozono de la DTIE del PNUMA

En todo el mundo las naciones están adoptando medidas concretas para reducir y eliminar las emisiones de CFC, los halones, el tetracloruro de carbono, el metilcloroformo, el metilbromuro y los HCFC. Cuando estas sustancias se liberan en la atmósfera dañan la capa de ozono estratosférica, escudo que protege la vida en la tierra frente a los peligrosos efectos de la radiación ultravioleta solar. Casi todos los países del mundo que, actualmente suman 170, se han comprometido en el marco del Protocolo de Montreal a eliminar gradualmente la utilización y la producción de las SDO. Reconociendo que los países en desarrollo necesitan de asistencia técnica y financiera especial para poder cumplir sus compromisos en el marco del Protocolo de Montreal, las Partes establecieron el Fondo Multilateral y pidieron al PNUMA, junto con el PNUD, la ONUDI y el Banco Mundial, que prestasen el apoyo necesario. Además, el PNUMA presta apoyo a las actividades en materia de protección del ozono en países con economías en transición, fungiendo para ello como organismo de aplicación del Fondo para el Medio Ambiente Mundial (FMAM).

A partir de 1991, el Programa Acción Ozono de la DTIE del PNUMA ha fortalecido la capacidad de los gobiernos (especialmente las Dependencias nacionales del ozono o "DNO") y del sector industrial de los países en desarrollo para tomar decisiones fundamentadas acerca de opciones tecnológicas y para elaborar las políticas necesarias con miras a aplicar el Protocolo de Montreal. El Programa ha contribuido a promover a los niveles nacional y regional actividades eficaces en función de los costos en la esfera de la eliminación gradual de las SDO, y para ello ha prestado a los países en desarrollo servicios ajustados a sus necesidades individuales, entre los que figuran:

El intercambio de Información

Proporciona instrumentos y servicios de información para alentar a los encargados de adoptar decisiones a que, adopten decisiones fundamentadas sobre las políticas y las inversiones necesarias para eliminar gradualmente las SDO, y posibilitarles dicha adopción. A partir de 1991, el Programa ha elaborado y ha diseminado entre las DNO más de cien publicaciones, videos y bases de datos, que incluyen materiales de concienciación del público, un boletín trimestral, un sitio en la Web y publicaciones técnicas dirigidas a sectores específicos con el fin de determinar y seleccionar tecnologías alternativas y directrices para ayudar a los gobiernos a establecer políticas y reglamentaciones.

La Capacitación

Crea y fomenta la capacidad de los encargados de formular políticas, funcionarios de aduanas y el sector industrial local para llevar a cabo actividades de eliminación gradual de las SDO al nivel nacional. El Programa promueve la participación de los expertos locales procedentes del sector industrial y los círculos académicos en los cursos prácticos de capacitación y aún a los interesados directos locales y los expertos procedentes de la comunidad de protección del ozono al nivel mundial. El PNUMA lleva a cabo actividades de capacitación al nivel regional y también presta apoyo a las actividades de capacitación al nivel nacional (incluido el suministro de manuales y otros materiales con fines de capacitación).

El establecimiento de redes

Proporciona un foro periódico que posibilita a los funcionarios de las DNO reunirse para intercambiar experiencias, desarrollar aptitudes, y compartir conocimientos e ideas con contrapartes procedentes tanto de países en desarrollo como desarrollados. El establecimiento de redes contribuye a asegurar que las DNO cuenten con la información, los conocimientos y los contactos necesarios para gestionar de manera satisfactoria las actividades de eliminación gradual de las SDO. Actualmente el PNUMA opera cuatro redes regionales y tres subregionales, en las que participan más de 109 países en desarrollo y ocho desarrollados, lo cual ha dado por resultado que países miembros hayan anticipado la adopción de medidas encaminadas a aplicar el Protocolo de Montreal.

Los planes de gestión de refrigerantes (PGR)

Proporciona a los países una estrategia integrada y eficaz en función de los costos para la eliminación gradual de las SDO en los sectores de la refrigeración y el acondicionamiento de aire. Los PGR se han perfeccionado con el fin de satisfacer la necesidad concreta de prestar asistencia a los países en desarrollo (especialmente los que consumen volúmenes bajos de SDO) para que superen los numerosos obstáculos a la eliminación gradual de las SDO en el crítico sector de la refrigeración. Actualmente la DTIE y el PNUMA proporcionan conocimientos técnicos específicos, información y orientación para apoyar la tarea de elaborar PGR en 40 países.

Programas Nacionales y Fortalecimiento Institucional

Prestan apoyo a la elaboración y la aplicación de estrategias de eliminación gradual de SDO al nivel nacional, especialmente para los países consumidores de bajos volúmenes de SDO. Actualmente el Programa presta asistencia a 91 países en la tarea de elaborar sus propios programas nacionales y a 76 países en la de aplicar sus proyectos de fortalecimiento institucional.

Si desea obtener más información acerca de estos servicios, sírvase ponerse en contacto con:

Mr. Rajendra Shende, Chief, Energy and OzonAction Unit
UNEP Division of Technology, Industry and Economics
39-43, quai André Citroën, 75739 Paris Cedex 15 France
Correo electrónico: ozonaction@unep.fr
Fax: +33 1 44 37 14 74
<http://www.uneptie.org/ozonaction.html>

Para obtener información sobre las publicaciones del Programa AcciónOzono, véase la página 414

Información acerca de la protección del ozono al alcance de la mano:

Sitio en la Web del Programa AcciónOzono de la DTIE del PNUMA

Como parte de su mandato en materia de mecanismo de intercambio de información en el marco del Fondo Multilateral, el Programa AcciónOzono proporciona una variedad de servicios de intercambio de información sobre la base de las necesidades, y presta asistencia a los países que operan al amparo del Artículo 5 en la tarea de adoptar decisiones satisfactorias respecto de las tecnologías y las políticas necesarias para eliminar gradualmente las sustancias que destruyen el ozono (SDO). Uno de esos servicios es un sitio en la Web, que proporciona acceso directo a:

Biblioteca en línea de literatura técnica y normativa, que puede mejorar su comprensión y de esa manera ayudarlo a aplicar la eliminación gradual de SDO de su organización;

Contactos de personas importantes en la comunidad de protección del ozono al nivel mundial o en su país/región que puedan prestar asistencia o brindar información especializada para contribuir a resolver un problema concreto en materia de SDO;

Vínculos y resúmenes de otras fuentes de información importantes basadas en la Web, que posibilitan aprovechar la abundancia de materiales en línea que existen a nivel mundial;

Una versión electrónica de la publicación trimestral *boletín AcciónOzono en los idiomas español, francés e inglés* para mantenerse actualizado acerca de los últimos acontecimientos en las tecnologías, las políticas y los programas en la esfera de la protección del ozono.

Entre las principales secciones figuran:

Un *Inventario de Nombres Comerciales de SDO y Sustitutos de SDO*, con inclusión de su composición química y contactos para los fabricantes;

Un texto completo de *las políticas, los procedimientos, las directrices y los criterios del Comité Ejecutivo*;

Información para prestar apoyo en la *gestión del banco de halones* y contactos para todas las *Dependencias Nacionales del Ozono* en los países que operan al amparo del artículo 5 y sus contrapartes en los países desarrollados.

Una sección sobre *prestación de asistencia a las Dependencias Nacionales del Ozono*;

Servicios noticiosos electrónicos:

- > Alternativas al metilbromuro: RUMBA
- > Relaciones entre el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático: CLIO₃

El sitio del AcciónOzono también está vinculado con el sitio en la Web de la Dependencia de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA (DTIE PNUMA), en el que se brinda información acerca de las dependencias de Productos Químicos, Comercio y Medio Ambiente, Producción y Consumo Sostenibles, y del Centro Internacional de Tecnología Ambiental.

Mensualmente se incorporan información y secciones nuevas. Comuníquenos qué nuevas secciones desearía ver.

Visítenos en:

<http://www.uneptie.org/ozonaction.html>

Sección 5.3

Información de enlace de la DTIE del PNUMA

Lista de enlaces para los centros de coordinación para la protección del ozono, los funcionarios relacionados con el ozono y los miembros de las redes regionales en los países en desarrollo

Como parte de sus actividades de intercambio de información, el Programa AcciónOzono de la DTIE del PNUMA mantiene y actualiza mensualmente una lista de los enlaces principales para los programas, las políticas y los proyectos gubernamentales relacionados con la protección del ozono en los países en desarrollo. En la presente lista figuran tres tipos de categorías de enlaces:

1. Centros de coordinación oficiales

El funcionario gubernamental que ha sido designado oficialmente por su gobierno como centro de coordinación oficial para cuestiones relacionadas con la protección del ozono. En algunos casos, esta persona representa a su país en las reuniones de las Partes en el Protocolo de Montreal, el Comité Ejecutivo, y en otras actividades.

2. Funcionarios de SDO

El funcionario gubernamental procedente de la Dependencia Nacional del Ozono (DNO); o sea, la oficina encargada de aplicar el programa nacional o la estrategia de eliminación gradual de las SDO al nivel nacional. Aunque algunas dependencias del ozono cuentan con más de un funcionario, la persona que se indica en la presente lista es el enlace principal que en la mayoría de los casos se encarga de la gestión cotidiana del programa nacional de eliminación gradual de las SDO.

3. Miembros de la red de funcionarios encargados de las SDO

El miembro de una de las redes regionales o subregionales de funcionarios encargados de las SDO coordinadas por la Dependencia de AcciónOzono de la DTIE del PNUMA:

Asia sudoriental y la región del Pacífico;
Subregión de América Latina meridional;
Subregión de América Latina central;
Subregión de África de habla inglesa;
Subregión de África de habla francesa;
Región de Asia occidental;
Subregión del Caribe;
Región de Asia meridional;

La presente lista se actualiza periódicamente y se puede descargar del sitio en la Web del Programa AcciónOzono en: <http://www.unep-tie.org/ozonoaccion.html>

En otras listas disponibles en el sitio del Programa de la Web figuran enlaces para los centros de coordinación para la protección del ozono en países desarrollados, asociaciones del sector industrial, institutos normativos, organizaciones de capacitación e investigación, bancos de halones y Comités de Opciones Técnicas del PNUMA.

Si usted no puede visitar el sitio y desea obtener un ejemplar impreso, sírvase ponerse en contacto con:

Mr. Rajendra Shende, Chief, Energy & OzonAction Unit, *DTIE PNUMA* (véase la dirección completa en la página 410).

Sección 5.4

Publicaciones pertinentes sobre la protección de la capa de ozono:

Secretaría del Ozono

(Secretaría del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal)

Si desea pedir estas publicaciones, sírvase ponerse en contacto con:

Mr. Anthony Polak of SMI (Overseas) Limited
P. O. Box 119, Stevenage Business Park
Stevenage SG1 4TP, Hertfordshire, UK
Tel: (44) 1438-748111, Fax: (44) 1438-748844

Correo electrónico: customerservices@earthprint.co.uk

O haga su solicitud mediante la web en: (<http://www.earthprint.com/> or
<http://www.unep.org/ozone/request.htm>).

Si desea obtener la Evaluación Científica, dirígase por escrito a:

Dr. John M. Miller
Chief, The Environmental Division
World Meteorological Organization (WMO)
7 bis, Avenue de la Paix
Case Postale 2300, Ginebra, Suiza
Tel: (41 22) 730 8240, Fax: (41 22) 730 8049
Correo electrónico: millerjm@wmo.ch

Action on Ozone (actualizado hasta el 1.1.2000)	ISBN: 92-807-1884-3 Precio US\$10
Handbook for the Montreal Protocol on Substances that Deplete the Ozone Layer, 5 th Edición	ISBN: 92-807-1867-3 Precio: US\$75
OMM, PNUMA, NOAA, NASA, CE, <i>Scientific Assessment of Ozone Depletion: 1998</i> , Organización, Meteorológica Mundial, Global Ozone Research and Monitoring Project-Report No. 44, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), National Oceanic and Atmospheric Administration (NOAA), National Aeronautics and Space Administration (NASA), Comisión Europea (CE), 1999 (con resumen traducido en la Síntesis de los Informes)	ISBN 92-807-1722-7
PNUMA, <i>Environmental Effects of Ozone Depletion: 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, pp. 192, 1998 (con resumen traducido en la Síntesis de los Informes)	ISBN 92-807-1724-3
PNUMA, <i>April Report of the 1998 Technology and Economic Assessment Panel</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, abril de 1998	ISBN 92-807-1704-9
PNUMA, <i>1998 Report of the Technology and Economic Assessment Panel, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, pp. 286, 1998 (con resumen traducido en la Síntesis de los Informes)	ISBN 92-807-1725-1
PNUMA, <i>1998 Report of the Aerosols, Sterilants, Miscellaneous Uses and Carbon Tetrachloride Technical Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las	ISBN 92-807-1726-X

Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	
PNUMA, <i>1998 Report of the Economic Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	ISBN 92-807-1727-8
PNUMA, <i>1998 Report of the Flexible and Rigid Foams Technical Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	ISBN 92-807-1728-6
PNUMA, <i>1998 Report of the Halon Fire Extinguishing Agents Technical Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	ISBN 92-807-1729-4
PNUMA, <i>Report of the Methyl Bromide Technical Options Committee, 1998 Assessment of Alternatives to Methyl Bromide</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	ISBN 92-807-1730-8
PNUMA, <i>1998 Report of the Refrigeration, Air Conditioning and Heat Pumps Technical Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 1998	ISBN 92-807-1731-6
PNUMA, <i>1998 Report of the Solvents, Coatings and Adhesives Technical Options Committee, 1998 Assessment</i> , Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente 1998	ISBN 92-807-1732-4
PNUMA, Síntesis de los Informes de los Grupos de evaluación científica, de efectos ambientales, tecnológica y económica del Protocolo de Montreal. Decenio de evaluaciones destinadas a los que adoptan decisiones respecto a la Protección de la Capa de Ozono: 1988 – 1999	ISBN 92-807-1733-2
PNUMA, Report of the Technology and Economic Assessment Panel on Assessment of the Funding Requirement for the Replenishment of the Multilateral Fund for the period 2000-2002, April 1999, Volumen 1	ISBN 92-807-1770-7 ISBN 92-807-1798-7 Precio: US\$20
Supplement to the April 1999 Technology and Economic Assessment Panel Replenishment Report, August 1999: Assessment of the Funding Requirement for the Replenishment of the Multilateral Fund for the period 2000-2002	
PNUMA, Report of the Chemical Process Agents Working Group, Technology and Economic Assessment Panel, 1995	Ref. No. 001575 Precio: US\$20
Study on the Financial Mechanism of the Montreal Protocol, 1995	Ref. No. 001574 Precio: US40
PNUMA, Technology and Economic Assessment Panel Handbook on Essential Use Nominations, 1997	Precio: US\$20
PNUMA, OMM, Informe de la Cuarta Reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Proyecto Mundial de Investigación y vigilancia del Ozono de OMM, Informe No. 45 1999	ISBN 92-807-1899-1

División de Tecnología, Industria y Economía del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente

si desea obtener las publicaciones que figuran a continuación, sírvase ponerse en contacto con:

Mr. Rajendra Shende, Chief, Energy & OzonAction, DTIE PNUMA (véase la dirección completa de la página 410)

Si no aparece el precio, la publicación es gratuita)

(Las publicaciones que aparecen marcadas con un asterisco son gratuitas para personas y organizaciones de los países en desarrollo)*

*(** Las publicaciones que aparecen señaladas con ** se pueden descargar gratuitamente del sitio en la Web del Programa AcciónOzono)*

Información general

Hoja suelta sobre el Programa AcciónOzono, publicación trimestral, DTIE PNUMA,.	Ref. No. OZ-2
Making Good Decisions: how to make effective use of PNUMA DTIE's OzonAction Clearinghouse, 1997	Ref. No. OZ-33**
Boletín de AcciónOzono, publicación trimestral, DTIE PNUMA, 8pg (disponible en los idiomas árabe, chino, español, francés e inglés)	Ref. No. OZ-3**
Suplemento especial N° 1 sobre halones del boletín AcciónOzono, septiembre 1993, DTIE PNUMA, 4pgs (disponible en los idiomas español, francés e inglés)	Ref. No. OZ-4
Suplemento especial No. 2 sobre refrigeración del boletín AcciónOzono, septiembre 1994, DTIE PNUMA, 8págs. (disponible en los idiomas español, francés e inglés)	Ref. No. OZ-5
Methyl Bromide: Special Supplement No. 4, 1998	Ref. No. OZ-8**
List of Ozone Layer Protection Videos, DTIE PNUMA, junio de 1995, 11págs	Ref. No. OZ-24
Carteles de AcciónOzono, 1994, DTIE PNUMA. (disponible en los idiomas español, francés e inglés)	Ref. No. OZ-25 Precio: 150FF/US\$30 por juego*
OzonAction Strategic Information Systems (OASIS CD-ROM), DTIE PNUMA, 1998	Ref. No. OZ-28 Precio: US\$ 100
OzonAction Strategic Information Systems (OASIS CD-ROM), DTIE PNUMA 1998	Ref. No. OZ-28 Precio: US\$ 100
Stratospheric Ozone Protection Flyer: Questions and Answers. La DTIE del PNUMA presta servicios de respuesta a preguntas, 1995	Ref. No. OZ-29
Methyl Bromide getting ready for the Phase-out, Information booklet, 1998	Ref. No. OZ-35**

Manuales y Directrices

Practical Guide to Policy Guidelines for Industry on the Management of Phase-Out of ODS, DTIE PNUMA, 1994	Ref. No. OZ-26 Precio: 225FF/US\$45*
Elements for Establishing Policies, Strategies and Institutional framework for ozone layer protection	Ref. No. OZ-27 Precio: 275FF/US\$55*
Saving the Ozone Layer: Guidelines for UN offices on how to phase out ODS	Ref. No. GB3**
How Hotels and the Tourism Industry can Phase Out ODS, 1998	Ref. No. GB-4 Precio: US\$ 45
Guidebook for Implementation of Codes of Good Practices, 1998	Ref. No. GB-5 Precio: US\$ 75
Recovery and Recycling Systems/Guidelines, 1999	Ref. No. GB-6 Precio: US\$ 75
Guidelines for Development of Refrigerant Management Plan, 1997	Ref. No. GB-7
ODS Import/Export Licensing Systems, Resource Module, 1998	Ref. No. GB-8 Precio: US\$ 75
Handbook on Data Reporting Under the Montreal Protocol, 1996	Ref. No. GB-9 Precio: 400FF/US\$65*

Videos

Todos los videos se pueden obtener en formatos PAL, SECAM y NTSC

Good Practices in Refrigeration, 1997	Ref. No. OZ-39 Precio: US\$ 50
Saving the Ozone Layer: Every Action Counts, 1996	Ref. No. OZ-40 Precio: US\$ 50
Montreal Protocol: Celebrating our Success, Renewing our Commitment, 1997	Ref. No. OZ-41
Methyl Bromide Public Service Announcement (PSA)	Ref. No. OZ-42
Back to the Future: Working Safely with Hydrocarbons	Ref. No. OZ-43 Precio: US\$ 50
Healthy Harvest: Alternatives to Methyl Bromide	Ref. No. OZ-44 Precio: US\$ 50
Safe Spray: CFC-Free Aerosols	Ref. No. OZ-45 Precio: US\$ 50

Folleto técnicos

Disponibles en los idiomas español, francés e inglés. Sírvase especificar el idioma que desea..

Protección de la capa de ozono Volumen 1: Refrigerantes, 1992, DTIE PNUMA, 40pg.	Ref. No. TB-1
Protección de la capa de ozono Volumen 2: Disolventes, revestimientos y adhesivos. 1992, DTIE PNUMA, 40pg.	Ref. No. TB-2
Protección de la capa de ozono Volumen 3: Sustancias Ignífugas, 1992, DTIE, PNUMA, 40 pg	Ref. No. TB-3
Protección de la capa de ozono Volumen 4: Espumas , 1992 DTIE PNUMA, 40pg	Ref. No. TB-4
Protección de la capa de ozono Volumen 5: Aerosoles, esterilizantes, tetracloruro de carbono, y usos diversos, 1992, DTIE PNUMA, 50pg.	Ref. No. TB-5
Protección de la capa de ozono Volumen 6: Metilbromuro, 1998, DTIE PNUMA, 50 pag	Ref. No. TB-5 Precio: 150FF/US\$30*

Manuales de Capacitación

Aerosol Conversion Technology Handbook, DTIE PNUMA, 1994	Ref. No. TM-1 Precio: 225FF/US\$45*
Training Manual on Chillers and Refrigerant Management, DTIE PNUMA, 1994	Ref. No. TM-2 Precio: 425FF/US\$85*
Training Manual on Good Practices in Refrigeration, DTIE PNUMA, 1994	Ref. No. TM-3 Precio: 400FF/US\$80*
Training Module National Training courses on Good Practices, Refrigeration sector	Ref. No. TM-4 Precio: US\$75*)

Libros de consulta para la Protección de la Capa de Ozono

Aerosols, Sterilants, Miscellaneous Uses and Carbon Tetrachloride, DTIE PNUMA, 1996 update	Ref. No. C-2 Precio: 470FF/US\$85*
Flexible and Rigid Foams, DTIE PNUMA, 1996 update	Ref. No. C-3 Precio: 470FF/US\$85*
Specialized Solvent Uses, DTIE PNUMA, 1996 update	Ref. No. C-4 Precio: 385FF/US\$70*
Sourcebook of Technologies for Protecting the Ozone Layer: Methyl Bromide, 2000	Ref. No C-5 Se determinará el precio

Información relacionada con sectores determinados

Multisector

Government Strategies to Phase Out Ozone-depleting Refrigerants: four case studies from the Nordic Countries (with SEI), 1997	Ref. No. CS-5
Surpassing the Montreal Protocol Objectives: Ghana's Success Story, 1997	Ref. No. CS-7**
Technology to Protect Ozone Layer: Case Studies on Japanese Experience, 1997	Ref. No. CS-8
Inventory of Trade Names of ODS and ODS Alternatives, DTIE PNUMA, actualizado periódicamente	Ref. No. IPSS-1**
Easing the Transition: Phasing out Ozone Depleting Substances in Countries with Economies in Transition (CEITs), 1999	Ref. No. CS-9 Ref. No. CS-8
<i>Sector de aerosoles</i>	
Case Studies: Aerosol Sector Conversion in Action, DTIE PNUMA, 1995	Ref. No. CS-1**
<i>Sector de refrigeración</i>	
Case Studies: Conversion of CFC-based Refrigeration Systems to Non-CFC Alternative Refrigerants - the New Zealand Experience, DTIE PNUMA, August 1995	Ref. No. CS-2**
Case Studies: Refrigerant Recovery and Recycling, DTIE PNUMA, 1995	Ref. No. CS-3
Information Paper: Blends as Refrigerants to replace CFCs and HCFCs, DTIE PNUMA, 1995	Ref. No. IPR-4
Study on the Potential for Hydrocarbon Replacements in Existing Domestic and Small Commercial Refrigeration Appliances, June 1999	Ref. No. IPR-5 Precio: US\$ 100**

Sección 5.4: Publicaciones pertinentes sobre la protección de la capa de ozono

Avoiding a double Phase out: Alternative Technologies to HCFCs in Refrigeration and Air Conditioning, June 1999	Ref. No. IPR-6 Precio: US\$ 50**
<i>Sector de halones</i>	
Halon Management: Banking for the future information kit, DTIE PNUMA, 1993 Disponibile en los idiomas español, francés e inglés.	Ref. No. IPH-3**
<i>Sector de solventes</i>	
Identifying Alternative Solvents to Protect the Ozone Layer: Case studies from around the world, 1997	Ref. No. CS-6 Precio: US\$ 45
Information Paper: No-Clean Technology: OAIC Document Abstracts, DTIE PNUMA, actualizado periódicamente	Ref. No. IPS-1
<i>Sector de espumas</i>	
Case Studies: Foam Sector Technologies in use, DTIE PNUMA, August, 1995	Ref. No. CS-4**
Information Paper: Cyclopentane: A Blowing Agent for Polyurethane Foams for Insulation in Domestic Refrigerator-Freezers, DTIE PNUMA, actualizado periódicamente	Ref. No. IPF-1**
<i>Sector de Metil bromuro</i>	
Inventory of Technical and Institutional Resources for Promoting Methyl Bromide Alternatives	Ref. No. MB-1 Precio: 216 FF/US\$ 40**
Towards Methyl Bromide Phase Out: A Handbook for National Ozone Units	Ref. No. MB-2 Precio: 135 FF/US\$ 25**
Methyl Bromide Phase-Out Strategies: A Global Compilation of Laws and Regulations	Ref. No. MB-3 Precio: 216 FF/US\$ 40**
Case Studies on Alternatives to Methyl Bromide: Technologies with low environmental impact, 2000	Ref. No. MB-4 Se determinará el precio

El Banco Mundial

Si desea obtener las publicaciones siguientes, sírvase ponerse en contacto con:

World Bank Global Environment Division
1818 H Street, N. W., Washington, D.C. 20433, U.S.A.
Tel: (1) 202 473 2124, Fax: (1) 202 522 3258
<http://www-esd.worldbank.org/mp/publications.html>

Documentos de Proyectos por Países

Brasil (ODS I)
Chile (ODS I)
China (ODS I), (ODS II) & (ODS III)
Ecuador (ODS I)
India (ODS I), (ODS II)
Indonesia (ODS I)
Jordania (ODS I)
Malasia (ODS I) & (ODS II)
México: Pilot Recycling & Training
Ozone Protection & Inst. Str.
Filipinas Controlled Substances Eng'g Protect
Tailandia Controlled Substances Eng'g Project (ODS I)
Túnez (ODS I)
Turquía (ODS I)
Uruguay (ODS I)
Venezuela: (ODS I (Plásticos Molanca))
(ODS II (CFC12 to HFC134a Conversion))
(ODS III (FAACA))
(ODS IV (AAISA))

Carpeta de información sobre el Banco Mundial y el Protocolo de Montreal

Plan de actividades empresariales del Banco Mundial en relación con el Protocolo de Montreal correspondiente a 1996.

Informe del progreso alcanzado en el Protocolo de Montreal

Programa de trabajo del Protocolo de Montreal correspondiente a 1996.

Informes del Grupo de Expertos en operaciones relacionadas con el Ozono

Reducing ODS use by Developing Countries in Refrigeration
Reducing ODS use in Foam-Blown Pre-Insulated Pipes
Reducing ODS Use in Developing Countries in Domestic Refrigerator/Freezer
Technical Consideration for Alternative Production in Developing Countries
The Status of Hydrocarbon and Other Flammable Alternative Use
CFC to HCFC22 Plant Conversion: OORG Production Sector Case Study
Domestic Refrigeration Refrigerant Alternatives
Zero ODS Foam Pre-Insulated Pipe Alternatives
Transitional & Zero ODS Domestic Refrigerator/Freezer Insulating Foam Alternatives
Chiller Refrigeration ODS Phaseout Alternatives
Mobile Air Conditioning (MACS) Conversion to Zero ODS Technology
The Availability of Hydrocarbons for ODS Phaseout in Developing Countries
Commercial Refrigeration and HCFCs in Developing Countries

Actualmente se reconoce que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985) y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987) han logrado resultados muy satisfactorios en la prevención de la catástrofe ambiental a nivel mundial que podría haber sido el resultado del agotamiento del ozono estratosférico. Se adoptaron medidas antes de que los efectos adversos del agotamiento del ozono estratosférico alcanzaran un nivel pronunciado. Hasta mayo de 2000, 176 Partes han ratificado los tratados relacionados con el ozono dirigidos a proteger la capa de ozono.

El Protocolo de Montreal se ha enmendado cuatro veces y se ha ajustado cinco veces con el fin de reforzar sus disposiciones. Las Partes en el Convenio de Viena se han reunido cinco veces hasta ahora y las Partes en el Protocolo de Montreal se reúnen todos los años desde 1989. En esas reuniones se han adoptado varias decisiones para esclarecer cuestiones relacionadas con la protección de la capa de ozono y para vigorizar la aplicación del Protocolo.

En el presente Manual, en el que se actualiza la edición de 1996, se incorporan todos los ajustes, las enmiendas y las decisiones de las Partes hasta finales de 1999. Además, se brinda una valiosa información acerca de la aplicación de estos tratados internacionales relacionados con el medio ambiente. En este volumen único toda persona interesada en la cuestión puede hallar detalles respecto de las medidas jurídicas normativas adoptadas por la comunidad mundial para proteger la capa de ozono.

Secretaría del Ozono
Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
P. O. Box 30552, Nairobi, Kenya
Tel: (254 2) 62 3850 • Fax: (254 2) 623913/623601
Correo electrónico: Ozoneinfo@unep.org
<http://www.unep.org/ozone>
ISBN: 92-807-1869-X

Actualmente se reconoce que el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1985) y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1987) han logrado resultados muy satisfactorios en la prevención de la catástrofe ambiental a nivel mundial que podría haber sido el resultado del agotamiento del ozono estratosférico. Se adoptaron medidas antes de que los efectos adversos del agotamiento del ozono estratosférico alcanzaran un nivel pronunciado. Hasta mayo de 2000, 176 Partes han ratificado los tratados relacionados con el ozono dirigidos a proteger la capa de ozono.

El Protocolo de Montreal se ha enmendado cuatro veces y se ha ajustado cinco veces con el fin de reforzar sus disposiciones. Las Partes en el Convenio de Viena se han reunido cinco veces hasta ahora y las Partes en el Protocolo de Montreal se reúnen todos los años desde 1989. En esas reuniones se han adoptado varias decisiones para esclarecer cuestiones relacionadas con la protección de la capa de ozono y para vigorizar la aplicación del Protocolo.

En el presente Manual, en el que se actualiza la edición de 1996, se incorporan todos los ajustes, las enmiendas y las decisiones de las Partes hasta finales de 1999. Además, se brinda una valiosa información acerca de la aplicación de estos tratados internacionales relacionados con el medio ambiente. En este volumen único toda persona interesada en la cuestión puede hallar detalles respecto de las medidas jurídicas normativas adoptadas por la comunidad mundial para proteger la capa de ozono.
Secretaría del Ozono

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
P. O. Box 30552, Nairobi, Kenya
Tel: (254 2) 62 3850 • Fax: (254 2) 62 3913 / 62 3601
Correo electrónico: Ozoneinfo@unep.org

ISBN: 92-807-1869-X